

TEORIA DEL PROCESO

El término proceso tiene su origen en la voz latina "procedere", que significa proceder. A su vez "proceder" es ir en realidad o figuradamente, personas o cosas unas tras otras guardando cierto orden.

Esta definición contiene dos elementos que se reflejan en el proceso:

1. La idea de avance, ya que el proceso es dinámico y se desarrolla en el tiempo.
2. La idea de orden y secuencia, ya que el proceso se desarrolla de acuerdo con un cierto método, orden y secuencia.

El término "proceso" envuelve así el concepto de avance o progreso, lo que nuevamente subraya su carácter dinámico, funcional y teleológico. Apunta también a la existencia de estadios o momentos dentro del proceso.

Uno de los conceptos jurídico procesales, desde el punto de vista formal, señala que es un conjunto de actos procesales que se desarrollan en el tiempo.

El proceso, como conjunto de actos procesales, se puede estudiar desde distintos puntos de vista:

1. ¿Dónde se desarrolla el proceso o ante quién?. La respuesta en general la da el COT, que señala las reglas de competencia y la sede del respectivo proceso.
2. ¿Cómo se desarrolla el proceso?. Es decir, cuales son las ritualidades y trámites que sigue el proceso. El CPC y el CPP señalan los distintos procedimientos en los cuáles va tomando cuerpo el respectivo proceso.
3. ¿Cuál es el contenido del proceso?. Es decir, cual es el marco del conflicto y las ~~normas~~ ^{normas} substantivas que lo



TECNOLOGIA DEL PROCESO

El término proceso puede ser definido como una serie de actividades que se realizan para transformar un producto o servicio en otro.

Este concepto puede ser aplicado a diferentes niveles de análisis, desde el nivel de la actividad individual hasta el nivel de la organización.

En el nivel de la actividad individual, el proceso puede ser definido como una serie de pasos que se realizan para completar una tarea.

En el nivel de la organización, el proceso puede ser definido como una serie de actividades que se realizan para transformar un producto o servicio en otro.

El término proceso puede ser aplicado a diferentes niveles de análisis, desde el nivel de la actividad individual hasta el nivel de la organización.

En el nivel de la actividad individual, el proceso puede ser definido como una serie de pasos que se realizan para completar una tarea.

En el nivel de la organización, el proceso puede ser definido como una serie de actividades que se realizan para transformar un producto o servicio en otro.

El término proceso puede ser aplicado a diferentes niveles de análisis, desde el nivel de la actividad individual hasta el nivel de la organización.

En el nivel de la actividad individual, el proceso puede ser definido como una serie de pasos que se realizan para completar una tarea.

En el nivel de la organización, el proceso puede ser definido como una serie de actividades que se realizan para transformar un producto o servicio en otro.

El término proceso puede ser aplicado a diferentes niveles de análisis, desde el nivel de la actividad individual hasta el nivel de la organización.

En el nivel de la actividad individual, el proceso puede ser definido como una serie de pasos que se realizan para completar una tarea.

En el nivel de la organización, el proceso puede ser definido como una serie de actividades que se realizan para transformar un producto o servicio en otro.



resuelven.

4. ¿Quiénes intervienen en el proceso?. Las partes principales, terceros relativos, terceros absolutos, el tribunal y los auxiliares de la actividad jurisdiccional, tradicionalmente llamada "administración de justicia".

El proceso es un fenómeno muy complejo, porque es dinámico, porque son muchos los que intervienen en él, porque tienen un determinado contenido sustancial, que se vincula al ordenamiento, y porque dice estrecha relación con la actividad jurisdiccional, que es expresión de la soberanía popular y se vincula en consecuencia a derechos humanos esenciales.

Esta complejidad del fenómeno del proceso ha tenido que ser explicada desde el punto de vista doctrinario, pudiendo metodológicamente dividirse las doctrinas en históricas y modernas.

DOCTRINAS HISTORICAS

Estas doctrinas hoy no tienen cabida ni en la jurisprudencia ni en la doctrina. Sin embargo haremos una muy breve referencia a ellas; ya que son el antecedente necesario de las otras.

a. Doctrina contractualista.

Para esta doctrina el proceso es un contrato celebrado entre las partes. Esta concepción se vincula a la doctrina contractualista de Rousseau, que explica la existencia de la sociedad como arrancando de un contrato previamente celebrado.

Esta doctrina es hoy unánimemente rechazada, ya que si estimáramos que el proceso es un contrato, no tendría explicación el que genere obligaciones para un tercero, como es el caso del juez.

Además, si fuera un contrato, sólo se podría hablar de

resumen.

4. Quéhéd intervénen en el desarrollo de la actividad científica, técnicas relativas, métodos científicos, procedimientos de investigación, etc.

El proceso de la actividad científica es un proceso complejo que implica la interacción de diversos factores, como el conocimiento previo, las técnicas de investigación, los recursos humanos y materiales, etc. Este proceso se desarrolla en un contexto social y cultural, lo que influye en su evolución y en los resultados que se obtienen.

DOCTRINAS HISTÓRICAS

Estas doctrinas se refieren a las ideas y teorías que han surgido a lo largo de la historia de la ciencia, y que han influido en el desarrollo de la actividad científica.

a. Doctrina contractualista

Esta doctrina se refiere a la idea de que la sociedad es el resultado de un contrato entre individuos que buscan su propio interés. Según esta doctrina, las leyes y normas de la sociedad se establecen por acuerdo mutuo entre los individuos.

derechos y obligaciones, no teniendo cabida el moderno concepto de cargas procesales.

Si fuera un contrato, tampoco tendría explicación el proceso en rebeldía, donde precisamente una de las partes es inconcurrente.

Por último, cómo se explicaría el proceso penal, ya que de ser un contrato, sería rarísimo que alguien concurriera con su voluntad para ser juzgado criminalmente.

b. Doctrina cuasicontractualista.

Para esta doctrina el proceso ya no es un contrato, sino que un cuasicontrato. Esta postura es consecuencia de ver al derecho procesal como una rama tributaria del derecho sustancial. En consecuencia, como para los civilistas las fuentes de las obligaciones son el contrato, el cuasicontrato, el delito, el cuasidelito y la ley, el proceso debía calzar en alguna de éstas fuentes y descartado el contrato y las demás por razones obvias, sólo quedaba cómo posible el cuasicontrato. Así, en esta perspectiva el proceso era un acto lícito, no convencional, que generaba derechos y obligaciones. Al darle esa definición, se lo asimiló a otros cuasicontratos, cómo el de comunidad y el de agencia oficiosa.

Esta concepción fue aceptada durante gran parte del siglo XIX. Incluso, en jurisprudencia de este siglo, cercanas a 1950, podemos encontrar tribunales que hablaban del cuasicontrato de *litiscontestatio*, pretendiendo encontrar sus orígenes en el Derecho Romano.

Sin embargo, esta doctrina no es satisfactoria, ya que no sirve para explicar el fenómeno de la carga procesal, la rebeldía, la vinculación de un tercero, como es el juez, ni el proceso penal o aquellos otros en que el juez debe actuar en oficio.

debecho y obediencia, no recibiendo nada del mundo excepto de
estas maldades.

Si fuera un contrato, como lo es el contrato de
matrimonio, donde legalmente se da la vida a una familia,
por él se debe ser fiel y como se expone en el artículo 10
del Código Civil, que el matrimonio es un contrato que se
celebra para perpetuar la especie humana.

d. Definición legal de matrimonio

Para dar una definición legal de matrimonio, se debe
tener en cuenta que el matrimonio es un contrato que se
celebra entre dos personas de la misma especie, con el fin
de perpetuar la especie humana y procrear hijos legítimos.
Este contrato se celebra ante el juez o ante el párroco,
y produce efectos de derecho desde el momento en que se
celebra. El matrimonio es un contrato que se celebra entre
dos personas de la misma especie, con el fin de perpetuar
la especie humana y procrear hijos legítimos. Este contrato
se celebra ante el juez o ante el párroco, y produce efectos
de derecho desde el momento en que se celebra. El matrimonio
es un contrato que se celebra entre dos personas de la
misma especie, con el fin de perpetuar la especie humana
y procrear hijos legítimos. Este contrato se celebra ante
el juez o ante el párroco, y produce efectos de derecho
desde el momento en que se celebra.

Esta definición legal de matrimonio es la que se debe
tener en cuenta para interpretar el artículo 10 del Código
Civil, que establece que el matrimonio es un contrato que
se celebra entre dos personas de la misma especie, con el
fin de perpetuar la especie humana y procrear hijos
legítimos. Este contrato se celebra ante el juez o ante
el párroco, y produce efectos de derecho desde el momento
en que se celebra.

En resumen, esta definición legal de matrimonio es la
que se debe tener en cuenta para interpretar el artículo 10
del Código Civil, que establece que el matrimonio es un
contrato que se celebra entre dos personas de la misma
especie, con el fin de perpetuar la especie humana y
procrear hijos legítimos. Este contrato se celebra ante
el juez o ante el párroco, y produce efectos de derecho
desde el momento en que se celebra.

DOCTRINAS MODERNAS

Todas las doctrinas históricas fueron abandonadas en la segunda mitad del siglo XIX en Europa, siendo reemplazadas por la doctrina de los juristas alemanes, de quienes principalmente parte la elaboración moderna del Derecho Procesal.

a. Doctrina impulsada por el tratadista alemán Von Bulow.

El plantea, por primera vez, el proceso como **relación jurídica procesal autónoma**. Esta es una muy acertada explicación de las relaciones que surgen entre los distintos actores del proceso.

Esta relación jurídico procesal tiene las siguientes características:

1. Es autónoma de la relación jurídica sustancial que subyace en el conflicto. Esto no significa que no haya una relación refleja entre la naturaleza sustancial del conflicto y la forma procesal adoptado. Muchas veces la naturaleza del conflicto es recogida en los principios formativos de los respectivos procedimientos.
2. Es compleja.

La relación sustancial que subyace en el conflicto puede ser más o menos compleja. Ello dependerá de los hechos y de la normativa aplicable. Pero el proceso, es siempre un fenómeno complejo. En él intervienen varios componentes subjetivos: el órgano jurisdiccional y sus auxiliares, las partes principales y los eventuales terceros. Es complejo porque de él surgen cargas y obligaciones múltiples, entrelazadas y distintas de la cuestión sustancial. Existe además una sucesión de actos procesales separados en el tiempo, y que guardan entre sí un determinado orden y ligazón.

3. Crea algunas vinculaciones de orden público, dependiendo del conflicto que resuelve, de la naturaleza del proceso y del órgano jurisdiccional; y otras de orden privado. Es posible

Todas las doctrinas modernas han abandonado en la segunda mitad del siglo XIX en forma casi absoluta la doctrina de los juristas clásicos, de quienes se repite en parte la siguiente sentencia de Dierbach:

1. Doctrina fundada por el jurisconsulto alemán Von Savigny. El punto de partida de esta doctrina es el principio de la autonomía personal, que se manifiesta en el hecho de que el individuo es capaz de realizar actos jurídicos válidos por sí mismo, sin necesidad de la intervención del Estado.

2. Doctrina fundada por el jurisconsulto alemán Von Thüning. Esta doctrina se basa en el principio de la autonomía personal, que se manifiesta en el hecho de que el individuo es capaz de realizar actos jurídicos válidos por sí mismo, sin necesidad de la intervención del Estado.

3. Doctrina fundada por el jurisconsulto alemán Von Windscheid. Esta doctrina se basa en el principio de la autonomía personal, que se manifiesta en el hecho de que el individuo es capaz de realizar actos jurídicos válidos por sí mismo, sin necesidad de la intervención del Estado.

4. Doctrina fundada por el jurisconsulto alemán Von Köler. Esta doctrina se basa en el principio de la autonomía personal, que se manifiesta en el hecho de que el individuo es capaz de realizar actos jurídicos válidos por sí mismo, sin necesidad de la intervención del Estado.

5. Doctrina fundada por el jurisconsulto alemán Von Canaris. Esta doctrina se basa en el principio de la autonomía personal, que se manifiesta en el hecho de que el individuo es capaz de realizar actos jurídicos válidos por sí mismo, sin necesidad de la intervención del Estado.

imaginar un conflicto de orden puramente privado, pero siempre en el proceso respectivo se crearán vinculaciones de orden privado y de orden público.

4. Es una relación jurídica en constante evolución, lo que le da un carácter esencialmente dinámico.

Va en el tiempo tomando forma y llegando a su término, que normalmente será la decisión jurisdiccional, acompañada de su cumplimiento.

Esta doctrina del proceso como relación jurídico procesal autónoma, con algunos vínculos de orden público, dinámica y compleja, es la visión generalmente aceptada, también unánimemente en Chile.

Sin embargo, este concepto tiene algunos matices o diferenciaciones que han sostenido diferentes procesalistas. A este respecto, es necesario citar a tres procesalistas alemanes Kohler, Hellwig y Wach:

- a. **Kohler** sostiene que la relación jurídico procesal se crea sólo entre las partes.
- b. **Hellwig** señala que la relación jurídico procesal se crea con el juez y no directamente entre las partes, sólo reflejamente se produce hacia la otra parte.
- c. **Wach** señala que la relación jurídico procesal es recíproca entre las partes y entre estas y el juez, formándose una verdadera estructura triangular.

b. Doctrina del proceso como situación jurídico procesal.

El famoso tratadista Roberto Goldschmidt, ve al proceso cómo una **situación jurídica procesal**. Ver el proceso como situación jurídico procesal no es incompatible con el proceso como relación jurídico procesal, es un matiz.

imágenes un conjunto de ordenamientos privados, pero siempre en el proceso de desarrollo de las actividades humanas y privadas y de orden público.

4. Se nos refieren también en consecuencia a la actividad pública un carácter que, sin embargo, difiere.

En el ordenamiento jurídico, el carácter público y privado de las actividades humanas se manifiesta en el momento de su realización y en el momento de su desarrollo.

En el momento de su realización, el carácter público y privado de las actividades humanas se manifiesta en el momento de su desarrollo.

En el momento de su desarrollo, el carácter público y privado de las actividades humanas se manifiesta en el momento de su realización.

En el momento de su realización, el carácter público y privado de las actividades humanas se manifiesta en el momento de su desarrollo.

En el momento de su desarrollo, el carácter público y privado de las actividades humanas se manifiesta en el momento de su realización.

En el momento de su realización, el carácter público y privado de las actividades humanas se manifiesta en el momento de su desarrollo.

En el momento de su desarrollo, el carácter público y privado de las actividades humanas se manifiesta en el momento de su realización.

En el momento de su realización, el carácter público y privado de las actividades humanas se manifiesta en el momento de su desarrollo.

En el momento de su desarrollo, el carácter público y privado de las actividades humanas se manifiesta en el momento de su realización.

En el momento de su realización, el carácter público y privado de las actividades humanas se manifiesta en el momento de su desarrollo.

En el momento de su desarrollo, el carácter público y privado de las actividades humanas se manifiesta en el momento de su realización.

En el momento de su realización, el carácter público y privado de las actividades humanas se manifiesta en el momento de su desarrollo.

A este respecto Goldschmidt señaló: "La verdad es que el "Derecho y la justicia material no van siempre de la mano. Para "el hombre lo importante es cómo se resuelve el conflicto".

Este autor concibió el proceso como una constante guerra. Importa quien vence en ella y no quién tiene la razón en el derecho sustancial atinente al conflicto. Así, no hay más derecho que el derecho justicial material: el derecho sustancial esta en segundo plano y es sólo referencial respecto del primero.

Las partes en esta guerra están en relación de posibilidades, expectativas y cargas.

Las partes están en relación de posibilidades, ya que antes de esta guerra, cada una mide sus fuerzas y decide dar o no la batalla. Las expectativas son las posibilidades de éxito, costos y beneficios.

Concepto de carga procesal.

El concepto de carga procesal es quizá el aporte de Goldschmidt. Antes había un germen del concepto de carga procesal y así, en el derecho romano, se hablaba de la carga de la prueba, pero con un contenido más sustancial que procesal. Goldschmidt tiene la virtud de haber afinado el concepto señalando que: "es un "requerimiento de conducta respecto de la realización de un acto "determinado dentro del proceso, cuya omisión acarrea sólo "perjuicio a quién no lo ejecuta."

Elementos del concepto.

i. Es un requerimiento de conducta. Es decir, quién soporta la carga debe realizar un determinado acto procesal.

No dice relación con el conflicto ni con la situación sustancial subyacente, sino que es un requerimiento de conducta en el proceso y en función de éste.

ii. Este requerimiento puede ser cumplido o no cumplido. Pero su

A este respecto Goldschmidt señala: "La verdad es que el
"deberes y la función material no son los mismos. La
"el primer lo importante es cómo se realiza el deber.
"Este autor describe el deber como una actividad
"Importe que viene en ella y no puede ser el deber en sí mismo.
"sustancial al deber al deber. Así, el deber es el deber
"deber (material) que es el deber material y el deber
"deber y no sólo materialmente, deber es el deber
"Las partes de este deber son: el deber material y el
"material y el deber material.
"El deber material es el deber material y el deber
"deber material es el deber material y el deber material
"deber material es el deber material y el deber material
"y deberes

Gnomon de estas partes /

El concepto de deber material es el deber material
"deber material. Este deber material es el deber material
"y así, es el deber material y el deber material
"pero por un deber material y el deber material
"tiene la virtud de deber material y el deber material
"trasmisión de deber material y el deber material
"deber material es el deber material y el deber material
"deber material es el deber material y el deber material

Deberes y deberes /

En un momento de deber material y el deber material
"deber material y el deber material y el deber material
"deber material y el deber material y el deber material
"deber material y el deber material y el deber material
"deber material y el deber material y el deber material
"deber material y el deber material y el deber material
"deber material y el deber material y el deber material
"deber material y el deber material y el deber material
"deber material y el deber material y el deber material

incumplimiento sólo produce perjuicio a quién no lo cumplió.

Ejemplos de cargas procesales.

a. Carga procesal de la contradicción.

Frente a una demanda, el demandado tiene que controvertir los hechos que sirven de sustento a la pretensión contraria. Si no se contradicen los hechos que la otra parte invoca, se tendrán por ciertos, perjudicándose eventualmente con ello el demandado.

b. Carga procesal de la prueba.

Si a una parte le corresponde acreditar ciertos y determinados hechos, el incumplimiento sólo produce perjuicio en su contra.

c. Carga procesal de presentar oportunamente la lista de testigos.

La parte que no cumple con esta carga, no podrá valerse de la prueba testimonial.

d. Carga de apelar oportunamente.

En conclusión podemos decir que todo proceso, cualquiera que sea el procedimiento, está conformado de cargas procesales que cada una de las partes debe cumplir.

Paralelo entre carga procesal y obligación.

Ambas tienen un rasgo común, ya que son un requerimiento de conducta, en el sentido amplio del término. Tanto el obligado como el cargado, deben dar, hacer o no hacer algo. Sin embargo, tienen diferencias:

1. La carga es un requerimiento de conducta de realización facultativa, que no acarrea nunca ejecución forzada ni formas alternativas o equivalentes.

La obligación es un requerimiento de conducta de

incumplimiento es lo que produce perjuicio a quien no lo cumple.

Ejemplos de cargas procesales.

a. Carga procesal de la contradicción.

Frente a una demanda, si demandado tiene que contestar, los hechos que él alega se someten a la prueba de su veracidad. Si no se contradicen los hechos que la otra parte alega, no tendrán por ciertos, destruyéndose cualquier efecto que se pretendía.

b. Carga procesal de la prueba.

Si a una parte se le atribuye un hecho, esta parte tiene que probarlo. Si no lo prueba, se presume que no ocurrió.

c. Carga procesal de la prueba de la existencia de un hecho.

La parte que alega un hecho tiene que probarlo. Si no lo prueba, se presume que no ocurrió.

d. Carga de la prueba de la existencia de un hecho.

La parte que alega un hecho tiene que probarlo. Si no lo prueba, se presume que no ocurrió.

Principios de la carga procesal.

Principio de la carga procesal. La parte que alega un hecho tiene que probarlo. Si no lo prueba, se presume que no ocurrió.

1. La carga de la prueba.

La carga de la prueba es el deber de probar los hechos que se alegan. Si no se prueba, se presume que no ocurrieron.

realización obligatoria o necesaria. Es cierto también que la obligación puede dejarse incumplida, pero ello trae normalmente como consecuencia la posibilidad de compeler a su ejecución, o bien acarrea una forma alternativa de cumplimiento.

2. El requerimiento de conducta derivado de la carga está establecido en beneficio propio del cargado, de manera que el incumplimiento sólo grava eventualmente a él.

El cumplimiento de la obligación está establecido en beneficio ajeno, del acreedor, lo que no significa que dicho cumplimiento también pueda ser beneficioso para el obligado, en la medida que se libera de consecuencias adversas derivadas del incumplimiento.

El hecho o circunstancia de que en el proceso existan cargas procesales no significa que en el proceso no existan también obligaciones procesales. En el proceso conviven tanto cargas como obligaciones procesales. Estas obligaciones procesales pesan respecto de las partes, respecto del órgano y sus auxiliares, y también respecto de terceros.

Como ejemplos de obligaciones procesales podemos citar:

- Obligación de pagar costas.
- Obligación de pagar multas.
- Obligación del Juez de dictar sentencia.
- Obligación de los peritos de informar dentro de determinado plazo.
- Obligación del testigo de concurrir y declarar; etc. etc.

c. Doctrina del proceso como institución.

Esta doctrina es planteada por el tratadista español Jaime Guasp. El proceso, dice, es una institución. Para este efecto se

realización obligatoria o necesaria. En estos casos también puede la obligación puede deberse a la ley, pero esto no es normalmente como lo hechas en la ley de ejecución, o sea, a la ley de ejecución, o sea, a la ley de ejecución.

2. El cumplimiento de la obligación de dar, de hacer o de no hacer, se realiza en el momento en que el deudor cumple con lo que le obliga la ley o el contrato. En el momento en que el deudor cumple con lo que le obliga la ley o el contrato, se produce el cumplimiento de la obligación. En el momento en que el deudor cumple con lo que le obliga la ley o el contrato, se produce el cumplimiento de la obligación.

El hecho o circunstancias que producen el cumplimiento de la obligación, se produce en el momento en que el deudor cumple con lo que le obliga la ley o el contrato. En el momento en que el deudor cumple con lo que le obliga la ley o el contrato, se produce el cumplimiento de la obligación. En el momento en que el deudor cumple con lo que le obliga la ley o el contrato, se produce el cumplimiento de la obligación.

- Como ejemplo de obligaciones de dar, podemos citar:
- Obligación de pagar un préstamo.
 - Obligación de pagar un impuesto.
 - Obligación de dar un objeto.
 - Obligación de dar un servicio.
 - Obligación de dar un objeto.

En el proceso del cumplimiento de la obligación, se produce el cumplimiento de la obligación. En el momento en que el deudor cumple con lo que le obliga la ley o el contrato, se produce el cumplimiento de la obligación.

entiende por institución una orgánica jurídica al servicio de una finalidad o de un objetivo axiológico. La finalidad y el valor que persigue el proceso, es la Justicia.

Esta doctrina es más bien metajurídica.

CONCEPTO DE PROCESO

"Es un medio idóneo para dirimir, imparcialmente, por acto de "juicio de autoridad, un conflicto de relevancia jurídica, "mediante una resolución que eventualmente puede adquirir la "fuerza de la Cosa Juzgada."

Para fijar los contornos de este concepto, hay que enfrentarlo a otros vinculados:

Proceso y Litigio.

Etimológicamente, litigio se ha entendido como dificultad o conflicto, aún cuando, frecuentemente, se establece una relación de sinonimia entre proceso y litigio.

Sin embargo, una buena parte de la doctrina, encabezada por Carnelutti, ve una diferencia sustancial. Para él, litigio es el conflicto, y el proceso es uno de los posibles medios de solución del conflicto. El litigio es anterior al proceso y no todo litigio necesariamente lleva al proceso. En cambio, es elemento de la esencia del proceso la existencia de un litigio.

Proceso y Juicio.

Normalmente se han usado como sinónimos.

Juicio deriva del hecho que la actividad jurisdiccional es y debe ser razonada. Es una actividad de juicio; No de mero arbitrio.

Sin embargo en estricto rigor existe una diferencia. El

entender por institución una organización jurídica al servicio de una finalidad o de un fin social. La finalidad social es el fin que persigue el proceso, es la justicia. Esta doctrina es la que prevalece.

CONCEPTO DE PROCESO

El proceso es el conjunto de actos que se realizan para resolver un conflicto de intereses. El proceso es un fenómeno social que se desarrolla en el tiempo y en el espacio. El proceso es un fenómeno que se desarrolla en el tiempo y en el espacio.

Para fijar los límites del proceso, se debe tener en cuenta que el proceso es un fenómeno social que se desarrolla en el tiempo y en el espacio.

Proceso y Justicia

El proceso es un fenómeno social que se desarrolla en el tiempo y en el espacio. El proceso es un fenómeno que se desarrolla en el tiempo y en el espacio. El proceso es un fenómeno que se desarrolla en el tiempo y en el espacio. El proceso es un fenómeno que se desarrolla en el tiempo y en el espacio. El proceso es un fenómeno que se desarrolla en el tiempo y en el espacio.

Proceso y Justicia

El proceso es un fenómeno social que se desarrolla en el tiempo y en el espacio. El proceso es un fenómeno que se desarrolla en el tiempo y en el espacio. El proceso es un fenómeno que se desarrolla en el tiempo y en el espacio. El proceso es un fenómeno que se desarrolla en el tiempo y en el espacio.

término "juicio" se reserva para distinguir distintos procedimientos, en tanto que el vocablo "proceso" se refiere genéricamente a toda clase de procedimientos. Así, por ejemplo, se habla de Juicio Ordinario de Mayor Cuantía para referirse a un procedimiento en particular.

Por lo tanto, en esta perspectiva podemos concluir que "proceso" es el género, en tanto que "juicio" es la especie.

Proceso y Procedimiento.

El procedimiento es cada una de las posibles expresiones que puede revestir el proceso. Es decir, el proceso es el género y el procedimiento es cada una de las especies en las que se puede expresar o vaciar.

Entonces, el proceso se toma cuerpo o realidad el respectivo procedimiento. Así, los procedimientos son muchos y múltiples, en tanto que el proceso, concepto esencialmente abstracto, es uno solo.

Las diferencias entre uno y otro son:

- Desde el punto de vista lógico están en relación de género a especie, de continente a contenido.
- Desde el punto de vista de su expresión, el proceso es uno solo y los procedimientos son múltiples.
- Desde el punto de vista de su clasificación, el proceso, por ser uno, es inclasificable; en tanto que los procedimientos admiten distintos criterios de clasificación.

Concepto de procedimiento: "es el conjunto de trámites, ritos o formalidades externas que dan forma y realidad al respectivo proceso."

Proceso y Expediente.

El expediente es sólo la materialización física de un determinado procedimiento, donde ha primado generalmente el

termino "juicio" es usado para definir el tipo de procedimiento, en tanto que el verbo "juicio" se refiere generalmente a toda clase de procedimiento. En el lenguaje de la ley, la palabra "juicio" se refiere al procedimiento en particular.

Por lo tanto, en este caso, el procedimiento en particular es el que se refiere a la ley.

Procedimientos y juicios

El procedimiento es el conjunto de reglas que rigen el desarrollo de un juicio. El juicio es el acto de declarar la verdad de un hecho o de resolver una controversia. El procedimiento es el medio por el cual se realiza el juicio.

En consecuencia, el procedimiento es el medio por el cual se realiza el juicio. Así, los procedimientos son los que rigen el desarrollo de un juicio. Cuando se habla de un procedimiento, se refiere al conjunto de reglas que rigen el desarrollo de un juicio.

Las diferencias entre un procedimiento y un juicio se encuentran en el punto de vista lógico. El procedimiento es el medio por el cual se realiza el juicio, y el juicio es el acto de declarar la verdad de un hecho o de resolver una controversia.

Y los procedimientos son los que rigen el desarrollo de un juicio.

Desde el punto de vista lógico, el procedimiento es el medio por el cual se realiza el juicio, y el juicio es el acto de declarar la verdad de un hecho o de resolver una controversia. En consecuencia, el procedimiento es el medio por el cual se realiza el juicio.

o formalidades que rigen el desarrollo de un juicio. En consecuencia, el procedimiento es el medio por el cual se realiza el juicio.

Procedimientos y juicios

El procedimiento es el conjunto de reglas que rigen el desarrollo de un juicio. El juicio es el acto de declarar la verdad de un hecho o de resolver una controversia.

principio de la escrituración.

Proceso y Causa.

Una causa es un proceso que toma y reviste las formas de un determinado procedimiento. Se trata de un término antiguo que la legislación todavía conserva.

Proceso y Auto.

Auto es el conjunto de actuaciones o piezas de un procedimiento. En esta acepción es sinónimo de procedimiento. Así, la ley y la costumbre siguen hablando de traer "los autos en relación", lo que significa traer el procedimiento a un estado tal que pueda ser visto por un tribunal colegiado.

Auto también designa ciertas resoluciones judiciales.

Por último, el término auto también se ha empleado para referirse a la materialidad del expediente.

Proceso y Pleito.

Pleito es sinónimo de litigio.

ELEMENTOS DEL PROCESO

Se clasifican en dos grandes categorías:

- Elemento objetivo.
- Elemento subjetivo.

El elemento objetivo es el conflicto, litigio o pleito. Este componente, por ser infinito en su posible expresión, no cae dentro de nuestra disciplina.

El elemento subjetivo lo componen las partes. Para algunos, es también elemento subjetivo del proceso el órgano y sus auxiliares, pero estimamos que por posición de depositarios de la jurisdicción, no son componentes del proceso mismo.

Es inconcebible un proceso sin partes, ya que el conflicto es siempre intersubjetivo. Por eso, la existencia de partes es de la esencia del proceso.

Sin embargo, en ciertos procedimientos, como ocurre en el proceso penal, pueden no delinearse claramente las partes, por lo menos en su inicio, ya que puede ocurrir que él se inicie a través de una denuncia formulada por el llamado "denunciante", que no se convierte en parte; o bien que el juez actúe de oficio. Se ha dicho, para explicar lo señalado, que es parte la sociedad toda.

Además, es posible que en un procedimiento preparatorio no existan partes en su inicio, lo que ocurre por ejemplo con las cuestiones prejudiciales.

LAS PARTES EN EL PROCESO

Las partes, en función del interés, pueden ser estudiadas desde el punto de vista del demandante o del demandado.

a. Punto de vista del demandante.

Normalmente, quien ejercita la acción es también quien ve envuelto en el conflicto su respectivo interés. Lo normal es que quién vea envuelto su interés, pueda ejercitar la acción. Por el contrario, como regla general, quién no tiene interés en el conflicto, no puede ejercitar la acción ni convertirse en parte. Así, si se acciona por alguien que no tiene interés, el demandado puede oponerse mediante la alegación de falta de legitimidad para obrar. Esta falta de legitimidad para obrar, a veces, es consecuencia directa de una norma legal. Pero en otras oportunidades, es consecuencia de la relación jurídica substancial correspondiente. Por ejemplo, hay una norma que dice que durante la vida de los cónyuges sólo a ellos les compete la acción de nulidad de matrimonio. Si otro pide la nulidad, puede alegarse la

Es inconcebible un proceso sin partes, ya que el conflicto es siempre interactivo. Por eso, la existencia de partes es la esencia del proceso.

En el embudo, en ciertos procedimientos, el conflicto es el proceso penal, cuando no delimita el espacio de las partes, por lo menos en su inicio, ya que pueden existir partes que no se ven afectadas por las denuncias formuladas por el litigante. En estos casos, el conflicto es interactivo en parte, ya que el litigante puede afectar a las partes, pero dichas partes no afectan al litigante. En estos casos, el conflicto es interactivo en parte, ya que el litigante puede afectar a las partes, pero dichas partes no afectan al litigante.

LAS PARTES EN EL PROCESO

Las partes, en el proceso, son los sujetos que participan en el conflicto. El proceso es interactivo, ya que el litigante puede afectar a las partes, pero dichas partes no afectan al litigante.

a. Rol de las partes del litigante

El rol de las partes del litigante es interactivo, ya que el litigante puede afectar a las partes, pero dichas partes no afectan al litigante. En estos casos, el conflicto es interactivo en parte, ya que el litigante puede afectar a las partes, pero dichas partes no afectan al litigante. Así, si se actúa de forma unilateral, el litigante puede afectar a las partes, pero dichas partes no afectan al litigante. En estos casos, el conflicto es interactivo en parte, ya que el litigante puede afectar a las partes, pero dichas partes no afectan al litigante.

falta de legitimidad para obrar. Otro ejemplo es el caso de la nulidad relativa, que está establecida en beneficio en interés de ciertas y determinadas personas, no pudiendo cualquiera impetrarla.

Excepcionalmente, es concebible que pueda accionar quién no tiene un interés comprometido en el conflicto. Esto se da en las acciones populares o públicas, donde se reconoce a cualquier persona capaz, la posibilidad de accionar en un conflicto donde su interés no se ve directamente comprometido. Esto ocurre, como regla muy general, en el campo procesal penal y, limitadamente, en el campo procesal civil, como por ejemplo, en algunas acciones posesorias especiales.

b. Punto de vista del demandado.

Quien ejercita la contrapretensión o la defensa, es normalmente el titular del interés envuelto en el conflicto.

No se visualiza la posibilidad que alguien que no sea quien tenga un interés envuelto, ejerza la contrapretensión. No es excepción a este principio la posibilidad de la agencia oficiosa procesal, ya que quien actúa a ese título lo hace en representación del demandado.

Subrogación procesal.

La subrogación es un fenómeno general en el derecho y consiste en que, en virtud de ciertas y determinadas circunstancias, una persona ocupa jurídicamente el mismo lugar o situación que otra.

Son muchos los mecanismos que aparejan la subrogación.

Es muy común que se hable de subrogación en la sucesión por causa de muerte. Sin embargo, en la sucesión no hay subrogación, ya que en esta última, hay claramente dos personas distintas, que se sustituyen, y en la sucesión, en cambio, se entiende que es la misma persona la que continua.

Los mecanismos de subrogación, en el derecho civil y

laica de legitimidad para obrar. Otro ejemplo es el caso de la
nómina relativa, que esta establecida en el artículo 10 del
Decreto y designa a las personas no comprendidas en el artículo
Excepcionalmente, es concebible que el Poder Judicial, en su
función de interés constitucional de la justicia, pueda adoptar
acciones populares o populares, cuando se trate de personas
personas físicas, la legitimidad de sus acciones se funda en el
interés no solo en el interés personal de las personas, sino
también en el interés público, en el sentido de que el Poder
Judicial, al adoptar estas acciones, actúa en nombre del
Poder Judicial, en el ejercicio de su función constitucional
de administrar justicia.

En todo lo que respecta a la legitimación de las acciones
populares o populares, el Poder Judicial, en el ejercicio de
su función constitucional de administrar justicia, actúa en
nombre del Poder Judicial, en el ejercicio de su función
constitucional de administrar justicia. En consecuencia, el
Poder Judicial, al adoptar estas acciones, actúa en nombre del
Poder Judicial, en el ejercicio de su función constitucional
de administrar justicia. En consecuencia, el Poder Judicial,
al adoptar estas acciones, actúa en nombre del Poder Judicial,
en el ejercicio de su función constitucional de administrar
justicia.

Legitimación procesal

La legitimación procesal de las acciones populares o populares
se funda en el interés público, en el sentido de que el Poder
Judicial, al adoptar estas acciones, actúa en nombre del Poder
Judicial, en el ejercicio de su función constitucional de
administrar justicia. En consecuencia, el Poder Judicial,
al adoptar estas acciones, actúa en nombre del Poder Judicial,
en el ejercicio de su función constitucional de administrar
justicia. En consecuencia, el Poder Judicial, al adoptar estas
acciones, actúa en nombre del Poder Judicial, en el ejercicio
de su función constitucional de administrar justicia. En
consecuencia, el Poder Judicial, al adoptar estas acciones,
actúa en nombre del Poder Judicial, en el ejercicio de su
función constitucional de administrar justicia.

mercantil, son muchos y tienen diferentes fuentes. Por ejemplo, el pago por subrogación, en que el que paga por otro pasa a tomar el mismo lugar del acreedor. Otro ejemplo, son las acciones oblicuas o subrogatorias, que permiten sustituir al deudor y ejercitar por él ciertos derechos, para evitar el fraude. Así por ejemplo, los acreedores pueden subrogar al deudor en la aceptación de una herencia.

La subrogación también tiene expresiones desde el punto de vista procesal. La subrogación procesal es la sustitución que se produce de una persona, parte en el juicio, por otra que pasa a tomar en el, la posición procesal del subrogado.

Desde el punto de vista de la subrogación procesal, se discute si se requiere norma expresa para que este fenómeno efectivamente se produzca o, si puede ser consecuencia de una situación jurídica concreta. Los poquísimos fallos sobre esta materia, se inclinan por pensar que el fenómeno de subrogación procesal no requiere ley expresa, sino que dependerá de la situación jurídica respectiva.

Casos concretos de subrogación procesal.

1. Pérdida de la cosa debida (art.1677 del CC).

Una de las causales de extinción de las obligaciones de especie o cuerpo cierto, es la pérdida de la cosa debida. Sin embargo, el art.1677 del CC, permite que el acreedor insatisfecho obligue al deudor a cederle las acciones en contra de los terceros responsables por dicha pérdida.

En este caso hay que distinguir si el juicio está o no iniciado. Si no lo está, hay puramente subrogación civil. Si está iniciado, existe subrogación procesal.

2. Pago por subrogación (art.1608 del CC).

Que opera cuando un tercero paga una deuda y se subroga en los derechos del acreedor.

Habrà subrogación si se le está exigiendo el pago

mercantil, son muchos y tienen diferentes finalidades. Por ejemplo, el pago por anticipación, es el que se realiza antes de recibir el bien o el servicio. Otro tipo de pago es el que se realiza al momento de recibir el bien o el servicio. Este tipo de pago es el que se realiza al momento de recibir el bien o el servicio. Este tipo de pago es el que se realiza al momento de recibir el bien o el servicio.

La diferencia más importante entre los tipos de pago es el momento en que se realiza el pago. En el caso del pago por anticipación, el pago se realiza antes de recibir el bien o el servicio. En el caso del pago al momento de recibir el bien o el servicio, el pago se realiza al momento de recibir el bien o el servicio. En el caso del pago después de recibir el bien o el servicio, el pago se realiza después de recibir el bien o el servicio.

Casos concretos de tipos de pago

Los ejemplos de los tipos de pago más comunes son: el pago por anticipación, el pago al momento de recibir el bien o el servicio, y el pago después de recibir el bien o el servicio. El pago por anticipación es el que se realiza antes de recibir el bien o el servicio. El pago al momento de recibir el bien o el servicio es el que se realiza al momento de recibir el bien o el servicio. El pago después de recibir el bien o el servicio es el que se realiza después de recibir el bien o el servicio.

judicialmente; es decir, si este ya se había iniciado en contra del deudor.

3. Un caso reglamentado específicamente como subrogación procesal es la citación de evicción (art.1843 y ss. del CC y art.584 y ss del CPC).

El derecho al saneamiento de evicción es aquel que le asiste al comprador de una cosa cuando es demandado por un tercero respecto de los derechos que adquirió. El demandado puede citar de evicción al vendedor para que lo defienda en el juicio.

Es destacable en este caso:

- i. Que se trata de una subrogación sólo procesal, no civil.
- ii. Que se trata de un fenómeno de subrogación forzada.

Pluralidad de partes.

El fenómeno de la pluralidad de partes se produce cuando en un mismo procedimiento hay varios demandantes o varios demandados, o varios demandantes y demandados. A esta pluralidad de partes también se le llama litisconsorcio, y en un término algo forzado, a las partes se las denomina litisconsortes.

La litisconsorcio puede ser activa: cuando son varios los demandantes; y pasiva: cuando son varios los demandados; o mixta, cuando son varios demandantes y demandados.

En general, el Código y la ley chilena miran con cierta reticencia el litisconsorcio, pues se hace más compleja la relación procesal y acarrea retardos y dilaciones, esta cierta desconfianza se traduce en limitaciones para el litisconsorcio.

Dispone el art. 18 del CPC "En un mismo juicio podrán "intervenir como demandantes o demandados varias personas siempre "que se deduzca la misma acción, o acciones que emanen directa e "inmediatamente de un mismo hecho, o que se proceda conjuntamente "por muchos o contra muchos en los casos que autoriza la ley".

Judicialmente: es decir, al este ya se había iniciado en
contra del demandante.

1. En caso de haberse producido el pago de la deuda, se
es la citación de ejecución (art. 1841) que se debe
se del CPC).

El derecho al saneamiento con este fin se produce
ante el comprobante de pago que se debe presentar
dentro de los plazos de los artículos 1841 y 1842
puede estar de acuerdo con el artículo 1841.

En forma similar a lo que se ha visto en el
que se trata de un pago de la deuda, se debe
que se trata de un pago de la deuda.

Excepciones de partes.

El fenómeno de la excepción de partes se produce
en un mismo procedimiento, hay varias excepciones
demandados, o varios demandados y demandados
de partes también se le llama litisconsorcio
litigado, a las partes en los diversos litigios.

La litisconsorcio puede ser activa: cuando son varios los
demandantes y pasiva cuando son varios los demandados.
Cuando son varios demandantes y demandados.

En general, el código y la ley citada antes, con
relación al litisconsorcio, más se refieren a la relación
procesal y a otras relaciones y a la litisconsorcio
se produce en litisconsorcio pasivo y activo.

Dispone el art. 18 del CPC que el litisconsorcio
"intervenir como demandados a demandados y demandados
que se deduce la misma acción, o acciones que se deducen
"inmediatamente de un mismo hecho, o que se deducen
"por hechos o cosas muchas en sus causas que se deducen".

Esta norma se refiere tanto a las litisconsorcio activa como a la pasiva.

A. Pluralidad de demandantes o litisconsorcio activa.

Son tres razones, o grupos de razones, las que permiten la litisconsorcio activa:

- a. Igualdad de acciones o pretensiones.
- b. Cuando siendo distintas las acciones o pretensiones, emanan directa e inmediatamente de un mismo hecho.
- c. Cuando siendo distintas las acciones o pretensiones y no emanando de un mismo hecho, la ley permite expresamente actuar por muchos.

a. Idénticas acciones, la misma pretensión.

Lo que le da fisonomía a la pretensión son principalmente tres elementos o factores:

- i. La persona que ejerce o invoca la pretensión.
- ii. La cosa pedida.
- iii. La causa de pedir.

En el caso de pluralidad de partes no juega el primer elemento, porque es precisamente en esto en lo que consiste la pluralidad de personas. Pero si debe haber identidad de cosa pedida y de causa de pedir.

La cosa pedida no es el objeto material sobre el cual se hace valer la pretensión, sino el beneficio jurídico que se reclama. Por su parte, la causa de pedir es el antecedente jurídico que la justifica. Por ejemplo, si un conjunto de personas inician una acción de petición de herencia, donde la cosa pedida es que se les reconozca como herederos, y la causa de pedir es su carácter de legitimarios, se permite que ellos actúen conjuntamente.

Cuando se actúa conjuntamente como actores o demandantes, la regla general es la necesidad de actuar por medio de un procurador

común (art. 19 inc.1 del CPC). Esto es sin perjuicio de que en el curso de la litis apareciere incompatibilidad entre los accionantes, en cuyo evento puede producirse separación de procuradores (art.20 inc.2 del CPC).

b. Se entablan diferentes acciones pero todas emanan directa e inmediatamente de un mismo hecho.

La exigencia legal es que las acciones emanen "directa" e "inmediatamente" de un mismo hecho, es decir, no cabe que las acciones distintas emanen indirecta y mediatamente del mismo hecho. Por ejemplo, en un incendio se quema la esquina de Estado con Moneda y de este hecho pueden emanar las siguientes pretensiones: un arrendador sostiene que el responsable es el arrendatario; una persona que vivía allí, sin contrato, afirma haber sufrido determinados perjuicios; un peatón que pasaba, también afirma ser perjudicado. En esta situación cada una de las personas afectadas puede hacer valer su respectiva pretensión, que son distintas, siendo posible accionar conjuntamente, por emanar directa o inmediatamente de un mismo hecho: el incendio. Sin embargo, no es necesario constituir procurador común, sino que es posible actuar mediante procuradores individuales (art.20 inc.1 del CPC).

c. En los casos que autorice la ley.

Esta situación no es de muy frecuente ocurrencia, siendo necesarios, para que proceda, dos requisitos:

- i. Que se pueda actuar por muchos;
- ii. Que esta acción por muchos esté expresamente autorizada por la ley.

El legislador ve esta situación como poco recomendable.

El ejemplo típico a este respecto es la solidaridad activa donde existe una sola obligación pero varios acreedores de la misma obligación.

como parte del CPC). Esto es un ejemplo de que en el
curso de la vida humana, desde el nacimiento hasta la
muerte, se vive un proceso de desarrollo y cambio que no
se detiene nunca.

En el momento de la vida humana, cada una de las
etapas que se viven, desde el nacimiento hasta la
muerte, son momentos de desarrollo y cambio que no
se detienen nunca. En cada momento de la vida, el
organismo humano se encuentra en un estado de desarrollo
y cambio que no se detiene nunca. Este proceso de
desarrollo y cambio es el resultado de la actividad
de la vida humana, que se manifiesta en la
producción de los frutos de la vida humana. Este
proceso de desarrollo y cambio es el resultado de la
actividad de la vida humana, que se manifiesta en la
producción de los frutos de la vida humana.

En los casos de los que se trata en el presente
trabajo, se trata de casos en los que el organismo
humano se encuentra en un estado de desarrollo y
cambio que no se detiene nunca. Este proceso de
desarrollo y cambio es el resultado de la actividad
de la vida humana, que se manifiesta en la
producción de los frutos de la vida humana.

En estos casos también es permitido actuar por procurador individual o separado, por aplicación del art.20 inc.1 del CPC.

Esta pluralidad de actores guarda cierta relación con la acumulación de autos en materia civil, donde precisamente juicios separados pasan a constituir un solo procedimiento. En este caso hay factores coincidentes para autorizar la pluralidad de acciones y la acumulación de autos.

B. Pluralidad de demandados o litisconsorcio pasiva.

Esta situación sólo puede existir en los casos en que lo permita expresamente la ley. Por ejemplo, en el caso de la solidaridad pasiva, donde habiendo una sola obligación son varios los deudores.

Cuando se actúa contra varios demandados, será necesario procurador común si la reacción de ellos es idéntica, conforme lo señala el inc.1 del art.19 del CPC, en relación con el inc.2. Sin embargo, puede producirse separación de mandatarios, desde que aparezca haber incompatibilidad de interés (art.20 inc.2 de CPC). Si los demandados no tienen reacción idéntica, cada uno puede tener procurador propio (art.20 inc.1 del CPC).

Clasificación de la litisconsorcio.

Analizando si se produce respecto de varios demandantes, demandados o ambos, la litisconsorcio puede ser:

- a. Litisconsorcio activa: varios demandantes.
- b. Litisconsorcio pasiva: varios demandados.
- c. Litisconsorcio múltiple: multiplicidad de demandantes y demandados .

La litisconsorcio activa puede a su vez subclasificarse en inicial y sobreviviente.

Se entiende que hay litisconsorcio activa inicial, cuando la

En estos casos también es necesario actuar por adelantado
individual o colectivo. Por ejemplo, el 15 de mayo de 1961,
esta pluriactividad de carácter guarda relación con el
acumulación de valores de carácter físico, de carácter
espiritual y de carácter moral. En estos casos, el
por factores de carácter físico y de carácter moral,
y la acumulación de valores de carácter físico.

2. Pluriactividad de carácter físico y de carácter moral.
Esta pluriactividad de carácter físico y de carácter moral
se manifiesta en la actividad física y moral. En
este caso, la actividad física y moral se manifiesta
en la actividad física y moral. En este caso, la
actividad física y moral se manifiesta en la actividad
física y moral.

Cuando se analiza el comportamiento de la actividad física
y moral, se observa que la actividad física y moral
se manifiesta en la actividad física y moral. En este
caso, la actividad física y moral se manifiesta en la
actividad física y moral. En este caso, la actividad
física y moral se manifiesta en la actividad física y
moral.

Clasificación de la pluriactividad

Analizando el comportamiento de la actividad física y moral,
se observa que la actividad física y moral se manifiesta
en la actividad física y moral. En este caso, la
actividad física y moral se manifiesta en la actividad
física y moral. En este caso, la actividad física y
moral se manifiesta en la actividad física y moral.

La pluriactividad de carácter físico y de carácter moral
se manifiesta en la actividad física y moral. En este
caso, la actividad física y moral se manifiesta en la
actividad física y moral. En este caso, la actividad
física y moral se manifiesta en la actividad física y
moral.

acción se deduce, desde el comienzo, por dos o más demandantes.

La litisconsorcio activa es sobreviniente, cuando la acción se deduce desde el comienzo por un demandante, agregándose con posterioridad otro u otros. Este fenómeno está basado en un principio de economía procesal. La litisconsorcio activa sobreviniente se encuentra regulada en el art. 21 inc. 1 del CPC, el cual señala que "Si la acción ejercida por alguna persona "corresponde también a otra u otras personas determinadas, podrán "los demandados pedir que se ponga la demanda en conocimiento de "las que no hayan concurrido a entablarla, quienes deberán expresar "en el término de emplazamiento si se adhieren a ella."

De esta norma se desprenden los requisitos de la litisconsorcio activa sobreviniente:

- i. Juega claramente cuando es uno solo el demandante, pero también tiene aplicación si son dos o más, siempre que existan otros que no hayan concurrido a entablar la acción.
- ii. Es necesario que la acción entablada, en cuanto a identidad de objeto o cosa pedida y de causa de pedir, pueda también ser entablada por otro u otros.
- iii. Es necesario que aquellos otros sean personas determinadas.

Concurriendo copulativamente todos estos requisitos, él o los demandados pueden pedir que la demanda se ponga en conocimiento de aquellas personas que no concurrieron a entablarla. "Ponerla en conocimiento" quiere decir notificarla, y como es la primera notificación, deberá ser personal.

Notificadas que sean, estas personas tienen el término de emplazamiento¹ para adoptar cualesquiera de las siguientes

¹ Al hablar de término de emplazamiento se ha entendido que se hace referencia al del Juicio Ordinario de Mayor Cuantía, por su carácter supletorio, según el art.3 del CPC.

acción se deduce, desde el comienzo, por los hechos demandados.
La litisconsorcio activa es convencional cuando la acción se
deduce desde el comienzo por un demandante, y los otros
posterioridad otro u otros. En el primer caso, el litisconsorcio
principio de economía procesal. La litisconsorcio activa
sobrevenida es aquella fundada en el art. 1.701 del Código,
el cual señala que "si la acción entera o una parte de ella
corresponde también a otro o otros demandados, éstos podrán
"los demandados pedir que se forme la litisconsorcio activa
"para que no haya perjuicio a los otros demandados".
En el término de emplazamiento el artículo 1.701 del Código
de este orden no exige que los demandados de la
litisconsorcio activa sobrevenida:

- i. Quep el estado cuando en un caso el demandado, pero
cambio - no así el otro - en dos o más, siendo que
existen otros que no haya conexión o relación la
acción.
- ii. Es necesario que la acción estésese, en cuanto a
identidad de objeto o cosa pedida y de causa de pedir,
queda también ser estésese por otro u otros.
- iii. Es necesario que aquellos otros sean personas
determinadas.

Concurriendo regularesmente con el art. 1.701 del Código
demandados pueden pedir que la acción se forme en el nombre de
dichas personas que no corresponden a un solo demandado, sino a
conocimiento" para dar cumplimiento a lo que en la última
"satisfacción, deberá ser personal.
Noticias que sean, estas personas y el término de
emplazamiento" para dar cumplimiento a lo que en la última

Al final del término de emplazamiento de cada uno de los
se hace referencia a la litisconsorcio activa y pasiva.
Cualquiera que sea el caso, el artículo 1.701 del
Código.

conductas:

i. Adherirse a la demanda

En este caso se producirá litisconsorcio activa sobreviniente y se aplican las normas de procuraduría común y eventual separación en caso de incompatibilidad, establecidas en los arts. 19 inc.1 y 20 del CPC.

ii. No adherirse a la demanda

Si expresamente señalan que no se adhieren a la demanda, se entiende definitivamente precluida su posibilidad de entablar acción contra el demandado, invocando igual cosa pedida y causa de pedir.

iii. No decir nada

Si dentro del término de emplazamiento nada dicen, se entenderá que les afectan las resultas del juicio sin nueva citación. Es decir, les alcanzan los efectos de la sentencia que se dicte.

Este tercero que nada dijo, tiene el derecho de hacerse parte en cualquier estado del juicio y se le aceptará como tal, convirtiéndose en un tercero coadyuvante².

Clasificación de las partes.

Las partes se clasifican en partes principales y partes secundarias.

a. Partes principales.

Son aquellas que desde el inicio hacen valer la pretensión y, respectivamente, la contrapretensión.

² Se transforma en tercero coadyuvante en la medida que hace valer las mismas pretensiones que el demandante.

condiciones:

I. Adaptación a la demanda

En este caso se produce el fenómeno de adaptación y se aplican las normas de protección a través de los procedimientos de adaptación en caso de necesidad. (Art. 10 del Decreto 170 del 2002).

II. Adaptación a la demanda

El procedimiento de adaptación a la demanda se aplica cuando el empleador requiere un personal con características diferentes a las que se establecieron en el contrato de trabajo.

III. Norma técnica

El contrato de trabajo se modifica cuando el empleador requiere un personal con características diferentes a las que se establecieron en el contrato de trabajo. Este tipo de modificación se realiza cuando el empleador requiere un personal con características diferentes a las que se establecieron en el contrato de trabajo.

Clasificación de las normas

Las normas técnicas se clasifican en normas técnicas y normas de seguridad.

Normas técnicas

Las normas técnicas son aquellas que tienen que ver con la calidad de los productos y servicios.

Se han establecido normas técnicas para garantizar la calidad de los productos y servicios.

En el juicio civil son partes principales el demandante y el demandado.

En el juicio penal puede serlo el querellante, el procesado, el actor civil, el tercero civilmente responsable y el Ministerio Público.

b. Partes secundarias o terceros relativos.

Son aquellos que, sin haber sido inicialmente partes, se hacen presente en el respectivo juicio y se los acepta como tales. De este modo, les afectan las resultas del juicio. (art. 24 del CPC).

Estos terceros relativos son distintos a los terceros absolutos, los cuales jamás son alcanzados por las resultas del juicio, sin perjuicio de que puedan tener cierta relación con éste, como por ejemplo, los testigos o los peritos, o no tener nunca ninguna relación con él.

Las partes secundarias o terceros relativos admiten la siguiente subclasificación:

- i. Terceros coadyuvantes.
- ii. Terceros excluyentes.
- iii. Terceros independientes.

i. Terceros coadyuvantes: según lo señala el art. 23 inc. 1º y 2º del CPC, son aquellos que sostienen un interés armónico con alguna de las partes en juicio. Les importa hacerse presente porque tienen un interés comprometido en las resultas del juicio. Debemos subrayar que es de la esencia para la admisión de este tercero, que tenga un interés comprometido, no siendo suficiente una mera expectativa.

El interés, de acuerdo con la interpretación unánime, debe entenderse como un interés pecuniario y no meramente moral. Así, por ejemplo, un socio de una sociedad se hace parte en un juicio seguido en contra

En el futuro, así como en las principales demandas y el

En el futuro podrá haber otros tipos de demandas, pero

b) Partes secundarias e intereses relativos

Por otra parte, en el futuro, cuando se produzcan las
partes secundarias e intereses relativos, se producirán
los efectos de las partes secundarias e intereses relativos.
Por lo tanto, en el futuro, cuando se produzcan las
partes secundarias e intereses relativos, se producirán
los efectos de las partes secundarias e intereses relativos.
Por lo tanto, en el futuro, cuando se produzcan las
partes secundarias e intereses relativos, se producirán
los efectos de las partes secundarias e intereses relativos.

Por lo tanto, en el futuro, cuando se produzcan las
partes secundarias e intereses relativos, se producirán
los efectos de las partes secundarias e intereses relativos.
Por lo tanto, en el futuro, cuando se produzcan las
partes secundarias e intereses relativos, se producirán
los efectos de las partes secundarias e intereses relativos.

Por lo tanto, en el futuro, cuando se produzcan las
partes secundarias e intereses relativos, se producirán
los efectos de las partes secundarias e intereses relativos.
Por lo tanto, en el futuro, cuando se produzcan las
partes secundarias e intereses relativos, se producirán
los efectos de las partes secundarias e intereses relativos.

Por lo tanto, en el futuro, cuando se produzcan las
partes secundarias e intereses relativos, se producirán
los efectos de las partes secundarias e intereses relativos.
Por lo tanto, en el futuro, cuando se produzcan las
partes secundarias e intereses relativos, se producirán
los efectos de las partes secundarias e intereses relativos.

Por lo tanto, en el futuro, cuando se produzcan las
partes secundarias e intereses relativos, se producirán
los efectos de las partes secundarias e intereses relativos.
Por lo tanto, en el futuro, cuando se produzcan las
partes secundarias e intereses relativos, se producirán
los efectos de las partes secundarias e intereses relativos.

ésta, ya que el desenlace del juicio le afectará su patrimonio, por su repercusión en la proporción correspondiente del patrimonio social.

- ii. Terceros excluyentes: de acuerdo a lo dispuesto en el art. 22 del CPC, son aquellos que sostienen pretensiones incompatibles, tanto con el demandante como con el demandado. Se hacen presente en un juicio con un interés propio, no ligado al de ninguna de las partes.

Un ejemplo clásico de este tipo de terceros es el tercerista de dominio en el juicio ejecutivo.³

El interés, en tal caso, es muy claro, y es contrapuesto con el del demandante y, también, con el del demandado.

- iii. Terceros independientes: estos terceros están tratados en el art. 23 inc. final del CPC. Son aquellos que sostienen un interés propio, que no necesariamente es incompatible con el del demandante ni con el del demandado. Se cita como ejemplo, el caso del tercerista de pago, que pretende pagarse conjuntamente con el demandante. El ejemplo es correcto sólo si los bienes son suficientes para solventar ambas obligaciones.

³ El juicio ejecutivo es un procedimiento que se destaca por su brevedad. Se sigue en contra de una persona siempre que el demandante cuente con un título ejecutivo. El procedimiento comienza con el llamado mandamiento de ejecución y embargo, en cuya virtud, el demandado, habiéndose negado al pago, es embargado. En tal evento, es de muy común ocurrencia que intervenga un tercero en el juicio, mediante una tercería de dominio o de posesión, sosteniendo que el bien objeto del embargo es de su propiedad o posesión.

esta, ya que al desarrollo del fideicomiso se le atribuye la personalidad jurídica propia, por lo que el fideicomitente no responde de las obligaciones del fideicomiso.

1. El fideicomiso es un contrato de derecho real, de carácter gratuito, que se constituye por el acto de otorgar el dominio de un bien a favor de un tercero, para que éste lo administre y disfrute en beneficio de un tercero, o para que lo administre y disfrute en beneficio de un grupo de personas.

2. El fideicomiso se constituye por el acto de otorgar el dominio de un bien a favor de un tercero, para que éste lo administre y disfrute en beneficio de un tercero, o para que lo administre y disfrute en beneficio de un grupo de personas.

El fideicomiso es un contrato de derecho real, de carácter gratuito, que se constituye por el acto de otorgar el dominio de un bien a favor de un tercero, para que éste lo administre y disfrute en beneficio de un tercero, o para que lo administre y disfrute en beneficio de un grupo de personas.

Requisitos de admisibilidad para la intervención de terceros.

Nos referiremos a los requisitos generales, sin perjuicio que en cada procedimiento existan requisitos específicos (así, por ejemplo, el tercerista de pago debe presentar un título ejecutivo).

Los requisitos generales de admisibilidad son:

1. Que el tercero tenga un interés comprometido. La ley insiste en que no basta una mera expectativa (art.23 inc.2 del CPC). Como lo señalábamos, la jurisprudencia ha entendido, en virtud de una interpretación armónica, que el interés debe ser pecuniario; es decir, deben derivarse consecuencias patrimoniales para el tercero que pretende intervenir.
2. Que el tercero se haga presente en el estado en que el juicio se encuentra.

El juicio es un avanzar en que se van cerrando etapas sucesivas, de manera tal que el tercero no puede hacer revivir etapas ya cerradas o precluidas. Así, si el juicio estaba en estado de prueba, el tercero no puede pretender que se reabra el período de discusión.

3. El tercero debe aceptar todo lo obrado con anterioridad a su intervención, es decir, precluye para él toda posibilidad de impugnación de los actos procesales precedentes a su intervención, salvo que hubiere posibles recursos pendientes. Así, es inimaginable la intervención de un tercero que diga de nulidad procesal de un acto anterior. Sólo podrá impugnar los actos procesales, mediante recursos ya interpuestos o con plazo pendiente.

Forma de intervenir del tercero.

Para este efecto hay que distinguir:

- a. Si se trata del tercero excluyente o independiente, éste actúa con procurador propio, quien deberá obrar dentro de los plazos generales del respectivo procedimiento. En este caso hay que

Requisitos de admisibilidad para la intervención de terceros.

Nos referiremos a los requisitos generales, sin perjuicio de que en cada procedimiento existan requisitos adicionales. Así, por ejemplo, el carácter de parte debe presentarse en el acto de...

Los requisitos generales de admisibilidad son:

1. Que el tercero tenga un interés concreto en el resultado de la causa, es decir, que no basta una mera expectativa (art. 17 del CPC), sino la existencia de un perjuicio o beneficio que se derive de una interpretación alguna que se le atribuya, como en el caso de las herencias; es decir, habrá que demostrar que el tercero participa en el proceso por el hecho de ser...

2. Que el tercero se encuentre en un estado de necesidad o de urgente necesidad.

El estado de urgente necesidad se refiere a los casos en que el tercero se encuentra en un estado de necesidad o de urgente necesidad, como en el caso de las herencias, donde el tercero se encuentra en un estado de necesidad o de urgente necesidad, como en el caso de las herencias...

3. El tercero debe ser parte en el proceso, es decir, debe haberse producido una intervención en el proceso, es decir, debe haberse producido una intervención en el proceso, es decir, debe haberse producido una intervención en el proceso...

Forma de intervenir del tercero

Para este efecto hay que distinguir entre dos casos: a) Si se trata del tercero que interviene en el proceso con carácter propio, quien deberá comparecer en el proceso con carácter propio, quien deberá comparecer en el proceso con carácter propio...

remitirse al art.16 del CPC, que se refiere a la actuación separada.

- b. Si se trata de un tercero coadyuvante, como regla general, debe actuar a través de procurador común con la parte coadyuvada. Sin embargo, nuevamente es aplicable el art. 16 del CPC, y eventualmente se acepta la separación, si aparecen incompatibilidades entre los intereses del tercero y de la parte coadyuvada. En caso de separación, debe actuar dentro de los plazos y términos generales.

Efectos de las resoluciones judiciales respecto de terceros.

Una vez admitida la intervención de terceros, éstos se convierten en partes. En consecuencia, por aplicación de los principios generales, las resoluciones judiciales que se dictan los afectan en la misma forma que a las partes principales (art.24 del CPC).

Las partes en el Derecho Procesal Penal.

A este respecto debemos distinguir sujetos activos y sujetos pasivos.

a. Sujetos activos.

En el proceso penal puede surgir el **denunciante**, el cual se limita a poner en conocimiento del órgano, ya sea directa o indirectamente, la noticia criminis (perpetración de un hecho, que, a juicio del denunciante, reviste caracteres de delito). El denunciante sólo realiza un acto de comunicación y no se convierte en parte del proceso, no obstante que asume ciertas y determinadas responsabilidades.

Distinta es la situación del **querellante**, quien deduce formal y directamente la acción penal ante el órgano jurisdiccional, debiendo cumplir con los requisitos que la ley señala para asumir ese rol. Entre estos requisitos está el señalamiento o

remite al artículo 10 del CPC, que se refiere a la detención
separada.

b) Si se trata de un proceso penal, el juez de la causa
debe acordar a través de decretos, el lugar de detención
de los acusados. Sin embargo, cuando se trata de un proceso
del CPC, el artículo 10 del CPC establece que el juez de la
causa debe acordar el lugar de detención de los acusados.
En los casos en que el juez de la causa no acordare el
lugar de detención, el juez de la causa debe acordarlo.

El artículo 10 del CPC establece que el juez de la causa
debe acordar el lugar de detención de los acusados. En los
casos en que el juez de la causa no acordare el lugar de
detención, el juez de la causa debe acordarlo. En los
casos en que el juez de la causa no acordare el lugar de
detención, el juez de la causa debe acordarlo.

Las partes en el proceso penal deben declarar el lugar de
detención de los acusados. En los casos en que el juez de
la causa no acordare el lugar de detención, el juez de la
causa debe acordarlo.

En el proceso penal puede ser el juez de la causa el que
debe acordar el lugar de detención de los acusados. En los
casos en que el juez de la causa no acordare el lugar de
detención, el juez de la causa debe acordarlo. En los
casos en que el juez de la causa no acordare el lugar de
detención, el juez de la causa debe acordarlo.

Distinto es el caso de los procesos civiles, donde el juez
debe acordar el lugar de detención de los acusados. En los
casos en que el juez de la causa no acordare el lugar de
detención, el juez de la causa debe acordarlo.

individualización de la persona en contra de la cual se dirige la acción penal. El querellante se convierte en parte en el respectivo proceso.

El **ministerio público** conforme a nuestro sistema, y no obstante el cercenamiento de sus agentes ante los jueces de letras -consecuencia de una criticable reforma legal-, representa el interés social y se convierte en parte en la generalidad de los procedimientos penales, teniendo todos los derechos, cargas y obligaciones que como tal le corresponden.

El **juez** (órgano jurisdiccional), en virtud de una serie de distorsiones, de alguna manera es parte en el proceso penal, ya sea por la iniciativa en su inicio, que se traduce en una resolución denominada "auto de cabeza de proceso", o sosteniendo la acusación (auto acusatorio), como consecuencia de la supresión del ministerio público ante los jueces de letras. Así, se produce en nuestro sistema el absurdo que el juez tiene el doble e incompatible papel de acusador y juzgador.

También puede tener presencia en el proceso penal el **actor civil**, que es quien sostiene la acción restitutoria o indemnizatoria que puede emanar de la respectiva infracción penal. La acción restitutoria persigue la restitución de la cosa objeto del delito. La indemnizatoria, persigue el resarcimiento de los perjuicios sufridos.

El denunciante, querellante, ministerio público, juez y actor civil, juegan un papel activo en el proceso penal, sea en su inicio o en su desarrollo.

b. Sujetos pasivos.

Puede surgir como primer sujeto pasivo del procedimiento penal, el **inculpado**, a quien también se le puede denominar como querrellado, denunciando o imputando, dependiendo si éste se inicia por querrela, denuncia o de oficio por el tribunal.

individualización de la persona el control de la cual se divide en acción penal. El primer nivel es el control de la conducta en perspectiva procesal.

El ministerio público controla a través de sus órganos de actuación el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos de derecho. El control de la conducta se realiza a través de la actuación de los órganos de la administración pública. El control de la conducta se realiza a través de la actuación de los órganos de la administración pública.

El control de la conducta se realiza a través de la actuación de los órganos de la administración pública. El control de la conducta se realiza a través de la actuación de los órganos de la administración pública. El control de la conducta se realiza a través de la actuación de los órganos de la administración pública.

El control de la conducta se realiza a través de la actuación de los órganos de la administración pública. El control de la conducta se realiza a través de la actuación de los órganos de la administración pública. El control de la conducta se realiza a través de la actuación de los órganos de la administración pública.

El control de la conducta se realiza a través de la actuación de los órganos de la administración pública. El control de la conducta se realiza a través de la actuación de los órganos de la administración pública. El control de la conducta se realiza a través de la actuación de los órganos de la administración pública.

El control de la conducta se realiza a través de la actuación de los órganos de la administración pública. El control de la conducta se realiza a través de la actuación de los órganos de la administración pública. El control de la conducta se realiza a través de la actuación de los órganos de la administración pública.

Este sujeto pasivo es la persona que, prima face, aparece como vinculada a un hecho judicialmente investigado y que reviste caracteres de delito. Como tal, puede ser objeto de algunas medidas restrictivas de su libertad individual, como detención, citación o arraigo.

Como está en esta situación de alguna manera delicada o sospechosa, le asisten ciertos y determinadas facultades, denominados genéricamente "derechos del inculpado". Estos fueron ampliados y sistematizados en virtud de la última reforma al Código de Procedimiento Penal de la Ley 18.857, que incluyó todo un párrafo de los derechos del inculpado. Antes, dichos derechos se contemplaban en disposiciones aisladas, e incluso habían sido de creación jurisprudencial.

Sin perjuicio de estos derechos, el inculpado, querellado, denunciado o imputado, no es parte en el respectivo proceso, por lo que sus potestades son limitadas.

Este inculpado, querellado, demandado o imputado, en un momento determinado, en virtud del eventual auto de procesamiento, se convierte en parte, pudiendo actuar como tal en el proceso, con plenitud de potestades. Para que pueda dictarse el auto de procesamiento en su contra, se requiere un cierto grado de convicción en cuanto a su participación en el delito, exigiendo la ley que se encuentre acreditado el cuerpo del delito o hecho punible, y que existan a lo menos presunciones fundadas de su participación, ya sea como autor, cómplice o encubridor.

Este procesado, en el curso del juicio, puede convertirse en **acusado**. Ello ocurre cuando a su respecto se dicta el auto acusatorio.

Posteriormente, este acusado puede convertirse en **procesado o reo condenado**, lo que ocurre cuando se ha dictado sentencia condenatoria en su contra. Si esta última se encuentra firme, se le denomina **procesado o reo rematado**.

Para evitar pasar a la acción que, por lo tanto, aparece como
vibrada a un nivel... (text is mirrored and illegible)

Como está en esta... (text is mirrored and illegible)

Al respecto de... (text is mirrored and illegible)

Por lo tanto... (text is mirrored and illegible)

En consecuencia... (text is mirrored and illegible)

También, puede actuar como sujeto pasivo del proceso penal el **demandado civil**. Esta es la persona contra la cual se dirige la acción civil, que bien puede ser el propio procesado o una persona distinta. A este último se le denomina tercero civilmente responsable. Esta denominación, desde el punto de vista procesal, es equivocada, porque no se trata de un tercero, sino que de una parte principal. Sin embargo, es una denominación acertada desde el punto de vista civil, porque se persigue en él la responsabilidad por hecho ajeno o, muy excepcionalmente, la indemnización en caso de enriquecimiento derivado del dolo ajeno.

ORGANO JURISDICCIONAL.

El juez no es un elemento subjetivo del proceso, ya que está fuera de él. Sin embargo, tradicionalmente, cuando se habla de los elementos subjetivos del proceso, se hace mención al juez.

Tres son los momentos jurisdiccionales: conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Pormenorizando estos momentos jurisdiccionales, se ha dicho que las principales funciones del órgano jurisdiccional son las siguientes:

1. **Función receptora**: el órgano jurisdiccional, incluyendo a sus auxiliares, es el llamado a recibir los aportes que realizan las partes; lo que significa recibir tanto las presentaciones que efectúan como las probanzas que rinden.
2. **Función inspectiva**: la realiza en cuanto declara la admisibilidad de las presentaciones y las probanzas, siempre que cumplan con los requisitos que exige la ley. Respecto de las pruebas, esta función importa examinar la forma de producirlas y su admisibilidad. Así, por ejemplo, deberá velar que los testigos sean juramentados y que las preguntas

También puede actuar como sujeto pasivo del proceso penal el demandado civil. Esta es la persona que sufre el daño causado por el delito, que bien puede ser el propio procesado o una persona distinta. A este último se le denomina "parte civil" y su intervención es distinta de la del procesado. Esta denominación, usada en el ámbito penal, es equívoca, porque no se trata de la "parte civil" de un proceso civil. Sin embargo, es un término que se utiliza en el ámbito de la vista civil, porque se refiere a la "parte civil" del proceso penal, que es el demandado por daños y perjuicios. La "parte civil" en el proceso penal es el demandado por daños y perjuicios.

ORGANO JURISDICCIONAL

El juez no es un elemento más del proceso, sino que es el órgano que dirige el proceso, que es el que decide sobre el fondo de los hechos y sobre el derecho. Sin embargo, también puede ser el que decide sobre el fondo de los hechos y sobre el derecho. Este son los momentos en los que el juez y el abogado hacen ejecutar la sentencia. En el momento de la ejecución de la sentencia, se ha dicho que las sentencias son ejecutivas y que las sentencias son las que se ejecutan.

1. Función reparatoria: El órgano jurisdiccional, al intervenir en un proceso, realiza una función reparatoria. Se refiere a la función que realiza el juez al resolver el conflicto que se le presenta. En este sentido, el juez actúa como un "reparador" del daño causado por el delito.

2. Función investigadora: La función investigadora del juez se refiere a la función que realiza el juez al investigar los hechos del delito. En este sentido, el juez actúa como un "investigador" de los hechos del delito. La función investigadora del juez se refiere a la función que realiza el juez al investigar los hechos del delito. En este sentido, el juez actúa como un "investigador" de los hechos del delito.

que se les formulen estén dentro de lo legalmente permitido.

3. **Juzgamiento:** el tribunal realiza esta función tanto respecto del conflicto substancial mismo, como de las incidencias que se puedan producir. Dentro de esta función encontramos dos períodos o momentos:

i. Apreciación de la prueba, sea que ésta se aprecie legalmente o en conciencia, se trata de la ponderación que efectúa el tribunal para dar o no por establecidos los hechos del conflicto.

Simultáneamente a esta etapa de apreciación de la prueba o en forma antelada, se pueden producir otros dos fenómenos:

- Examen de admisibilidad de la prueba. Se trata de un examen sustancial y no sólo formal, ya que antes de que se pondere la prueba, es necesario un examen de admisibilidad. Por ejemplo, en materia procesal penal no es admisible la confesión para acreditar el cuerpo del delito, y en materia procesal civil tampoco es admisible la confesión en ciertos juicios entre cónyuges.

- Juicio sobre carga de la prueba, que implica la declaración explícita o implícita del juzgador, en orden a que es determinada parte la cargada con la necesidad o requerimiento de probar.

ii. Período de proveimiento (o de providencia), es decir, período de resolución, en el que el juez se va pronunciando, ya sea sobre las incidencias planteadas o sobre trámites especiales para dar curso progresivo al procedimiento, o sobre el fondo mismo del conflicto.

Normalmente proveimiento es sinónimo de juzgamiento, lo que es válido respecto de la generalidad de las resoluciones o providencias, salvo respecto de los

que se los formulen antes dentro de lo legalmente permitido.

3. **Juzgamiento:** el tribunal, tras haber conocido de los hechos, debe resolver el conflicto suscitado, a fin de que se mantenga el orden y la paz social, y que se eviten los perjuicios que se puedan producir. En todo caso, el juez debe tener presente los intereses de las partes y los principios de equidad y justicia.

4. **Aplicación de la ley:** el juez debe aplicar la ley de forma correcta y conforme a su espíritu, evitando cualquier interpretación que pueda ser contraria a la justicia.

5. **Defensa:** el juez debe garantizar el derecho de defensa de las partes, permitiendo que se expongan sus argumentos y que se produzca un debate razonado.

6. **Examen de pruebas:** el juez debe examinar las pruebas que se presenten, valorando su fuerza probatoria y decidiendo sobre su validez y eficacia.

7. **Resolución:** el juez debe emitir una resolución fundada y motivada, que explique las razones de hecho y de derecho que sustentan su decisión.

8. **Definitividad:** la resolución judicial es definitiva y produce efectos de cosa juzgada, impidiendo que se vuelva a discutir el mismo asunto.

9. **Recurso de apelación:** las partes que se sientan perjudicadas por la resolución judicial pueden interponer un recurso de apelación ante el tribunal superior correspondiente.

10. **Recurso de casación:** las partes que se sientan perjudicadas por la resolución judicial pueden interponer un recurso de casación ante el Tribunal Supremo, cuando se alegue un error de derecho.

"decretos, providencias o proveídos", en virtud de los cuales sólo se le da curso progresivo a los autos, sin que importe propiamente un pronunciamiento.

4. **Notificación:** en relación a esta función, hay que tener presente que las resoluciones judiciales sólo producen efectos a partir de su notificación, según lo establece el art. 38 del CPC. De ahí la importancia de esta función.

5. **Cumplimiento:** es en virtud de esta etapa que se puede llevar a la realidad, al mundo de los hechos, la resolución que se dicta en un juicio.

LOS PROCEDIMIENTOS

Concepto.

El procedimiento es el conjunto de trámites, ritos o formalidades externas a través de los cuales se desarrolla el proceso.

Como lo señalábamos, proceso y procedimiento están en relación de continente a contenido y de género a especie. El proceso es uno e inclasificable, en cambio, los procedimientos son múltiples, distintos y clasificables.

Los procedimientos tienen, cada uno de ellos, características propias y diferenciadoras, las cuales permiten agruparlos de acuerdo a distintos criterios clasificatorios.

Los elementos diferenciadores de los procedimientos se han denominado, genéricamente hablando, principios formativos y, por extensión impropia, principios formativos del proceso.

Principios formativos de los procedimientos.

Desde muy antiguo se ha hecho referencia a estos principios, pero su concepción sistematizada se debe a un jurista norteamericano llamado Robert Wyness Millar.

Concepto.

Los principios formativos son características o particularidades de ciertos tipos de procedimientos, que permiten su agrupación y clasificación.

De esta manera, si frente a cualquier tipo de procedimiento aplicamos el criterio de los principios formativos, es posible determinar familias, géneros y especies de procedimientos.

Para efectos didácticos, estos principios se enseñan como puros o genuinos, pero en la realidad nunca se dan en esta forma, sino que más propiamente puede hablarse de predominio de uno frente a otro. También para su mejor comprensión se estudian en forma dicotómica.

I. Principio de la bilateralidad de la audiencia, en contraposición con el principio de la unilateralidad.

El principio de la bilateralidad de la audiencia se ha denominado también principio de la igualdad procesal, que se traduce en el aforismo latino "audiatur et altera pars", que libremente puede traducirse como "óigase a la otra parte".

Este principio importa que en todo el debate judicial y en cada una de sus fases, ambas partes deben tener la posibilidad de ser oídas y de hacer valer sus respectivos derechos. No significa una igualdad aritmética en cuanto a esta posibilidad, sino sólo una razonable similitud, la que dependerá de las características del respectivo procedimiento, muchas veces determinado por la naturaleza del conflicto que lo genera. Por ejemplo, en el proceso

Principios formativos de los procedimientos

Desde muy antiguo se ha buscado la forma más adecuada para enseñar a leer y escribir. En este sentido, el concepto actualizado de la alfabetización nos ofrece una serie de principios que deben tenerse en cuenta al diseñar los procedimientos de enseñanza.

Concepto.

Los principios formativos de los procedimientos de enseñanza de la lectura y la escritura deben tener en cuenta el desarrollo integral del niño, no solo a nivel intelectual sino también a nivel emocional y social. Por lo tanto, el aprendizaje de la lectura y la escritura debe ser un proceso que involucre a toda la personalidad del niño, promoviendo su autonomía, su creatividad y su capacidad de resolución de problemas. Además, es importante que el niño perciba la lectura y la escritura como actividades placenteras y significativas, que le permitan comunicarse y expresarse libremente.

1. Principio de la contextualización de la enseñanza. La alfabetización debe ser un proceso que se desarrolle en un contexto significativo para el niño, que le permita comprender el propósito y la utilidad de la lectura y la escritura.

El principio de la contextualización implica que la enseñanza de la lectura y la escritura debe estar relacionada con las experiencias y conocimientos previos del niño. Por ejemplo, se puede utilizar material de lectura que trate sobre temas que le interesen o que sean relevantes para su vida cotidiana. De esta manera, el niño podrá comprender mejor el significado de lo que lee y escribirá con mayor facilidad y confianza. Además, es importante que el niño perciba la lectura y la escritura como actividades que le permitan comunicarse y expresarse libremente, lo que favorecerá su desarrollo integral.

penal las posibilidades del procesado son mayores que las del querellante; y en el juicio ejecutivo, las posibilidades de ser escuchado son menores para el ejecutado que para el ejecutante. No es necesaria la efectiva o real audiencia, basta que exista la posibilidad de ella, que la parte podrá usar o no.

Contrapuesto a este principio, está el principio de la unilateralidad que es extraordinariamente escaso en la vida real, pues es difícil concebir un debido proceso sin respeto al principio de la igualdad.

Sin embargo, existe un género de procedimientos, llamados procedimientos monitores, que están inspirados en el principio de la unilateralidad, en los cuales primero se procede respecto del sujeto pasivo, incluso con el fallo de la cuestión, y posteriormente se le da la posibilidad de defensa. Por ejemplo, en algunos procedimientos tributarios el contribuyente primero se ve compelido a pagar y, posteriormente, se le abre la posibilidad de reclamar.

Aún cuando este principio es de escasa aplicación, existen manifestaciones de él en procedimientos esencialmente bilaterales, como ocurre cuando el juez está facultado para resolver de plano, lo que significa decidir sin oír a la parte contraria. Por ejemplo, en el caso de las medidas prejudiciales y de las medidas precautorias en general, el juez, sin oír a la otra parte, puede acceder o denegar la medida. También, se da en ciertos incidentes en los que, bajo condiciones determinadas, el juez puede resolver de plano.

II. Principio dispositivo e inquisitivo.

Respecto del principio dispositivo, se ha dicho que cuando rige, las partes son dueñas del respectivo procedimiento, pudiendo, de común acuerdo, moldearlo y disponer de él libremente. De esta

penal las posibilidades del proceso son mayores que las del
procesante; y en el juicio ejecutivo, las posibilidades de ser
escuchado son menores que el ejecutivo que para el proceso no.
Es necesaria la efectividad o real audiencia, basta que no se
posibilidad de ella que la parte podrá usar a su favor.
Contraponiendo a este principio esta el principio de
unilateralidad que es excepcionalmente de aplicación en el
proceso en el juicio ejecutivo y en el juicio de nulidad de
de la totalidad.

Sin embargo, en el proceso de nulidad de la sentencia
procedimientos de nulidad de la sentencia, el proceso de nulidad
la nulidad de la sentencia, en el proceso de nulidad de la
objeto procesal, fijado con el fallo de la sentencia, y
posteriormente se le da la posibilidad de dar el fallo, en
algunos procedimientos fijados en el proceso de nulidad de la
completo a saber, y, por otro lado, en algunos procedimientos de
nulidad.

En cuanto este principio de nulidad de la sentencia, cuando
realizadas de él en procedimientos de nulidad de la sentencia,
con otros cuando el juez está obligado para resolver en plano.
lo que significa decidir en el plano de nulidad. Por
ejemplo, en el caso de las medidas de nulidad y de las medidas
prejudiciales en general, el juez, en el caso de nulidad, puede
ordenar o denegar la medida. También, cuando se trata de nulidad
en los que, bajo condiciones determinadas, el juez puede resolver
de plano.

II. Principio dispositivo e inactividad.
Respecto del principio dispositivo, se refiere al de dolo
que las partes son quienes definen el contenido, pudiendo,
de algunos acuerdos, medidas de nulidad de la sentencia, de esas

facultad deriva su nombre.

En cambio, aplicándose el principio inquisitivo, es el juez (o el Estado personificado en él) el "señor" del procedimiento y, como tal, es intangible para las partes, no pudiendo éstas modificarlo o renunciarlo de manera alguna, debiendo ajustarse necesariamente a él.

Paralelo entre principio dispositivo e inquisitivo

a. Tratándose de un procedimiento regido por el principio dispositivo, éste sólo se puede iniciar a requerimiento de parte, la cual debe estar habilitada y con reconocida legitimidad para obrar. El juez espera el planteamiento del conflicto. Hay un aforismo romano aplicable a este caso: "nemo iure sine actore" (no hay juez sin demandante).

En cambio, en los procedimientos en que prima el principio inquisitivo, el órgano jurisdiccional puede, y normalmente debe, iniciar el procedimiento de oficio. En este caso, el órgano va tras el conflicto.

b. Tratándose de un procedimiento en que prima lo dispositivo, el juez queda ligado por los hechos invocados y probados por las partes, de suerte que el ámbito de su actuar queda determinado por estas invocaciones fácticas y sus pruebas. No puede indagar otros hechos ni extralimitarse del marco fáctico fijado por las partes.

En el procedimiento inquisitivo, el juez no está limitado por las invocaciones fácticas de las partes y puede ir más allá, según lo estime conveniente, en búsqueda de la verdad material.

Esta nítida diferencia se produce en el campo fáctico o de los hechos, pero no en el campo del derecho, ya que el juez no queda ligado nunca por las invocaciones jurídicas de las respectivas partes. A este respecto rige el aforismo "iura

novit curia" (el juez sabe el derecho).

- c. En los casos en que opera el principio dispositivo, el juez debe tener por ciertos los hechos en los cuales las partes concuerdan. Sólo pueden ser objeto de acreditación los hechos controvertidos, de manera que si no hay controversia sobre un hecho, éste se entiende establecido.

En los procedimientos regidos por el principio inquisitivo, en cambio, el juez debe investigarlo todo y no está limitado a dar por ciertos los hechos en los cuales las partes coinciden. Incluso, la propia confesión de parte tiene ciertas limitaciones. Así, en materia procesal penal, no es admisible para acreditar el hecho punible, sino solamente la participación.

- d. Respecto de la sentencia, tratándose de un procedimiento regido por el principio dispositivo, ésta debe pronunciarse en el marco de los límites del conflicto, es decir, de lo alegado y probado por las partes. Como los límites los señalan las partes mediante sus pruebas e invocaciones, el juez debe ajustarse a ellas.

En los procedimientos regidos por el principio inquisitivo, el juez no está limitado ni por las invocaciones ni por las pruebas de las partes, y es libre para sentenciar conforme lo estime conveniente.

- e. En estrecha concordancia con lo recién señalado, en el procedimiento regido por el principio dispositivo, el juez no puede dar ni más ni cosa distinta de la pedida, todo lo cual se encuentra enmarcado en las invocaciones de las partes. De lo contrario, incurriría en el vicio de "ultra petita", que es causal de nulidad del fallo.

En cambio, en los procedimientos regidos por el principio inquisitivo, como pueden no existir partes que pidan, no hay límite. El juez es libre para resolver el conflicto.

novis curis (ei fuerit ad eum).
c. In his casibus ad quos supra aliquid dicitur, si fuerit
debet fieri per litteras et debent esse in forma litterarum
concedendarum. Sed in casibus supra dicitur, si fuerit
concordantibus, de rebus que ad litteras dicitur, et debent
necesse, sicut in ordinibus establendis.

In his procedimentis, si fuerit in forma litterarum
litterarum, et curis, et litteris, et debent esse in forma
sicut in litteris, et debent esse in forma litterarum, et debent
quod in litteris, et debent esse in forma litterarum, et debent
quod in litteris, et debent esse in forma litterarum, et debent
quod in litteris, et debent esse in forma litterarum, et debent
quod in litteris, et debent esse in forma litterarum, et debent
quod in litteris, et debent esse in forma litterarum, et debent
quod in litteris, et debent esse in forma litterarum, et debent
quod in litteris, et debent esse in forma litterarum, et debent
quod in litteris, et debent esse in forma litterarum, et debent

h. In his procedimentis, si fuerit in forma litterarum
litterarum, et curis, et debent esse in forma litterarum, et debent
quod in litteris, et debent esse in forma litterarum, et debent
quod in litteris, et debent esse in forma litterarum, et debent
quod in litteris, et debent esse in forma litterarum, et debent
quod in litteris, et debent esse in forma litterarum, et debent
quod in litteris, et debent esse in forma litterarum, et debent
quod in litteris, et debent esse in forma litterarum, et debent
quod in litteris, et debent esse in forma litterarum, et debent
quod in litteris, et debent esse in forma litterarum, et debent
quod in litteris, et debent esse in forma litterarum, et debent
quod in litteris, et debent esse in forma litterarum, et debent

e. In his procedimentis, si fuerit in forma litterarum
litterarum, et curis, et debent esse in forma litterarum, et debent
quod in litteris, et debent esse in forma litterarum, et debent
quod in litteris, et debent esse in forma litterarum, et debent
quod in litteris, et debent esse in forma litterarum, et debent
quod in litteris, et debent esse in forma litterarum, et debent
quod in litteris, et debent esse in forma litterarum, et debent
quod in litteris, et debent esse in forma litterarum, et debent
quod in litteris, et debent esse in forma litterarum, et debent
quod in litteris, et debent esse in forma litterarum, et debent
quod in litteris, et debent esse in forma litterarum, et debent
quod in litteris, et debent esse in forma litterarum, et debent

f. In his procedimentis, si fuerit in forma litterarum
litterarum, et curis, et debent esse in forma litterarum, et debent
quod in litteris, et debent esse in forma litterarum, et debent
quod in litteris, et debent esse in forma litterarum, et debent
quod in litteris, et debent esse in forma litterarum, et debent
quod in litteris, et debent esse in forma litterarum, et debent
quod in litteris, et debent esse in forma litterarum, et debent
quod in litteris, et debent esse in forma litterarum, et debent
quod in litteris, et debent esse in forma litterarum, et debent
quod in litteris, et debent esse in forma litterarum, et debent
quod in litteris, et debent esse in forma litterarum, et debent
quod in litteris, et debent esse in forma litterarum, et debent

- f. En cuanto a la prueba, en los procedimientos en que se aplica el principio dispositivo, la iniciativa y la actividad probatoria recae exclusivamente en las partes contendientes. Son ellas las que proponen y producen la prueba.

En cambio, tratándose de un procedimiento inspirado en el principio inquisitivo, la iniciativa y la actividad probatoria recae exclusivamente en el órgano jurisdiccional. Este es el que plantea y realiza las pruebas.

- g. También en relación a la prueba, tratándose de un procedimiento regido por el principio dispositivo, tienen plena aplicación los principios de carga de la prueba. De esta suerte, si un determinado hecho no es probado, el juez examinará primero quién se encontraba cargado con la necesidad de hacerlo, y éste será quien soporte los perjuicios de su propia inactividad.

Tratándose del principio inquisitivo, no se aplican las reglas de la carga la prueba, ya que ésta, única y exclusivamente, gravita sobre el tribunal.

- h. En los procedimientos regidos por el principio dispositivo, el impulso procesal recae exclusivamente en las partes contendientes. Son ellas las que pueden hacer avanzar el proceso.

Tratándose del principio inquisitivo en cambio, el impulso procesal recae exclusivamente en el órgano jurisdiccional.

Como ya lo adelantábamos, estos principios -inquisitivo y dispositivo- jamás se dan absolutamente puros en ningún procedimiento. Solamente existe predominio de uno u otro. Así por ejemplo, el Juicio Ordinario de Mayor Cuantía es predominantemente dispositivo; y el sumario penal por crimen o simple delito de acción penal pública, es predominante inquisitivo. Pero en ambos

se dan caracteres dispositivos e inquisitivos.

El predominio de un principio respecto del otro es importante como guía interpretativa de la ley procesal. Así, si nos enfrentamos a una disposición oscura, nos auxiliará en su interpretación el saber si esa disposición es aplicable a un procedimiento regido por el principio inquisitivo o por el dispositivo.

El predominio del principio inquisitivo o dispositivo, guarda relación con la naturaleza del conflicto llamado a resolverse en el respectivo procedimiento. De este modo, si en el conflicto hay predominio de un interés social por sobre uno particular, ésto se traducirá normalmente en el carácter inquisitivo del procedimiento. Si se trata de un interés esencialmente privado, el procedimiento tendrá predominantemente carácter dispositivo.

El criterio de mayor o menor contenido de interés social en el conflicto, es un criterio dinámico, y dependerá del momento socioeconómico y político en que se viva.

III. Principio de la oralidad, escrituración y protocolización.

En los procedimientos regidos por el principio de la oralidad, todos los actos procesales se realizan sólo verbalmente, sin que se deje de ellos testimonio escrito. La oralidad pura es hoy casi un recuerdo histórico y prácticamente no existe ningún procedimiento que lo aplique. Recordemos sólo una muy calificada excepción, el Tribunal de Aguas de Valencia, que se dice que es el tribunal en funciones más antiguo del mundo.

El principio de la escrituración esta en contraposición absoluta con el principio de la oralidad. En los procedimientos en que predomina, todos los actos procesales se realizan por escrito. Así, se escrituran las presentaciones, las pruebas, las sentencias, y todas las actuaciones procesales.

Entre estos dos extremos, existe el principio de la protocolización. En esta situación muchos actos procesales se realizan oralmente, pero de ellos se deja testimonio escrito en un protocolo, registro o acta.

También estos principios jamás se dan puros y sólo se puede hablar de predominio de alguno de ellos. En nuestro país los procedimientos son predominantemente escritos. Sin embargo, existen manifestaciones de oralidad, como son las defensas o alegatos ante tribunales colegiados; y también de protocolización, como sucede con las declaraciones de testigos, absolución de posiciones y la contestación de la demanda en el juicio sumario.

IV. Principios de concentración y de desconcentración procesal.

En virtud del principio de la concentración, los trámites, etapas o estadios de un procedimiento, se simplifican, se acortan y se concentran.

El principio de la desconcentración importa la situación opuesta; las fases o estadios son muchos, separados y latos.

Estos principios se relacionan con los anteriores, ya que la oralidad frecuentemente trae aparejada concentración. Por su parte, si existe predominio de la escrituración, habrá normalmente desconcentración.

Entre nuestros procedimientos, en algunos prima el principio de la desconcentración, como sucede en el Juicio Ordinario de Mayor Cuantía; y en otros, el principio de la concentración, como en el Juicio Sumario, en los Interdictos Procesorios y en los juicios especiales del contrato de arrendamiento.

V. Principios de la inmediación y la mediación.

Prima el principio de la inmediación procesal cuando no

Entre estas dos extremas, existe el principio de la
protonización. En una situación alguna de protonización se
realizan cambios, pero de una forma que no se puede
protonar, registrar o extraer.

Verdaderamente, estos principios forman un grupo que puede
referirse a protonización de un sistema. En un sistema, los
grupos nitrogenados son protonados, es decir, se protonan,
existen en forma de protonados. En un sistema, los
a cambio de un sistema, los grupos nitrogenados se protonan,
forman un grupo que se protona, es decir, se protona. En un
sistema, los grupos nitrogenados se protonan, es decir, se protonan.

IV. Principios de concentración de protones en los sistemas.

En virtud del principio de la conservación de la energía,
estados o estados de un sistema, los protones se protonan
y se conservan.

El principio de la conservación de la energía en
protonar las cosas a un nivel de protonación, es decir,
Bajo principio de conservación de la energía, la que la
energía se conserva, es decir, se conserva. En un sistema,
energía se conserva, es decir, se conserva. En un sistema,
energía se conserva, es decir, se conserva.

Entre algunos principios, en un sistema, los principios
de la conservación de la energía, como es el caso de la
energía y en otros, el principio de la conservación de la
energía, es decir, se conserva. En un sistema, los principios
de la conservación de la energía, como es el caso de la
energía y en otros, el principio de la conservación de la
energía, es decir, se conserva.

V. Principios de la conservación y la radiación

Bajo el principio de la conservación de la energía, los

existen intermediarios entre el órgano jurisdiccional y las partes en conflicto. Es decir, el órgano toma contacto directo con las partes.

Prima el principio de la mediación procesal cuando intervienen otros sujetos o instituciones, que separan al órgano jurisdiccional de las partes en conflicto.

Lo normal es que si un procedimiento es oral, también sea concentrado e inmediato; y que si es escrito, sea desconcentrado y mediato.

En nuestro ordenamiento jurídico se dan ambos principios, pero predomina el principio de la mediación. Así, por ejemplo, en primera instancia, todas las presentaciones de las partes se hacen al secretario; y, en segunda instancia, el conocimiento de los hechos de la causa lo adquieren los Ministros por medio del relator. Por el contrario, la inspección del tribunal la realiza directamente éste.

VI. Principios de la publicidad y del secreto.

La publicidad es la posibilidad de conocimiento irrestricto, por cualquiera, de todas las actuaciones procesales.

El secreto es el sigilo o reserva general de dichas actuaciones procesales.

En nuestro ordenamiento predomina el principio de la publicidad y sólo frente a norma expresa puede aplicarse el del secreto. Un ejemplo del secreto en nuestra legislación es la etapa sumarial en el procedimiento por crimen o simple delito de acción penal pública, salvo las excepciones expresamente contempladas.

En los regímenes democráticos existe un predominio del principio de la publicidad, porque se estima que el conocimiento social coadyuva a la pureza del procedimiento al permitir su debido control. En cambio, en general, en los regímenes totalitarios

existen intermedios entre el órgano judicial/funcional y las partes en conflicto. Es decir, el árbitro toma parte activa con las partes.

Prima el principio de la mediación directa, es decir, el árbitro es el sujeto o sujeto pasivo de la actividad arbitral, es decir, de las partes en conflicto.

La norma es que la actividad arbitral es una actividad de conciliación y mediación, es decir, de resolución pacífica de conflictos.

El concepto de mediación es el que se refiere a la actividad de conciliación y mediación, es decir, de resolución pacífica de conflictos. El concepto de mediación es el que se refiere a la actividad de conciliación y mediación, es decir, de resolución pacífica de conflictos. El concepto de mediación es el que se refiere a la actividad de conciliación y mediación, es decir, de resolución pacífica de conflictos.

VI. Principios de la actividad arbitral y del arbitraje. La actividad arbitral es la que se refiere a la actividad de conciliación y mediación, es decir, de resolución pacífica de conflictos.

El arbitraje es una actividad de conciliación y mediación, es decir, de resolución pacífica de conflictos. El arbitraje es una actividad de conciliación y mediación, es decir, de resolución pacífica de conflictos.

En nuestra actividad arbitral, es decir, de resolución pacífica de conflictos, se debe tener en cuenta la actividad de conciliación y mediación, es decir, de resolución pacífica de conflictos.

En los casos de actividad arbitral, es decir, de resolución pacífica de conflictos, se debe tener en cuenta la actividad de conciliación y mediación, es decir, de resolución pacífica de conflictos.

El principio de la actividad arbitral, es decir, de resolución pacífica de conflictos, es el que se refiere a la actividad de conciliación y mediación, es decir, de resolución pacífica de conflictos.

predomina el principio del secreto.

La publicidad y el secreto se vinculan con los principios dispositivo e inquisitivo, ya que donde hay predominio de lo inquisitivo, se da preferentemente el secreto; y donde hay predominio de lo dispositivo, se da normalmente la publicidad.

La publicidad es muy distinta de la espectacularidad. Existe toda una normativa para que se guarde cierto decoro y discreción respecto de la actividad jurisdiccional. En este sentido, la Ley sobre Abusos de Publicidad permite limitar la publicidad de la actividad jurisdiccional y normas éticas imponen a los abogados restricciones en cuanto a conducta con los medios de comunicación.

VII. Principios del consecutivo legal y del consecutivo discrecional.

Todo procedimiento se desarrolla en el tiempo y conforme a un determinado orden. Este orden puede estar dado por la ley, la que fija anticipadamente etapas o estadios procesales. En tal evento, se habla de que el procedimiento está inspirado en el principio del consecutivo legal.

En cambio, se habla de que está inspirado en el principio del consecutivo discrecional, cuando es el propio órgano jurisdiccional quien, para cumplir debidamente su cometido, le da el orden, ritmo y secuencia que estima conveniente, de acuerdo a sus necesidades y objetivos.

La regla general en nuestro ordenamiento jurídico es el principio del consecutivo legal; es decir, es el legislador quien anteladamente señala las fases del respectivo procedimiento. Sin embargo, existen procedimientos donde prima el principio del consecutivo discrecional, como es el caso de la etapa de sumario en los procedimientos por crimen o simple delito de acción penal pública, en que es el juez instructor quien le da orden y la

secuencia al procedimiento.

El principio del consecutivo discrecional guarda relación con los procedimientos predominantemente inquisitivos y, a su vez, el principio del consecutivo legal, con los procedimientos predominantemente dispositivos.

Podemos también hablar de un consecutivo convencional, el cual se produce cuando no es ni la ley ni el órgano, sino la voluntad de las partes, la que fija el orden al procedimiento. Por ejemplo, este consecutivo se dará en el juicio arbitral ante árbitros arbitradores o mixtos. En este caso, también hay expresiones del consecutivo discrecional, ya que el árbitro arbitrador, en el silencio de lo convenido por las partes y cumpliendo las mínimas determinadas por la ley, puede fijar normas para el procedimiento.

Nuevamente subrayemos que estos principios no se dan absolutamente puros. Incluso, en aquellos regidos por el consecutivo legal, las partes pueden, de común acuerdo, introducir algunas modificaciones. Por ejemplo, alargar o acortar plazos, o prescindir de etapas. Por su parte, tratándose del consecutivo discrecional, hay un mínimo de normas respecto del procedimiento que siempre fija el legislador.

VIII. Principios de la prueba legal, libre convicción y sana crítica.

En este análisis estamos en la etapa de apreciación de la prueba, habiéndose ésta ya rendido.

El fenómeno probatorio todo tiene distintas expresiones de regulación;

- Cuáles son los medios de prueba.
- Cuál es su admisibilidad.
- Cuál es la forma de producir la prueba.
- Quién está cargando con el peso de la prueba.

- Cuál es la forma de ponderar la prueba.

En general, todas las legislaciones reglamentan, con mayor o menor detalle, los cuatro primeros aspectos. La diferencia entre los distintos sistemas procesales radica fundamentalmente en el último aspecto, es decir, en la manera de ponderar la prueba. Existen a este respecto tres grandes sistemas de apreciación de la prueba:

1. Prueba legal.
2. Libre convicción.
3. Sana crítica o apreciación de la prueba en conciencia.

1. Sistema de prueba legal

El legislador, anteladamente, ha fijado el valor probatorio de cada uno de los medios de prueba, de suerte que al juez sólo le cabe una operación aritmética de suma o resta, sin que juegue su íntima convicción.

2. Sistema de libre convicción

En contraposición absoluta con el sistema anterior, en éste el legislador no ha señalado anteladamente el valor probatorio de ningún medio de prueba, sino que ha dejado en libertad al juez para ponderarla, sin necesidad de expresar ni las razones de su convicción ni la manera cómo efectuó la ponderación. Caso típico de este sistema de libre convicción son los juicios ante jurados, como ocurre en Chile cuando el Senado resuelve la acusación constitucional en el caso del juicio político.

3. Sistema de la sana crítica:

En una situación intermedia, se encuentra el sistema de la sana crítica, que en nuestro sistema jurídico se llama "apreciación de la prueba en conciencia", aunque en estricta

doctrina pudiese establecerse alguna diferencia entre ambos.

La sana crítica significa la ponderación razonada y explicitada de la prueba rendida. Esto quiere decir que el órgano jurisdiccional debe pesar, aplicando la recta razón, cada una de las probanzas y todas ellas en conjunto, expresando las razones que lo mueven a preferir unas por sobre otras, y las conclusiones fácticas de esta apreciación.

Existe un subgrupo o combinación de sistemas de ponderación de la prueba que tiene aplicación en el proceso penal, que se expresa en la prueba legal condenatoria y moral absolutoria.

Este criterio es de máxima protección respecto del procesado y se aplica en nuestro sistema penal.

En virtud del sistema de prueba legal condenatoria, el juez, para condenar, requiere de la íntima convicción, necesariamente apoyada en los medios legales de prueba, ponderados de acuerdo al valor que permite la ley.

En cambio, la prueba moral absolutoria consiste en que, no obstante la concurrencia de todos los medios de prueba legal, cualquiera sea su número o valor probatorio, el juez es libre de absolver, invocando sólo su falta de convicción.

Estos principios de apreciación de la prueba tampoco se dan puros en ningún procedimiento. En nuestro sistema, en los procedimientos civiles, predomina atemperadamente el de la prueba legal, ya que se le otorga al juez un grado de latitud para su apreciación. También tiene cabida el sistema de la sana crítica o apreciación de la prueba en conciencia, como ocurre por ejemplo en los asuntos laborales y en otros donde hay un fuerte interés social comprometido.

En los procedimientos penales rige generalmente el de la prueba moral absolutoria y la legal condenatoria, pero también hay

doctrina podiese establecerse alguna diferencia entre ambos.
La parte crítica consistió en la extensión de la ley y
exclusión de la parte de la ley que se refiere a la
organización de la familia, en tanto que la ley
nada dice de la propagación de la vida humana
dentro de la familia, y la ley que se refiere a la
organización de la familia, en tanto que la ley
nada dice de la propagación de la vida humana
dentro de la familia.

En este sentido, la ley que se refiere a la
organización de la familia, en tanto que la ley
nada dice de la propagación de la vida humana
dentro de la familia, y la ley que se refiere a la
organización de la familia, en tanto que la ley
nada dice de la propagación de la vida humana
dentro de la familia.

En virtud de lo anterior, se debe considerar
para resolver, con el fin de que se pueda
apoyar en los hechos, la ley que se refiere a la
organización de la familia, en tanto que la ley
nada dice de la propagación de la vida humana
dentro de la familia.

En consecuencia, se debe considerar
para resolver, con el fin de que se pueda
apoyar en los hechos, la ley que se refiere a la
organización de la familia, en tanto que la ley
nada dice de la propagación de la vida humana
dentro de la familia.

En consecuencia, se debe considerar
para resolver, con el fin de que se pueda
apoyar en los hechos, la ley que se refiere a la
organización de la familia, en tanto que la ley
nada dice de la propagación de la vida humana
dentro de la familia.

En consecuencia, se debe considerar
para resolver, con el fin de que se pueda
apoyar en los hechos, la ley que se refiere a la
organización de la familia, en tanto que la ley
nada dice de la propagación de la vida humana
dentro de la familia.

expresiones del de sana crítica, lo que ha ocurrido cuando el legislador ha querido ser especialmente drástico.

IX. Procedimientos ante jueces de derecho y ante jueces de equidad.

Esta clasificación esta en estrecha relación con la clasificación de los jueces, en de derecho y de equidad la que fue estudiada en el capítulo en que se trata el órgano jurisdiccional.

X. Procedimientos ante tribunales unipersonales y pluripersonales.

Esta clasificación dice relación con la composición del tribunal ante el cual se sigue el respectivo procedimiento, cuestión también ya antes analizada.

XI. Procedimientos ante tribunales de única, primera o segunda instancia.

Como ya lo hemos expresado, los tribunales, en función del recurso de apelación, se clasifican en de única, de primera o de segunda instancia.

Según ante cuál de estos tribunales se siga el respectivo procedimiento, es posible recurrir a esta clasificación.

XII. Principio de la preclusión.

El proceso es un fenómeno dinámico que se desarrolla en el tiempo. Existen dos grandes mecanismos para que este proceso llegue a su fin:

- i. El impulso procesal, consiste en el quehacer desplegado

expresiones del de sana crítica, lo que se declara cuando el legislador se refiere con esas expresiones a los hechos.

IX Procedimientos para la obtención de datos y la fijación de evidencias.

Este capítulo trata de los procedimientos para la obtención de datos y la fijación de evidencias, que son fundamentales para el establecimiento de la verdad en el proceso penal.

X Procedimientos para la obtención de datos y la fijación de evidencias.

Este capítulo trata de los procedimientos para la obtención de datos y la fijación de evidencias, que son fundamentales para el establecimiento de la verdad en el proceso penal.

XI Procedimientos para la obtención de datos y la fijación de evidencias.

Este capítulo trata de los procedimientos para la obtención de datos y la fijación de evidencias, que son fundamentales para el establecimiento de la verdad en el proceso penal.

XII Procedimientos para la obtención de datos y la fijación de evidencias.

Este capítulo trata de los procedimientos para la obtención de datos y la fijación de evidencias, que son fundamentales para el establecimiento de la verdad en el proceso penal.

XIII Procedimientos para la obtención de datos y la fijación de evidencias.

Este capítulo trata de los procedimientos para la obtención de datos y la fijación de evidencias, que son fundamentales para el establecimiento de la verdad en el proceso penal.

por las partes, por el órgano jurisdiccional o por ambos, para que el proceso avance.

ii. La preclusión, que impide que el proceso retroceda.

En virtud de la preclusión, se van agotando las distintas etapas procesales, evitando que consumada que sea una etapa, ésta vuelva a reabrirse.

Para que el principio de la preclusión tenga aplicación, debemos estar frente a etapas validamente consumadas. Es enemiga de la preclusión, la nulidad procesal, la cual precisamente hace reabrir etapas aparentemente terminadas, cuando en su desarrollo o consumación existió algún vicio que acaree su invalidez.

Etimológicamente el término preclusión arranca de las voces pre=ante; y clauso=cerrar. Así vista, la preclusión es el requerimiento de realizar el acto procesal antes de que se extinga o cierre la oportunidad procesal correspondiente.

Couture la ha definido como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

La preclusión es un fenómeno que se presenta durante el proceso, pero también se percibe como su conclusión o coronación, denominándose "suma preclusión" a la sentencia firme con que culmina, lo que es consecuencia del efecto de cosa juzgada que normalmente emana de la sentencia firme y que definitivamente cierra toda oportunidad procesal.

La preclusión tiene cierto parentesco con una institución del Derecho Civil conocida como caducidad, que es la extinción de un derecho por la sobreviniencia de una cierta y determinada circunstancia, la cual, normalmente, es un plazo, y no requiere de declaración judicial. La diferencia es que una es aplicable exclusivamente al proceso, y la otra está referida a derechos sustanciales. Además, la caducidad va normalmente atada al simple transcurso del plazo, en cambio en la preclusión también existen

por las partes, por el órgano jurisdiccional o por ambos,
para que el proceso avance.

ii. La preclusión, que impide al litigante

En virtud de la estructura, se van realizando en el proceso
etapas procesales que son, desde el punto de vista de la
voluntad de las partes,

Para que el proceso se desarrolle en forma normal,
deben darse ciertas condiciones que son: la voluntad de las
partes de someterse al proceso, la legitimación de las partes
para comparecer, la capacidad de obrar, la competencia del
órgano jurisdiccional, etc.

El momento en que se produce la preclusión de las partes
pueden ser clasificadas en: preclusión de las partes, preclusión
de los hechos, preclusión de las pruebas, etc.

Con respecto a la preclusión de las partes, se refiere a
la facultad procesal.

La preclusión de los hechos que se produce durante el
proceso, pero también se produce en el momento de la
demanda, esto es, en el momento de la presentación de la
demanda, lo que es consecuencia de la falta de oportunidad
para alegar hechos que no son materia de la demanda y que
no son materia de la demanda.

La preclusión de las pruebas que se produce durante el
proceso Civil se refiere a la facultad de las partes de
alegar hechos y pruebas que no son materia de la demanda
y que no son materia de la demanda, esto es, en el momento
de la presentación de la demanda, lo que es consecuencia de
la falta de oportunidad para alegar hechos y pruebas que
no son materia de la demanda y que no son materia de la
demanda.

otras expresiones, además del plazo, que la producen.

Forma de producirse la preclusión.

De acuerdo con la doctrina son cuatro:

1. Extinción del plazo otorgado para la realización del acto procesal, que es la forma más frecuente.
2. Realización de un acto procesal incompatible.
3. Ejecución válida del respectivo acto procesal.
4. Firmeza o ejecutoria de la sentencia definitiva.

1. Extinción del plazo otorgado.

En esta hipótesis, se parte del supuesto que existe plazo para la realización de un acto procesal. Si el plazo se extingue sin que se realice el acto, se entiende que ha precluido dicha posibilidad. Como señalábamos, esta es la forma más frecuente de preclusión.

Este fenómeno se puede producir por el sólo ministerio de la ley, cuando nos enfrentamos a un plazo fatal o, por la declaración de rebeldía y su respectiva notificación, tratándose de un plazo no fatal.

2. Por la realización de un acto procesal incompatible.

Dentro de los distintos procedimientos se otorgan a las partes alternativas que ellos pueden elegir. El plantear estas alternativas importa normalmente que al elegir una posibilidad precluya la otra. Así, por ejemplo, la incompetencia puede ser reclamada por la vía declinatoria o inhibitoria y estos extremos son recíprocamente excluyentes. Otro ejemplo es en materia procesal penal, en que frente a una orden de prisión surge la posibilidad de interponer recursos ordinarios o el Recurso de Amparo. Si se opta por el ordinario, precluye el de amparo.

orces expresiones, además del plazo, que lo producen.

Forma de producir la actividad:

- 1. De acuerdo con la órbita del cuerpo.
- 2. En función del tipo de actividad para la que se realiza.
- 3. General, que es la forma más frecuente.
- 4. Realizada en un ambiente particular (laboratorio).
- 5. Realizada en un ambiente particular (laboratorio).
- 6. Realizada en un ambiente particular (laboratorio).

EXPLICACIÓN DEL PROCESO DE LA ACTIVIDAD:

El objetivo de la actividad es el aprendizaje de los conceptos de la física, que se logra a través de la realización de experimentos que permiten observar y medir los fenómenos físicos. El proceso de la actividad se desarrolla en tres etapas: la primera es la observación de los fenómenos, la segunda es la medición de los mismos y la tercera es la interpretación de los resultados obtenidos. Este proceso se realiza en un ambiente particular, como es el laboratorio, donde se dispone de los instrumentos necesarios para la realización de los experimentos. El objetivo de la actividad es el aprendizaje de los conceptos de la física, que se logra a través de la realización de experimentos que permiten observar y medir los fenómenos físicos.

4. En la realización de un grupo de trabajo:

El grupo de trabajo se constituye por un conjunto de personas que se reúnen para realizar una actividad común. El objetivo de la actividad es el aprendizaje de los conceptos de la física, que se logra a través de la realización de experimentos que permiten observar y medir los fenómenos físicos. El proceso de la actividad se desarrolla en tres etapas: la primera es la observación de los fenómenos, la segunda es la medición de los mismos y la tercera es la interpretación de los resultados obtenidos. Este proceso se realiza en un ambiente particular, como es el laboratorio, donde se dispone de los instrumentos necesarios para la realización de los experimentos. El objetivo de la actividad es el aprendizaje de los conceptos de la física, que se logra a través de la realización de experimentos que permiten observar y medir los fenómenos físicos.

3. Por el ejercicio válido del respectivo acto procesal.

Además del plazo, ésta es una de las formas más frecuentes de producirse la preclusión. Si se tiene una oportunidad para realizar el acto procesal y se realiza validamente, precluye la posibilidad de volver a realizarlo, aún cuando exista plazo pendiente. Por ejemplo, si se recurre de casación en el fondo, aunque exista plazo pendiente, no es posible enmendarlo o modificarlo a posteriori.

4. Por la firmeza o ejecutoria de la sentencia definitiva.

En virtud de ella, precluye la posibilidad de realizar cualquier acto procesal que se pudiese haber efectuado durante el juicio, ya que éste ha quedado afinado. La dictación de la sentencia definitiva importa la suma preclusión, porque se produce el cierre del proceso.

Sin embargo, aún cuando se haya dictado sentencia y esta esté aparentemente firme, siempre por la vía de la nulidad podría reabrirse el proceso. Un ejemplo, es el caso de nulidad por incompetencia absoluta o por falta de jurisdicción, que importa la nulidad de todo lo obrado.

XIII. Principio de la eventualidad.

Este principio se da cuando la ley pone al sujeto procesal en la necesidad de realizar simultáneamente dos actos procesales incompatibles, en el entendido que uno de dichos actos procesales se ejecuta en subsidio del otro.

En muchos recursos procesales se aplica el principio de la eventualidad, como sucede en el caso del recurso de reposición con apelación subsidiaria, que son dos recursos entre sí incompatibles. Son incompatibles porque si pido una retractación al mismo tribunal, es ilógico que pida al tribunal superior jerárquico que

... por el ejercicio de las respectivas...

... en el momento de la...

VIII Principios de la...

Este principio se refiere a...

enmiende la misma resolución objeto de reposición. En este caso, la apelación se entiende subsidiaria, para el evento que la reposición sea rechazada.

La ley hace jugar muchas veces este principio de la eventualidad en unión con el principio de la preclusión, en el sentido de que si no se hace valer el acto subsidiario junto con el principal, precluye la posibilidad de hacerlo valer posteriormente.

Otro ejemplo de aplicación de este principio, se da en el ejercicio del recurso de apelación y del de casación en la forma contra la sentencia definitiva de primera instancia. En este caso la apelación se entiende subsidiaria a la casación en la forma, porque esta última dice de nulidad de la sentencia, en cambio la apelación dice de error, frente a una sentencia válida.

También se expresa este principio en el caso de interposición del recurso de casación en el fondo y en la forma. En la casación en el fondo se dice de nulidad por error sustancial. En cambio, en la casación en la forma se dice de nulidad por error formal. De esta manera, se entiende que el de fondo es subsidiario al de forma.

Clasificación de los procedimientos.

I. Procedimientos civiles y procedimientos penales.

Esta clasificación es anterior a nuestras codificaciones, y ya se expresa en las Siete Partidas.

Parte del supuesto que en los procedimientos penales hay una pretensión punitiva, en el sentido de castigar un ilícito penal. En los civiles, en cambio, no existe esta pretensión punitiva respecto de un ilícito penal. Es indispensable en el proceso penal la afirmación de un ilícito penal.

Se critica esta clasificación porque dentro del concepto de

procedimiento civil se entienden todos los no penales. Así, para algunos, sería más lógico hablar de procedimientos penales y no penales, incluyéndose en estos últimos los procedimientos civiles, tributarios, laborales, de menores, etc.

II. Procedimientos de cognición o conocimiento, procedimientos de ejecución y procedimientos cautelares.

Esta clasificación es muy importante y de rico contenido doctrinario. Atiende al objeto del procedimiento en relación con la pretensión que se ejercita.

a. Procedimiento de cognición o conocimiento.

En estos procedimientos, que son la regla general, la pretensión del actor, es implícita o explícitamente, controvertida. Ejemplo de ellos son el Juicio Ordinario de Mayor Cuantía, el de Menor Cuantía y el Juicio Sumario.

b. Procedimiento de ejecución.

En este tipo de procedimiento, la pretensión del actor está reconocida, ya sea por la parte contraria explícitamente, por un procedimiento previo de cognición, o bien, por un antecedente al cual el legislador le atribuye especialmente el mérito de convicción, dándole el carácter de título ejecutivo, lo que ocurre por ejemplo, cuando la pretensión del actor consta en escritura pública. Este procedimiento va enderezado a la rápida satisfacción de la pretensión.

Ejemplo de estos procedimientos son el juicio ejecutivo, el cumplimiento incidental del fallo y los juicios ejecutivos especiales.

c. Procedimientos cautelares.

Este tipo de procedimientos tienen por objeto asegurar los medios para satisfacer una pretensión reconocida o por

procedimiento civil se entienden todos los no penales, así, para algunos, entre más lógico hablar de procedimientos penales y no penales, incluyéndose en estos últimos los procedimientos penales, criminales, laborales, de familia, etc.

II. Procedimientos de cognición o conocimiento, procedimientos de ejecución y procedimientos cautelares.

Esta clasificación es una consecuencia de la doctrina doctrinaria, que se refiere al momento de la ejecución de un acto procesal, que se refiere a la ejecución de un acto procesal que se refiere a la ejecución de un acto procesal.

a. Procedimiento de cognición o conocimiento.

El acto procesal de cognición, que tiene como finalidad la preparación del acto de ejecución, se refiere al procedimiento de cognición, que tiene como finalidad la preparación del acto de ejecución.

b. Procedimiento de ejecución.

En este tipo de procedimientos, la ejecución del acto está reconocida, ya sea por la propia naturaleza del acto, por un procedimiento previo de cognición, o por un antecedente al cual el juez debe referirse para dar mérito de convicción, dándose el carácter de definitivo, lo que ocurre por ejemplo, cuando la pretensión del actor consta en escritura pública. Este procedimiento se encuentra a la vez relacionado con la ejecución.

Ejemplo de estos procedimientos, son el de ejecución de el cumplimiento forzoso del título y de ejecución de escritura.

c. Procedimientos cautelares.

Este tipo de procedimientos, que se refieren a la ejecución de un acto procesal, que se refiere a la ejecución de un acto procesal.

reconocer. En este caso no se discute la pretensión: sólo se adoptan los resguardos del caso para que esta pretensión pueda ser efectivamente satisfecha.

Ejemplo de ellos, son las medidas prejudiciales precautorias, en las que se afectan bienes del futuro demandado. Estas se otorgan en consideración a una pretensión substancial aun no hecha valer en juicio.

A su vez, los procedimientos de cognición son subclasificables en:

i. Procedimientos de declaración de mera certeza:

En éstos se persigue sólo una declaración judicial para despejar una situación jurídicamente dudosa. Un ejemplo, es el caso en que se demanda para que declare la validez de una separación de bienes entre marido y mujer. En este caso se acepta como bien jurídico protegible el simple esclarecimiento de una situación jurídica dudosa. Estos procedimientos no tienen inmediatas consecuencias patrimoniales.

Antes, se estimaba que los tribunales no estaban para resolver situaciones que no aparecían propiamente como conflictivas, ya que en estos casos nada se pide contra nadie. Sin embargo, la sola obtención de la certeza jurídica fue estimada como un valor que justificaba la intervención jurisdiccional.

ii. Procedimientos constitutivos:

En ellos se pretende el establecimiento de una situación jurídica nueva. Por ejemplo, el juicio en que se pide ser reconocido un hijo natural.

La sentencia en estos procedimientos se cumple generalmente por simples anotaciones administrativas.

reconocer. En este caso no se discute la presunción, sólo se
abogan los requisitos del caso para que esta presunción pueda
ser efectivamente aplicada.

Ejemplo de ello, en los casos de presunción de
presencia, en los que se afirma que el sujeto
muerto, pero se afirma en un momento determinado
de su vida que se encontraba en un lugar.

En el caso de la presunción de muerte, se afirma
que el sujeto ha muerto, pero se afirma en un momento
determinado de su vida que se encontraba en un lugar.

En el caso de la presunción de vida, se afirma
que el sujeto ha muerto, pero se afirma en un momento
determinado de su vida que se encontraba en un lugar.

En el caso de la presunción de vida, se afirma
que el sujeto ha muerto, pero se afirma en un momento
determinado de su vida que se encontraba en un lugar.

En el caso de la presunción de vida, se afirma
que el sujeto ha muerto, pero se afirma en un momento
determinado de su vida que se encontraba en un lugar.

En el caso de la presunción de vida, se afirma
que el sujeto ha muerto, pero se afirma en un momento
determinado de su vida que se encontraba en un lugar.

En el caso de la presunción de vida, se afirma
que el sujeto ha muerto, pero se afirma en un momento
determinado de su vida que se encontraba en un lugar.

En el caso de la presunción de vida, se afirma
que el sujeto ha muerto, pero se afirma en un momento
determinado de su vida que se encontraba en un lugar.

iii. Procedimientos de condena:

En estos procedimientos, la pretensión del actor se traduce en su voluntad para que el demandado sea puesto en situación de deudor de una determinada obligación de dar, hacer o no hacer.

Lo normal es que los procedimientos de cognición sean de condena, porque la pretensión va muchas veces unida a una obligación insatisfecha.

III. Procedimientos ordinarios y procedimientos especiales.

Esta clasificación atiende a la forma o desarrollo del respectivo procedimiento.

- a. Procedimientos ordinarios: son aquellos que se emplean para el conocimiento de la generalidad de las pretensiones. Entre ellos están, por ejemplo, el Juicio Ordinario de Mayor Cuantía, el de Menor Cuantía y, también para algunos el Juicio Sumario, ya que es procedimiento de general aplicación cuando se requiere un rápido pronunciamiento.

- b. Procedimientos especiales: son aquellos que se reservan para el conocimiento de ciertas y determinadas pretensiones. Se puede recurrir a ellos cuando la ley expresamente autoriza su uso frente a la pretensión invocada. Por ejemplo, interdictos posesorios, juicios especiales del contrato de arrendamiento, juicio de cuentas.

Se ha dicho que cuando el procedimiento especial es concentrado, éste es renunciable por el actor, quien puede recurrir a uno de más lato conocimiento, ya que ello no perjudica las expectativas del demandado.

iii. Procedimientos de combate:

En estos procedimientos se describen los pasos a seguir en caso de emergencia, desde la detección de la alarma hasta la evacuación de las personas. Se detallan las rutas de evacuación, los puntos de reunión y las acciones que deben tomar los ocupantes de las instalaciones.

171. Procedimientos de combate de incendios: Este procedimiento establece las acciones que deben seguirse en caso de incendio, desde la detección de la alarma hasta la extinción del fuego y la evacuación de las personas.

a. Procedimiento de combate de incendios: Este procedimiento establece las acciones que deben seguirse en caso de incendio, desde la detección de la alarma hasta la extinción del fuego y la evacuación de las personas.

b. Procedimiento de evacuación: Este procedimiento establece las acciones que deben seguirse en caso de evacuación, desde la detección de la alarma hasta la salida de las personas de las instalaciones.

Se han diseñado los procedimientos de combate de incendios y de evacuación, los cuales se detallan en los anexos de este documento.

IV. Procedimientos sumarios o concentrados y procedimientos desconcentrados.

Esta clasificación dice relación con los principios formativos ya estudiados.

Siguiendo dichos parámetros podemos clasificar todos los procedimientos en relación a los principios formativos ya estudiados.

V. Procedimientos singulares y procedimientos universales.

Esta clasificación atiende al contenido de los procedimientos.

Los procedimientos universales son aquellos en que la pretensión importa la distribución de una universalidad jurídica, como ocurre en el Juicio de Quiebra y en el Juicio de Partición de Bienes.

En un procedimiento singular, la pretensión se concreta siempre respecto de personas y respecto de bienes o partes alícuotas y no se trata del reparto de una universalidad.

VI. Procedimientos monitorios o intimidatorios y procedimientos bilaterales.

Esta clasificación se relaciona con los principios de bilateralidad y unilateralidad.

Los procedimientos monitorios van encaminados al cumplimiento de una obligación y, posteriormente, abren la posibilidad de reclamo.

Los procedimientos bilaterales parten de una razonable igualdad de oportunidades.

IV. Procedimientos relativos a conceptos y procedimientos
desconocidos.

Esta clase tiene como finalidad proporcionar a los alumnos
ya estudiados.

Estudiar los procedimientos de los problemas
procedimientos de los problemas ya estudiados.

V. Procedimientos relativos a los problemas
de los problemas ya estudiados.

Los procedimientos de los problemas ya estudiados
procedimientos de los problemas ya estudiados
con otros procedimientos de los problemas ya estudiados.

Se estudian los procedimientos de los problemas
siempre que se trate de problemas ya estudiados
algunos y no de otros problemas ya estudiados.

VI. Procedimientos relativos a los problemas
diferentes.

Esta clase tiene como finalidad proporcionar a los alumnos
diferencias y similitudes.

Los procedimientos de los problemas ya estudiados
de los problemas ya estudiados y los procedimientos de los problemas
de los problemas ya estudiados y los procedimientos de los problemas
de los problemas ya estudiados y los procedimientos de los problemas.

Los procedimientos de los problemas ya estudiados
de los problemas ya estudiados y los procedimientos de los problemas
de los problemas ya estudiados y los procedimientos de los problemas.

IMPULSO PROCESAL

La dinámica del proceso no es propia, sino que hay que imprimírsela a través del impulso procesal.

Definición.

Es la fuerza que imprime al proceso su necesaria dinámica.

Los autores franceses han hecho un parangón respecto del impulso procesal: el proceso es un reloj al que hay que darle cuerda.

Sujetos del impulso procesal.

Dependiendo de los principios formativos del respectivo procedimiento, pueden ser sujetos del impulso procesal, las partes, el tribunal o la ley.

a. Impulso de las partes.

En los procedimientos, en general, la posibilidad de impulso reside tanto en el demandante como en el demandado. Sin embargo, la ley procesal mira con distintos ojos el incumplimiento de la carga del impulso por el demandante, que por el demandado. El incumplimiento del impulso por parte del demandado, le acarrea sólo el soportar una situación de retardo en el procedimiento. Tratándose del demandante, se le sanciona el incumplimiento por la vía de la perención o abandono del procedimiento. Es tan exigente la ley respecto de esta carga del demandante, que el abandono del procedimiento sólo puede reclamarlo el demandado.

b. Impulso del tribunal.

En los procedimientos donde prima el principio inquisitivo, el impulso procesal recae preferentemente en el órgano jurisdiccional. En cambio, si el procedimiento es de aquellos donde prima el

La dinámica del proceso no es propia, sino que hay que imprimirla a través del impulso procesal.

Definición.

Es la fuerza que impulsa al proceso dinámico.

Los autores franceses han hecho un trabajo interesante sobre el impulso procesal: el proceso se inicia en un momento y se mantiene en marcha.

Ejemplos del impulso procesal.

Demanda de los interesados en el procedimiento, desde el momento en que se inicia el proceso, el tribunal de la ley.

a. Impulso de las partes.

En los procedimientos, es esencial la demanda y el impulso procesal. En el momento en que se inicia el proceso, el tribunal de la ley procesal tiene un deber de impulsar el proceso. El cumplimiento del impulso procesal es esencial para el desarrollo del proceso. Tratándose del demandante, se le exige que impulse el proceso por la vía de la petición o abandono. En el momento en que se inicia el proceso, el tribunal de la ley procesal tiene un deber de impulsar el proceso. El cumplimiento del impulso procesal es esencial para el desarrollo del proceso.

b. Impulso del tribunal.

En los procedimientos, el impulso procesal debe ser impulsado por el tribunal. El impulso procesal tiene un deber de impulsar el proceso. En cambio, el procedimiento no es impulsado por el tribunal.

principio dispositivo, recaerá en las partes.

En el caso de que el impulso recaiga en las partes, hablamos de "carga del impulso", porque su incumplimiento les acarrea consecuencias procesales. En el caso que recaiga en el tribunal, hablamos propiamente de una obligación o deber del impulso, ya que se trata de una obligación funcionaria del juez.

c. Impulso de la ley.

La ley es un medio indirecto de impulso, en la medida que establece mecanismos que sancionan muy gravemente el incumplimiento de la carga del impulso. Así, se ha dicho que cuando la ley fija plazos fatales, está contribuyendo al impulso procesal.

El impulso debe ser útil, por lo tanto, no toda actuación procesal es impulso. Esto tiene importancia en función de las sanciones frente a su incumplimiento. Se ha declarado reiteradamente que el abandono del procedimiento no se interrumpe por diligencias inútiles, sino que sólo por diligencias útiles, es decir, aquéllas encaminadas a la prosecución y avance del juicio.

PLAZOS PROCESALES

El fenómeno del transcurso del tiempo se manifiesta en todo el derecho. En el Derecho Procesal el tiempo tiene distintas manifestaciones. Sólo gracias al tiempo se entiende el fenómeno del proceso como forma dinámica y que se desenvuelve en un marco temporal. Dentro de sus muchas manifestaciones están los plazos o términos, que son conceptos sinónimos.

Concepto civil de plazo.

En materia civil, el plazo es una de las posibles modalidades de las obligaciones, y se ha definido como "la época que se fija

principio dispositivo, recorre en las partes
En el caso de que el impugno recorra a las partes, habiendo
de "parte del impugno", porque el impugno, como en materia
consecuencias procesales. En el caso de que el impugno
haya propiamente de una colación de las partes, como en el
se trata de una colación de las partes, como en el

c. impugno de la ley
La ley de la materia, como en el caso de que el impugno
colación de las partes, como en el caso de que el impugno
de la ley de la materia, como en el caso de que el impugno
de la ley de la materia, como en el caso de que el impugno

El impugno debe a su vez, como en el caso de que el impugno
procesal en impugno de la ley de la materia, como en el caso de que el impugno
procesal en impugno de la ley de la materia, como en el caso de que el impugno
procesal en impugno de la ley de la materia, como en el caso de que el impugno
procesal en impugno de la ley de la materia, como en el caso de que el impugno
procesal en impugno de la ley de la materia, como en el caso de que el impugno
procesal en impugno de la ley de la materia, como en el caso de que el impugno
procesal en impugno de la ley de la materia, como en el caso de que el impugno

PLAZOS PROCESALES

El impugno de la ley de la materia, como en el caso de que el impugno
derecho. En el caso de que el impugno de la ley de la materia, como en el caso de que el impugno
manifestaciones. Solo para el caso de que el impugno de la ley de la materia, como en el caso de que el impugno
del proceso como forma de impugno de la ley de la materia, como en el caso de que el impugno
impugno, tanto de la ley de la materia, como en el caso de que el impugno de la ley de la materia, como en el caso de que el impugno
diferencias, que en el caso de que el impugno de la ley de la materia, como en el caso de que el impugno

Concepto de la ley

El concepto de la ley de la materia, como en el caso de que el impugno
de la ley de la materia, como en el caso de que el impugno de la ley de la materia, como en el caso de que el impugno

para el cumplimiento de una obligación."

Este concepto es insuficiente para el Derecho Procesal, ya que la definición privatista no alude a las cargas ni a los actos procesales.

Concepto procesal de plazo.

En materia procesal, el plazo "es el lapso fijado para la ejecución de un acto procesal."

Puede tratarse de un acto procesal que debe realizarse en cumplimiento de una carga, de una obligación o de una actuación de carácter puramente facultativa, no unida ni a una carga ni a una obligación.

Clasificación de los plazos procesales.

I. En cuanto a la duración de cada una de las unidades que lo componen.

Esta clasificación arranca del art.48 del CC que se refiere a los plazos de días, meses, años y horas.

Este artículo se aplica cada vez que se habla de plazos procesales, salvo que se diga expresamente lo contrario.

- a. Plazo de horas: es aquel que se mide por la unidad hora; que empieza a transcurrir desde su inicio, hora tras hora, hasta su término. Los plazos de horas no se suspenden en su curso y corren durante los días feriados. Existe el plazo de 24 horas para la apelación de los recursos de amparo y protección; también en el proceso penal para impugnar los interrogatorios propuestos para los testigos, hay plazo de horas.
- b. Plazo de días: este plazo comienza la medianoche del día en que se inicia y dura hasta la medianoche del día en que

para el cumplimiento de una obligación.

Este concepto se inscribe en el marco de la doctrina de la distinción privativa de la propiedad intelectual, ya que la distinción privativa de la propiedad intelectual es un derecho de propiedad intelectual.

Concepto procesal de distinción

La distinción procesal es el acto de distinción que se realiza en el proceso de distinción de la propiedad intelectual. Este acto de distinción se realiza en el proceso de distinción de la propiedad intelectual, ya que la distinción de la propiedad intelectual es un derecho de propiedad intelectual.

Distinción de la propiedad intelectual

I. En cuanto a la distinción de la propiedad intelectual, esta se realiza en el proceso de distinción de la propiedad intelectual.

Esta distinción se realiza en el proceso de distinción de la propiedad intelectual, ya que la distinción de la propiedad intelectual es un derecho de propiedad intelectual.

Esta distinción se realiza en el proceso de distinción de la propiedad intelectual, ya que la distinción de la propiedad intelectual es un derecho de propiedad intelectual.

Esta distinción se realiza en el proceso de distinción de la propiedad intelectual, ya que la distinción de la propiedad intelectual es un derecho de propiedad intelectual.

Esta distinción se realiza en el proceso de distinción de la propiedad intelectual, ya que la distinción de la propiedad intelectual es un derecho de propiedad intelectual.

Esta distinción se realiza en el proceso de distinción de la propiedad intelectual, ya que la distinción de la propiedad intelectual es un derecho de propiedad intelectual.

Esta distinción se realiza en el proceso de distinción de la propiedad intelectual, ya que la distinción de la propiedad intelectual es un derecho de propiedad intelectual.

Esta distinción se realiza en el proceso de distinción de la propiedad intelectual, ya que la distinción de la propiedad intelectual es un derecho de propiedad intelectual.

Esta distinción se realiza en el proceso de distinción de la propiedad intelectual, ya que la distinción de la propiedad intelectual es un derecho de propiedad intelectual.

termina.

Así, el plazo de un día en materia procesal puede durar entre 24 horas y 47 horas 59 minutos 59 segundos.

- c. Plazo de meses: tal como lo señala el art. 48 del CC, se extinguen en el numeral del día del mes que corresponde. Por lo tanto, puede ser de 28, 29, 30 o 31 días.
- d. Plazo de años: se extinguen cuando se repiten el mismo número de día y mes del plazo que corresponde. Por lo tanto, el plazo de un año pueden ser de 365 o 366 días.

Esta clasificación tiene una importancia adicional en el CPC, ya que el art.66 de ese cuerpo legal, dispone que los plazos de días que establece este Código son de días hábiles, salvo que el tribunal, por motivos justificados, haya dispuesto expresamente lo contrario. Se entiende por feriado los legales y judiciales, salvo la excepciones del caso. Los sábados son días hábiles.

Este art.66 del CPC sólo se refiere a los plazos de días. Por lo tanto, si se trata de plazos de horas o meses, no se suspenden por los feriados.

Todos los plazos de días que establezcan otras leyes son de días corridos, salvo que expresamente dicha ley diga otra cosa, aún cuando se trate de plazos procesales.

Respecto del sábado, aún cuando es día hábil, en virtud de ciertos autos acordados se ha permitido que algunas actuaciones que se deberían realizar en día sábado, se efectúen útilmente al día hábil siguiente. Así ocurre, por ejemplo, en el comparendo de prueba. Pero para el cómputo, los días sábados son hábiles.

II. **En cuanto a su origen,** los plazos se clasifican en:

- a. Legales.
- b. Judiciales.
- c. Convencionales.

a. Plazos legales: están establecidos por la ley. Es el legislador el que fija el plazo.

Estos plazos son normalmente continuos, es decir, corren también los días feriados. Sólo serán discontinuos cuando la ley expresamente así lo señale (art.48 y 50 CC).

La regla general es que los plazos que fijan las leyes sean plazos fatales, es decir, produzcan el fenómeno preclusivo o extingan un derecho por su solo transcurso.

Los plazos son fatales tanto cuando la ley expresamente lo señala, como cuando usa los términos "en" o "dentro de". La única fuente de plazos fatales es la ley. Por lo tanto, como regla muy general, ni los plazos judiciales ni los convencionales son fatales.

Lo normal, también, es que los plazos legales sean improrrogables, es decir, no son susceptibles de ser alargados ni por voluntad de las partes ni por resolución judicial.

b. Plazos judiciales: son los que señala el tribunal, tanto cuando la ley expresamente se lo autoriza, como también cuando, en función al progreso del proceso, así resulta conveniente.

Son, como regla muy general, y en obediencia al art.50 del CC, continuos, salvo que la propia resolución o ley señale otra cosa, regla que tiene una enorme importancia práctica.

Son normalmente prorrogables, es decir, pueden prolongarse o extenderse más allá de su duración original.

Los plazos judiciales, como regla muy general, no son

- II. En cuanto a su origen, los planes se clasifican en:
 - a. Legales.
 - b. Judiciales.
 - c. Convencionales.

a. **Planes legales:** estos planes son aquellos que son emanados del legislador en virtud de sus facultades constitucionales. Estos planes tienen un carácter obligatorio para todos los particulares. También se refieren a los planes que son emanados de la ley expresamente en el artículo 104 de la Constitución.

La ley general es una ley que se aplica a todos los particulares. En el artículo 104 de la Constitución, se dice que la ley general es aquella que se aplica a todos los particulares. Los planes son facultades de ley, es decir, expresamente en el artículo 104 de la Constitución, como cuando se refieren a los planes de ley. La única fuente de planes legales es la ley. Por lo tanto, como regla general, en el primer momento de los procedimientos son legales.

Lo normal, también, es que los planes legales sean impuestos, es decir, se han creado para ser aplicados en virtud de la ley. En el artículo 104 de la Constitución, se dice que los planes son facultades de ley.

b. **Planes judiciales:** son los que se refieren al artículo 104 de la Constitución. En este sentido, se refieren a los planes que son emanados de los jueces. También se refieren a los planes que son emanados de los jueces. En el artículo 104 de la Constitución, se dice que los planes son facultades de ley. Los planes judiciales son aquellos que son emanados de los jueces. En el artículo 104 de la Constitución, se dice que los planes son facultades de ley. Los planes judiciales son aquellos que son emanados de los jueces. En el artículo 104 de la Constitución, se dice que los planes son facultades de ley.

nunca fatales, salvo en los casos en que la ley fija un plazo fatal máximo y permite al juez fijar un plazo intermedio, en cuyo evento el plazo que fija el juez también se entiende fatal. Un ejemplo de esto es en el caso de que se concedan medidas prejudiciales precautorias, donde se impone al futuro demandante la carga de demandar dentro de un plazo de 10 días, concediéndose al juez la facultad de fijar un plazo más amplio, (30 días), el cual también será fatal (art. 280 del CPC).

Respecto de la prórroga de los plazos judiciales hay que tener presente dos disposiciones contenidas en los arts. 67 y 68 del CPC.

El art.67 inc.1º consagra la regla general de la prorrogabilidad de los plazos judiciales y los requisitos y condiciones para que pueda concederse la prórroga:

- i. Requisito objetivo: que la prórroga se solicite antes del vencimiento del respectivo plazo.
- ii. Requisito subjetivo: que se alegue justa causa, que será apreciada por el tribunal prudencialmente.

El art. 68 del CPC se refiere al límite de duración de la prórroga y señala que cuando se trata de un plazo que fija la ley, pero permitiendo al juez que establezca uno menor, la prórroga no puede ir más allá del plazo que señalaba originalmente el legislador.

- c. Plazos convencionales: nacen del concurso de voluntades de las partes. Pueden ser continuos o discontinuos, dependiendo de la voluntad de las partes. La regla general es que sean continuos y en el silencio de las partes debe concluirse que son continuos.

Serán prorrogables o improrrogables según lo convengan expresamente las partes. En su silencio se entenderán no

prorrogables.

Los plazos convencionales no son nunca fatales. Esto se concluye del análisis de los arts.64 del CPC y 49 del CC, en especial por el párrafo en el cuál se encuentra comprendida esta última disposición: "Definición de varias palabras de uso frecuente en las leyes". La convención aunque use los términos "en" o "dentro de" nunca dará al plazo el carácter de fatal, ya que sólo la ley es fuente de esta fatalidad.

III. En cuanto a sus efectos, los plazos se clasifican en:

a. Plazos fatales.

b. Plazos no fatales.

a. Plazos fatales: son aquellos que por su sólo transcurso hacen precluir la posibilidad de realizar útilmente una determinada actuación procesal.

b. Plazos no fatales: su sólo transcurso no hace precluir la posibilidad de realizar una determinada actuación procesal. Este plazo no produce el efecto preclusivo por su sólo transcurso sino que se requiere actividad de la parte contraria y resolución judicial. El plazo no fatal se extingue por la notificación de la resolución que declara la rebeldía. Esta resolución, normalmente, por aplicación del principio de la pasividad, es dictada por el tribunal a requerimiento de la parte contraria.

Hoy, luego de la modificación introducida al CPC por la Ley 18.882, todos los plazos del Código de Procedimiento Civil son fatales, cualquiera sea la forma en que se expresen, salvo los establecidos para la realización de actuaciones propias del tribunal. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, proveerá

proponibles.

Los datos correspondientes a los años 1970 y 1971 se
concluyen del estudio de los datos de los años 1970 y 1971
especial por el carácter de los datos de los años 1970 y 1971
esta línea de investigación: "Investigación de los datos de los
finanzas en los años 1970 y 1971. La investigación de los
datos de los años 1970 y 1971 de los datos de los años 1970 y 1971
total y de los datos de los años 1970 y 1971 de los datos de los años 1970 y 1971

1. En cuanto a los datos de los años 1970 y 1971 de los datos de los años 1970 y 1971

2. En cuanto a los datos de los años 1970 y 1971 de los datos de los años 1970 y 1971

3. En cuanto a los datos de los años 1970 y 1971 de los datos de los años 1970 y 1971

4. En cuanto a los datos de los años 1970 y 1971 de los datos de los años 1970 y 1971

5. En cuanto a los datos de los años 1970 y 1971 de los datos de los años 1970 y 1971

6. En cuanto a los datos de los años 1970 y 1971 de los datos de los años 1970 y 1971

7. En cuanto a los datos de los años 1970 y 1971 de los datos de los años 1970 y 1971

8. En cuanto a los datos de los años 1970 y 1971 de los datos de los años 1970 y 1971

9. En cuanto a los datos de los años 1970 y 1971 de los datos de los años 1970 y 1971

10. En cuanto a los datos de los años 1970 y 1971 de los datos de los años 1970 y 1971

11. En cuanto a los datos de los años 1970 y 1971 de los datos de los años 1970 y 1971

12. En cuanto a los datos de los años 1970 y 1971 de los datos de los años 1970 y 1971

13. En cuanto a los datos de los años 1970 y 1971 de los datos de los años 1970 y 1971

14. En cuanto a los datos de los años 1970 y 1971 de los datos de los años 1970 y 1971

15. En cuanto a los datos de los años 1970 y 1971 de los datos de los años 1970 y 1971

16. En cuanto a los datos de los años 1970 y 1971 de los datos de los años 1970 y 1971

17. En cuanto a los datos de los años 1970 y 1971 de los datos de los años 1970 y 1971

18. En cuanto a los datos de los años 1970 y 1971 de los datos de los años 1970 y 1971

19. En cuanto a los datos de los años 1970 y 1971 de los datos de los años 1970 y 1971

20. En cuanto a los datos de los años 1970 y 1971 de los datos de los años 1970 y 1971

lo conveniente para la prosecución del juicio, sin necesidad de certificado previo (art. 64 CPC). Por lo tanto hoy no es necesario acusar rebeldía.

IV. En cuanto a la posibilidad de postergar su vencimiento, se clasifican en:

- a. Plazos prorrogables: aquellos en que su vencimiento puede postergarse.
- b. Plazos improrrogables: aquellos en que su vencimiento no se puede postergar.

Los plazos judiciales son, por regla general, prorrogables, siempre y cuando, en relación con su prórroga, concurren los elementos objetivos y subjetivos que oportunamente analizamos y que están señalados en el art. 67 del CPC.

Los plazos convencionales son sólo prorrogables por voluntad de las partes, ya sea que esta voluntad se manifieste en el acto inicial o en un acto sobreviniente.

Los plazos legales no son prorrogables, salvo que la ley expresamente así lo señale.

Surge una duda que arranca de la redacción del art.68 del CPC que dispone que "En ningún caso podrá la prórroga "ampliar el término más allá de los días asignados por la "ley". Podría pensarse que los plazos legales son prorrogables, pero en realidad esta norma se refiere a los plazos judiciales cuando la ley concede un margen para la prórroga.

V. En Cuanto a su interrupción, los plazos pueden ser:

- a. Plazos continuos.
- b. Plazos discontinuos.

La regla general, conforme al art.48 y 50 del CC, es que los

lo conveniente para la prosecución del juicio en la entidad de
carácter judicial prevista en el artículo 43 del Código de Procedimiento
Judicial.

- IV. En cuanto a la posibilidad de presentar y tramitar
clasificación en:
a. Fases previas, que consisten en:
b. Fases de ejecución, que consisten en:
c. Fases de liquidación, que consisten en:

Las fases previstas en el artículo 43 del Código de Procedimiento
Judicial y en el artículo 44 del Código de Procedimiento Judicial
deben observarse y aplicarse en el orden que se indica, pero
podrán adelantarse en el caso de que:

Las fases previstas en el artículo 43 del Código de Procedimiento
Judicial, ya sea por el juez o por el abogado, en el momento
de la presentación de la demanda o en el momento de la
interposición de un recurso de apelación.

Las fases previstas en el artículo 44 del Código de Procedimiento
Judicial, ya sea por el juez o por el abogado, en el momento
de la presentación de la demanda o en el momento de la
interposición de un recurso de apelación.

En todo caso, una vez que se haya iniciado la tramitación de la
demanda, el juez o el abogado, en el momento de la presentación
de la demanda o en el momento de la interposición de un recurso
de apelación, podrá adelantar las fases previstas en el artículo
43 del Código de Procedimiento Judicial, ya sea por el juez o
por el abogado, en el momento de la presentación de la demanda
o en el momento de la interposición de un recurso de apelación.
En todo caso, una vez que se haya iniciado la tramitación de la
demanda, el juez o el abogado, en el momento de la presentación
de la demanda o en el momento de la interposición de un recurso
de apelación, podrá adelantar las fases previstas en el artículo
44 del Código de Procedimiento Judicial, ya sea por el juez o
por el abogado, en el momento de la presentación de la demanda
o en el momento de la interposición de un recurso de apelación.

- V. En cuanto a la tramitación de las fases previstas en el artículo
43 del Código de Procedimiento Judicial:
a. Fases previas, que consisten en:
b. Fases de ejecución, que consisten en:
c. Fases de liquidación, que consisten en:

La tramitación de las fases previstas en el artículo 43 del Código de Procedimiento Judicial, ya sea por el juez o por el abogado, en el momento de la presentación de la demanda o en el momento de la interposición de un recurso de apelación.

plazos sean continuos; es decir, transcurren sin interrupción o intervalo de ninguna especie.

Los únicos plazos discontinuos son los plazos de días que fija el Código de Procedimiento Civil, salvo que, por resolución judicial, se diga que aún éste es de días corridos (art 66).

Puede ocurrir, también, que otros textos legales fijen plazos de días como discontinuos, como lo hace la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques y el COT para interponer el recurso de queja.

Los días feriados son los feriados legales (días rojos) y el feriado judicial, salvo que en este último caso estemos en situación de excepción.

VI. Desde el punto de vista de su inicio para cada una de las partes, se clasifican en:

a. Plazos individuales.

b. Plazos comunes.

a. Plazos individual: son los que rigen separada o independientemente para cada parte. Lo normal es que comiencen a regir a partir de una notificación. Por ejemplo, el plazo para interponer el recurso de apelación, plazo para pedir reposición, y en general los plazos para hacer valer recursos procesales.

b. Plazos comunes: aquellos que rigen simultáneamente para todas las partes y entran a correr, como regla muy general, a partir de la última notificación que se practique. Por ejemplo, el término de emplazamiento y el termino probatorio.

La jurisprudencia ha declarado que el término de emplazamiento en el juicio ejecutivo es individual, lo que a nuestro juicio es un error.

plazos sean continuos; es decir, transcurridos sin interrupción o
intervalo de ninguna especie.

Los dichos plazos deberán ser uniformes para todos los
el fondo de Procedimiento Civil, según sea, por aplicación
judicial, en caso que sea en los días corridos entre...

En este punto, también, que otros textos legales, los plazos
de días como bifurcaciones, como en parte de los de los
Corte y del Banco y (como se ve) del caso de los plazos...

En el punto de vista de la revisión, como en el punto de
plazo, como en el punto de vista de la revisión, como en el punto de
revisión de los plazos...

VII. Bando al punto de vista de la revisión, como en el punto de
plazo, como en el punto de vista de la revisión, como en el punto de
revisión de los plazos...

4. Bando al punto de vista de la revisión, como en el punto de
plazo, como en el punto de vista de la revisión, como en el punto de
revisión de los plazos...

5. Bando al punto de vista de la revisión, como en el punto de
plazo, como en el punto de vista de la revisión, como en el punto de
revisión de los plazos...

La regla general es que los plazos sean individuales y sólo frente a ley expresa se podrá calificar dicho término como común (art.65 del CPC).

Existe un auto acordado de la Corte de Apelaciones de Santiago, que tiene aplicación general, el cual señala que cuando una parte encarga una notificación a un receptor y se trata de un plazo común, debe notificarse primero al comitente (el que la encarga) y después a la otra parte, para que ésta tenga certeza de cuando se da inicio a dicho plazo común.

VII. En cuanto a la posibilidad de realizar sólo ciertos actos procesales o todos en el respectivo término, se clasifican en:

- a. Plazos generales.
- b. Plazos especiales.

a. Plazos generales: son aquellos en los cuales se pueden realizar todos los actos procesales que dicen relación con el plazo. Por ejemplo, término probatorio general.

b. Plazos especiales: son aquellos en los que se pueden realizar ciertos y determinados actos. Por ejemplo, los términos especiales de prueba.

La regla general es que los plazos sean generales. Sólo ante ley expresa puede calificarse los de especiales.

LA REBELDIA

Desde el punto de vista etimológico, rebeldía significa desobediencia, concepto insuficiente para el Derecho Procesal.

La rebeldía guarda estrecha relación con los plazos no

La regla general es que los países sean individuales y sólo
fuerza a los estados en otras palabras, el principio de
autonomía de los estados.

El caso de este estado es el caso de la Unión Soviética
Soviética que tiene aplicación de la regla general de
la norma jurídica de identificación a un estado. El estado
plano como representante de un estado. El estado es el
estado y el estado es el estado.

El estado es el estado y el estado es el estado. El estado
es el estado y el estado es el estado. El estado es el estado
y el estado es el estado.

El estado es el estado y el estado es el estado. El estado
es el estado y el estado es el estado. El estado es el estado
y el estado es el estado.

El estado es el estado y el estado es el estado. El estado
es el estado y el estado es el estado. El estado es el estado
y el estado es el estado.

La regla general es que los países sean individuales y sólo
fuerza a los estados en otras palabras, el principio de
autonomía de los estados.

LA RESOLUCIÓN

Desde el punto de vista de la resolución de los problemas
deontológicos, la regla general es que los países sean
individuales y sólo fuerza a los estados en otras palabras,
el principio de autonomía de los estados.

fatales, que se extinguen por declaración judicial debidamente notificada, y no por el mero transcurso del tiempo.

La rebeldía es la declaración judicial que explicita, de oficio o a petición de parte, que una parte no ha cumplido una carga u obligación procesal, extinguiendo el plazo respectivo para realizarla útilmente.

Subrayemos que el término no fatal no se extingue por la declaración judicial, sino por la notificación de dicha resolución.

Características.

1. La rebeldía es una institución que guarda estrecha relación con los plazos no fatales.
2. Sus efectos se producen sólo a partir de la notificación de la resolución que la declara (art.38 CPC).
3. La rebeldía, cuando es consecuencia del incumplimiento de una carga procesal, sólo acarea perjuicio a la parte que no cumplió dicha carga. En cambio, cuando es consecuencia del incumplimiento de una obligación procesal, puede acarrear apercibimiento o sanciones. Incluso más, puede incurrir el desobediente o rebelde en responsabilidades penales y ser sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo. Esto es un ilícito penal tipificado en el CPC (art.240 inc. 2º). Antes de la modificación introducida por la Ley 18.705, este artículo hablaba del delito de desacato, remitiéndose impropiamente al CP.

Frente al incumplimiento de otras obligaciones procesales, puede también recurrirse a la ejecución forzada. Estos medios de fuerza normalmente se traducen en apremios. Por ejemplo, el testigo rebelde puede ser arrestado; también eventualmente el procurador o el perito.

4. Normalmente, la rebeldía se refiere a la manera de poner término a determinados plazos no fatales.

factores, que se extinguen por declaración judicial /abdicación
notificadas, y no por el mero transcurso del tiempo

La abdicación es la declaración unilateral de voluntad
oficial o a petición de parte, que libera al titular de un cargo
de sus obligaciones y prerrogativas, extinguiendo a favor del
titular el vínculo

Extingue el cargo al ser declarado tal, pero no el
derecho a ser nombrado en el cargo, que se extingue al ser
destituido

Características

1. Es unilateral, ya que se realiza por voluntad del titular
del cargo, sin necesidad de intervención de la Administración
2. Es irrevocable, ya que una vez realizada no puede ser
revertida

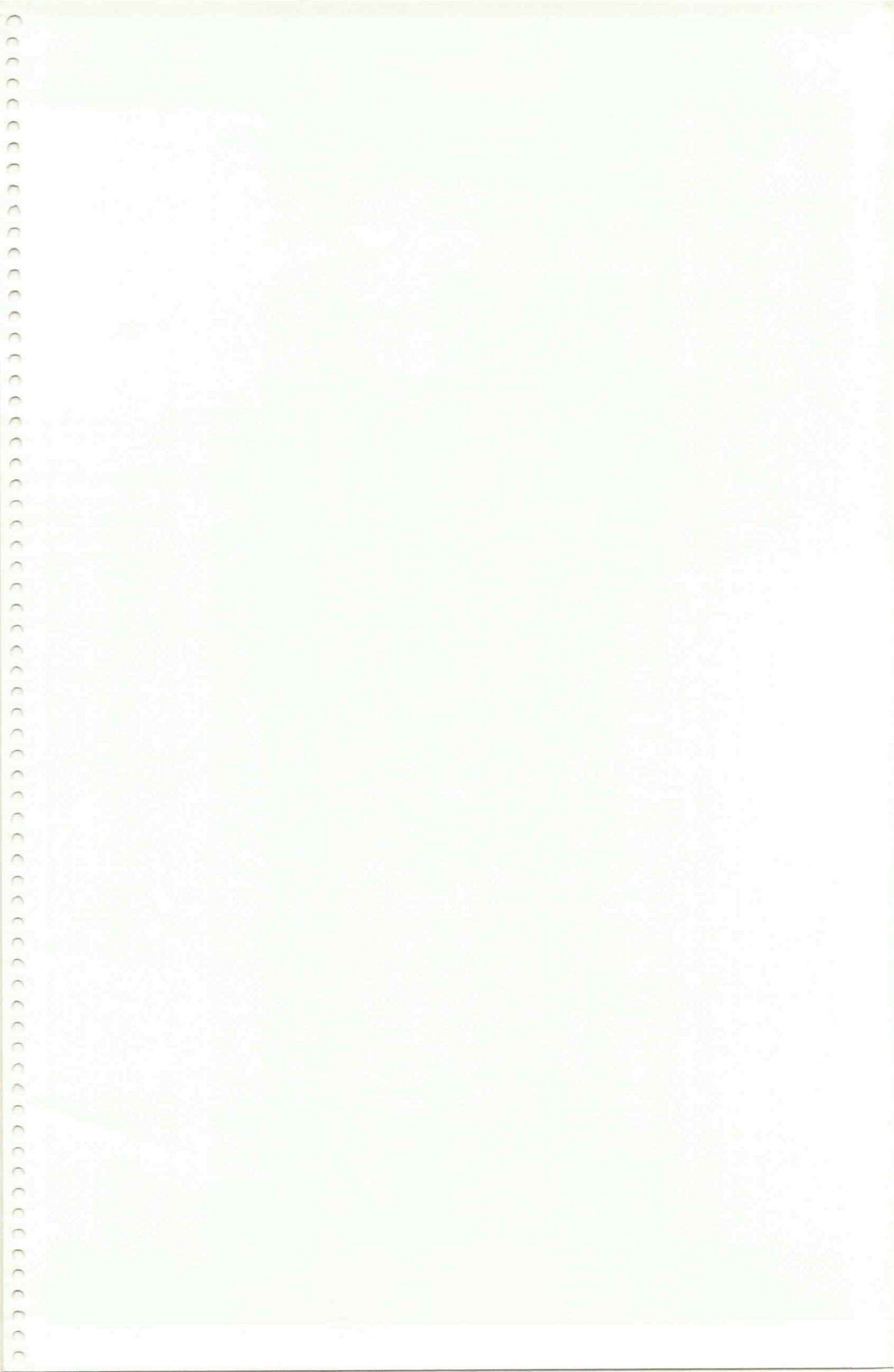
3. Es definitiva, ya que produce la extinción del cargo
de forma permanente, salvo que se trate de un cargo
interino, en cuyo caso se produce la extinción del cargo
pero no del derecho a ser nombrado en el cargo

4. Es irrevocable, ya que una vez realizada no puede ser
revertida

5. Es definitiva, ya que produce la extinción del cargo
de forma permanente, salvo que se trate de un cargo
interino, en cuyo caso se produce la extinción del cargo
pero no del derecho a ser nombrado en el cargo

6. Es irrevocable, ya que una vez realizada no puede ser
revertida

7. Es definitiva, ya que produce la extinción del cargo
de forma permanente, salvo que se trate de un cargo
interino, en cuyo caso se produce la extinción del cargo
pero no del derecho a ser nombrado en el cargo





Concepto de rebeldía y elementos que la componen.

El art. 78 del CPC dispone que: "Vencido un plazo judicial para la realización de un acto procesal sin que éste se haya practicado por la parte respectiva, el tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará evacuado dicho trámite en su rebeldía y proveerá lo que convenga para la prosecución del juicio, sin certificado previo del secretario".

Como hoy todos los plazos del CPC son fatales, la necesidad de declarar la rebeldía sólo se refiere a los plazos judiciales.

Además del concepto, de acuerdo con el art.78 del CPC, la iniciativa para declarar la rebeldía, la puede tomar el tribunal o la parte contraria. Antes de la modificación introducida al CPC por la ley 18.705, el tribunal solamente podía declarar la rebeldía cuando la ley expresamente se lo permitía.

Según el texto actual del art.78, la rebeldía la debe declarar de oficio el tribunal o a petición de la parte, sin necesidad que el secretario la certifique.

Efectos de la rebeldía.

Hay que distinguir entre la rebeldía en primera instancia, o en función del recurso de apelación.

- a. Rebeldía en primera instancia: ésta se produce y trae consecuencias sólo trámite a trámite, de suerte que una parte puede ser rebelde en un trámite y en el trámite siguiente hacerse presente. Si no se hace presente, nuevamente tendrá que declararse su rebeldía. Es decir, el rebelde en un trámite no pierde otros derechos procesales. Esto se desprende del art.78 del CPC.
- b. Rebeldía en función del recurso de apelación, normalmente en segunda instancia. Para el apelado rebelde el principio se modifica: se prescinde de él sin necesidad de declarar expresamente su rebeldía y le afectarán todas las resoluciones

que se dicten en la instancia.

Peculiaridades de esta rebeldía:

- i. No requiere ser expresamente declarada.
- ii. Tiene efecto general y permanente para todos los trámites de la instancia.
- iii. Puede hacerse parte, aceptando todo lo obrado con anterioridad. (art. 202 del CPC).

Este fenómeno también se produce en otros recursos, como ocurre en el Recurso de Casación, en el que las disposiciones que lo regulan se remiten expresamente a la norma del art. 202 del CPC.

La rebeldía está tratada en el Título VIII del Libro I del CPC, en los arts. 78, 79, 80 y 81. Pero la verdad es que el único artículo que propiamente se refiere a ella es el art. 78. Los otros se refieren a una forma especial de nulidad procesal.

PARALIZACION DEL PROCEDIMIENTO

Al hablar de paralización del procedimiento no nos estamos refiriendo a la simple inactividad, sino a ciertos fenómenos de suspensión o paralización que son consecuencia o de la voluntad de las partes o de disposiciones legales.

La inactividad importa el incumplimiento de la carga del impulso, y puede ser sancionada con el abandono o pérdida del procedimiento y no con su paralización.

Dos son las vertientes de la paralización del procedimiento:

1. La voluntad de las partes.
2. Por mandato legal.

que se dividen en la infancia.

Resultados de esta investigación

1. El estudio se fundamenta en los datos

2. Tiene el propósito de determinar los factores

de la infancia.

3. Para ello se han utilizado los datos

de los niños de la infancia.

Este estudio se fundamenta en los datos

de los niños de la infancia.

El estudio se fundamenta en los datos

de los

La infancia es el período de la vida

que comprende desde el nacimiento

hasta el inicio de la adolescencia.

En esta etapa se producen importantes

cambios

PARALIZACION DEL PROGRESO

Al hablar de paralización del progreso

se refiere a la etapa posterior al

desarrollo o paralización con un

desarrollo de las partes o de

la actividad intelectual en la

infancia y se refiere al desarrollo

progresivo y no con la actividad

de los niños de la infancia.

El estudio se fundamenta en los

datos de los niños de la

1. Por voluntad de las partes.

El art. 64 inc. 2º del CPC dispone que "Las partes, en cualquier estado del juicio, podrán acordar la suspensión del procedimiento hasta por un plazo máximo de 90 días. Este derecho sólo podrá ejercerse por una vez en cada instancia, sin perjuicio de hacerlo valer, además, ante la Corte Suprema en caso que ante dicho tribunal, estuviesen pendientes recursos de casación o de queja en contra de sentencia definitiva. Los plazos que estuvieren corriendo se suspenderán al presentarse el escrito respectivo y continuarán corriendo vencido el plazo de suspensión acordado".

Esta paralización por voluntad de las partes, tiene cabida sólo en los procedimientos dispositivos.

La existencia de un acuerdo de paralización entre las partes importa, en el fondo, que el demandado renuncia a su derecho a pedir el abandono del procedimiento, pendiente el respectivo acuerdo.

Se ha dicho que el quebrantamiento de una convención de paralización no acarrea consecuencias o sanciones procesales, sin perjuicio de que haya un gravísimo incumplimiento ético de los abogados que consienten en vulnerar un compromiso semejante.

Lo normal es que la paralización del procedimiento sea aceptable en los procedimientos dispositivos, salvo que la ley expresamente señale otra cosa, como ocurre con el término probatorio, que por expreso mandato de la ley no puede paralizarse o interrumpirse.

En segunda instancia, una forma de acordar la paralización es solicitar el retiro de tabla de una determinada causa.

2. Por mandato legal.

Este tipo de paralización es excepcionalísimo porque va en contra de la esencia teleológica del proceso, que es la decisión

1. Por voluntad de las partes.

El art. 54 inc. 2º del CPC dispone que "las partes, en cualquier estado del juicio, podrán acordar la suspensión del procedimiento hasta por un plazo máximo de 180 días, para lo cual sólo podrá ejercerse por una vez en cada instancia, sin perjuicio de hacerlo valer, además, ante la corte suprema en caso que ante dicho tribunal, estuvieran pendientes los recursos de casación o de quiebra en contra de resoluciones definitivas...".

Este artículo por lo tanto, no sólo permite a las partes acordar la suspensión del procedimiento, sino que también establece que la instancia de recurso de casación o de quiebra, en el momento de ser interpuesta, no puede ser objeto de un acuerdo de suspensión de su tramitación.

Se ha dicho que al momento de acordarse la suspensión de tramitación de un recurso de casación o de quiebra, se debe tener presente que no hay un acuerdo de suspensión de los recursos de casación o de quiebra, sino que se trata de un acuerdo de suspensión de la tramitación de los recursos de casación o de quiebra.

La norma que regula la suspensión de tramitación de los recursos de casación o de quiebra, no es aplicable en los casos en que se trate de recursos de casación o de quiebra, que se hayan interpuesto antes de que se haya acordado la suspensión de tramitación de los recursos de casación o de quiebra.

En segunda instancia, una vez que se haya acordado la suspensión de tramitación de los recursos de casación o de quiebra, no puede ser objeto de un acuerdo de suspensión de su tramitación.

2. Por mandato legal.

Este tipo de suspensión de tramitación de los recursos de casación o de quiebra, se produce de oficio, cuando el juez o tribunal que conoce de la causa, al momento de emitir la resolución que da origen al recurso de casación o de quiebra, declara la suspensión de su tramitación.

jurisdiccional. De ahí que los casos sean muy escasos y, por lo tanto, de interpretación restrictiva.

Para estudiar estos casos de paralización por mandato de la ley, hay que distinguir entre:

- Paralización del procedimiento en materia procesal civil.
- Paralización del procedimiento en materia procesal penal.

Paralización del procedimiento en materia procesal civil.

Esta paralización se da en dos casos:

- i. Excepción dilatoria de beneficio de excusión establecida en el art. 303 N°5 del CPC.

El beneficio de excusión dice relación con la fianza, que es a su vez un contrato accesorio en virtud del cual una persona se constituye en deudor subsidiario de un deudor principal. Este carácter le da la posibilidad de que si es perseguido en su patrimonio, puede excepcionarse exigiendo que primero sea requerido el deudor principal. En el Derecho Procesal el beneficio de excusión tiene el carácter de excepción dilatoria que es aquella que pretende que no se forme la relación procesal.

Esta excepción de beneficio de excusión va encaminada a que se suspenda el procedimiento en contra del fiador y que se persiga el cumplimiento de la obligación en el patrimonio del deudor principal. Cuando esta excepción prospera se produce la paralización del procedimiento a espera de los resultados del otro en que se persigue al deudor principal.

- ii. También podemos mencionar el caso del art.167 del CPC, que guarda relación con el efecto reflejo de las sentencias penales en el procedimiento civil, el cual en su inc 1º establece que "Cuando la existencia de un delito haya de ser "fundamento preciso de una sentencia civil o tenga en ella "influencia notoria, podrán los tribunales suspender el

jurisdiccional. De ahí que los casos sean muy escasos y, por lo tanto, de interpretación restrictiva.
Para establecer estos casos, el artículo 10 de la Ley, hay que tener presente que:
- Paratitulos del primer capítulo.
- Paratitulos del segundo capítulo.

Resolución del procedimiento de paratitulos

Para paratitulos de la Ley, el artículo 10 de la Ley establece que el expediente de la Ley, en el momento de la Ley, se debe resolver en un plazo de 30 días hábiles.
El artículo 10 de la Ley establece que el expediente de la Ley, en el momento de la Ley, se debe resolver en un plazo de 30 días hábiles.
El artículo 10 de la Ley establece que el expediente de la Ley, en el momento de la Ley, se debe resolver en un plazo de 30 días hábiles.
El artículo 10 de la Ley establece que el expediente de la Ley, en el momento de la Ley, se debe resolver en un plazo de 30 días hábiles.
El artículo 10 de la Ley establece que el expediente de la Ley, en el momento de la Ley, se debe resolver en un plazo de 30 días hábiles.
El artículo 10 de la Ley establece que el expediente de la Ley, en el momento de la Ley, se debe resolver en un plazo de 30 días hábiles.
El artículo 10 de la Ley establece que el expediente de la Ley, en el momento de la Ley, se debe resolver en un plazo de 30 días hábiles.
El artículo 10 de la Ley establece que el expediente de la Ley, en el momento de la Ley, se debe resolver en un plazo de 30 días hábiles.

Esta resolución de expediente de la Ley, en el momento de la Ley, se debe resolver en un plazo de 30 días hábiles.
que se suspenda el procedimiento de la Ley, en el momento de la Ley, se debe resolver en un plazo de 30 días hábiles.
periodo de paratitulos de la Ley, en el momento de la Ley, se debe resolver en un plazo de 30 días hábiles.
de los paratitulos de la Ley, en el momento de la Ley, se debe resolver en un plazo de 30 días hábiles.
la parte de los paratitulos de la Ley, en el momento de la Ley, se debe resolver en un plazo de 30 días hábiles.
con el que se ordena el procedimiento de la Ley, en el momento de la Ley, se debe resolver en un plazo de 30 días hábiles.

ii. También toman en cuenta el artículo 10 de la Ley, que establece que el expediente de la Ley, en el momento de la Ley, se debe resolver en un plazo de 30 días hábiles.
orden de la Ley, en el momento de la Ley, se debe resolver en un plazo de 30 días hábiles.
orden de la Ley, en el momento de la Ley, se debe resolver en un plazo de 30 días hábiles.
orden de la Ley, en el momento de la Ley, se debe resolver en un plazo de 30 días hábiles.
orden de la Ley, en el momento de la Ley, se debe resolver en un plazo de 30 días hábiles.
orden de la Ley, en el momento de la Ley, se debe resolver en un plazo de 30 días hábiles.
orden de la Ley, en el momento de la Ley, se debe resolver en un plazo de 30 días hábiles.
orden de la Ley, en el momento de la Ley, se debe resolver en un plazo de 30 días hábiles.

"pronunciamiento de ésta hasta la terminación del proceso criminal, si en éste se ha dado lugar al procedimiento plenario."

Por lo tanto, si se dan cualquiera de estas dos situaciones, es decir, que la existencia de un delito penal sea fundamento preciso de una sentencia civil (por ejemplo, se intenta en sede civil la acción indemnizatoria derivada de la comisión de un delito), o tiene en dicha sentencia influencia notoria (por ejemplo, cuando los hechos que se invocan en sede civil son los mismos que se invocan en sede penal), el tribunal puede o queda facultado para suspender el procedimiento civil en espera de la dictación de la sentencia penal. Pero con una importante limitación, que el procedimiento penal respectivo se encuentre en la etapa de plenario.

Esta suspensión del procedimiento civil puede ser decretada en cualquier estado de la causa y si en torno a la suspensión se suscita una cuestión incidental, ésta se tramitará por cuerda separada sin paralizar la marcha del juicio.

Puede suceder, también, que en la causa civil se ventilen otras cuestiones que no digan relación con la respectiva causa penal. En tal evento, es posible que la tramitación de estas otras cuestiones siga su curso, e incluso se las puede llegar a fallar (art.167 inc.2º, 3º y 4º).

Paralización del procedimiento en materia procesal penal.

En materia procesal penal existe un muy calificado caso que importa la paralización del procedimiento: el sobreseimiento temporal.

Esta institución importa la paralización del procedimiento cuando concurre alguna de las causales de sobreseimiento temporal

pronunciamento de esta parte de la obra (el término
"colindado", a la parte de la obra que se encuentra
dentro de ella).

Por lo tanto, al ser un término que se refiere a
una obra, se debe entender que se refiere a la obra
en su totalidad, y no a una parte de ella. En
este sentido, el término "colindado" se refiere a
la obra en su totalidad, y no a una parte de ella.
Por lo tanto, el término "colindado" se refiere a
la obra en su totalidad, y no a una parte de ella.
Por lo tanto, el término "colindado" se refiere a
la obra en su totalidad, y no a una parte de ella.
Por lo tanto, el término "colindado" se refiere a
la obra en su totalidad, y no a una parte de ella.
Por lo tanto, el término "colindado" se refiere a
la obra en su totalidad, y no a una parte de ella.

En consecuencia, el término "colindado" se refiere a
la obra en su totalidad, y no a una parte de ella.
Por lo tanto, el término "colindado" se refiere a
la obra en su totalidad, y no a una parte de ella.
Por lo tanto, el término "colindado" se refiere a
la obra en su totalidad, y no a una parte de ella.
Por lo tanto, el término "colindado" se refiere a
la obra en su totalidad, y no a una parte de ella.
Por lo tanto, el término "colindado" se refiere a
la obra en su totalidad, y no a una parte de ella.
Por lo tanto, el término "colindado" se refiere a
la obra en su totalidad, y no a una parte de ella.
Por lo tanto, el término "colindado" se refiere a
la obra en su totalidad, y no a una parte de ella.

Por lo tanto, el término "colindado" se refiere a
la obra en su totalidad, y no a una parte de ella.
Por lo tanto, el término "colindado" se refiere a
la obra en su totalidad, y no a una parte de ella.
Por lo tanto, el término "colindado" se refiere a
la obra en su totalidad, y no a una parte de ella.
Por lo tanto, el término "colindado" se refiere a
la obra en su totalidad, y no a una parte de ella.
Por lo tanto, el término "colindado" se refiere a
la obra en su totalidad, y no a una parte de ella.
Por lo tanto, el término "colindado" se refiere a
la obra en su totalidad, y no a una parte de ella.
Por lo tanto, el término "colindado" se refiere a
la obra en su totalidad, y no a una parte de ella.

taxativamente enumeradas en el art.409 del CPP. Por ejemplo, no está completamente acreditada la existencia del cuerpo del delito, o la persona acusada cae en demencia, o hay que llenar un requisito previo de procesabilidad, como es el desafuero.

Una vez superada la situación que provocó el sobreseimiento, el juicio sigue en marcha.

Situaciones comunes de paralización del procedimiento en materia procesal civil y procesal penal.

Existen situaciones comunes que se refieren tanto al procedimiento civil como al procedimiento penal, que dicen relación con la muerte de las partes o de sus abogados o procuradores.

El fenómeno de la muerte de las partes o la de sus abogados o procuradores tiene, bajo ciertas circunstancias, un efecto temporal paralizante, lo que se estudiará casuísticamente.

EXTINCION DEL PROCEDIMIENTO

Al hablar de la extinción del procedimiento, nos referiremos a su término por causas distintas a las naturales, como son el haberse terminado la etapa de juzgamiento por haberse dictado el fallo respectivo.

Las causales extraordinarias suponen que el proceso termina por causales distintas de las naturales y, a su respecto, debemos distinguir entre materia civil y materia penal.

a. Materia civil.

En materia civil estas causas son:

1. Formas de autocomposición una vez surgido el procedimiento.

Tratándose de procedimientos dispositivos, son admitidas e incluso estimuladas formas autocompositivas, extinguiéndose el procedimiento en virtud de ellas (transacción, avenimiento

casativamente enumerados en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia, esta clase de acciones se encuentran reguladas en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia, esta clase de acciones se encuentran reguladas en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 775 del Código de Procedimiento Civil establece que las acciones de nulidad de actos administrativos se rigen por las normas de procedimiento civil, y en consecuencia, esta clase de acciones se encuentran reguladas en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 775 del Código de Procedimiento Civil establece que las acciones de nulidad de actos administrativos se rigen por las normas de procedimiento civil, y en consecuencia, esta clase de acciones se encuentran reguladas en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil.

Las acciones de nulidad de actos administrativos se rigen por las normas de procedimiento civil, y en consecuencia, esta clase de acciones se encuentran reguladas en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 775 del Código de Procedimiento Civil establece que las acciones de nulidad de actos administrativos se rigen por las normas de procedimiento civil, y en consecuencia, esta clase de acciones se encuentran reguladas en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil.

o conciliación).

2. Formas procesales de renuncia.

Estas formas pueden traducirse en un desistimiento de la demanda o de la reconvencción, cuando son procesalmente aceptadas, y traerán como consecuencia la extinción del procedimiento.

No es una forma procesal de renuncia el allanamiento o aceptación de la demanda, ya que ella no libera de la necesidad de dictar sentencia.

3. Sometimiento a arbitraje de una causa que antes se encontraba radicada ante la justicia ordinaria.

Este último procedimiento se extingue y surge el de la justicia arbitral. Es posible que las partes decidan conservar todo o parte del procedimiento ante la justicia ordinaria, pero si nada dicen, éste se entiende extinguido.

4. Abandono del procedimiento.

El abandono del procedimiento es una sanción al incumplimiento de la carga del impulso procesal que pesa sobre el actor. Se decreta mediante una resolución judicial que trae como consecuencia la extinción del procedimiento, salvo ciertas y determinadas excepciones (art. 152 y siguientes CPC).

b. Materia penal.

En materia penal se dan dos casos:

1. Desistimiento de la querrela en los procedimientos por crimen o simple delito de acción penal privada.

En este caso se extingue el procedimiento y la responsabilidad penal.

o conciliación).

3. Formas procesales de litigio.

Las formas procesales traducidas en el comportamiento de la demanda o en la conducta de quienes son procesados, se denominan procedimientos y formas procesales. En el presente se analizará el procedimiento ordinario.

El procedimiento ordinario es el que se sigue para resolver los conflictos de intereses que surgen entre las partes en un proceso judicial. Este procedimiento se caracteriza por ser el más antiguo y el más utilizado en el sistema judicial.

3.1. Características del procedimiento ordinario.

El procedimiento ordinario se caracteriza por ser el más antiguo y el más utilizado en el sistema judicial. Este procedimiento se caracteriza por ser el más antiguo y el más utilizado en el sistema judicial. Este procedimiento se caracteriza por ser el más antiguo y el más utilizado en el sistema judicial.

3.2. Etapas del procedimiento ordinario.

El procedimiento ordinario se divide en varias etapas: la demanda, la contestación, el juicio, el fallo y la ejecución. Cada una de estas etapas tiene características específicas que definen el proceso judicial. El procedimiento ordinario es el más antiguo y el más utilizado en el sistema judicial.

b. Medios de impugnación.

Los medios de impugnación son aquellos recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales para que sean anuladas o modificadas. Estos recursos se conocen como recursos de apelación, casación y revisión. El procedimiento ordinario es el más antiguo y el más utilizado en el sistema judicial.

2. Sobreseimiento definitivo.

Se produce extinción del procedimiento respecto de las partes y los hechos que comprende el sobreseimiento. El sobreseimiento definitivo equivale a la sentencia absolutoria.

ACCION, PRETENSION, EXCEPCION Y CONTRAPRETENSION

Evolución histórica de la acción.

Hasta avanzado el siglo XIX, la acción, desde el punto de vista procesal, se veía como consecuencia del respectivo derecho subjetivo del cual se era titular. Entre éste y la acción había una esencial identidad, con la sola diferencia que el derecho subjetivo era estático, y la acción dinámica, en la medida que se ejercía y cobraba vida dentro de un procedimiento.

Esta visión de la acción como indisolublemente unida a un derecho subjetivo, se refleja en el período de codificación, y es la universalmente aceptada hasta mediados del siglo XIX.

Este pensamiento fue desarrollado por juristas franceses y por todo el pensamiento ius privatista, que considera a la acción como el derecho armado para la guerra.

Esta situación se mantuvo sin variaciones hasta mediados del Siglo XIX. En esta misma época, en Alemania, dos profesores de derecho romano, Windscheid y Muther, iniciaron una polémica que decía relación con el contenido y naturaleza de la actio romana. Esta polémica paulatinamente fue derivando hacia la naturaleza de la acción procesal; y así ambos fueron coincidiendo en que la acción procesal era un fenómeno autónomo, distinto del derecho subjetivo respectivo. De esta manera comienza a plantearse la diferencia entre acción procesal y derecho subjetivo.

2. Sobresaliente delictivo

Se praxa en el nivel de la norma legal, de las
partes y los hechos que rodean el delito, de
representación delictiva que se ha cometido.

ACCION, PRETERITO, FUTURO Y GERUNDIO

Eválase la acción de

Esta acción de la norma legal, de las
partes y los hechos que rodean el delito, de
representación delictiva que se ha cometido.
Esta acción de la norma legal, de las
partes y los hechos que rodean el delito, de
representación delictiva que se ha cometido.

Esta acción de la norma legal, de las
partes y los hechos que rodean el delito, de
representación delictiva que se ha cometido.
Esta acción de la norma legal, de las
partes y los hechos que rodean el delito, de
representación delictiva que se ha cometido.

Esta acción de la norma legal, de las
partes y los hechos que rodean el delito, de
representación delictiva que se ha cometido.
Esta acción de la norma legal, de las
partes y los hechos que rodean el delito, de
representación delictiva que se ha cometido.

Consecuencias de la distinción entre acción y derecho subjetivo.

Se produce un abandono del concepto que ligaba el derecho subjetivo con la acción. De este modo, y a vía de ejemplo, hoy sólo por razones de carácter históricas, se habla de acción reivindicatoria, o de acciones muebles e inmuebles, e incluso de acciones civiles y penales. Por otra parte, la distinción entre acción procesal y derecho subjetivo importa el reconocimiento de la autonomía del Derecho Procesal como disciplina autónoma.

Dándole a la acción una fisonomía propia, distinta del derecho subjetivo, fue necesario purificar dos conceptos que giran en órbitas distintas: derecho subjetivo y pretensión. De esta manera, se requiere insistir en esta trilogía, claramente fundacional del Derecho Procesal como disciplina autónoma.

Razones que a llevaron distinguir entre acción y derecho subjetivo.

1. Al constatar el fenómeno que muchas veces se accionaba y no se obtenía en el proceso, por lo que era evidente un divorcio entre la acción procesal y el pretendido derecho subjetivo.
2. Se constató que un conjunto de posibles acciones procesales no iban ligadas a derechos subjetivos determinados. En un principio a dichas acciones se las clasificaron como innominadas, pero luego se percibió que no toda acción procesal debía ir necesariamente ligada a un derecho subjetivo preexistente.
3. Se concluyó también que la acción se vincula al principio de la inexcusabilidad, ya que la actividad jurisdiccional se desencadena siempre, aunque no exista vinculación entre acción y derecho. Recordemos que el órgano jurisdiccional esta obligado a juzgar, incluso a falta de ley que resuelva el conflicto.

Definiciones de acción.

Chiovenda definió la acción como "derecho potestativo que "tiende a la modificación de un estado jurídico existente".

Carnelutti la definió como "derecho subjetivo público que se "dirige en contra del juez". Es decir, la ve como un concepto autónomo al derecho subjetivo substancial, pero como derecho subjetivo o potestad de carácter público.

Alcina conceptualizó la acción como "derecho público "subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano "jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica", agregando que "la acción es el derecho a la jurisdicción".

Couture es el que da el concepto más novedoso, viendo en la acción procesal "el derecho constitucional de petición, en la "medida que el sujeto requiere al organismo jurisdiccional, que es "en el fondo el Estado, para la protección de su respectiva "pretensión".

De este modo señala que el derecho de petición ha sido mirado subalternamente, ya que cuando se dirige a un órgano distinto del jurisdiccional, no acarrea necesariamente ni actividad ni respuesta. En cambio, cuando va enderezado al órgano jurisdiccional, éste debe necesariamente actuar y responder, precisamente en virtud del principio de inexcusabilidad. Por lo tanto, la acción, es la más elaborada y vigorosa expresión del derecho de petición.

Concepto generalmente aceptado.

"La acción, es el derecho subjetivo o la potestad de carácter "pública, de requerir al órgano el ejercicio de su función "jurisdiccional".

Relaciones de trabajo

Convenio colectivo de trabajo de la empresa "El Sol" S.A.

El presente convenio colectivo de trabajo se celebra entre

la empresa "El Sol" S.A. y el Sindicato de Trabajadores

de la empresa "El Sol" S.A. en virtud de lo establecido

en el artículo 10 de la Ley de Relaciones de Trabajo

de 1977, para regular las condiciones de trabajo

de los trabajadores de la empresa "El Sol" S.A.

que se encuentran en el rubro de la industria

de la confección de prendas de vestir.

El presente convenio colectivo de trabajo tiene

por objeto regular las condiciones de trabajo

de los trabajadores de la empresa "El Sol" S.A.

que se encuentran en el rubro de la industria

de la confección de prendas de vestir.

El presente convenio colectivo de trabajo tiene

por objeto regular las condiciones de trabajo

de los trabajadores de la empresa "El Sol" S.A.

que se encuentran en el rubro de la industria

de la confección de prendas de vestir.

El presente convenio colectivo de trabajo tiene

por objeto regular las condiciones de trabajo

de los trabajadores de la empresa "El Sol" S.A.

que se encuentran en el rubro de la industria

de la confección de prendas de vestir.

Concedido por el Poder Judicial de la Federación

el día veintidós de mayo de mil noventa y tres.

En fe de lo cual se expide el presente convenio

colectivo de trabajo en dos ejemplares, uno de

Contra quién y frente a quién se dirige la acción.

Sobre esta materia existe una división doctrinaria que tiene importancia. Algunos sostienen que la acción se dirige contra el Estado y frente al sujeto pasivo, ya que lo que se requiere es la actividad jurisdiccional, y como el único que la puede realizar es el Estado, aparece como sujeto pasivo de la acción. De esta manera, ésta se dirige en contra de aquél. Sin embargo, como existe una pretensión insatisfecha de por medio, esta acción dirigida contra el Estado alcanza a otro sujeto, por lo que se dice que la acción se dirige contra el Estado pero frente al sujeto pasivo.

Otros, sostienen que la acción se dirige en contra del sujeto pasivo y frente al Estado. Para éstos, la acción alcanza al sujeto pasivo a través del Estado. El contenido de la acción se lo da la pretensión contra un sujeto pasivo.

Esta distinción tiene importancia, ya que para los que se inclinan por pensar que la acción debe estar dirigida contra un sujeto pasivo, y como la acción es presupuesto del proceso, no hay proceso sin sujeto pasivo. Para quienes sostienen que la acción se dirige contra el Estado, es posible acción sin sujeto pasivo y, por lo tanto, proceso sin sujeto pasivo.

Esta visión se invoca para explicar la naturaleza del proceso penal, donde puede haber acción y proceso sin que haya sujeto pasivo. De esta manera, se podría sostener o que el sujeto está indeterminado, o bien que se está en una etapa preliminar y preparatoria del proceso.

Aceptando que la acción es autónoma y que se vincula con la pretensión y con el derecho de petición, se plantean dos cuestiones doctrinarias de difícil respuesta:

a. Cuestión respecto de la acción penal

En el Derecho Civil está claro que como sustento de la acción, debe existir una pretensión, que es en el fondo la

voluntad de ser protegido en una situación jurídica determinada.

Sin embargo, en la acción penal, no se ve claramente cual es la pretensión. Y si se ahonda aún más, se verá que la pretensión no es del accionante sino de la sociedad toda, y aquél acciona por cuenta de ésta. Además, la pretensión social no va encaminada al restablecimiento de una situación jurídica quebrantada, sino que se trata de una pretensión punitiva.

b. Cuestión respecto de la prohibición de accionar

Hay ciertas normas en Derecho Procesal que prohíben ejercitar determinada acción entre personas que entre si tienen algún tipo de relación. Así por ejemplo, no se puede accionar penalmente entre padre e hijo, o entre cónyuges, salvo excepciones.

¿Como conciliamos esta prohibición con el ejercicio del derecho de petición?. Se sostiene conciliatoriamente que estas prohibiciones son, en el fondo, limitaciones al derecho de petición.

Por otra parte, cuando se dice de falta de legitimidad para obrar, se esta desconociendo implícitamente, para una situación particular, derecho de accionar como una potestad autónoma. Se esta desconociendo en la medida que la actividad desencadenada, no culmina en un pronunciamiento judicial de mérito. Por ejemplo, la acción de nulidad de matrimonio, que, como regla muy general, sólo compete a los cónyuges, si la ejerce un tercero, no acarrea pronunciamiento jurisdiccional de fondo.

c. Cuestión respecto de la carga de accionar

También es difícil explicar la acción procesal vinculada al derecho de petición, cuando el accionar se convierte en una carga procesal. Esto se ve en dos instituciones del Derecho

Procesal positivo:

- i. Cuando la acción ejercida corresponde también a otras personas determinadas, los demandados pueden pedir que se les notifique, y estos deben expresar en el término de emplazamiento cual será la conducta que asumirán. De este modo, si se adhieren a la demanda, se produce un litis consorcio activo y deben nombrar procurador común. Si expresamente no adhieren, sus derechos caducan. Si nada dicen, les afectan los resultados del juicio sin nueva citación, sin perjuicio que, en cualquier estado de la causa, puedan comparecer respetando todo lo obrado. Todo esto está regulado por el artículo 21 del CPC.
- ii. Jactancia. En virtud de esta institución, una persona se puede ver en la carga de accionar procesalmente. La jactancia está regulada en los arts. 269 y siguientes del CPC.

El legislador parte del supuesto que exista un sujeto determinado que es jactancioso desde el punto de vista procesal, lo que significa que manifiesta corresponderle un derecho del que no está gozando. La manifestación del jactancioso debe constar por escrito o haberse hecho de viva voz, a lo menos, delante de dos personas hábiles para dar testimonio en juicio civil.

Si se produce este acto de jactancia, el perjudicado puede pedir que se obligue al jactancioso a deducir formal demanda dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento, si no lo hace, de no ser oído después sobre aquel invocado derecho, plazo éste que puede ampliarse por el tribunal, siempre que haya motivo fundado, hasta por treinta días.

Habrá lugar a deducir demanda de jactancia, contra quién ha gestionado como parte en un proceso criminal del

Proceso judicial

1. Cuando la acción administrativa es materia de jurisdicción contencioso-administrativa, el procedimiento se inicia con la demanda de nulidad o de anulación de la resolución administrativa, en el caso de que se trate de un acto administrativo, o de un contrato administrativo, en el caso de que se trate de un acto administrativo de gestión.

La demanda debe contener, en todo caso, los siguientes requisitos:

- Identificación clara de la resolución administrativa que se pretende anular o nulificar.
- Indicación clara de la parte interesada que demanda la nulidad o anulación.
- Indicación clara de los hechos y fundamentos de hecho que sustentan la demanda.
- Indicación clara de la pretensión que se pretende satisfacer.

La demanda debe presentarse en el plazo de seis meses desde la publicación o conocimiento de la resolución administrativa que se pretende anular o nulificar.

El procedimiento se inicia con la presentación de la demanda en el órgano jurisdiccional competente, que es el Tribunal Contencioso-Administrativo correspondiente.

El procedimiento se desarrolla en tres fases:

- Admisión de la demanda.
- Trámite de alegaciones.
- Judicial de fondo.

La admisión de la demanda se produce cuando el órgano jurisdiccional competente verifica que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos.

El trámite de alegaciones es el momento en el que la parte demandada puede alegar y aportar pruebas para defender su posición.

El judicial de fondo es el momento en el que el órgano jurisdiccional competente resuelve la demanda, basándose en los hechos y fundamentos de hecho que sustentan la demanda.

El órgano jurisdiccional competente puede declarar la nulidad o anulación de la resolución administrativa que se pretende anular o nulificar, o bien declarar la firmeza de la resolución administrativa que se pretende anular o nulificar.

La sentencia que declara la nulidad o anulación de la resolución administrativa que se pretende anular o nulificar, tiene efectos de nulidad o anulación desde el momento de su pronunciación.

La sentencia que declara la firmeza de la resolución administrativa que se pretende anular o nulificar, tiene efectos de firmeza desde el momento de su pronunciación.

que puedan emanar acciones civiles contra el acusado, para el ejercicio de estas acciones. En tal caso, el procesado puede iniciar la acción de jactancia sólo cuando ha precluido el plazo para accionar civilmente en el juicio penal.

La demanda de jactancia se someterá a los trámites establecidos para el juicio sumario.

Si se da lugar a ella, y vence el plazo concedido al jactancioso para deducir su acción sin que cumpla lo ordenado, deberá la parte interesada solicitar que se declare por el tribunal el apercibimiento señalado. Esta solicitud se tramitará como incidente.

La acción de jactancia prescribe en seis meses, contados desde que tuvieron lugar los hechos en que pueda fundarse.

El término "acción" en la legislación y jurisprudencia chilena.

En muchas disposiciones de carácter general, se refleja el criterio de la primera mitad del siglo XIX, de manera que derecho subjetivo y acción aparecen en una relación de sinonimia. Así ocurre en los arts. 580 y 581 del CC, donde se señala que las acciones y derechos se reputan muebles o inmuebles de acuerdo a la cosa sobre la que se ejercen. Lo mismo aparece en los arts. 135 a 138 del COT.

La jurisprudencia, hasta la década del 50, había seguido la antigua concepción de ver la acción unida al concepto de derecho subjetivo. A partir de 1956, se sostuvo que la acción era un derecho de protección frente a la jurisdicción, lo cual indicó el nuevo criterio de separación entre la acción y el derecho subjetivo respectivo.

En 1970, por primera vez, se vincula la acción procesal al derecho de petición, y se falla por nuestros tribunales que

desconocer o prohibir el derecho a la acción procesal, es equivalente a conculcar el derecho a petición, lo que es penalmente sancionable.

Otros conceptos o acepciones del vocablo "acción".

Fuera del Derecho Procesal, el término "acción" se toma como sinónimo de actuar, como ocurre, por ejemplo, en derecho penal, donde se habla de "acción delictual".

En materia comercial, el término "acción", se traduce en la parte o cuota que una persona tiene en una sociedad anónima, términos éstos que no tienen interés ni vinculación con nuestra disciplina.

Derecho subjetivo, pretensión y acción.

Derecho subjetivo.

El derecho subjetivo coloca a la persona que lo detenta en una situación jurídica que le permite impetrar su protección.

En esta visión, derecho subjetivo va normalmente unido a una norma de derecho objetivo, porque será esta la que reconozca o legisle sobre el derecho o situación jurídica protegible. Sin embargo, es posible que una persona se encuentre gozando de un derecho subjetivo que no tenga sustento en la legislación. Así por ejemplo, hasta la década del setenta, la intimidad o privacidad no estaba jurídicamente protegida. Sin embargo, siempre se estimó que si una persona era violada en su privacidad, podía recurrir a los tribunales para que se le reconociera su derecho. Posteriormente se legisló sobre este bien jurídico.

Pretensión.

Es la voluntad del sujeto destinada a que se le satisfaga,

desconocer o prohibir el derecho a la acción procesal, es
equivocarse a computar el derecho a pedir la nulidad de la sentencia
sancionable.

Otros conceptos o excepciones del vocablo "acción".

Fuera del derecho procesal, el término "acción" se usa con
significado de "actuar", como cuando, por ejemplo, se dice "acción
donde se habla de "acción delictiva".

En materia comercial, el término "acción" se refiere a la
parte o cuota que una persona tiene en una sociedad mercantil,
terminos éstos que no deben confundirse con el concepto de "acción"
disciplinada.

Derecho subjetivo, protección y tutela.

Derecho subjetivo.

El derecho subjetivo consiste en la facultad que el individuo tiene
de exigir una determinada conducta de otro individuo.

En este sentido, derecho subjetivo es el derecho que una persona
tiene de exigir una determinada conducta de otro individuo. Este
concepto de derecho subjetivo, porque surge ante la necesidad de
proteger el derecho a la libertad individual, es el fundamento
de la tutela. En efecto, cuando una persona es agredida por otro
debe ser protegida por el Estado. La tutela es la garantía de
derecho subjetivo que no puede ser vulnerada por el Estado. En el
ejemplo, hasta la década del sesenta, la tutela era una prerrogativa
exclusivamente procesal. En efecto, sólo se podía acudir a la
tutela cuando una persona era víctima de un delito. En consecuencia,
tribunales para que se le reconociera el derecho a la tutela.

Profesión.

Es la voluntad del individuo de dedicarse a una actividad.

repare o restituya en un derecho subjetivo del que se estima titular y que considera vulnerado.

Acción.

Es la facultad o potestad de requerir al órgano jurisdiccional para el ejercicio de su actividad.

Derecho subjetivo y pretensión.

En la pretensión hay siempre envuelta, implícita o explícitamente, la afirmación de ser titular de un derecho subjetivo amagado. Pero es posible que esta afirmación sea errónea, lo que ocurrirá cuando quien invoque una pretensión crea equivocadamente ser titular de un derecho subjetivo, lo que acarreará que su pretensión sea desconocida.

Acción y pretensión.

La acción es ejercida en procura de la actividad jurisdiccional. Para ello es necesario que preexista la pretensión o voluntad de ser protegido. Si no existe dicha voluntad de ser protegido no se ejercita la acción. Por lo tanto, acción y pretensión son fenómenos indisolublemente ligados. Desde el punto de vista lógico, la pretensión precede a la acción.

La estrecha relación entre acción y pretensión ha llevado a algunos autores, entre ellos Jaime Guasp, a señalar que el concepto de pretensión es innecesario e irrelevante, bastando sólo el concepto de acción. Cabe señalar que ésta es una doctrina aislada y minoritaria.

Acción y derecho subjetivo.

Estos conceptos son claramente diferenciables. El titular de un derecho subjetivo amagado puede tener o no voluntad de protección. Si la tiene, estaremos frente a una pretensión

reparte o restituya en un derecho subjetivo del que se estima
rígido y que constata al hecho.

Acción.

Se la entiende o pretende de un modo...
para el efecto de...

Derecho subjetivo y voluntad.

Existe un derecho subjetivo...
explicación...
subjetiva...
acción...
equivocadamente...
correcta que su pretensión...

Acción y pretensión.

La acción es...
voluntad...
pretensión...
de vista lógica...
algunos autores...
de pretensión...
concepto de...
y voluntaria.

Acción y derecho exterior.

Según el concepto...
de derecho...
pretensión...

procesal que, a su vez, podrá desencadenar la acción.

Pero, como ya lo señalábamos, es posible el ejercicio de acción sin la existencia de un derecho subjetivo quebrantado, en cuyo caso se pone en marcha el aparato jurisdiccional para necesariamente desembocar en un rechazo de la pretensión y de la acción.

Acción, demanda y libelo.

La demanda es un acto procesal que en materia civil, es el vehículo normal del ejercicio de la acción. Es la regla general, pero pueden usarse vehículos distintos, como la reconvención, la petición de medidas prejudiciales precautorias, o medidas precautorias, o el llamado recurso de protección. Sin embargo, lo normal es que la pretensión, que mira al fondo del conflicto, vaya unida o a la demanda o a la reconvención.

Demanda y libelo.

La demanda es un acto procesal que puede ser oral o escrito, siendo ésta última forma la regla general. La palabra "libelo", desde el punto de vista procesal, es sinónimo de demanda escrita. En este sentido utiliza el término el art. 303 N°4 del CPC, donde habla de "ineptitud del libelo".

Aún cuando la potestad de recurrir al órgano jurisdiccional puede tener distintos vehículos, la acción procesal, al igual que el proceso, es una, indivisible e inclasificable.

Clasificación de las acciones.

No obstante lo señalado, tradicionalmente se habla de clasificación de las acciones, pero en el fondo es una clasificación de las pretensiones. De esta manera, este criterio de clasificación se vincula a la voluntad de ser protegido y al derecho subjetivo vulnerado. Los criterios distintivos son los que

proceso que a su vez, podrá beneficiarse de acción
pero, como ya lo señalamos, en materia de acción de
acción sin la existencia de un derecho subjetivo, en
cuyo caso se pone en marcha el aparato de justicia para
necesariamente responder a las peticiones de los interesados
acción.

acción de demanda y libelo

La demanda es un acto jurídico que tiene por objeto el
vehículo para el cumplimiento de una obligación o para
para obtener un beneficio. El libelo es el escrito que
origina la demanda. El libelo debe contener los datos
personales de las partes, el objeto de la demanda, el
valor de la demanda y el domicilio de las partes.
Antes de la demanda se debe pagar el impuesto de
demanda y libelo.

demanda y libelo

La demanda es un acto jurídico que tiene por objeto el
vehículo para el cumplimiento de una obligación o para
para obtener un beneficio. El libelo es el escrito que
origina la demanda. El libelo debe contener los datos
personales de las partes, el objeto de la demanda, el
valor de la demanda y el domicilio de las partes.
Antes de la demanda se debe pagar el impuesto de
demanda y libelo.

Ante el juez se presenta el libelo y el juez
tiene que verificar si cumple con los requisitos
del proceso, es decir, si el demandante tiene
derecho a demandar.

Clasificación de las demandas

La clasificación de las demandas se realiza en
clasificación de las demandas en materia de
clasificación de las demandas en materia de
de las demandas en materia de las demandas en materia de
derecho administrativo, las demandas en materia de
derecho administrativo, las demandas en materia de

se exponen a continuación:

I. Acciones civiles y acciones penales.

El concepto de acción civil es un concepto residual, ya que es acción civil todo lo que no es acción penal.

La acción penal es aquella que va encaminada al castigo del autor o partícipe en un ilícito penal.

Por su parte, las acciones civiles se pueden subclasificar en: de menores, tributarias, laborales, civiles propiamente tales, etc. Además, dentro de las acciones civiles propiamente tales, encontramos algunas especialmente nominadas, como la reivindicatoria, la resolutoria, las posesorias, la pauliana, la subrogatoria, etc.

La distinción entre acciones civiles y penales tiene importancia desde el punto de vista de la competencia, ya que las reglas que la determinan atienden a la naturaleza de la pretensión, en función del elemento materia.

II. Acciones muebles y acciones inmuebles.

En virtud de lo establecido en el art. 580 del CC "Los derechos y acciones se reputan bienes muebles o inmuebles, según lo sea la cosa en que han de ejercerse, o que se debe. Así el derecho de usufructo sobre un inmueble es inmueble. Así la acción del comprador para que se le entregue la finca comprada es inmueble; y la acción del que ha prestado dinero, para que se le pague, es mueble".

Por lo tanto, podemos señalar que mediante la acción mueble se pretende la restitución o la entrega de un bien mueble; y mediante la acción inmueble se pretende la restitución o entrega de un bien raíz.

La importancia de esta clasificación dice relación con la determinación de la competencia relativa. En este sentido legislan

I. Acciones civiles y acciones penales.

El concepto de acción civil es el que se define en el artículo 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dice: "La acción civil es el derecho que tiene el perjudicado para exigir que se le restituya a su estado anterior o que se le indemnice por el daño que ha sufrido".

La acción penal es aquella que tiene el perjudicado para exigir que se le restituya a su estado anterior o que se le indemnice por el daño que ha sufrido, pero en este caso el perjudicado es el Estado o el particular que ha sido perjudicado por un delito.

La acción penal es aquella que tiene el perjudicado para exigir que se le restituya a su estado anterior o que se le indemnice por el daño que ha sufrido, pero en este caso el perjudicado es el Estado o el particular que ha sido perjudicado por un delito.

La acción penal es aquella que tiene el perjudicado para exigir que se le restituya a su estado anterior o que se le indemnice por el daño que ha sufrido, pero en este caso el perjudicado es el Estado o el particular que ha sido perjudicado por un delito.

La acción penal es aquella que tiene el perjudicado para exigir que se le restituya a su estado anterior o que se le indemnice por el daño que ha sufrido, pero en este caso el perjudicado es el Estado o el particular que ha sido perjudicado por un delito.

II. Acciones reales y acciones personales.

En virtud de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las acciones reales son aquellas que tienen por objeto la declaración o el cumplimiento de un derecho real, y las acciones personales son aquellas que tienen por objeto la declaración o el cumplimiento de un derecho personal.

Las acciones reales son aquellas que tienen por objeto la declaración o el cumplimiento de un derecho real, y las acciones personales son aquellas que tienen por objeto la declaración o el cumplimiento de un derecho personal.

Las acciones reales son aquellas que tienen por objeto la declaración o el cumplimiento de un derecho real, y las acciones personales son aquellas que tienen por objeto la declaración o el cumplimiento de un derecho personal.

Las acciones reales son aquellas que tienen por objeto la declaración o el cumplimiento de un derecho real, y las acciones personales son aquellas que tienen por objeto la declaración o el cumplimiento de un derecho personal.

Las acciones reales son aquellas que tienen por objeto la declaración o el cumplimiento de un derecho real, y las acciones personales son aquellas que tienen por objeto la declaración o el cumplimiento de un derecho personal.

los arts. 135 a 138 del COT.

III. Acciones reales y acciones personales.

En esta clasificación se ve claramente la confusión entre derecho, pretensión y acción.

Las acciones reales protegen los derechos reales, los que están taxativamente enumerados en la ley. De esta manera se habla de acción reivindicatoria, de petición de herencia, etc.

Las acciones personales protegen los créditos o derechos personales.

Esta clasificación tiene también importancia en función de la competencia.

IV. Acciones nominadas e innominadas.

Esta clasificación nace en la concepción arcaica del Derecho Procesal como dependiente y solamente instrumental respecto del derecho sustantivo. De esta manera, si una acción no tenía vinculación con un determinado derecho subjetivo especialmente regulado, se le llamaba innominada; por el contrario, si existía tal vinculación, se hablaba de acción nominada.

V. Acciones públicas y acciones privadas.

La acción pública es aquella que puede ser ejercitada por toda persona capaz de comparecer en juicio, a nombre de la sociedad. Existen acciones públicas penales, que son la regla general. Pero, también, hay acciones civiles públicas, lo que es muy excepcional. Un ejemplo de ellas son algunas posesorias en particular. Acción pública es distinto de acción que puede ejercitar cualquier persona en representación de otra, lo que ocurre, por ejemplo, con la acción -llamado el recurso- de amparo. Aquí no existe acción pública, sino representación de todos en favor de todos, de origen constitucional.

La acción privada es aquella que puede ser ejercitada sólo por el titular, a quién la ley expresa o implícitamente le ha reconocido esa titularidad.

VI. Acciones ordinarias, sumarias y ejecutivas.

Este criterio de clasificación dice relación con el procedimiento que desencadena cada una de estas acciones.

De esta manera, la acción ordinaria da origen a un procedimiento ordinario; la acción sumaria, a un procedimiento sumario; y la acción ejecutiva, a un procedimiento ejecutivo.

VII. Acción declarativa, constitutiva, de condena y cautelar.

La acción declarativa es aquella por la cual se pretende que se declare la existencia de una determinada situación jurídica. Dentro de éstas podemos distinguir la acción declarativa de mera certeza, en virtud de la cual sólo se pretende despejar, mediante declaración jurisdiccional, una duda o incógnita respecto de alguna determinada situación.

Mediante la acción constitutiva se pretende que se cree un estado jurídico nuevo.

La acción de condena pretende que la parte demandada sea colocada en la necesidad de realizar alguna prestación en beneficio del actor.

Mediante la acción cautelar se pretende proteger o adscribir ciertos bienes, con el objeto de asegurar los resultados del juicio.

En una misma demanda pueden concurrir distintas acciones y a esto se le llama "pluralidad o acumulación de acciones". A esta pluralidad se refiere los arts. 17 del CPC y 121 del COT. Sin embargo, hay que subrayar que en realidad se trata de una pluralidad de pretensiones y no propiamente de acciones. Esta pluralidad es distinta de la pluralidad de partes, pudiendo existir

La acción privada es aquella que puede ser ejercitada sólo por el titular, a quien la ley confiere el derecho de acción. Se reconoce en el artículo 4.

VI. Acciones ordinarias, sumarias y ejecutivas.
Para el efecto de clasificación de las acciones con el procedimiento que se sigue en cada una de ellas, se debe tener en cuenta la distinción que se hace en el artículo 4.º del Código de Procedimiento ordinario, entre las acciones ordinarias, sumarias y ejecutivas.

VII. Acción defensiva.
La acción defensiva es aquella que se ejercita en el momento de la demanda, para oponerla a la misma, y que tiene por objeto la defensa de los derechos de las personas que se oponen a la demanda. Se reconoce en el artículo 5.º del Código de Procedimiento ordinario, y en algunas disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La acción de condena se ejerce para que se condene a una persona a hacer o no hacer algo, o a pagar una suma de dinero. Se reconoce en el artículo 6.º del Código de Procedimiento ordinario.

Respecto a la acción cautelar se prescriben los artículos 7.º y 8.º del Código de Procedimiento ordinario, y el artículo 9.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Estas acciones se ejercitan para asegurar el cumplimiento de una obligación, o para evitar un perjuicio. Se reconoce en el artículo 9.º del Código de Procedimiento ordinario, y en el artículo 10.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

pluralidad de partes y una sola acción o pretensión, o bien, una sola parte y multiplicidad de acciones o pretensiones.

El art. 17 del CPC señala que "En un mismo juicio podrán entablarse dos o más acciones con tal que no sean incompatibles.

"Sin embargo, podrán proponerse en una misma demanda dos o más acciones incompatibles para que sean resueltas una como subsidiaria de otra".

Este artículo señala la posibilidad de que exista pluralidad de pretensiones en una misma demanda. Esta pluralidad requiere, como regla general, que las pretensiones sean compatibles entre sí, ya que no pueden existir pretensiones contradictorias porque una anularía a la otra. Sin embargo, se permite que las acciones sean contradictorias bajo una muy precisa condición, que se plantee una en subsidio de la otra. Por ejemplo, respecto de un contrato no puedo simultáneamente solicitar su nulidad absoluta, su rescisión o nulidad relativa y su inoponibilidad, ya que todos ellos son términos recíprocamente excluyentes. Pero no hay inconveniente que impetres uno en subsidio de los otros.

La reconvencción.

Esta materia la analizaremos como posible vehículo de la acción.

La reconvencción es la forma que tiene el demandado para hacer valer su pretensión respecto del demandante, con el objeto que dichas recíprocas pretensiones sean debatidas en un mismo procedimiento y resueltas en una misma sentencia.

La reconvencción no es la única forma que tiene el demandado para hacer valer su pretensión. No hay inconveniente que la deduzca en juicio separado.

El objetivo de la reconvencción mira principalmente a la economía procesal, ya que la acción principal y la reconvenccional se debaten en un mismo procedimiento y se resuelven en una misma

pluritud de partes y una sola acción o prestación o bien, una sola parte y multitud de acciones o prestaciones.

El art. 17 del CPT, en su párrafo 1º, establece que "Ante la pluralidad de partes con más acciones con el que el demandado responde, podrá proponerse en una o varias acciones de una o varias acciones, todas ellas, por sí o en conjunto, una sola acción o prestación o bien, una sola parte y multitud de acciones o prestaciones".

Este artículo regula la posibilidad de que el demandado responda en una o varias acciones de una o varias acciones, todas ellas, por sí o en conjunto, una sola acción o prestación o bien, una sola parte y multitud de acciones o prestaciones. Este artículo regula la posibilidad de que el demandado responda en una o varias acciones de una o varias acciones, todas ellas, por sí o en conjunto, una sola acción o prestación o bien, una sola parte y multitud de acciones o prestaciones.

La reconexión.

Esta materia se refiere a la posibilidad de la reconexión de la acción.

La reconexión es la unión de dos o más acciones que se han planteado en un mismo proceso, pero que se refieren a hechos o circunstancias que forman parte de un mismo hecho o circunstancia.

La reconexión no es automática, sino que requiere la intervención del juez, quien debe declarar la reconexión de las acciones cuando considere que es necesario para el esclarecimiento de la verdad y para la economía del proceso.

La reconexión puede ser total o parcial. La reconexión total implica que todas las acciones se unen en un solo proceso, mientras que la reconexión parcial implica que solo algunas de las acciones se unen.

sentencia.

Requisitos de procedencia o admisibilidad de la reconvención.

Estos requisitos se encuentran establecidos en la ley y son los siguientes:

1. Respecto de la competencia.

Para efectos de la reconvención no se atiende a la posible incompetencia relativa, de suerte que si el juez ante quien se reconviene hubiese sido relativamente incompetente para conocer de la reconvención como acción separada, esto no se ponderará y será competente para conocer de la acción como demanda reconvencional.

En relación a la competencia absoluta, hay que distinguir en relación a los tres factores que juegan a su respecto:

- i. En relación al elemento persona, se ha entendido que la reconvención es admisible aún cuando en virtud de dicho elemento el juez hubiese sido absolutamente incompetente para conocer de la reconvención como acción separada.
- ii. En relación al elemento materia, este si juega para efectos de la reconvención. Si el juez que conoce la cuestión principal es absolutamente incompetente en función a la materia de la reconvención, no podrá conocer de ésta.
- iii. En relación a la cuantía, se podrá reconvenir cuando el juez es competente para conocer de la cuantía de la reconvención o cuando esta cuantía, por su monto, hubiese correspondido a un juez inferior. Por lo tanto, a contrario sensus, podemos señalar que el juez no puede conocer del asunto si, vista la reconvención por separado, hubiese correspondido a un juez de mayor jerarquía (arts 111 y 124 del COT en relación con el 315 del CPC).

Regulaciones de procedencia o adscripción a la teoría estética.
Estos reguladores se aplican a los objetos de arte y a los
los siguientes:

I. Régimen de la conciencia.

Para obtener los efectos deseados en la conciencia del
posible incremento de la actividad estética, se debe
que en la conciencia se produzca un estado de
que permita el desarrollo de la actividad estética.
en particular, se debe procurar que la conciencia
debe ser receptiva.

En relación a la conciencia se debe procurar que
en relación a los fines de la actividad estética.

En relación a la conciencia se debe procurar que
en relación a los fines de la actividad estética.
en particular, se debe procurar que la conciencia
debe ser receptiva.

II. Relación al elemento estético.
efectos de la conciencia.
concreta psicológica en el individuo.
función a la parte de la conciencia que
de esta.

III. En relación a la conciencia se debe procurar que
en relación a los fines de la actividad estética.
en particular, se debe procurar que la conciencia
debe ser receptiva.
en particular, se debe procurar que la conciencia
debe ser receptiva.
en particular, se debe procurar que la conciencia
debe ser receptiva.
en particular, se debe procurar que la conciencia
debe ser receptiva.
en particular, se debe procurar que la conciencia
debe ser receptiva.

2. Respecto del procedimiento.

La acción principal y la acción reconvencional deben estar sometidas a un mismo procedimiento.

Hay que tener especial cuidado con este requisito, ya que se ha dicho que si la acción reconvencional esta sometida a un procedimiento más concentrado que el de la acción principal, puede el reconviniente renunciar al procedimiento más concentrado y someter su acción al procedimiento principal más lato. Esta posibilidad se fundamenta en que los procedimientos concentrados miran fundamentalmente al interés del demandante y, por lo tanto, son renunciables.

3. Respecto de la relación entre la acción principal y la acción reconvencional.

No es necesario que exista una relación lógica o jurídica entre la acción principal y la reconvencional. De esta manera, puede tratarse de acciones que dicen relación con aspectos diferentes, debiendo sólo estar relacionadas en cuanto a los sujetos del juicio. De esta manera, sólo se puede reconvenir a la contraparte en el respectivo juicio.

En este aspecto la ley chilena ha innovado, ya que en general las otras legislaciones establecen la necesidad de que exista algún tipo de relación entre la acción principal y la reconvencional. Aún cuando en nuestro ordenamiento no es requisito que exista, lo normal es que ambas estén relacionadas.

Tramitación de la reconvención.

A ella se refieren los arts. 314, 316 y 317 del CPC. Estos artículos regulan la tramitación de la reconvención en el Juicio Ordinario de Mayor Cuantía. Sin embargo, la jurisprudencia ha señalado, a nuestro juicio acertadamente, que la reconvención es

3. Respecto del procedimiento.

La acción principal y la acción reconvenzional deben estar sometidas a un mismo procedimiento. Hay que tener especial cuidado con este requisito, ya que se ha dicho que si la acción reconvenzional se plantea en un procedimiento más adelantado que el de la acción principal, debe el reconvenzional renunciar a su ejercicio. Este concepto debe entenderse en el sentido de que el reconvenzional debe plantear su acción principal en el mismo procedimiento que el de la acción reconvenzional.

4. Respecto de la relación entre la acción reconvenzional y la acción reconvenzional.

No es necesario que exista una relación jurídica entre la acción principal y la acción reconvenzional. De esta manera, puede tratarse de acciones que se relacionan con acciones ulteriores, anteriores o simultáneas. En todo caso, se requiere que exista una relación jurídica entre la acción principal y la acción reconvenzional. En este sentido, la ley exige la existencia de una relación jurídica entre la acción principal y la acción reconvenzional. En cambio, en nuestro ordenamiento no se requiere que exista una relación jurídica entre la acción principal y la acción reconvenzional.

5. Transacción de la reconvenzional.

A esta se refiere el artículo 1705 del Código de Procedimiento Civil. Este artículo regula la transacción de la acción reconvenzional. El artículo de Mayor Cuantía establece que la transacción de la acción reconvenzional debe ser celebrada en el mismo procedimiento que el de la acción principal.

admisible en cualquier procedimiento que dada su estructura, permita la posibilidad de reconvenir. En estos casos las normas de los arts 314, 316 y 317 del CPC son de aplicación subsidiaria, como en general lo son todas las normas del J.O.M.C.

El artículo 314 establece que "Si el demandado reconviene "al actor deberá hacerlo en el escrito de contestación, "sujetándose a las disposiciones de los artículos 254 y 261; y "se considerará, para este efecto, como demandada la parte "contra quien se deduzca la reconvenición".

Esta norma se remite a los arts 254 (requisitos de toda demanda) y al 261 del CPC (ampliación de la demanda), reafirmando el hecho de que la reconvenición es una demanda contra el actor, que debe así cumplir con los requisitos legales.

La reconvenición se substanciará y fallará conjuntamente con la demanda principal, sin perjuicio de lo establecido en el art. 172 del CPC, en virtud del cual el tribunal podrá fallar la demanda reconvenicional o la principal por separado, cuando alguna de ellas llegue antes al estado de sentencia. (art 316 inc.1º del CPC).

De la reconvenición entablada en el escrito de contestación, se da traslado al demandante quien replicará en la acción principal y contestará la acción reconvenicional. Producida esta contestación, o en su rebeldía, se da traslado al demandado para duplicar en la acción principal y replicar en la acción reconvenicional. Luego se da un nuevo traslado al actor para que duplique la acción reconvenicional (art. 316 inc2º).

Por lo tanto, el plazo para contestar la reconvenición se reduce sustancialmente, siendo el mismo que para replicar.

admisión en cualquier procedimiento que deba su existencia,
petición la posibilidad de reconocer. En estos casos las normas de
los arts 314, 315 y 317 del PC son de aplicación. En consecuencia,
en general se son todas las normas del PC.

El artículo 314 establece que... el...
debe ser...
y...

Esta norma...
debe ser...
y...

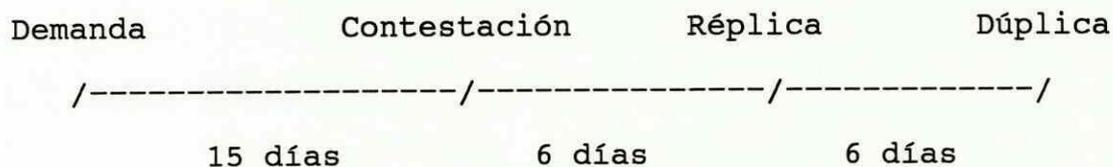
La norma...
debe ser...
y...

De la...
de...
con...
o en...
sección...
de un...
reconven...
por lo...

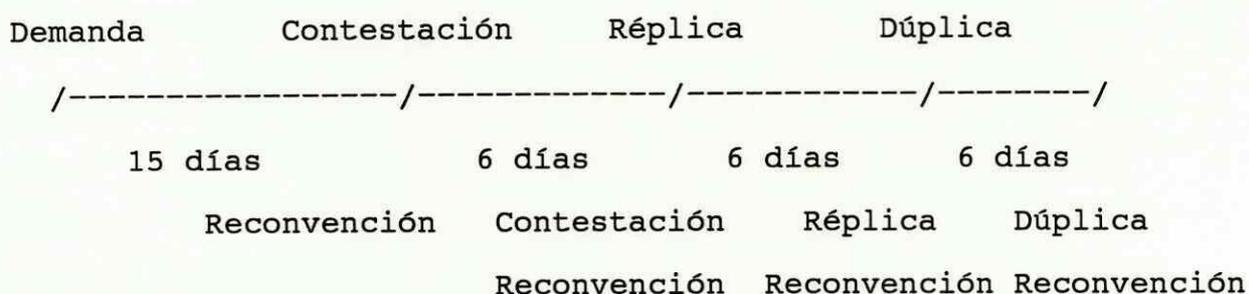
reconven...
por lo...
reducen...

Esquema de tramitación.

Período de discusión en JOMC



Período de discusión en JOMC con reconvencción



Hay que tener presente, en relación al término extraordinario de prueba, que en la reconvencción no se concederá este término para rendir prueba fuera de la República, cuando no deba concederse en la cuestión principal.

Como lo señala el art. 317 del CPC, contra la acción reconvenccional se pueden oponer excepciones dilatorias dentro del término de 6 días y debiendo cumplirse los requisitos generales para la interposición de estas excepciones. Si se acoge un excepción dilatoria el demandante reconvenccional tiene el plazo de 10 días, desde la fecha de la notificación de la resolución que acoge la excepción, para subsanar los defectos de que adolezca la reconvencción, bajo el apercibimiento de tener por no presentada la reconvencción por el sólo ministerio de la ley.

Con esto se pone fin al estudio de la conducta del sujeto activo de la relación procesal o la acción.

Regimen de transición.

Periodo de transición en días

Demanda Oferta Precio

1000 1000 100

1500 1500 150

2000 2000 200

2500 2500 250

3000 3000 300

3500 3500 350

4000 4000 400

4500 4500 450

5000 5000 500

5500 5500 550

En el punto de equilibrio, la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida. En este caso, el precio de equilibrio es de 100 unidades monetarias y la cantidad de equilibrio es de 1000 unidades. Si el precio es superior al precio de equilibrio, la cantidad demandada es menor que la cantidad ofrecida, lo que genera un exceso de oferta. Si el precio es inferior al precio de equilibrio, la cantidad demandada es mayor que la cantidad ofrecida, lo que genera un exceso de demanda. El mercado tiende a moverse hacia el equilibrio a través de estos mecanismos.

Reacción o conducta del sujeto pasivo de la relación procesal. ¹⁸

El demandado puede adoptar distintas conductas frente a la acción, no siendo todas ellas propiamente formas de reacción:

1. Allanamiento.
2. Excepciones dilatorias.
3. Defensa negativa.
4. Excepciones de fondo.
5. Reconvención.
6. Silencio.

Estas posibles conductas del demandado, en general, no son excluyentes entre sí, e incluso pueden ser sucesivas. Sin embargo, algunas de ellas, por su propia naturaleza, si lo son.

1. Allanamiento.

El allanamiento puede ser de dos clases: expreso o tácito.

a. Allanamiento expreso.

En este caso el demandado reconoce explícitamente los fundamentos fácticos de la demanda. Por ejemplo, se demanda de resolución por falta de pago del precio en un contrato de compraventa, y el demandado contesta reconociendo los hechos, dando excusas por no haber oportunamente pagado.

b. Allanamiento tácito.

Señala el legislador del CPC que éste se produce cuando estando presente el demandado, no contraviene en forma substancial y pertinente los hechos sobre que versa el juicio, y que sirven de fundamento de la demanda.

Es condición para que se produzca allanamiento tácito que el demandado este presente en el juicio. De esta manera, éste no se producirá frente al silencio, ausencia o rebeldía del demandado.

¹⁸ Este tema ha sido muy estudiado por Niceto Alcalá Zamora.

Reacción o conducta del sujeto pasivo de un delito procesal.

El denunciante puede adoptar distintas posturas frente al delito, en función de su grado de conocimiento y de su grado de interés.

- 1. Alibiado.
- 2. Expropiado del delito.
- 3. Denunciado involuntario.
- 4. Expropiado del delito.
- 5. Denunciado involuntario.
- 6. Denunciado voluntario.

En el primer caso, el denunciante es el autor del delito, pero al ser denunciado, se convierte en un sujeto pasivo del delito de denuncia falsa.

1. Alibiado.

El alibiado es aquel sujeto que, al ser denunciado, se convierte en un sujeto pasivo del delito de denuncia falsa.

2. Expropiado del delito.

En este caso, el denunciante es el autor del delito, pero al ser denunciado, se convierte en un sujeto pasivo del delito de denuncia falsa. El denunciante es el autor del delito, pero al ser denunciado, se convierte en un sujeto pasivo del delito de denuncia falsa.

3. Denunciado involuntario.

Señala el artículo 174 del Código Penal que, cuando el denunciante es el autor del delito, se convierte en un sujeto pasivo del delito de denuncia falsa. El denunciante es el autor del delito, pero al ser denunciado, se convierte en un sujeto pasivo del delito de denuncia falsa.

El denunciante puede adoptar distintas posturas frente al delito, en función de su grado de conocimiento y de su grado de interés.

El allanamiento, tanto expreso como tácito, está tratado en el art.313 del CPC y no constituye propiamente una forma de reacción del demandado.

Consecuencias del allanamiento.

El allanamiento, como regla muy general, tiene influencia determinante sobre los elementos fácticos que configuran el conflicto, entendiéndose, que los hechos son reconocidos por el demandado, produciéndose acuerdo respecto de ellos, quedando el juez ligado por este reconocimiento expreso o tácito.

Lo anterior tiene plena aplicación cuando el conflicto de que se trata cae en la esfera de lo dispositivo, ya que si el principio que inspira el respectivo procedimiento es el inquisitivo, los hechos siempre deberán ser probados, aún cuando exista allanamiento. Además, si los derechos no son libremente disponibles por las partes, tampoco el allanamiento produce el efecto anotado.

De acuerdo a lo expresado, el allanamiento sólo tiene influencia en el ámbito fáctico, y no lo tendrá jamás en el jurídico, ya que siempre la aplicación del derecho queda entregada al juez, quien aún frente al allanamiento puede, por razones jurídicas, rechazar la demanda.

La principal consecuencia del allanamiento es, como regla general, el relevo de prueba, debiendo el tribunal citar a las partes para oír sentencia, una vez evacuada la réplica.

2. Excepciones dilatorias.

Las excepciones dilatorias no tienen técnicamente como finalidad dilatar o perturbar la acción del demandante, aunque en el hecho puede producirse ese efecto.

Tienen mucha importancia y su real objetivo es evitar que nazca un proceso en que exista una falla inicial en la relación

procesal, a pesar de que hay excepciones dilatorias que atacan situaciones sustanciales, como la del beneficio de excusión, la que no apunta a la relación procesal sino a la oportunidad de la demanda.

Las excepciones dilatorias están establecidas taxativamente en la ley: art 303 del CPC. Sin embargo, el último numerando de este artículo queda abierto a una infinidad de situaciones.

Las excepciones dilatorias son compatibles con otras conductas del demandado, como por ejemplo, un posterior allanamiento, excepciones de fondo o reconvención.

3. Defensa negativa.

Para un mejor análisis de esta posible conducta, previamente hay que clasificar los hechos que conforman la controversia en hechos constitutivos de la pretensión, hechos modificatorios y hechos extintivos.

a. Hechos constitutivos.

Son los que configuran el necesario sustento a la pretensión. Por ejemplo, si se invoca como pretensión el pago de una suma de dinero, los hechos constitutivos serán la descripción de los hechos que conforman la fuente de la cual deriva la obligación, que podría ser una compraventa, un mutuo, un cuasidelito o la misma ley.

b. Hechos modificatorios.

Son aquellos que, sin negar el conjunto de circunstancias o hechos que sustentan la pretensión, se agregan a ellos modificando sus consecuencias. Normalmente estos hechos modificatorios son invocados por el demandado. En la situación en que se cobre una cantidad mutuada, el demandado señalará que efectivamente existe un mutuo celebrado con el demandante, pero podrá alegar que el plazo para el pago aún se encuentra pendiente.

proceder, a pesar de que hay exposiciones difusas que atacan
situaciones análogas, como la del artículo 10 de la Ley
no se aplica a la Ley 10.000, porque ésta no da
demanda.

Las excepciones de las exposiciones de las exposiciones
la Ley 10.000 del 1960. En un sentido, al ser un elemento de
artículo queda abarcado por la Ley 10.000 de 1960.
Las exposiciones de las exposiciones de las exposiciones
del artículo 10 de la Ley 10.000 de 1960.
Exposición de las exposiciones de las exposiciones

1. Deberes negativos

Para un deber negativo, el artículo 10 de la Ley 10.000
ha que dar: por las exposiciones de las exposiciones de
hechos constitutivos de un deber negativo, el artículo 10
deberes negativos.

2. Hechos constitutivos

Por los hechos de las exposiciones de las exposiciones de
prelación. Por los hechos de las exposiciones de las exposiciones
de una cosa de las exposiciones de las exposiciones de las
exposición de las exposiciones de las exposiciones de las
deberes de obligación, la Ley 10.000 de 1960.
también, un deber de las exposiciones de las exposiciones.

3. Hechos modificatorios

Son aquellos que, sin ser el resultado de un deber, son
a hechos que se verifican en el momento de la exposición de
modificación de los deberes de las exposiciones de las exposiciones
modificación de los deberes de las exposiciones de las exposiciones
situación en el momento de la exposición de las exposiciones de
casar que el artículo 10 de la Ley 10.000 de 1960.
deberes, pero sólo si se verifican en el momento de la
exposición de las exposiciones de las exposiciones de las exposiciones.

c. Hechos extintivos.

Son aquellos que, aún cuando reconocen los fundamentos fácticos de la pretensión, invocan un hecho o hechos posteriores o sobrevinientes que hace desaparecer la obligación. Remitiéndonos nuevamente al ejemplo del mutuo, el demandado señalaría: sí, existió mutuo. Sin embargo, la obligación de restitución fue cumplida en su totalidad.

Además, pueden existir, a su vez, hechos contramodificatorios. Por ejemplo, el demandante frente a los dichos del demandado en el sentido de que existe plazo pendiente, puede señalar que el plazo caducó.

También pueden existir hechos contraextintivos. Por ejemplo, frente a los dichos del demandado de que pagó la obligación, el demandante señalar que pagó mal.

Una de las posibles conductas del demandado es la defensa negativa que consiste, únicamente, en negar la existencia de los hechos constitutivos.

La principal consecuencia de esta defensa negativa, es que la carga de la prueba recae sobre aquel que invocó el hecho constitutivo.

La defensa negativa sólo tiene importancia desde el punto de vista fáctico, ya que en el ámbito jurídico la negación no acarrea ningún tipo de consecuencia.

4. Excepciones de fondo.

Cuando el demandado opone excepciones de fondo, salvo que haya opuesto excepciones dilatorias y haya apelado de la resolución que las desechó, está aceptando la validez de la relación procesal. En segundo lugar, está aceptando los hechos constitutivos de la pretensión, ya que no contradice los fundamentos fácticos de ella.

c. Reserva extrínseca

Donde se define como la reserva que se forma en el momento de la formación de la reserva de reserva, es decir, la reserva de reserva que se forma en el momento de la formación de la reserva de reserva.

Esta reserva se forma en el momento de la formación de la reserva de reserva, es decir, la reserva de reserva que se forma en el momento de la formación de la reserva de reserva.

Esta reserva se forma en el momento de la formación de la reserva de reserva, es decir, la reserva de reserva que se forma en el momento de la formación de la reserva de reserva.

Esta reserva se forma en el momento de la formación de la reserva de reserva, es decir, la reserva de reserva que se forma en el momento de la formación de la reserva de reserva.

Esta reserva se forma en el momento de la formación de la reserva de reserva, es decir, la reserva de reserva que se forma en el momento de la formación de la reserva de reserva.

Esta reserva se forma en el momento de la formación de la reserva de reserva, es decir, la reserva de reserva que se forma en el momento de la formación de la reserva de reserva.

d. Reserva de reserva

Esta reserva se forma en el momento de la formación de la reserva de reserva, es decir, la reserva de reserva que se forma en el momento de la formación de la reserva de reserva.

Pero agrega hechos modificatorios o extintivos.

Esta conducta del demandado tiene importancia capital en relación con la prueba, porque el actor no deberá probar los hechos en que fundamenta su pretensión, toda vez que no fueron controvertidos. Será el demandado quien deberá probar los hechos modificatorios o extintivos que invoca. Esta materia se vincula al complejo tema de la carga de la prueba, materia que será abordada más adelante.

Las excepciones de fondo no están taxativamente enumeradas en la ley, ya que son tantas como tantos sean los hechos que modifiquen o extingan los constitutivos de la pretensión.

Antes, cuando el Derecho Procesal no se miraba como autónomo frente al derecho sustantivo, se decía que las excepciones de fondo eran los modos de extinguir las obligaciones y se les denominaba excepciones perentorias. Esta afirmación no es procesalmente válida pero es explicable porque si bien todo modo de extinguir es una excepción de fondo, no toda excepción de fondo es necesariamente modo de extinguir.

5. Reconvención.

Frente a una demanda, el demandado puede reconvenir al actor.

La reconvención es una forma de conducta del demandado pero no es propiamente una reacción por dos principales razones:

- i. La reconvención es una forma de ejercicio de acción.
- ii. No es necesaria una vinculación entre la acción principal y la reconvencional y, por lo tanto, su éxito no es propia y necesariamente un obstáculo a la demanda.

6. Silencio.

Debemos entender como silencio la ausencia completa del demandado respecto de la pretensión. Debe tratarse de un silencio total, ya que si hay controversia en relación con cualquier aspecto

Pero queda mucho por hacer y estudiar.
Esta conducta del hombre, que se ha
relaciona con la gran cantidad de
en sus actividades y profesiones, como
construcción, arte, ciencia, etc.,
además de su propia vida, que es
complicada y muy interesante, y que
es el resultado de su evolución.

La evolución del hombre, que es
el resultado de su evolución, es
un proceso que se ha desarrollado
a lo largo de la historia, y que
ha permitido al hombre alcanzar
un nivel de civilización que es
un ejemplo de su evolución. Este
proceso ha sido el resultado de
una serie de factores, como el
avance de la ciencia, el arte,
la filosofía, etc., que han
permitido al hombre alcanzar un
nivel de civilización que es un
ejemplo de su evolución.

2. Reconstrucción.

Tras una gran destrucción, la
reconstrucción es un proceso que
el hombre ha realizado a lo largo
de la historia. Este proceso ha
permitido al hombre alcanzar un
nivel de civilización que es un
ejemplo de su evolución. Este
proceso ha sido el resultado de
una serie de factores, como el
avance de la ciencia, el arte,
la filosofía, etc., que han
permitido al hombre alcanzar un
nivel de civilización que es un
ejemplo de su evolución.

3. Aliter.

Tras una gran destrucción, la
reconstrucción es un proceso que
el hombre ha realizado a lo largo
de la historia. Este proceso ha
permitido al hombre alcanzar un
nivel de civilización que es un
ejemplo de su evolución. Este
proceso ha sido el resultado de
una serie de factores, como el
avance de la ciencia, el arte,
la filosofía, etc., que han
permitido al hombre alcanzar un
nivel de civilización que es un
ejemplo de su evolución.

fáctico, habrá allanamiento tácito respecto de los demás.

Este silencio puede o no ir unido a la declaración de rebeldía y esto dependerá de que el plazo que se tenga para responder sea fatal o no.¹⁹

En Derecho Procesal, salvo norma expresa en contrario, el que guarda silencio nada dice. Por lo tanto, no acarrea jamás un reconocimiento tácito, ya que el efecto tácito es normalmente consecuencia de una acción y no de una omisión.

Por lo tanto, el silencio no es allanamiento sino que es defensa negativa tácita, ya que quien guarda silencio pone al actor en la necesidad de probar los hechos constitutivos de su pretensión. De esta suerte, son jurídicamente equivalentes la defensa negativa y el silencio, ya que en ambas situaciones es el actor quien debe acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión.

El carácter de defensa negativa tácita que tiene el silencio se desprende con toda claridad del art. 318 del CPC, que señala "...ya se proceda con la contestación expresa del "demandado o en su rebeldía...", y más adelante "...si estima que hay o puede haber controversia..." . Esta norma, coloca en relación de equivalencia a la rebeldía y al silencio.

Acción y reacción.

Los tratadistas modernos han establecido un estrecho paralelo entre acción y reacción. Han señalado que si la acción es un derecho subjetivo público de requerir al órgano jurisdiccional, la reacción también es un derecho subjetivo público que tiene el mismo fin.

¹⁹ Frente a esto hay que tener presente que los plazos que señala el CPC son fatales cualquiera sea la forma en que se expresen (art. 64 del CPC).

factico, habra alineamiento factico respecto de los hechos.
Este alineamiento puede o no ir unido a la declaracion de rebelion
y esto dependera de que el plan que se lleva a cabo sea
total o no.¹⁷

En derecho Processus, bajo norma expresa en contrario, el que
guarda silencio cada dia, por lo tanto, no acarrea ningun
reconocimiento factico, ya que el efecto factico es el resultado
consecuencia de un hecho y no de una norma.

Por lo tanto, el silencio no es alineamiento factico, ya que
deben pasar las cosas, ya que el silencio no es un hecho, sino
es la consecuencia de un hecho, y el silencio no es un hecho, sino
profesional. De cada hecho, con un silencio, se puede deducir
deben negarse y el silencio no es un hecho, sino un silencio, y
entonces, en este sentido, los hechos no son hechos, sino hechos
revelados.

El caracter de defensa propia - el que tiene el silencio
se desprende con cada silencio, ya que el silencio no es un hecho,
... ya se vincula con la consecuencia de un hecho, y el silencio
no revela, y mas silencio, ya que el silencio no es un hecho, sino
consecuencia. Este hecho, no es un hecho, sino un silencio, y
a la rebelion y al silencio.

Acción y reacción.

Los tratadistas modernos han estado estudiando el silencio
entre acción y reacción. Han señalado que el silencio es un
derecho subjetivo publico de defensa propia, y que el silencio
revela tambien es un derecho subjetivo de defensa propia.
En.

¹⁷ Para saber hay que tener presente que el silencio de
significa el silencio, y el silencio, y el silencio, y el silencio,
se agrupan (a)...

Sin embargo, aún cuando existe esta similitud, se produce un curioso fenómeno, ya que el silencio es una forma de reacción y, por lo tanto, es necesario concluir que la reacción es un derecho subjetivo público de requerir, expresa o tácitamente, al órgano, para que cumpla su función jurisdiccional.

La similitud antes señalada es lógica, toda vez que etimológicamente, la reacción es una acción que se opone a otra acción.

Es necesario destacar que, sin perjuicio de todo lo anterior, existen algunas diferencias secundarias entre acción y reacción:

1. La acción debe ser siempre expresa, en tanto que la reacción procesal puede ser tácita (como ocurre en el caso del silencio o defensa negativa tácita).
2. Respecto de su causalidad, la acción puede tener múltiples causas, siendo precedida por una pretensión. En cambio, la reacción tiene como causa única la respectiva acción.
3. Cronológica y lógicamente, y en virtud de lo anterior, la acción siempre precede a la reacción.

Excepción.

Respecto de las excepciones existen dos posiciones doctrinarias:

- a. Aquellos que ven la excepción como un concepto amplio y omnicompreensivo, entendiéndolo por tal toda forma de reacción (defensa negativa, excepción propiamente tal, silencio, etc.). Es decir, ponen en una relación de sinonimia o equivalencia excepción y reacción.
- b. Aquellos que ven el concepto de excepción en un ámbito restringido, afirmando una relación de género a especie entre reacción y excepción. Es decir, la excepción es una de las formas posibles de reacción.

El presente trabajo tiene como objetivo principal analizar el rol del sujeto activo de la responsabilidad penal en el delito de homicidio. Se abordará la doctrina de la causalidad y la imputación objetiva, así como la distinción entre el autor y el partícipe. Se examinarán los casos de coautoría y participación, así como la figura del autor mediato y el autor instrumental. Se analizará también la responsabilidad penal del sujeto activo en el delito de homicidio, así como la distinción entre el autor y el partícipe.

En primer lugar, se analizará el concepto de sujeto activo de la responsabilidad penal, así como la distinción entre el autor y el partícipe. Se examinará la doctrina de la causalidad y la imputación objetiva, así como la distinción entre el autor y el partícipe. Se analizará también la responsabilidad penal del sujeto activo en el delito de homicidio, así como la distinción entre el autor y el partícipe.

Examen

Respecto de las cuestiones que se plantean en el presente examen, se debe tener presente que el sujeto activo de la responsabilidad penal es aquel que realiza el hecho punible. En el delito de homicidio, el sujeto activo puede ser el autor o el partícipe. El autor es aquel que realiza el hecho punible de manera directa, mientras que el partícipe es aquel que colabora en la realización del hecho punible. Se analizará también la responsabilidad penal del sujeto activo en el delito de homicidio, así como la distinción entre el autor y el partícipe.

Quienes así opinan, ven que la excepción se fundamenta en un defecto u omisión en la relación procesal, o una falta de presupuesto procesal, o una invocación de un hecho modificadorio o extintivo tendiente a que la pretensión no prospere.

Dentro de este concepto restringido de excepción, se distinguen dos grupos de excepciones:

- a. Las que miran a un defecto en la relación procesal o a una falta de presupuesto procesal.
- b. Las que miran a la pretensión contraria, invocando un hecho modificadorio o extintivo.

Esta distinción se vincula con la gran distinción entre excepciones de rito: aquellas que miran a reclamar un defecto en la relación procesal, o un falta de presupuesto procesal; y las de mérito: que importan la invocación de hechos modificadorios o extintivos.

Esta gran distinción influye en otras clasificaciones de excepciones. Así, por ejemplo, las excepciones dilatorias son normalmente excepciones de rito; y las excepciones perentorias, de mérito. Sin embargo, hay que tener presente que esto no es absoluto.

En nuestra legislación, tiene gran importancia determinar si el concepto de excepción esta tomado en sentido amplio o estricto, ya que desde el punto de vista formal, la sentencia debe pronunciarse respecto de cada una de las excepciones interpuestas por el demandado, salvo situaciones muy excepcionales (art.170 del CPC).

Si el término excepción esta tomado en sentido amplio, la sentencia será viciosa sino se pronuncia sobre cada una de las alegaciones o formas de reacción del demandado.

Quisiera salutar, ven que la experiencia de fundar en un debate a mi lado en la relación de cosas que se han propuesto, y en una labor que se ha hecho, y en la modificación de algunas condiciones que se han planteado, y en la...

Dejo de este modo la relación de las cosas que se han propuesto, y en una labor que se ha hecho, y en la modificación de algunas condiciones que se han planteado, y en la...

Para dar norma a lo que se ha hecho, y en la modificación de algunas condiciones que se han planteado, y en la...

Esta es la norma que se ha hecho, y en la modificación de algunas condiciones que se han planteado, y en la...

En nuestra relación, con el fin de dar norma a lo que se ha hecho, y en la modificación de algunas condiciones que se han planteado, y en la...

El fin de nuestra relación, con el fin de dar norma a lo que se ha hecho, y en la modificación de algunas condiciones que se han planteado, y en la...

Si nos inclinamos por la posición que sostiene que el término excepción está tomado en sentido restringido, la sentencia cumple con su requisito formal al pronunciarse sólo sobre todas las excepciones propiamente tales.

En nuestro ordenamiento jurídico, si se analizan distintos textos, se puede sostener las dos posiciones, ya que existen normas que hacen equivaler alegación, defensa y excepción, por ejemplo, el art.19 inc. 1º y 20 inc. 1º del CPC. Por su parte, en cambio, otras normas que distinguen entre alegación, defensa y excepción, por ejemplo, el art. 305 del CPC.

La jurisprudencia se ha inclinado por darle al término excepción, que utiliza el art 170 del CPC, la acepción restringida. Por lo tanto, la sentencia debe pronunciarse sobre todas las excepciones propiamente tales, pudiendo guardar silencio en torno a otras alegaciones del demandado.

Contrapretensión.

Así como existe una estrecha relación lógica entre acción y reacción, existe también entre pretensión y contrapretensión.

Se denomina contrapretensión a la voluntad de un sujeto para que se le mantenga o respete en un derecho del que se estima titular y considera amenazado por una acción procesal.

De este concepto arrancan dos precisas conclusiones:

- a. Tanto en la pretensión como en la contrapretensión existe una expresión de voluntad en el sentido de ser respetado en un determinado derecho subjetivo.
- b. Tanto en la pretensión como en la contrapretensión existe una autoatribución del respectivo derecho subjetivo.

No obstante ser esencialmente iguales la pretensión y la contrapretensión, existen elementos distintivos de carácter secundario:



Si nos inclinamos por la posición que sostiene que el carácter
estable de esta forma de familia se debe a la existencia de una
con un carácter formal, al contrario de lo que se ha sostenido
expedientes propiamente dichos.

En nuestro ordenamiento jurídico, si se quiere, el carácter
familiar, se puede considerar las dos prácticas, ya que existen casos
que hacen que esta disposición legal sea aplicable en algunos casos
en los que, si se mira, se ve que se trata de una familia que
de otra forma que la que se ha sostenido en el presente.

La familia como tal, en el presente, se trata de una familia
que se ha formado, ya que se trata de una familia que se ha
formado en el presente, ya que se trata de una familia que se ha
formado en el presente, ya que se trata de una familia que se ha
formado en el presente, ya que se trata de una familia que se ha

Conclusiones

En primer lugar, se debe considerar que la familia es una
entidad que se ha formado en el presente, ya que se trata de una
entidad que se ha formado en el presente, ya que se trata de una
entidad que se ha formado en el presente, ya que se trata de una
entidad que se ha formado en el presente, ya que se trata de una

En este sentido, se debe considerar que la familia es una
entidad que se ha formado en el presente, ya que se trata de una
entidad que se ha formado en el presente, ya que se trata de una
entidad que se ha formado en el presente, ya que se trata de una
entidad que se ha formado en el presente, ya que se trata de una
entidad que se ha formado en el presente, ya que se trata de una

En consecuencia, se debe considerar que la familia es una
entidad que se ha formado en el presente, ya que se trata de una
entidad que se ha formado en el presente, ya que se trata de una
entidad que se ha formado en el presente, ya que se trata de una
entidad que se ha formado en el presente, ya que se trata de una



1. En la pretensión hay normalmente una voluntad de modificar una situación preexistente, salvo que se trate de una acción meramente declarativa, en cuyo caso la pretensión se satisface despejando una situación dudosa.

Por su parte, el que hace valer un contrapretensión, lo normal es que quiera mantener una situación preexistente.

2. Las causas de la pretensión pueden ser múltiples; en cambio la causa o antecedente necesario de la contrapretensión, es precisamente la pretensión.
3. Desde el punto de vista lógico y cronológico, la pretensión es necesariamente causa y antecedente de la contrapretensión.

Contrapretensión, pretensión y derecho subjetivo.

En virtud de todos los conceptos antes señalados, es posible establecer un paralelo entre derecho subjetivo, pretensión y contrapretensión:

1. El derecho subjetivo normalmente subyace respecto de la pretensión y de la contrapretensión.
2. Tanto en la pretensión como en la contrapretensión existe una autoatribución de un derecho subjetivo del que se pretende su protección.

Clasificación de las excepciones.

I. Criterio Doctrinario.

El primer criterio de clasificación es principalmente doctrinario, sin perjuicio que en ciertos casos la jurisprudencia ha aludido a ella.

- a. Excepciones procesales o de rito: son aquellas que importan reclamar por una defectuosa relación procesal o por la inconcurrencia de un presupuesto procesal.

1. En la preparación hay normalmente una variedad de modificaciones una situación preexistente, salvo que se trate de una acción meramente declarativa, en cuyo caso la modificación consistiría en desapejando una situación dada.

Por su parte, el que hace valer un consentimiento, en normal es que quise mantener las cosas como están.

2. Las causas de la preparación pueden ser: a) una causa o causa o antecedentes (causalidad); b) un motivo (motivación); c) un presupuesto (presupuesto).

3. Desde el punto de vista de la preparación, el consentimiento es necesario para la realización de la preparación.

Contraprestación, preparación y prueba sustantiva

En virtud de los hechos que se describen, se puede establecer un paralelo entre el hecho de la preparación y el consentimiento.

1. El deber objetivo de abstenerse de la realización de la preparación y de la consumación.

2. Tanto en la preparación como en el consentimiento, el hecho de la preparación y el consentimiento son los que se preparan en la preparación.

Clasificación de las excepciones.

1. Criterio Doctrinario.

El primer criterio de clasificación es el doctrinario doctrinario, sin perjuicio de que el criterio doctrinario se divide a su vez en algunos a ellos.

4. Excepciones preparadas a los principios de la preparación por una delimitación de la preparación, en particular, en la preparación de la preparación.

Estas excepciones tienden a que el proceso, tal como se encuentra planteado, no nazca o, por lo menos, se subsanen algunos defectos para que sea viable.

- b. Excepciones substanciales o de mérito: son aquellas que importan la invocación de hechos modificatorios o extintivos, atacando en consecuencia a la pretensión.

Estas excepciones, aceptando el proceso en cuanto a su validez y viabilidad, persiguen que la pretensión no prospere.

De la diferencia entre ambas excepciones surge una muy importante consecuencia: en los procedimientos *latos*, específicamente en el Juicio Ordinario de Mayor Cuantía, las excepciones de rito se hacen valer antes que las excepciones de mérito.

En cambio, en los procedimientos concentrados, o cuando el legislador expresamente lo ordena, las excepciones de rito se plantean conjuntamente con las de mérito, pero entendiéndose que éstas últimas son subsidiarias de aquéllas.

II. Criterio Legal.

Este segundo criterio de clasificación esta establecido en nuestra legislación y distingue entre:

- a. Excepciones dilatorias: son aquellas que tienen por objeto corregir defectos respecto de la relación procesal o reclamar de la ausencia de un presupuesto procesal.

Este concepto abarca la mayoría de las excepciones dilatorias, pero no es del todo propio respecto de la de beneficio de excusión.

Estas excepciones están establecidas en el art. 303 del CPC.

Estas excepciones tienden a que el proceso, tal como se
desarrolla, no sea el que se esperaba, por lo que se debe
algunas deficiencias que se van...

b. Excepciones sustanciales a las reglas

Importa la naturaleza de la modificación que se hace, y
algunas excepciones a las reglas de la práctica.
Tales excepciones se refieren a los casos en los que
validez y validez de las normas...

De la práctica se deriva que en algunos casos se
pueden hacer excepciones a las reglas de la práctica, y
esto depende de la naturaleza de la modificación que se
hace. En algunos casos, la modificación puede ser
sustancial, y en otros no.

En cambio, en los casos en los que la modificación
no es sustancial, se debe seguir las reglas de la práctica.
Esto significa que, en estos casos, no se pueden hacer
excepciones a las reglas de la práctica.

11. Criterio legal

Para segundo criterio de las reglas de la práctica, se
debe considerar la naturaleza de la modificación que se
hace. En algunos casos, la modificación puede ser
sustancial, y en otros no.

4. Excepciones de las reglas de la práctica
correspondientes a las reglas de la práctica, y en algunos
casos de la práctica de la práctica de la práctica.

Esto significa que, en algunos casos, se pueden hacer
excepciones a las reglas de la práctica, y en otros no.
Esto depende de la naturaleza de la modificación que se
hace.

Estas excepciones se refieren a los casos en los que
validez y validez de las normas...

- b. Excepciones perentorias: son aquellas que, aceptando el proceso, se oponen a la pretensión invocando hechos o circunstancias modificatorias o extintivas.

Es imposible su enumeración, ya que serán todos los hechos o circunstancias que por modificar o extinguir una determinada situación, se opongan a la pretensión.

- c. Excepciones anómalas: son aquellas que por su especial trascendencia, pueden ser opuestas en cualquier estado del juicio, en primera instancia hasta la citación para oír sentencia; y en segunda instancia hasta la vista de la causa.²⁰ Las excepciones anómalas están contempladas en el art. 310 del CPC.
- d. Excepciones mixtas: son aquellas que, no siendo propiamente dilatorias, se pueden oponer conjuntamente con éstas o en la misma oportunidad procesal, y pretenden impedir un pronunciamiento respecto de la pretensión. Están contempladas en el art 404. del CPC.

Como antes lo habíamos señalado, existe un cierto paralelismo entre excepciones de rito y excepciones dilatorias; y entre excepciones de mérito y excepciones perentorias. Sin embargo, esto no es absoluto ya que no todas las excepciones dilatorias son excepciones de rito y no todas las excepciones perentorias son excepciones de mérito.

²⁰ En los procedimientos existe un trámite esencial que se traduce en una resolución en virtud de la cual se cita a las partes a oír sentencia. Esta resolución se notifica por el estado diario y como consecuencia de ella se entiende cerrado el debate de las partes.

En primera instancia la citación para oír sentencia es un trámite simple que se cumple mediante una resolución. En cambio, en segunda instancia es un trámite complejo que comienza con el decreto que trae los autos en relación y termina con la vista de la causa.

b. *Exposición Internacional de París 1889*
El primer concurso de arquitectura para el edificio de la Exposición Internacional de París 1889 se celebró en 1878. El ganador fue el arquitecto francés Gustave Eiffel, quien diseñó el Torre Eiffel, que se convirtió en el símbolo de la Exposición.

c. *Exposición Internacional de París 1904*
El concurso de arquitectura para el edificio de la Exposición Internacional de París 1904 se celebró en 1898. El ganador fue el arquitecto francés Joseph Cassin, quien diseñó el Palais de la Femme, que se convirtió en el símbolo de la Exposición.

d. *Exposición Internacional de París 1937*
El concurso de arquitectura para el edificio de la Exposición Internacional de París 1937 se celebró en 1931. El ganador fue el arquitecto francés Le Corbusier, quien diseñó el Palais de la Femme, que se convirtió en el símbolo de la Exposición.

e. *Exposición Internacional de París 1954*
El concurso de arquitectura para el edificio de la Exposición Internacional de París 1954 se celebró en 1948. El ganador fue el arquitecto francés Le Corbusier, quien diseñó el Palais de la Femme, que se convirtió en el símbolo de la Exposición.

f. *Exposición Internacional de París 1967*
El concurso de arquitectura para el edificio de la Exposición Internacional de París 1967 se celebró en 1961. El ganador fue el arquitecto francés Le Corbusier, quien diseñó el Palais de la Femme, que se convirtió en el símbolo de la Exposición.

g. *Exposición Internacional de París 1978*
El concurso de arquitectura para el edificio de la Exposición Internacional de París 1978 se celebró en 1972. El ganador fue el arquitecto francés Le Corbusier, quien diseñó el Palais de la Femme, que se convirtió en el símbolo de la Exposición.

h. *Exposición Internacional de París 1984*
El concurso de arquitectura para el edificio de la Exposición Internacional de París 1984 se celebró en 1978. El ganador fue el arquitecto francés Le Corbusier, quien diseñó el Palais de la Femme, que se convirtió en el símbolo de la Exposición.

i. *Exposición Internacional de París 1992*
El concurso de arquitectura para el edificio de la Exposición Internacional de París 1992 se celebró en 1986. El ganador fue el arquitecto francés Le Corbusier, quien diseñó el Palais de la Femme, que se convirtió en el símbolo de la Exposición.

j. *Exposición Internacional de París 2000*
El concurso de arquitectura para el edificio de la Exposición Internacional de París 2000 se celebró en 1994. El ganador fue el arquitecto francés Le Corbusier, quien diseñó el Palais de la Femme, que se convirtió en el símbolo de la Exposición.

k. *Exposición Internacional de París 2005*
El concurso de arquitectura para el edificio de la Exposición Internacional de París 2005 se celebró en 1999. El ganador fue el arquitecto francés Le Corbusier, quien diseñó el Palais de la Femme, que se convirtió en el símbolo de la Exposición.

l. *Exposición Internacional de París 2010*
El concurso de arquitectura para el edificio de la Exposición Internacional de París 2010 se celebró en 2004. El ganador fue el arquitecto francés Le Corbusier, quien diseñó el Palais de la Femme, que se convirtió en el símbolo de la Exposición.

III. Excepciones nominadas e innominadas.

Este criterio de clasificación guarda estrecha relación con la distinción entre acción nominada e innominada y ésta, a su vez, con la teoría que veía a la acción indisolublemente ligada al derecho subjetivo respectivo.

Técnicamente es erróneo hablar de excepción nominada e innominada y debería hablarse de contrapretensión nominada e innominada.

Este criterio de clasificación es importante en nuestra legislación, ya que en ciertos y determinados procedimientos se enumeran taxativamente las excepciones admisibles (por ejemplo, en el Juicio Ejecutivo). Esta taxatividad sólo es posible frente a la clasificación de excepciones nominadas e innominadas.

PRESUPUESTOS PROCESALES

El concepto de presupuesto procesal nace de la elaboración de la doctrina alemana de mediados del siglo XIX cuando se produce la separación del Derecho Procesal del derecho sustantivo.

El primer jurista que abordó este tema es Oskar Von Büllow, en 1868, y a partir de él el tema ha sido muy estudiado.

Presupuestos procesales son "aquellos antecedentes necesarios "para que el procedimiento tenga existencia jurídica y validez "formal".

De este concepto es destacable que la concurrencia o inconcurrencia de presupuestos procesales está siempre referida a un procedimiento determinado y, por lo tanto, es un criterio casuístico y no general. De esta manera, no puede hablarse de presupuestos procesales del juicio ejecutivo, sino que de presupuestos procesales en un juicio ejecutivo determinado.

Además, hay que destacar que los presupuestos procesales miran a la existencia o a la validez de un determinado procedimiento.

III. Excepciones nominadas e innominadas.

Este estudio de clasificación guarda relación con la distinción entre acción nominada e innominada y la distinción entre acción que visa a la tutela jurídica y acción que visa a la tutela subjetiva respectiva.

Técnicamente se sitúan en el grupo de acciones innominadas y debidas a deberes de conducta las acciones de tipo...

En el caso de las acciones de tipo innominado, el sujeto activo es el titular de un derecho subjetivo, el sujeto pasivo es el titular de un deber de conducta...

PROCESOS PROCESALES

El concepto de proceso procesal se refiere a la actividad de la doctrina jurídica de los tribunales de instancia...

El primer punto de vista es el de la actividad procesal, que se refiere a la actividad de los tribunales de instancia...

En este concepto se debe tener presente que el proceso es un fenómeno de transacción de intereses, que se realiza a través de un procedimiento determinado, que tiene como finalidad la satisfacción de un interés jurídico...

En consecuencia, la inconcurrencia de alguno o algunos de ellos puede acarrear inexistencia procesal y, la de otros, nulidad procesal.

Clasificación de los presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales se clasifican en tres categorías:

- A. Presupuestos procesales de la acción.
- B. Presupuestos procesales de la pretensión.
- C. Presupuestos procesales de la validez del proceso.

Existe una cuarta categoría que algunos autores agregan: los presupuestos procesales de una sentencia favorable. Sin embargo, estos no son propiamente presupuestos procesales ya que incluye aspectos sustanciales.

A. Presupuestos procesales de la acción.

Los presupuestos procesales de la acción son aquellos antecedentes cuya ausencia obsta al nacimiento del proceso o al ejercicio de la acción.

En este caso no se habla del nacimiento de la acción sino de su ejercicio, ya que es un atributo de la personalidad el poder accionar. Lo que ocurre es que se puede aceptar o rechazar su ejercicio.

Son presupuestos procesales de la acción:

1. Capacidad de las partes

La incapacidad del accionante obsta al ejercicio de la acción. Por su parte, la capacidad del demandado también es un presupuesto procesal de la acción, toda vez que esta debe dirigirse contra alguien capacitado para reaccionar. De no cumplirse este presupuesto, la acción carecería de objeto.

2. Jurisdicción del órgano

Así como la acción necesita de la posibilidad de una reacción, también necesita la posibilidad de respuesta del

En consecuencia, la fundamentación de estos argumentos debe ser
sobre aspectos sustanciales y no meramente formales, y la
procedencia.

Clasificación de los presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales se clasifican en tres tipos:
A. Presupuestos procesales de la acción.
B. Presupuestos procesales de la demanda.
C. Presupuestos procesales de la excepción de incompetencia.
Existen una serie de requisitos que deben cumplirse para que
produzca efectos procesales de una demanda, la cual es el
acto por el que se inicia el proceso judicial, y que debe
sustentarse en los hechos.

A. Presupuestos procesales de la acción.
Los presupuestos procesales de la acción son aquellos
requisitos que deben cumplirse para que el actor pueda
ejercer el derecho de acción.

En este caso no se habla de cumplimiento de requisitos sino de
ejercicio, ya que se trata de un acto de voluntad, el poder
ejercer, lo que ocurre es que se puede acudir a reclamar su
ejercicio.

Los presupuestos procesales de la acción.
1. Capacidad de las partes.
La capacidad del actor para iniciar el proceso es la
acción. Por su parte, la capacidad del demandado también es
un presupuesto procesal de la acción, pero que se debe haber
dirigido contra a quien corresponde para reclamar. No se
cumplirán estos presupuestos, si el actor no tiene capacidad para
ejercer.

2. Jurisdicción del órgano.
Así como la acción debe ser ejercida en el ámbito de una
jurisdicción, también debe ser ejercida en el ámbito de una
jurisdicción.

tribunal. La falta de jurisdicción imposibilita una respuesta eficaz.

3. Competencia absoluta

Este presupuesto ha sido controvertido, pero nos inclinamos por incluirlo, ya que también imposibilita una respuesta eficaz del tribunal.

B. Presupuestos procesales de la pretensión.

La pretensión es la voluntad de ser protegido en un derecho subjetivo que se cree violentado y del cual se autoatribuye titularidad.

Cuando se habla de presupuestos procesales de la pretensión se parte del supuesto que concurren los presupuestos procesales de la acción y que, por lo tanto, se dieron los elementos para que la acción se inicie; pero esta acción no cristalizará en una pretensión acogida sino cuando se den, además, los presupuestos procesales de la pretensión.

Los presupuestos procesales de la pretensión son antecedentes cuya ausencia obsta a que en el proceso haya un pronunciamiento respecto de la pretensión.

Como esta elaboración doctrinaria de los presupuestos procesales de la pretensión no ha sido recogida en nuestra legislación, existen distintas formas de reclamar y solucionar su ausencia.

Son presupuestos procesales de la pretensión:

1. El agotamiento de la vía administrativa previa.

Frente a ciertos y determinados conflictos que se dan entre el administrador y el administrado, éste último, que ve quebrantado un derecho, tiene siempre la posibilidad de la vía judicial. Pero en muchas oportunidades la ley señala que para llegar a esta vía, debe haberse agotado previamente la administrativa. Si no se ha agotado, se iniciará la acción

tribunal. La falta de jurisdicción facultativa no impide
eficacia.

3. Competencia propia;

Este gran núcleo de la competencia propia se
incluyen los actos que se realizan en el
territorio de la competencia propia.

B. Prescripción procesal de la prescripción.

La prescripción de la acción se refiere a la
extinción de la acción por el transcurso del
tiempo.

Cuando a nivel de la competencia propia se
produce el cumplimiento de la acción, la
acción se extingue por el transcurso del
tiempo.

La acción se extingue por el transcurso del
tiempo, pero no por el transcurso del
tiempo.

Los actos que se realizan en el territorio
de la competencia propia, pero que se
realizan en el territorio de la competencia
propia.

Los actos que se realizan en el territorio
de la competencia propia, pero que se
realizan en el territorio de la competencia
propia.

numerosa.

Los presupuestos procesales de la prescripción.

El presupuesto de la acción se refiere a la
extinción de la acción por el transcurso del
tiempo.

El presupuesto de la acción se refiere a la
extinción de la acción por el transcurso del
tiempo.

El presupuesto de la acción se refiere a la
extinción de la acción por el transcurso del
tiempo.

pero, el órgano no se pronunciará sobre la pretensión. Esta situación se da frente a las resoluciones de los alcaldes: en primer lugar hay que pedir al propio alcalde que enmiende su decisión, sólo después y frente a su negativa se puede recurrir al órgano de la jurisdicción.

Hay que tener presente que no siempre se requiere del agotamiento previo de la vía administrativa. Así ocurre por ejemplo en el caso del recurso de protección.

2. La concurrencia del respectivo antejuicio.

Nuestra legislación, en ciertos casos, exige un procedimiento previo habilitante para que posteriormente exista un pronunciamiento sobre el fondo, sobre la pretensión misma. Esto ocurre por ejemplo, en el caso de la querrela de capítulos, desafuero de un diputado, senador o intendente, etc.

3. Litis pendencia, cosa juzgada y beneficio de excusión.

En todos estos casos existe un acción en marcha, pero se presenta un obstáculo para el éxito de la pretensión.

4. Falta de legitimidad para obrar.

Este presupuesto no dice relación con la capacidad del sujeto activo, sino con ciertas limitaciones que establece la ley para que haya pronunciamiento sobre la acción iniciada por quien carece de legitimidad para obrar.

C. Presupuestos procesales de la validez del proceso.

Estos presupuestos se refieren a la validez del procedimiento todo. Se parte del supuesto que se cumplen los presupuestos procesales de la acción y de la pretensión. Sin embargo, por la ausencia de ciertos requisitos, el procedimiento todo carece de validez.

Los presupuestos procesales de la validez del proceso son antecedentes cuya ausencia obsta a una válida relación procesal.

pero, el órgano de producción es el mismo. Esta
situación se da en el caso de la producción de bienes
que tienen un ciclo de vida muy largo, como el caso
de la construcción de una casa o de una obra de arte.
En estos casos, el producto se produce en un momento
determinado, pero su utilidad se prolonga durante
mucho tiempo.

Hay que tener en cuenta que el producto se produce
en un momento determinado, pero su utilidad se
prolonga durante mucho tiempo.

El producto se produce en un momento determinado,
pero su utilidad se prolonga durante mucho tiempo.
Esto se debe a que el producto se produce en un
momento determinado, pero su utilidad se prolonga
durante mucho tiempo.

El producto se produce en un momento determinado,
pero su utilidad se prolonga durante mucho tiempo.
Esto se debe a que el producto se produce en un
momento determinado, pero su utilidad se prolonga
durante mucho tiempo.

El producto se produce en un momento determinado,
pero su utilidad se prolonga durante mucho tiempo.
Esto se debe a que el producto se produce en un
momento determinado, pero su utilidad se prolonga
durante mucho tiempo.

El producto se produce en un momento determinado,
pero su utilidad se prolonga durante mucho tiempo.
Esto se debe a que el producto se produce en un
momento determinado, pero su utilidad se prolonga
durante mucho tiempo.

El producto se produce en un momento determinado,
pero su utilidad se prolonga durante mucho tiempo.
Esto se debe a que el producto se produce en un
momento determinado, pero su utilidad se prolonga
durante mucho tiempo.

Son presupuestos procesales de la validez del proceso:

1. Emplazamiento.

Debe tratarse de un válido emplazamiento.

La falta de emplazamiento acarrea la ausencia de este presupuesto procesal y, en consecuencia, la ineficacia de todo el procedimiento.

El emplazamiento es una situación compleja que para su perfección requiere de la concurrencia copulativa de dos circunstancias: debida notificación y fijación de un término dentro del cual se pueda realizar útilmente una actuación procesal.

Puede faltar el emplazamiento porque la notificación no fue eficaz o porque no se concedió el plazo suficiente para reaccionar.

2. Competencia absoluta.

Es para algunos un presupuesto procesal de validez del procedimiento, ya que si el tribunal es absolutamente incompetente todo lo actuado ante él es, en todo caso, nulo, y esta nulidad afecta todo el procedimiento.

D. Presupuestos procesales de una sentencia favorable.

Los que sostienen la existencia de estos presupuestos procesales señalan que son aquellos antecedentes cuya ausencia obsta, en todo caso, a una sentencia favorable. Son presupuestos procesales de una sentencia favorable:

1. La prueba

Obstará a una sentencia favorable la ausencia de prueba sobre los hechos, en la medida que ella constituye carga procesal.

2. Invocación del derecho

Su falta, en los casos excepcionales en que esta invocación es indispensable para el pronunciamiento del

1. Introducción

Este estudio de caso se realizó en el Hospital General de la ciudad de Bogotá, Colombia, durante el mes de agosto del 2010. El objetivo principal de esta investigación es analizar el proceso de atención de los pacientes con diagnóstico de hipertensión arterial (HTA) en el servicio de urgencias de dicho hospital.

La HTA es una de las enfermedades crónicas más prevalentes a nivel mundial, y su diagnóstico y tratamiento oportuno es fundamental para prevenir complicaciones cardiovasculares. Sin embargo, en el contexto de los servicios de urgencias, el diagnóstico y el manejo de esta patología presentan desafíos particulares.

El presente estudio se fundamenta en la revisión de la literatura científica sobre el tema, así como en la observación directa de los procedimientos clínicos realizados en el servicio de urgencias. Se pretende identificar los factores que influyen en el diagnóstico y el manejo de la HTA en este tipo de servicios, así como evaluar la efectividad de las intervenciones realizadas.

Los resultados de este estudio podrán contribuir a mejorar la calidad de la atención de los pacientes con HTA en los servicios de urgencias, así como a la formación de los profesionales de la salud que trabajan en estos entornos.

2. Marco teórico

La hipertensión arterial (HTA) se define como una elevación persistente de la presión arterial (PA) por encima de los valores normales. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), los valores normales de la PA son inferiores a 120/80 mmHg. Los valores entre 120/80 y 139/89 mmHg se consideran valores elevados, mientras que los valores superiores a 140/90 mmHg se clasifican como hipertensión arterial.

La HTA es una enfermedad crónica que puede causar complicaciones graves, como infarto de miocardio, accidente cerebrovascular, insuficiencia renal y enfermedad arterial periférica. Por lo tanto, el diagnóstico y el tratamiento oportunos son esenciales para reducir el riesgo de complicaciones y mejorar la calidad de vida de los pacientes.

En el contexto de los servicios de urgencias, el diagnóstico de la HTA puede ser complicado debido a la falta de información sobre el historial clínico del paciente y a la presencia de otros síntomas que pueden interferir con el diagnóstico. Sin embargo, el diagnóstico se basa principalmente en la medición de la PA.

3. Metodología

Este estudio se realizó mediante un enfoque de investigación cualitativa, específicamente a través de la observación directa y la revisión de la literatura científica. El estudio se desarrolló en el servicio de urgencias del Hospital General de Bogotá, Colombia, durante el mes de agosto del 2010.

tribunal, también obstará a una sentencia favorable.

Forma de reclamar la falta de un presupuesto procesal.

Nuestra legislación contempla distintas formas de reclamar la falta de presupuestos procesales, como son: las excepciones procesales, los recursos procesales y la nulidad procesal reclamada incidentalmente.

tribunal, también deberá a una sentencia favorable.

Forma de reclamar la falta de un presupuesto ejecutivo

Esta petición debe ser formulada en el momento de la demanda, y en ella se debe indicar la falta de presupuesto ejecutivo, así como el perjuicio que se sufre por esta falta. En el momento de la demanda, los recursos procesales y la petición de una sentencia favorable.

ACTOS JURIDICOS PROCESALES

LOS HECHOS

El "hecho" se define como el acaecer (ocurrir), no determinado por la voluntad humana.

En relación con este concepto, hay que hacer dos alcances:

- El hecho puede ocurrir en el mundo de los objetos materiales, de los valores, de las ideas o de las costumbres.
- El concepto de voluntad humana se toma en el sentido que en el "hecho" hay inconcurrencia de voluntad emanada de persona determinada.

Los hechos se pueden clasificar en:

- a. Hechos del hombre y hechos de la naturaleza: en ambos no hay concurrencia de voluntad humana.
 - i. Hechos del hombre: estos hechos ocurren o acaecen en relación con él. Por ejemplo, el nacimiento, la muerte, el transcurso del tiempo, etc. En ellos tampoco existe la voluntad de producirlos.
 - ii. Hechos de la naturaleza: éstos ocurren más allá del hombre, y no necesariamente lo afectan en particular. Por ejemplo, la rotación de la tierra, los fenómenos climáticos, etc.

- b. Hechos jurídicos y hechos no jurídicos: esta clasificación es independiente de la distinción entre hechos de la naturaleza y hechos del hombre.
 - i. Hechos jurídicos: son aquellos que tienen influencia en una situación jurídica determinada.
 - ii. Hechos no jurídicos: son los que no tienen influencia en una situación jurídica determinada.

LOS HECHOS

El hecho de que... por la... En... - Si... re... El... hechos... determinadas.

Los hechos se pueden clasificar en... a. Hechos del tipo... concurrencia de varias...

i. Hechos del tipo... relación con... el desarrollo del... la voluntad de...

ii. Hechos del tipo... no... por ejemplo... etc.

b. Hechos jurídicos y hechos... independencia de la... y hechos del...

i. Hechos jurídicos... una situación... ii. Hechos jurídicos... una situación...

Para los efectos de esta clasificación, es indispensable hablar de "una situación jurídica determinada", ya que cierto hecho puede ser jurídico respecto de una determinada situación, y no jurídico respecto de otra.

Aprovechando esta distinción, podemos dar un concepto del hecho jurídico procesal, que es el acaecer del hombre o de la naturaleza, que tiene influencia o se refleja dentro del proceso. Por ejemplo, el transcurso del tiempo, la muerte de una de las partes, la destrucción del expediente, etc.

ACTOS JURIDICOS

El "acto jurídico", se define como la manifestación de voluntad que crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Paralelo entre "hecho jurídico" y "acto jurídico".

- a. En el hecho jurídico normalmente no interviene la voluntad humana. En cambio, en el acto jurídico siempre concurre la voluntad.
- b. El hecho jurídico puede ser de la naturaleza o del hombre, en cambio el acto jurídico siempre se vincula a hechos del hombre.

Dentro del género acto jurídico existe la especie "acto jurídico procesal", que es toda manifestación de voluntad tendiente a crear, modificar, o extinguir una situación procesal (derechos, cargas o expectativas).

El acto jurídico procesal puede analizarse individualmente, pero este análisis sólo tiene un sentido didáctico, ya que el acto jurídico procesal esta inserto en un proceso dentro de una secuencia, y tiene entonces un efecto dinámico o de concatenación con todos los demás actos procesales.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por
... de una actividad para la que el Estado
... que no sea una actividad económica
... y no se refiera a la explotación de
... aprovechando esta distinción, podrá
... que se refiera a la explotación de
... que se refiera a la explotación de
... que se refiera a la explotación de

ARTÍCULO 10

El Estado podrá...
... que se refiera a la explotación de

... que se refiera a la explotación de
... que se refiera a la explotación de

b) El Estado podrá...
... que se refiera a la explotación de

... que se refiera a la explotación de
... que se refiera a la explotación de
... que se refiera a la explotación de

El artículo 10 de la Ley...
... que se refiera a la explotación de
... que se refiera a la explotación de
... que se refiera a la explotación de

Características del acto jurídico procesal.

1. Es un acto reglado por la ley procesal y normalmente no tiene como norma supletoria el derecho sustancial. Esto último debe destacarse. Así, por ejemplo, la nulidad procesal no tiene por fuente la norma civil. Por otra parte, la nulidad procesal tiene un efecto extensivo o progresivo, que no tiene la nulidad civil.
2. El acto jurídico procesal esta concatenado con otros actos procesales, de manera que unos son antecedentes indispensables de otros, formando la unión de todo el proceso.

Este fenómeno de la concatenación de los actos jurídicos procesales, explica el efecto progresivo o extensivo de la nulidad procesal a que nos referíamos en el numerando anterior, en virtud del cual la ineptitud de un acto procesal, acarrea muy normalmente la ineficacia de todo lo que se relaciona con él o de él deriva.

3. Los actos jurídicos procesales son formales, es decir, deben cumplir con ciertas ritualidades. Aún cuando es distinta la exigencia formal dependiendo de que acto se trate, todos tienen una ritualidad o forma, que será más o menos compleja según su importancia relativa.
4. Los actos jurídicos procesales están regidos por la preclusión, de modo que se van extinguiendo las posibilidades de retrotraer el proceso al momento anterior de la realización eficaz del respectivo acto.

Clasificación de los actos jurídicos procesales.

I. Acto jurídico procesal propiamente tal y acuerdo o negocio procesal.

Si el acto nace de la voluntad individual, se habla propiamente de acto jurídico procesal. Así por ejemplo, una resolución judicial es un acto jurídico procesal: nace de la

Características del acto jurídico procesal.

1. Es un acto jurídico que se realiza en el ámbito de la actividad jurisdiccional, con el fin de producir efectos jurídicos en el proceso.
2. Es un acto que se realiza en el ámbito de la actividad jurisdiccional, con el fin de producir efectos jurídicos en el proceso.
3. Es un acto que se realiza en el ámbito de la actividad jurisdiccional, con el fin de producir efectos jurídicos en el proceso.
4. Es un acto que se realiza en el ámbito de la actividad jurisdiccional, con el fin de producir efectos jurídicos en el proceso.

Clasificación de los actos jurídicos procesales.

1. Actos jurídicos procesales que se realizan en el ámbito de la actividad jurisdiccional, con el fin de producir efectos jurídicos en el proceso.

voluntad del órgano; la demanda es también un acto jurídico procesal; nace de la voluntad de él o los actores.

Si nace del concurso de dos o más voluntades, se denominan acuerdo o negocio procesal. Así por ejemplo, el avenimiento, la conciliación, la designación de un perito de común acuerdo por las partes, la prórroga expresa de competencia, son acuerdos procesales.

Lo normal es que los actos procesales sean individuales. La excepción son los negocios o acuerdos procesales.

Hay autores que distinguen entre acuerdo y negocio procesal, ya que, según algunos, el acuerdo sólo produce efectos dentro del proceso; en cambio el negocio los produce también fuera de él.

II. Actos del tribunal, actos de las partes y actos de terceros, según la fuente u origen del acto jurídico procesal.

a. Actos del tribunal.

Son tanto los actos del órgano jurisdiccional propiamente tal como los de los auxiliares de la administración de justicia, realizados en función del proceso.

Los actos de los tribunales se traducen, vistos globalmente, en dos grandes categorías: resoluciones judiciales y actuaciones judiciales.

Para algunos autores, actuación judicial es el género y resolución judicial es la especie, de manera tal que toda resolución judicial es una actuación judicial. Sin embargo, para nuestro ordenamiento jurídico hay una clara distinción entre actuaciones y resoluciones judiciales. La notificación de un receptor es una actuación judicial y la sentencia definitiva, una resolución.

Vistos en conjunto los actos del tribunal y sus auxiliares, se pueden diferenciar entre:

voluntad del órgano; la demanda es también un acto judicial
procesal; nace de la voluntad de él o los autores.

El nace del concepto de cosa o del litigio, y
denominan acuerdo o negocio procesal. Así por ejemplo, el
eventual, la conciliación, la desagravio de un delito de
común acuerdo por las partes, la prueba por el juez
concedida, son acuerdos procesales.

Lo normal es que los actos procesales nacen de las partes.
La excepción son las resoluciones o decretos judiciales.

Hay autores que distinguen entre resoluciones y negocios
procesales, ya que, según algunos, el acto judicial produce
efectos desde el momento en que se dicta, y no desde
cuando se ejecuta.

11. Actos del tribunal, antes de las actuaciones de las partes.

Según la teoría de algunos autores, los actos del tribunal
nacen desde el momento en que se dictan.

Los actos de los tribunales, en principio, son
globales, en los grandes procedimientos; resueltos
judiciales y actuaciones judiciales.

Para algunos autores, actuación judicial es el género y
resolución judicial es la especie, de tal modo que toda
resolución judicial es una actuación judicial. Sin embargo,
para algunos autores, actuación judicial es el género y
resolución judicial es la especie, de tal modo que toda
resolución judicial es una actuación judicial. Sin embargo,
para algunos autores, actuación judicial es el género y
resolución judicial es la especie, de tal modo que toda
resolución judicial es una actuación judicial. Sin embargo,

algunos autores, actuación judicial es el género y
resolución judicial es la especie, de tal modo que toda
resolución judicial es una actuación judicial. Sin embargo,

- i. Actos de decisión: aquellos en que el órgano expresa su voluntad en un sentido determinado, ya para resolver el conflicto, ya un aspecto relevante de su tramitación.

Estos actos se traducen en tres categorías de resoluciones judiciales: sentencias definitivas, sentencias interlocutorias y autos.

- ii. Actos de ordenación: estos actos se traducen también en resoluciones judiciales, pero sólo contienen voluntad de ordenación, no de decisión. Así por ejemplo, es típico acto de ordenación el decreto, providencia o proveído, los cuales sin decidir ningún aspecto del asunto, buscan ordenar e impulsar la marcha del respectivo procedimiento.
- iii. Actos de recepción: son aquellos que realiza el tribunal o sus auxiliares, y consisten en recibir los aportes que hacen las partes o terceros. Por ejemplo, el secretario que recibe un escrito, el que realiza el receptor al recibir la declaración de testigos o de una de las partes.
- iv. Actos de comunicación: son los que realiza el tribunal o sus auxiliares para poner en conocimiento de las partes o terceros, u otras autoridades o tribunales, la realización de un determinado acto procesal.

Dentro de estos actos de comunicación, están las notificaciones judiciales, los avisos de remate, la citación para abrir un testamento, los exhortos, etc.

- b. Actos de las partes.

Son tanto los actos de las partes principales como los de las partes secundarias o terceros, que se convierten en partes.

Los actos procesales de las partes se subclasifican a su

1. Antes de decidir: analizar en que momento se debe emitir el dictamen y en que forma, considerando los aspectos de oportunidad y de oportunidad de la decisión.

2. Antes de decidir: analizar en que momento se debe emitir el dictamen y en que forma, considerando los aspectos de oportunidad y de oportunidad de la decisión.

3. Antes de decidir: analizar en que momento se debe emitir el dictamen y en que forma, considerando los aspectos de oportunidad y de oportunidad de la decisión.

4. Antes de decidir: analizar en que momento se debe emitir el dictamen y en que forma, considerando los aspectos de oportunidad y de oportunidad de la decisión.

5. Antes de decidir: analizar en que momento se debe emitir el dictamen y en que forma, considerando los aspectos de oportunidad y de oportunidad de la decisión.

vez en:

- i. Actos de obtención: son aquellos encaminados al reconocimiento de la pretensión o de alguna situación jurídica en su beneficio que se puede obtener durante el proceso.

Así, los actos de obtención pueden referirse tanto a la pretensión toda, como a situaciones parciales, de manera tal que son actos de obtención la demanda como cualquier escrito en que se plantee algún incidente.

Los actos de obtención, a su vez, se subclasifican en:

* Acto de petición: es aquel que realiza la respectiva parte al órgano jurisdiccional para obtener el reconocimiento de una pretensión o derecho que se cree tener dentro del proceso. Estos actos los puede realizar tanto el demandante como el demandado.

* Acto de afirmación: es la posición de certeza o seguridad que adopta eventualmente alguna de las partes. Estos actos se relacionan con la carga de la afirmación y la carga de la controversia, en el sentido que para delimitar el conflicto cada una de las partes declara en forma asertiva su respectiva pretensión y contrapretensión.

* Actos de aportación de pruebas: son aquellos que realizan las partes para revelar, dentro del proceso, los elementos fácticos del conflicto.

Los actos de aportación de prueba pueden ser:
- De proposición de prueba, en virtud de los cuales se solicita al órgano jurisdiccional que los realice u ordene. Por ejemplo, citación a audiencia para nombrar perito.

- De producción de prueba, en virtud del cual la propia parte aporta o produce la probanza de que se trate. Por ejemplo, se acompaña un documento o se produce una confesión.

ii. Actos de disposición: son aquellos actos realizados por las partes y que dicen relación con acuerdos o negocios procesales, o bien con actos procesales unilaterales pero que crean, también, efectos extraprocesales.

Estos actos de disposición, por lo tanto, pueden ser unilaterales o bilaterales. La designación de encargado para la tramitación de un exhorto, es un acto de disposición unilateral, toda vez que no es necesario el consentimiento ni de la otra parte ni del encargado produciéndose efectos tanto fuera como dentro del proceso. Por su parte, la designación de procurador común, un avenimiento o una conciliación, son actos de disposición bilaterales.

c. Actos de terceros.

Son aquellos realizados por terceros absolutos, es decir, aquellos que no se convierten en parte pero que tienen relación con el proceso.

Los actos de terceros pueden ser:

- i. Actos de aportación de prueba: como los que realizan los testigos que declaran o el perito que informa.
- ii. Actos de cooperación: como el que realiza el empleador que retiene parte del sueldo del empleado para enterar la pensión alimenticia, entregándola al tribunal.

... el productor de bienes, el cual se ve afectado por la oferta y la demanda de los factores de producción, como el trabajo y el capital.

11. Según la participación de los factores de producción en el producto, se puede distinguir entre el salario, el alquiler y el interés. El salario es el pago al factor trabajo, el alquiler es el pago al factor tierra y el interés es el pago al factor capital. Estos pagos representan el costo de los factores para el productor y el ingreso para el factorista. El producto total se divide entre los factores de producción de acuerdo con sus contribuciones marginales.

c. Forma de Salarios

Los salarios pueden pagarse de diferentes maneras: por hora, por pieza o por mes. El pago por hora es el más común y depende directamente de la productividad marginal del trabajador.

12. Según la competencia entre los factores de producción, se puede distinguir entre el salario, el alquiler y el interés. El salario es el pago al factor trabajo, el alquiler es el pago al factor tierra y el interés es el pago al factor capital. Estos pagos representan el costo de los factores para el productor y el ingreso para el factorista. El producto total se divide entre los factores de producción de acuerdo con sus contribuciones marginales.

Actos de decisión y ordenación del tribunal.

Los actos de decisión y ordenación de los tribunales se traducen necesariamente en resoluciones judiciales.

Las resoluciones judiciales podemos definirlas como aquellos actos procesales del tribunal llamados a decidir en torno al conflicto o a un aspecto accesorio pero relevante del procedimiento, o bien a ordenar su desarrollo.

Este concepto abarca la cuádruple categorización de las resoluciones judiciales: sentencias definitivas, sentencias interlocutorias, autos y decretos, providencias o proveídos.

Es importante destacar que es necesario distinguir ante qué tipo de resolución judicial nos encontramos, en primer lugar por sus requisitos formales, ya que estos son diferentes para cada clase de resolución, siendo los más exigentes los de las sentencias definitivas y los menos, los de el decreto, providencia o proveído. En segundo lugar, por la forma de notificación, ya que según su categoría el legislador exige formas especiales de notificación. En tercer lugar, por los recursos procesales admisibles en función de la categoría ante la cual nos encontramos, toda vez que existen recursos procesales que sólo son admisibles frente a determinado tipo de resoluciones judiciales. Por último, por los efectos de cosa juzgada y desasimio del tribunal, los que sólo se producen por las sentencias definitivas y las interlocutorias firmes.

Sentencia Definitiva.

Según lo establece el art. 158 inc.2º del CPC "Es sentencia definitiva la que pone fin a la instancia, resolviendo la "cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio".

De este concepto, se desprenden los requisitos de la sentencia definitiva, los cuales deben darse en forma copulativa:

- a. Que ponga fin a la instancia, es decir, en virtud de dicha resolución se cierre definitivamente el grado jurisdiccional

Actos de decisión y organización del tribunal.

Los actos de decisión y organización de los tribunales se traducen necesariamente en resoluciones judiciales. Las resoluciones judiciales podemos definir como aquellos actos procesales del tribunal llamados a decidir en forma definitiva o a un aspecto accesorio pero relevante del procedimiento, o bien a ordenar su desarrollo.

Este concepto abarca la categoría categorizada en las resoluciones judiciales sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias, autos y decretos, providencias, etc. Es importante señalar que el decreto y el auto son tipos de resolución judicial que encontramos en todos los procesos judiciales, ya que son actos que se emiten en cada clase de procedimiento, siendo los más existentes en el proceso de decisión y los más frecuentes en el proceso de ejecución. En segundo lugar, por la forma de emitirlos, ya que se emiten en forma de resolución escrita, ya que se emiten en forma de resolución escrita, ya que se emiten en forma de resolución escrita. En tercer lugar, por los efectos procesales que producen de la categoría ante la que no encuentran en la vía de ejecución. Las resoluciones que solo son definitivas son a los efectos de tipo de resoluciones judiciales. Por último, por los efectos que producen como juzgada y desahucio del tribunal, en materia de ejecución por las sentencias definitivas y las interlocutorias.

Sentencias definitivas.

Según lo establece el artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial la sentencia definitiva es aquella que pone fin a la instancia de ejecución de la sentencia o cuando que se da a la sentencia definitiva. De este concepto se desprenden las características de la sentencia definitiva, los cuales deben ser: el fin de la sentencia definitiva. Que pone fin a la instancia de ejecución de la sentencia definitiva. Resolución de carácter definitivamente definitiva.

correspondiente. De esta manera, la sentencia definitiva puede ser de primera, de segunda o de única instancia, todo ello en función del recurso de apelación.

La sentencia de casación no es sentencia definitiva en sentido técnico, toda vez que la casación no es instancia. De esta manera, no importa grado jurisdiccional de revisión de cuestiones de hecho y de derecho.

- b. Que resuelva el asunto controvertido, es decir, debe inequívocamente pronunciarse respecto de la pretensión y la contrapretensión.

Hay que destacar que es posible que una sentencia ponga fin a la instancia sin ser definitiva. Por ejemplo, la sentencia que declara abandonado el procedimiento y aquella que acepta el desistimiento de la demanda son sólo interlocutorias, aunque ponen fin a la instancia. Por lo tanto, insistamos que los dos requisitos antes señalados deben darse copulativamente.

Sentencia interlocutoria.

Según lo señala el art. 158 inciso 3º del CPC, "Es sentencia "interlocutoria la que falla un incidente del juicio, "estableciendo derechos permanentes en favor de las partes, o "resuelve sobre algún trámite que debe servir de base en el "pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria".

De este concepto se desprende claramente que existen dos clases de sentencias interlocutorias, a las cuales tradicionalmente se les ha llamado sentencias interlocutorias de primera clase y sentencias interlocutorias de segunda clase.

Las sentencias interlocutorias de primera clase son aquellas que resuelven un incidente, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, los que incluso pueden producir efectos extraprocesales. Se entiende por incidente toda cuestión accesoria que se suscita dentro del proceso y que requiere de un

correspondiente. De este modo, la responsabilidad queda así de primera, se convierte a de segunda y así sucesivamente en función del número de personas que intervienen en el hecho.

La responsabilidad de cada uno de los sujetos a determinar en el hecho, se establece en función de la participación que cada uno de ellos tuvo en el mismo.

Así, cuando se trata de un delito cometido por varias personas, se debe determinar la responsabilidad de cada una de ellas, en función de su participación en el hecho.

En este sentido, la responsabilidad de cada uno de los sujetos a determinar en el hecho, se establece en función de su participación en el mismo.

La responsabilidad de cada uno de los sujetos a determinar en el hecho, se establece en función de su participación en el mismo.

La responsabilidad de cada uno de los sujetos a determinar en el hecho, se establece en función de su participación en el mismo.

La responsabilidad de cada uno de los sujetos a determinar en el hecho, se establece en función de su participación en el mismo.

La responsabilidad de cada uno de los sujetos a determinar en el hecho, se establece en función de su participación en el mismo.

pronunciamiento especial. Por ejemplo, se objeta un documento, se pide la nulidad de una notificación, se tacha un testigo. Cada una de estas cuestiones debe ser específicamente resueltas.

Las sentencias interlocutorias de segunda clase se pronuncian sobre un trámite que sirve de base a la dictación de una sentencia definitiva o interlocutoria. No se pronuncia sobre un incidente sino sobre un trámite, que requiere de un pronunciamiento especial. Por ejemplo, la resolución que recibe la causa o un incidente a prueba. En este caso el trámite es la recepción o no de la causa a prueba, lo que servirá de base a la dictación de una sentencia definitiva o interlocutoria. Otro ejemplo, es la resolución que cita a las partes a oír sentencia.

Autos.

Según lo dispuesto en el art. 158 inc.4º del CPC "Se llama "auto a la resolución que recae en un incidente no comprendido en "el inciso anterior". Es decir, es aquel que resuelve un incidente sin establecer derechos permanentes a favor de las partes.

Del concepto se desprende que lo resuelto en virtud de un auto es siempre esencialmente modificable por el propio tribunal que lo dictó y, por lo tanto, no adquiere el carácter de firme o ejecutoriado, de manera tal que respecto de los autos no se produce el efecto de cosa juzgada ni tampoco desasimiento del tribunal.

Son ejemplos de autos, la resolución que se pronuncia sobre la petición de una medida precautoria o aquella en virtud de la cual se concede o deniega el privilegio de pobreza. Esta última resolución no establece derechos permanentes porque cambiando las circunstancias patrimoniales del sujeto, puede modificarse el auto.

Decreto, providencia o proveído.

Según lo establece el art. 158 inciso final del CPC "se llama decreto, providencia o proveído el que, sin fallar sobre

pronunciamento adequado. Por exemplo, se o texto em português for
pelo a unidade de um período, a tradução deve ser feita de modo a
de uma frase inteira de um período inteiro.

As palavras empregadas no texto devem ser traduzidas de modo a
serem compreendidas pelo leitor. Não se deve traduzir palavra por
palavra, pois isso pode resultar em uma tradução que não faz
sentido. Além disso, é importante manter a coerência e a
coesão do texto original.

Atenção

Para obter o melhor resultado, é necessário ler o texto original
com atenção e fazer uma tradução cuidadosa. Não se deve traduzir
palavra por palavra, pois isso pode resultar em uma tradução que
não faz sentido. Além disso, é importante manter a coerência e a
coesão do texto original.

Outro ponto importante é a escolha das palavras. É necessário
usar palavras que sejam compreendidas pelo leitor. Não se deve
usar palavras muito técnicas ou muito específicas, a menos que
seja necessário. Além disso, é importante usar palavras que sejam
consistentes com o contexto do texto.

Exercício de compreensão

Leia o texto abaixo e responda às perguntas.

1. Qual é o assunto principal do texto?

2. Qual é o objetivo do texto?

"incidentes o sobre trámites que sirvan de base para el "pronunciamiento de una sentencia, tiene sólo por objeto "determinar o arreglar la substanciación del proceso".

El CPC da un concepto residual de decreto, providencia o proveído, de manera tal que todo lo que no es sentencia definitiva, interlocutoria o auto, es un decreto.

Este tipo de resoluciones es la más simple y como características podemos señalar que no produce cosa juzgada ni dasasimiento del tribunal. Tampoco existe a su respecto una voluntad de decisión, sino sólo de ordenación.

Son ejemplo de decreto, providencia o proveído la resolución que recae sobre una demanda, que ordena dar "traslado" al demandado. También, la resolución que cita a las partes a comparendo.

Requisitos de las resoluciones judiciales.

A este respecto hay que distinguir entre los requisitos generales comunes a toda resolución judicial y los requisitos específicos de determinadas categorías de resoluciones judiciales.

A. Requisitos generales comunes a toda resolución judicial.

1. Debe expresarse, en letras, el lugar y fecha de su expedición (art 169 inc 1º primera parte del CPC). Debe expresarse en letras y no en cifras, para evitar falsificaciones o interpolaciones.

Este es un requisito de validez de las resoluciones, que no tiene excepciones.

- 2.- Debe contener la firma del juez o jueces que la dicten o intervengan en el acuerdo (art 169 inc. 1º segunda parte del CPC).

"Incidentes a bordo transmiten una imagen de poca capacidad de
"procedimiento de una capacidad, y una capacidad de
"determinar o estudiar la capacidad de..."

El CPC de un concepto residual de a través de un
procedido, de manera tal que todo lo que se ha de hacer es
interconectar a un nivel de un proceso

Este tipo de resolución es un tipo de resolución
característica, además de ser un tipo de resolución
determinado por el tipo de resolución que se ha de hacer

Por tanto, la resolución de un tipo de resolución
que se ha de hacer es un tipo de resolución que se ha de hacer
que se ha de hacer es un tipo de resolución que se ha de hacer

Resolución de las resoluciones residuales
A esta resolución se le ha de hacer un tipo de resolución
que se ha de hacer es un tipo de resolución que se ha de hacer

2. Resolución general de un tipo de resolución
que se ha de hacer es un tipo de resolución que se ha de hacer
que se ha de hacer es un tipo de resolución que se ha de hacer

Referencia a un tipo de resolución que se ha de hacer
que se ha de hacer es un tipo de resolución que se ha de hacer
que se ha de hacer es un tipo de resolución que se ha de hacer

Por regla general, es la firma íntegra²¹. Sin embargo, en el CPC hay excepciones sobre ciertas resoluciones, que pueden llevar media firma. En este mismo sentido el inc.2º del art.169 del CPC señala que en caso de tribunales colegiados, después de producido el acuerdo, si alguno de los jueces se imposibilita o se encuentra ausente, bastará que se exprese esta circunstancia en el mismo fallo, pudiéndose omitir la firma.

- 3.- Debe contener la firma de un ministro de fe autorizante. Este requisito es necesario ya que la ley lo exige.

Este requisito se desprende de lo dispuesto en el art. 61 inc. final del CPC "La autorización del funcionario a quien "corresponda dar fe o certificado del acto es esencial para la "validez de la actuación". Esta norma está contenida en el párrafo de las actuaciones judiciales y como se ha interpretado que la resolución judicial es una especie de actuación, se exige este requisito de validez.

Sin embargo, la ley muy excepcionalmente no exige este requisito, lo que ocurre, por ejemplo, en el caso de las resoluciones dictadas por árbitros arbitradores, en las cuales basta con su firma y con la de dos testigos de actuación, tratándose de la definitiva, sin que se requiera un ministro de fe autorizante. También podemos citar como ejemplo, el caso de algunas leyes que crearon tribunales especiales pero no ministros de fe adscritos a él. En estos casos, se entiende que sólo basta en dichas resoluciones la firma del juez. Esto se da en los juicios de cuentas ante la

²¹ Para nuestro sistema la firma tiene dos elementos constitutivos: el nombre y la rúbrica. El nombre es la identificación; la rúbrica es un signo de libre trazo, más o menos elaborado, personal e inimitable. Existe, también, la media firma, que puede componerse sólo de la rúbrica. La práctica ha incluido el "inicialado", que consiste en manuscibir las letras iniciales del nombre y apellido.

Contraloría General de la República, donde las resoluciones sólo son firmadas por el Contralor.

B. Requisitos específicos de determinadas resoluciones judiciales.

A este respecto, para determinar cuáles son los requisitos formales de una resolución, hay que distinguir entre:

- a. Requisitos de la primera resolución que se dicta en un determinado procedimiento.
- b. Requisitos de la sentencia definitiva de primera instancia en materia civil.
- c. Requisitos de la sentencia definitiva de segunda instancia en materia civil.
- d. Requisitos de la sentencia definitiva de primera instancia en materia penal.
- e. Requisitos de la sentencia definitiva de segunda instancia en materia penal.
- f. Requisitos de las sentencias interlocutorias.
- g. Requisitos de los autos.
- h. Requisitos de los decretos, providencias o proveídos.

a. Requisitos de la primera resolución que se dicta en un determinado procedimiento.

Sin atender a su naturaleza intrínseca, hay ciertos requisitos especiales que debe cumplir la primera resolución que se dicta en cualquier procedimiento:

1. Señalamiento de un número de orden. Este es el número con que la causa rolará en el índice de causas del respectivo tribunal. La necesidad de señalar el número de orden se produce cada vez que la causa misma, o un recurso procesal distinto de la causa, se inicia ante un tribunal diferente del que esta conociendo del asunto.

Este requisito esta contenido en el art. 51 del CPC "Para los efectos del artículo precedente, a todo proceso que se inicie se asignará un numero de orden en la primera resolución que se "dicte y con él figurará en el rol del tribunal, "hasta su terminación".

Lo normal es que la primera resolución que se dicta en un procedimiento, sea un decreto.

2. Fijación de la cuantía. Antes este requisito lo señalaba la ley de timbres y estampilla que hoy esta derogada, por lo que no es necesario hacerlo. Sin embargo, en la práctica se hace.

La fijación de la cuantía es importante en relación a la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, toda vez que el legislador ha señalado una cuantía mínima para su procedencia. Sin embargo, la jurisprudencia, a nuestro juicio equivocadamente, ha declarado que la determinación de cuantía en la primera resolución, no es suficiente para efectos del recurso de casación en el fondo, toda vez que se requiere de expresa determinación de cuantía, en función de dicho recurso.

Es posible que si no se ha fijado la cuantía en la primera resolución se haga durante el curso del juicio, en primera instancia, entendiéndose así cumplido el requisito para determinar la admisibilidad del recurso de casación en el fondo. Sin embargo, según lo señala el art. 767 inc. final del CPC, si el tribunal de primera instancia no fija la cuantía de la causa, ésta se reputa con cuantía inferior al mínimo exigido para que proceda el recurso de casación en el fondo. Esta norma tiene una muy calificada excepción en el Código Tributario, el cual faculta, en estas materias, al tribunal de alzada para fijar la cuantía de un asunto, con el objeto de

Este resultado está contenido en el artículo 2º del CPC

Para los efectos de la ley de 1977, se entiende por "procedimiento de ejecución forzosa" el que se inicia en virtud de la sentencia firme que declara la existencia de un derecho y ordena su cumplimiento. En consecuencia, el artículo 2º del CPC establece que el procedimiento de ejecución forzosa se inicia con la demanda de cumplimiento de sentencia firme.

En consecuencia, el artículo 2º del CPC establece que el procedimiento de ejecución forzosa se inicia con la demanda de cumplimiento de sentencia firme. En consecuencia, el artículo 2º del CPC establece que el procedimiento de ejecución forzosa se inicia con la demanda de cumplimiento de sentencia firme.

En consecuencia, el artículo 2º del CPC establece que el procedimiento de ejecución forzosa se inicia con la demanda de cumplimiento de sentencia firme. En consecuencia, el artículo 2º del CPC establece que el procedimiento de ejecución forzosa se inicia con la demanda de cumplimiento de sentencia firme.

En consecuencia, el artículo 2º del CPC establece que el procedimiento de ejecución forzosa se inicia con la demanda de cumplimiento de sentencia firme. En consecuencia, el artículo 2º del CPC establece que el procedimiento de ejecución forzosa se inicia con la demanda de cumplimiento de sentencia firme.

En consecuencia, el artículo 2º del CPC establece que el procedimiento de ejecución forzosa se inicia con la demanda de cumplimiento de sentencia firme. En consecuencia, el artículo 2º del CPC establece que el procedimiento de ejecución forzosa se inicia con la demanda de cumplimiento de sentencia firme.

En consecuencia, el artículo 2º del CPC establece que el procedimiento de ejecución forzosa se inicia con la demanda de cumplimiento de sentencia firme. En consecuencia, el artículo 2º del CPC establece que el procedimiento de ejecución forzosa se inicia con la demanda de cumplimiento de sentencia firme.

hacer admisible el recurso de casación en el fondo.

b. Requisitos de la sentencia definitiva de primera instancia en materia civil.

Como ya lo señalamos, la sentencia definitiva es aquella que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio.

Sus requisitos están establecidos principalmente en tres textos legales: art. 170 del CPC, el auto acordado sobre forma de las sentencias de 30 de septiembre de 1920 dictado por la Corte Suprema y los arts. 83 y 85 del COT, que si bien se refieren a normas sobre acuerdos de los tribunales colegiados, el auto acordado antes señalado se remite a ellas.

Conforme a dichos textos, la sentencia definitiva civil de primera instancia tiene tres partes fundamentales: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive. Además, puede tener una parte enunciativa, que se encuentra especialmente en las sentencias definitivas de segunda instancia pero también en las de primera instancia, y una parte de decisiones accesorias.

1. Parte expositiva: esta parte contiene especialmente cuatro tipo de menciones:

i. Designación de las partes litigantes, incluidos los terceros que han sido admitidos como partes (art. 170 N°1 en relación con el N°1 del auto acordado)

ii. Señalamiento de la controversia o conflicto (art. 170 N°2 y 3, en relación con el N°2 del auto acordado. Esta mención, conjuntamente con la anterior, es fundamental y determinante en función de la cosa juzgada, ya que en virtud de ellas se llega a determinar la triple identidad.

iii. Indicación acerca de si se recibió o no la causa a

El presente informe tiene por objeto informar a la Junta de Gobierno de la Universidad de Sevilla sobre el desarrollo de las actividades de la biblioteca durante el curso 1980-1981.

En primer lugar se ha dado cumplimiento a las obligaciones de la biblioteca en materia de adquisición de libros, revistas y periódicos, así como de la conservación y mantenimiento de los fondos existentes. Se han adquirido un total de 1.200 libros, 500 revistas y 300 periódicos. Asimismo se ha realizado el inventario de los fondos de la biblioteca, que ha permitido conocer el estado de los mismos y tomar las medidas necesarias para su conservación.

Con respecto a las actividades de préstamo, se ha observado un aumento de la demanda de libros y revistas, lo que ha obligado a ampliar el horario de atención al público. Asimismo se ha realizado una campaña de promoción de la biblioteca entre los estudiantes de la Universidad, que ha permitido aumentar el número de usuarios y mejorar el servicio que se presta.

Finalmente, se ha realizado una serie de actividades de colaboración con otras bibliotecas de la ciudad, que ha permitido mejorar el servicio que se presta a los usuarios.

En conclusión, se puede afirmar que la biblioteca ha cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones durante el curso 1980-1981, y que ha realizado una serie de actividades que han permitido mejorar el servicio que se presta a los usuarios. Asimismo se ha observado un aumento de la demanda de libros y revistas, lo que ha obligado a ampliar el horario de atención al público.

prueba (Nº3 del auto acordado).

iv. Indicación de si se cito o no las partes a oír sentencia (Nº4 del auto acordado).

2. Parte considerativa: aquí se refleja, entre otras cosas, el raciocinio del juez y la ponderación de la prueba para dar o no por acreditados los hechos del conflicto.

Esta parte está especialmente reglada en el auto acordado sobre forma de las sentencias, ya que el Código es muy escueto al respecto. Este auto acordado pone mucho énfasis en el razonamiento del juez, exigiendo una concatenación lógica con el objeto de que los hechos y el derecho se relacionen perfectamente.²²

Esta parte se compone de dos conjuntos de elementos (art. 170 Nº5 del CPC y Nº 9 y 10 del auto acordado):

i. Considerandos respecto de los hechos, donde se ponderan las probanzas en forma individual y después global y comparativamente.

ii. Considerandos de derecho, con el objeto de establecer cuál es el derecho o normativa aplicable a los hechos establecidos. Dentro de este considerando se enuncian las leyes, o en su defecto los principios de equidad, que sirven de fundamento a la resolución de la controversia.

3. Parte resolutive: es la decisión del asunto controvertido; es decir, el pronunciamiento sobre todas las acciones y peticiones del demandante y respecto de todas las excepciones opuestas por el demandado. Sin embargo, es posible que el juez omita su pronunciamiento respecto de acciones o peticiones subsidiarias, en la

²² En esta parte de la sentencia se aprecia la capacidad y talento del respectivo juez.

medida que se acojan las principales y también, respecto de aquellas incompatibles con las aceptadas.

4. Parte enunciativa: al respecto, el N°14 del auto acordado sobre forma de las sentencias, señala que éstas, además, deberán contener "En los tribunales "colegiados, la opinión de sus miembros que fuere "disconforme con la de la mayoría". Esto se refiere a las posibles disidencias y prevenciones que surjan en relación con la sentencia. Como es obvio, este requisito sólo es aplicable a las sentencias dictadas por tribunales colegiados y, como regla muy general, no se aplican a las sentencias de primera o única instancia, ya que generalmente este tipo de sentencias son dictadas por tribunales unipersonales. Una excepción a esto, es la sentencia de una Corte de Apelaciones que falla un recurso de amparo o de protección, ya que, en tal caso, se trata de una sentencia de primera instancia dictada por un tribunal colegiado.

Las disidencias dicen relación con los desacuerdos que manifiesta uno o más de los jueces que componen el tribunal, con respecto a todo o parte de lo resolutivo. Esta disidencia se puede excepcionalmente producir, también, respecto de lo considerativo, en la medida que en dicha parte se contengan decisiones. Deben expresarse las razones de dicha disidencia.

Las prevenciones dicen relación con la parte considerativa del fallo. En este caso, a diferencia de lo que ocurre con las disidencias en que no se está de acuerdo con todo o parte de lo resolutivo de la sentencia, el juez previniente coincide con la parte resolutive del fallo, pero señala su inconcurrencia con

medida que se adopten las principales y también, respecto de aquellas incompatibles con las siguientes.

4. Parte dispositiva: Al respecto, el VII del artículo acordado sobre forma de las sentencias, señala que tales, además, deberán conceder "En los tribunales de apelación, la opinión de los miembros de la Sala de lo Civil y lo Penal, la mayoría. En el caso de las sentencias de primera instancia y prevenciones que no sean de las mencionadas, con su apoyo, para todas las causas que se tramiten en esta instancia. Como es obvio, para todas las causas que se tramiten en esta instancia, el tribunal de apelación emitirá una sola sentencia, la cual deberá ser de tipo único y homogéneo, y no podrá haber más de una sentencia en cada una de las causas por las que se tramiten en esta instancia. Las excepciones a esta regla, en el caso de las causas de apelación que falte un tercer de las partes o de protección, ya que, en tal caso, se trata de una sentencia de única instancia, emitida por el tribunal de apelación.

Las dichas reglas deben aplicarse con los siguientes que resultan una copia de los textos que componen el artículo con respecto a cada una de las partes de la sentencia. Esta disidencia se puede expresar solamente por escrito, respecto de la disidencia, en la medida que en dicha parte se comparezcan debidamente, para expresar las razones de dicha disidencia.

Las prevenciones deben tramitarse en la parte dispositiva del fallo. En el caso de las disidencias de lo que ocurre con las disidencias, en el caso de las causas con todo a parte de la sentencia de la sentencia, el juez previamente consignado en el texto dispositiva del fallo, para cada una de las partes de

alguna o algunas de sus motivaciones o señala motivaciones propias.

Además, señala el N°15 del auto acordado que la sentencia debe contener el nombre del ministro redactor del fallo, si fuere dictado por un tribunal colegiado. Si es dictado por un tribunal unipersonal, este requisito se cumple señalando el nombre del juez que lo suscribe.

5. Decisiones accesorias o secundarias: se trata de decisiones que normalmente contiene la sentencia definitiva, pero que no dicen relación con la resolución del conflicto. Son principalmente dos tipos de decisiones: una dice relación con las tachas, y la otra sobre las costas de la causa.

i. Resolución sobre tachas: es la decisión que se contiene en la sentencia definitiva, en torno a si se acogen o desechan las tachas que se han hecho valer respecto de los testigos que han declarado en el juicio.

Los testigos pueden ser tachados por alguna de las causales que contempla el Código de Procedimiento Civil. De acuerdo a lo dispuesto por el art. 379 del CPC, la decisión sobre estas tachas debe dejarse para la sentencia definitiva. Es necesario hacer presente que estas tachas deben decir relación con los testigos de lo principal, ya que las tachas de los testigos de un incidente, son rechazadas o aceptadas en la interlocutoria que lo resuelve.

ii. Resolución sobre costas: las costas están tratadas en los arts. 144, 145 y 146 del CPC. De acuerdo a dicha normativa, es posible distinguir entre costas procesales y costas personales. Las primeras son los derechos y consignaciones que han debido soportar las partes en el

algunos o algunos de sus movimientos o señales
motivaciones propias.

Además, señala el NIS que el uso de la
semántica debe tener en cuenta el nivel de desarrollo
del niño, al estar dicho (no en la práctica) en
el momento de la actividad de aprendizaje, pero también
se tiene que tener en cuenta el nivel de desarrollo

El lenguaje, en general, es un fenómeno que se
desarrolla en el niño a lo largo de su vida.
El lenguaje es un fenómeno que se desarrolla
en el niño a lo largo de su vida. El lenguaje
es un fenómeno que se desarrolla en el niño
a lo largo de su vida. El lenguaje es un
fenómeno que se desarrolla en el niño a lo
largo de su vida.

El lenguaje es un fenómeno que se desarrolla
en el niño a lo largo de su vida. El lenguaje
es un fenómeno que se desarrolla en el niño
a lo largo de su vida. El lenguaje es un
fenómeno que se desarrolla en el niño a lo
largo de su vida. El lenguaje es un fenómeno
que se desarrolla en el niño a lo largo de
su vida.

El lenguaje es un fenómeno que se desarrolla
en el niño a lo largo de su vida. El lenguaje
es un fenómeno que se desarrolla en el niño
a lo largo de su vida. El lenguaje es un
fenómeno que se desarrolla en el niño a lo
largo de su vida. El lenguaje es un fenómeno
que se desarrolla en el niño a lo largo de
su vida.

El lenguaje es un fenómeno que se desarrolla
en el niño a lo largo de su vida. El lenguaje
es un fenómeno que se desarrolla en el niño
a lo largo de su vida. El lenguaje es un
fenómeno que se desarrolla en el niño a lo
largo de su vida. El lenguaje es un fenómeno
que se desarrolla en el niño a lo largo de
su vida.

transcurso del juicio. Las personales, dicen relación con los honorarios del abogado y del procurador.

Lo normal es que cada parte pague sus costas personales y procesales, salvo las procesales que sean comunes, las cuales se dividen entre ellos. Sin embargo, la condenación en costas permite al ganancioso recuperar las costas en que incurrió, surgiendo para la parte vencida la obligación de reembolsarle lo gastado. El monto de las procesales que debe ser reembolsadas corresponde a una valuación hecha por el secretario del tribunal. Las personales las fija el propio tribunal. La condenación en costas sólo es posible cuando la parte respectiva ha resultado totalmente vencida; e incluso aún cuando haya resultado totalmente vencida, es posible que el tribunal la exima del pago de las costas, si estima que ha litigado con fundamento plausible.

Sin perjuicio de lo que se resuelva en la causa misma, es posible la condenación en costas en recursos específicos, lo que está normado por reglas particulares que examinaremos al estudiar los recursos procesales.

c. Requisitos formales de la sentencia de segunda instancia en materia civil.

Hay que distinguir, previamente, si la sentencia de primera instancia cumple o no con los requisitos formales propios.

1. Si la sentencia de primera instancia no cumple con los requisitos formales propios, el tribunal de alzada tiene tres posibles caminos:
 - i. Casar la sentencia, de oficio o acogiendo un recurso de casación en la forma. De ser así, se dictará una sentencia de reemplazo, ya sea por un

El presente informe tiene como finalidad informar a la Junta de Gobierno del Hospital General de México sobre el estado de los trabajos realizados en el área de la medicina preventiva y de promoción de la salud durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1968.

En el transcurso del presente año se han realizado una serie de actividades que se detallan a continuación:

1. Se ha continuado con el programa de vacunación masiva de los niños menores de 15 años de edad, con el fin de lograr una mayor cobertura de la población infantil.

2. Se ha dado continuidad al programa de vacunación de las embarazadas, con el fin de proteger a la madre y al feto de las enfermedades prevenibles.

3. Se ha realizado una campaña de vacunación de los adultos mayores de 60 años de edad, con el fin de protegerlos de las enfermedades prevenibles.

4. Se ha dado continuidad al programa de vacunación de los adolescentes de 12 a 18 años de edad, con el fin de protegerlos de las enfermedades prevenibles.

5. Se ha realizado una campaña de vacunación de los adultos de 19 a 59 años de edad, con el fin de protegerlos de las enfermedades prevenibles.

6. Se ha dado continuidad al programa de vacunación de los adultos mayores de 60 años de edad, con el fin de protegerlos de las enfermedades prevenibles.

7. Se ha realizado una campaña de vacunación de los adultos mayores de 60 años de edad, con el fin de protegerlos de las enfermedades prevenibles.

8. Se ha dado continuidad al programa de vacunación de los adultos mayores de 60 años de edad, con el fin de protegerlos de las enfermedades prevenibles.

9. Se ha realizado una campaña de vacunación de los adultos mayores de 60 años de edad, con el fin de protegerlos de las enfermedades prevenibles.

10. Se ha dado continuidad al programa de vacunación de los adultos mayores de 60 años de edad, con el fin de protegerlos de las enfermedades prevenibles.

tribunal de primera instancia no inhabilitado²³, a quien vuelve la causa; o por el propio tribunal que casó la sentencia. Una u otra conducta dependerá de la causal por la cual se casa, materia que abordaremos más adelante.

ii. Devuelve el asunto a primera instancia para que la sentencia sea completada, lo que sólo es posible cuando la sentencia ha omitido pronunciarse acerca de acciones o excepciones compatibles con las resueltas (art. 768 inc. final del CPC). No se puede ordenar completar por el tribunal de primera instancia si faltan a la sentencia, por ejemplo, citas legales, u otros requisitos formales.

iii. El propio tribunal de alzada puede completar la sentencia pero, como regla muy general, no puede resolver acciones o excepciones que debió haber resuelto el tribunal de primera instancia, ya que ello importaría resolverlas en única instancia.

2. Si la sentencia de primera instancia cumple con los requisitos formales, hay que distinguir si la sentencia de segunda instancia es confirmatoria o revocatoria.

i. Si la sentencia de segunda instancia es confirmatoria, basta que se remita íntegramente a la sentencia de primera instancia, individualizándola por el rol de la causa y su fecha. Sin embargo, a pesar de ser confirmatoria, es posible que el tribunal de alzada modifique o corrija la sentencia de primera instancia, o bien le agregue o suprima ciertas consideraciones.

²³ Según lo establece el art. 786 del CPC, éste tribunal es aquel a quien tocaría conocer del negocio en caso de recusación del juez o jueces que pronunciaron la sentencia.

tribunal de primera instancia en el año 1907. A
dicho V. E. se le dio curso y se le dio curso en el
caso de apelación. En el año 1907 se le dio curso
de la causa y se le dio curso en el año 1907.
Abordamos ahora el tema.

Según el artículo 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil,
la competencia de los tribunales se determina por el
valor de la causa y por el domicilio de las partes.
En el presente caso, el valor de la causa es de
100.000 pesetas, y el domicilio de las partes es
de Madrid. Por lo tanto, la competencia corresponde
al Tribunal de Primera Instancia de Madrid.

III. El medio de impugnación que se alega es el de
incompetencia por falta de jurisdicción. Este medio
de impugnación procede cuando el tribunal que ha
conocido de la causa no es el competente para conocer
de ella. En el presente caso, el Tribunal de
Primera Instancia de Madrid es competente para
conocer de la causa.

IV. Si la competencia de primera instancia es de
orden territorial, hay que verificar si el demandado
de primera instancia es el demandado territorialmente.

V. Si la competencia es de orden de valor, hay que
verificar si el valor de la causa es el que se
allega en el escrito de demanda. En el presente
caso, el valor de la causa es de 100.000 pesetas,
y el valor que se alega en el escrito de demanda
es de 100.000 pesetas. Por lo tanto, la competencia
corresponde al Tribunal de Primera Instancia de
Madrid.

Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia de
Madrid es competente para conocer de la causa.

ii. Si el tribunal de alzada revoca o modifica la sentencia de primera instancia, en lo que a la parte resolutive se refiere, debe dictar una sentencia cumpliendo con los mismos requisitos de la sentencia de primera instancia, pero puede también remitirse o dar por reproducidas partes de la sentencia total o parcialmente revocada.

d. Requisitos de la sentencia definitiva de primera instancia en materia penal.

Tiene esencialmente la misma estructura que la sentencia de primera instancia en materia civil, pero existen ciertos elementos que la distinguen:

- i. En cuanto a la identificación del procesado, también debe hacerse mención al apodo que pueda tener.
- ii. Cuando la sentencia condenatoria ha sido dictada en base a presunciones, deben señalarse éstas una a una.
- iii. Debe indicarse en forma precisa la duración de la pena privativa o restrictiva de libertad y los días de detención o prisión preventiva que se abonan al condenado.
- iv. Cuando ha existido intervención del ministerio público, es preciso que la sentencia se haga cargo, explícita o implícitamente, de las observaciones que dicho órgano haya formulado. Este requisito sólo rige, por lo general, para las sentencias de Cortes de Apelaciones, ya que se ha suprimido el ministerio público ante los jueces de letras.
- v. Cuando la sentencia es condenatoria, también debe imponerse el pago de las costas al condenado.

Todos estos requisitos están tratados en los arts. 500, 502, 503 y 504 del CPP.

e. Requisitos de la sentencia definitiva de segunda instancia en materia penal.

En este tipo de sentencias debemos aplicar igual criterio que en las sentencias civiles de segunda instancia, es decir, debemos distinguir respecto de si la sentencia dictada en primera instancia cumple o no con los requisitos formales. Si no cumple con los requisitos formales, dependiendo de la causal por la cual se case la sentencia, de oficio o en virtud de un recurso de casación en la forma, se dictará una sentencia de reemplazo, ya sea por el tribunal de primera instancia no inhabilitado o por el propio tribunal que casó la sentencia²⁴.

f. Requisitos de las sentencias interlocutorias.

Los requisitos en este tipo de sentencias son comunes tanto para las penales como para las civiles.

Las sentencias interlocutorias pueden ser de primera o segunda clase. Para estudiar sus requisitos, debemos aludir a dicha distinción:

- i. Requisitos formales de las sentencias interlocutorias de primera clase (art. 171 del CPC):
 - a) Deben contener la decisión del asunto, es decir, de la cuestión accesoria que requiere un pronunciamiento especial.
 - b) Deben exponerse las razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la resolución y las citas legales o principios de equidad en que se funda.
 - c) Puede contener condenación en costas. (art. 144 del

²⁴ Esta posibilidad se introdujo en el Código de Procedimiento Penal por la Ley 18.857, de 6 de diciembre de 1989, ya que antes la sentencia de reemplazo necesariamente debía ser dictada por el tribunal de primera instancia no inhabilitado, no pudiendo dictarla el tribunal de alzada.

Regulaciones de la agricultura del Estado de México

En el Estado de México, la agricultura ha sido siempre una actividad importante. Durante los últimos años, se ha observado un crecimiento constante en la producción agrícola, lo que ha permitido mejorar el nivel de vida de la población rural. Sin embargo, también se han enfrentado diversos problemas, como la falta de agua y el deterioro del suelo. Por lo tanto, es necesario implementar medidas que permitan garantizar la sostenibilidad y el desarrollo de este sector.

Regulaciones de la agricultura del Estado de México

Las regulaciones de la agricultura en el Estado de México se basan en el marco legal establecido por el gobierno federal y estatal. Estas regulaciones tienen como objetivo garantizar la equidad y la sostenibilidad del sector agrícola. Entre las principales medidas se encuentran:

1. Regulaciones técnicas: Estas regulaciones establecen los requisitos técnicos que deben cumplir los productores agrícolas para poder comercializar sus productos. Esto incluye aspectos como el uso de plaguicidas, el manejo de residuos y el cumplimiento de normas de calidad.

2) Deben exponerse las razones que justifican la necesidad de estas regulaciones, así como los beneficios que se esperan obtener de su implementación.

3) Deben exponerse las razones que justifican la necesidad de estas regulaciones, así como los beneficios que se esperan obtener de su implementación.

CPC)

- ii. Requisitos formales de las sentencias interlocutorias de segunda clase:

Esta sentencia debe contener los requisitos formales que la ley especialmente haya señalado a su respecto. Lo que ocurre, por ejemplo, con la resolución que recibe la causa a prueba, la cual se encuentra especialmente reglada. A falta de regulación particular, debe cumplir sólo con los requisitos comunes a toda resolución judicial.

Efectos comunes de las sentencias definitivas e interlocutorias.

1. Desasimio del tribunal.

Este importante efecto de las sentencias definitivas e interlocutorias, está tratado en el art. 182 del CPC, que preceptúa: "Notificada una sentencia definitiva o interlocutoria a alguna de las partes, no podrá el tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna. Podrá, sin embargo, a solicitud de parte, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia o referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la misma sentencia".

El desasimio del tribunal se produce a partir de la notificación de la sentencia respectiva a cualesquiera de las partes. No se requiere que la sentencia esté firme, ni que todas las partes del juicio estén notificadas.

En general, el desasimio es la prohibición que se impone al tribunal que dictó la sentencia de modificarla o enmendarla de manera alguna. En el fondo, su principal

Requisitos mínimos de los candidatos a la presidencia de los Estados Unidos.

Los requisitos de los candidatos a la presidencia de los Estados Unidos son los siguientes: 1. Ser ciudadano naturalizado de los Estados Unidos. 2. Haber nacido en los Estados Unidos. 3. Haber cumplido con los requisitos de residencia en los Estados Unidos durante un período de siete años anteriores a la elección. 4. Haber cumplido con los requisitos de edad, es decir, haber cumplido los treinta y cinco años de edad el día de la elección.

El proceso de elección del presidente de los Estados Unidos.

El proceso de elección del presidente de los Estados Unidos es un proceso complejo que involucra a los ciudadanos de los Estados Unidos a través de los electores. Los electores son ciudadanos de los Estados Unidos que son elegidos por los votantes en cada estado y el Distrito de Columbia. Los electores se reúnen en su estado o distrito para votar por el presidente y el vicepresidente. El elector que recibe la mayoría de los votos en un estado gana los votos electorales de ese estado. El elector que recibe la mayoría de los votos electorales gana la presidencia. El proceso de elección del presidente de los Estados Unidos es un proceso que se lleva a cabo una vez al año, en noviembre.

El proceso de elección del presidente de los Estados Unidos es un proceso que se lleva a cabo una vez al año, en noviembre. El elector que recibe la mayoría de los votos electorales gana la presidencia.

objetivo es evitar cualquier tipo de presiones posteriores respecto del juez que la dictó.

El principio del desasimiento del tribunal tiene dos tipos de excepciones:

- a. Recurso de aclaración y el de rectificación o enmienda. El primero de estos recursos tiene por objeto que el tribunal que dictó una sentencia oscura, la aclare. El recurso de rectificación o enmienda, tiene por objeto que se subsanen errores de copia, de referencia o de cálculo numérico, que aparezcan de manifiesto en la sentencia.

Estos recursos pueden ser interpuestos por las partes en cualquier estado de la causa, no habiendo plazo para ello y sin perjuicio de otros recursos respecto de la resolución que se pretende aclarar o enmendar (art. 185 del CPC). El tribunal puede resolverlos de plano, o bien darles tramitación incidental. Además, pueden o no interrumpir el trámite de la cuestión principal, según las circunstancias, o suspender o no la ejecución de la sentencia de que se trate (art. 183 del CPC).

- b. Rectificación o enmienda de oficio. El tribunal podrá rectificar o enmendar de oficio una sentencia, en los mismos casos en que hubiere podido hacerlo en virtud de dichos recursos. Sin embargo, sólo tiene el plazo de 5 días para ejercer esta facultad, el cual se cuenta desde la notificación de la sentencia (art. 184 del CPC).

Es necesario hacer notar que para la ley los recursos mencionados, así como la declaración de oficio por parte del tribunal, sólo proceden respecto de las sentencias definitivas. Sin embargo, la jurisprudencia

objetivo de estos estudios es el de proporcionar a los investigadores un modelo de trabajo que les permita abordar los problemas de investigación de una manera más sistemática y rigurosa.

a. Recurso de datos. El primer recurso de datos es el que se obtiene directamente de la naturaleza. Este tipo de datos se caracteriza por ser objetivo y no estar influenciado por el investigador. Sin embargo, este tipo de datos puede ser difícil de obtener y analizar, especialmente cuando se trata de fenómenos que ocurren en el tiempo y en el espacio.

El otro tipo de datos es el que se obtiene a través de la observación directa. Este tipo de datos se caracteriza por ser subjetivo y estar influenciado por el investigador. Sin embargo, este tipo de datos puede ser más fácil de obtener y analizar, especialmente cuando se trata de fenómenos que ocurren en el tiempo y en el espacio.

b. Recopilación e interpretación de datos. La recopilación de datos es el proceso de obtener los datos que se necesitan para responder a la pregunta de investigación. Este proceso puede ser difícil y requiere de una planificación cuidadosa. La interpretación de datos es el proceso de analizar los datos que se han recopilado y determinar qué conclusiones se pueden sacar de ellos. Este proceso también puede ser difícil y requiere de una comprensión profunda de los datos y de la pregunta de investigación.

ha señalado, acertadamente a nuestro juicio, que esta posibilidad existe respecto de cualquier tipo de resolución.

El fenómeno del desasimiento en materia penal, sólo se produce respecto de la sentencia definitiva y no de las interlocutorias, frente a las cuales cabe siempre el recurso de reposición.

2. Cosa juzgada.

Este fenómeno se produce respecto de las sentencias definitivas como interlocutorias, siempre que se encuentren firmes o ejecutoriadas.

La cosa juzgada se puede hacer valer como acción, para hacer cumplir lo resuelto; o como excepción, para evitar una nueva discusión sobre lo ya resuelto (art. 175 del CPC).

Es interesante hacer notar que el efecto de cosa juzgada que emana de las sentencias interlocutorias, se refleja tanto dentro del proceso en que fueron dictadas como fuera de él. Así, por ejemplo, si en virtud de una sentencia interlocutoria se declara la autenticidad de un documento, en un juicio posterior entre las mismas partes, no es posible discutir nuevamente su autenticidad.

Ahora bien, dentro del proceso, producido el efecto de cosa juzgada, no es posible dictar una nueva resolución que desconozca dicho efecto, por lo cual no es lícito dictar una sentencia definitiva en contra de lo resuelto por una sentencia interlocutoria firme anterior.

ha señalado, acertadamente a nuestro juicio, que esta posibilidad existe respecto de cualquier tipo de transición.

El fenómeno del desarmiento en materia de armas químicas produce respecto de la realidad del artículo V de la Convención un efecto que las investigaciones, llevadas a cabo en materia de desarmiento, revelan de forma clara.

3. Conclusión

Esta Convención es producto de un proceso que ha sido el resultado de un esfuerzo colectivo de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas. El proceso de negociación ha sido largo y complejo, pero el resultado es un instrumento que merece ser considerado como un hito en la historia del desarmiento. Este instrumento es el resultado de un proceso que ha sido el resultado de un esfuerzo colectivo de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas.

La Convención es un instrumento que merece ser considerado como un hito en la historia del desarmiento. Este instrumento es el resultado de un proceso que ha sido el resultado de un esfuerzo colectivo de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas. Este instrumento es el resultado de un proceso que ha sido el resultado de un esfuerzo colectivo de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas.

Ahora bien, dentro del proceso de negociación del artículo V de la Convención, se han producido cambios que merecen ser considerados como un hito en la historia del desarmiento. Este instrumento es el resultado de un proceso que ha sido el resultado de un esfuerzo colectivo de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas.

g. Requisitos de los autos.

Los autos dictados en materia civil como en materia penal, deben cumplir con iguales requisitos que las sentencias interlocutorias de primera clase (art. 171 del CPC).

h. Requisitos de los decretos, providencias o proveídos.

Los decretos, providencias o proveídos, tienen por objeto arreglar la substanciación del proceso. Respecto de ellos no se exige ningún requisito especial y, así, sólo se les aplican los requisitos formales de toda resolución judicial.

Conceptos vinculados a las resoluciones judiciales.

1. Sentencia de término.

La sentencia de término es la sentencia definitiva que pone término a la última instancia. Es entonces una especie dentro del género de las sentencias definitivas. De este modo, generalmente será sentencia de término la sentencia de segunda instancia. Pero también puede serlo la sentencia de única instancia o la sentencia de primera instancia, en la medida que no se deduzcan recursos a su respecto.

2. Sentencia firme o ejecutoriada.

Como lo señala el art. 174 del CPC "Se entenderá firme "o ejecutoriada una resolución desde que se haya notificado "a las partes, si no procede recurso alguno contra ella; y, "en caso contrario, desde que se notifique el decreto que la "mande cumplir, una vez que terminen los recursos deducidos, "o desde que transcurran todos los plazos que la ley concede "para la interposición de dichos recursos, sin que se hayan "hecho valer por las partes. En este último caso, "tratándose

7. Reduccion de los costos

Los gastos de transporte en el sector de las materias primas, deben ser reducidos en la medida de lo posible, para mejorar la rentabilidad de las operaciones. Esto puede lograrse mediante la optimización de las rutas de transporte y el uso de vehículos más eficientes.

8. Optimización de los recursos humanos

El personal debe ser asignado de manera eficiente para maximizar la productividad. Esto implica la capacitación constante del personal y la implementación de sistemas de incentivos que motiven a los empleados a trabajar con mayor eficiencia.

9. Control de calidad

10. Seguridad de los datos

La seguridad de los datos es un aspecto crítico en cualquier negocio. Es necesario implementar medidas de seguridad robustas para proteger la información sensible de la empresa. Esto incluye el uso de cifrado de datos, firewalls y sistemas de detección de intrusiones.

11. Seguros y riesgos

Como se señaló al principio, el seguro es una herramienta fundamental para proteger el patrimonio de la empresa. Es importante evaluar los riesgos potenciales y contratar pólizas de seguro adecuadas para cubrirlos. Además, es necesario tener un plan de contingencia en caso de una emergencia, para poder responder rápidamente y minimizar el impacto financiero.

de sentencias definitivas, certificara el hecho "el secretario del tribunal a continuación del fallo, el "cual se considerará firme desde este momento, sin más "trámite".

Por lo tanto, se entiende por sentencia firme o ejecutoriada aquella que no puede ser modificada por recursos procesales ordinarios. Sin embargo, existen recursos procesales extraordinarios en virtud de los cuales es posible modificar sentencias firmes o ejecutoriadas, como ocurre, por ejemplo, cuando se interpone el recurso de revisión, aún cuando se ha sostenido que la revisión no es propiamente un recurso sino más bien un acción procesal, por lo cual sería aceptable señalar que las sentencias firmes o ejecutoriadas son aquellas que no pueden modificarse por recurso procesal alguno.

¿Cuando una sentencia adquiere el carácter de firme o ejecutoriada?.

A la luz de lo establecido en el art. 174 del CPC, para responder tal pregunta, debemos previamente distinguir si es posible o no deducir recursos procesales en su contra.

- a. Si no es posible deducir recurso alguno en su contra, la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada desde el momento de su notificación a todas las partes.
- b. Si a su respecto es posible interponer recursos procesales, habrá que distinguir si ellos se interpusieron o no:
 - i. Si no se interpusieron, la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada desde que se cumplieron los plazos para interponerlos, produciéndose, en consecuencia, el efecto preclusivo. Si así ocurre, la ley señala que el secretario, tratándose de sentencias definitivas, deberá certificar la ejecutoria de la sentencia, lo cual es sólo un

de asemenea, este posibil să se găsească în unele
cazuri și în alte părți ale țării.

Pe lângă acestea, se mai găsesc și în unele
partea de nord-est a țării. În unele cazuri, se
găsesc și în unele părți ale țării. În unele
cazuri, se găsesc și în unele părți ale țării.
În unele cazuri, se găsesc și în unele părți
ale țării. În unele cazuri, se găsesc și în
unele părți ale țării. În unele cazuri, se
găsesc și în unele părți ale țării. În unele
cazuri, se găsesc și în unele părți ale țării.

În unele cazuri, se găsesc și în unele părți
ale țării. În unele cazuri, se găsesc și în
unele părți ale țării. În unele cazuri, se
găsesc și în unele părți ale țării.

În unele cazuri, se găsesc și în unele părți
ale țării. În unele cazuri, se găsesc și în
unele părți ale țării. În unele cazuri, se
găsesc și în unele părți ale țării. În unele
cazuri, se găsesc și în unele părți ale țării.
În unele cazuri, se găsesc și în unele părți
ale țării. În unele cazuri, se găsesc și în
unele părți ale țării. În unele cazuri, se
găsesc și în unele părți ale țării.

În unele cazuri, se găsesc și în unele părți
ale țării. În unele cazuri, se găsesc și în
unele părți ale țării. În unele cazuri, se
găsesc și în unele părți ale țării. În unele
cazuri, se găsesc și în unele părți ale țării.
În unele cazuri, se găsesc și în unele părți
ale țării. În unele cazuri, se găsesc și în
unele părți ale țării. În unele cazuri, se
găsesc și în unele părți ale țării.

requisito de publicidad, ya que dicha ejecutoria deriva del transcurso del tiempo y no de dicho certificado.

- ii. Si se interpusieron recursos procesales, la resolución estará firme o ejecutoriada cuando resueltos o agotados los recursos, vuelvan los autos al tribunal de origen y éste dicte el "cúmplase". Una vez que ello ocurra, deberá notificarse tal resolución a todas las partes, y sólo desde ese momento se entenderá firme la respectiva sentencia.

3. Sentencia que causa ejecutoria.

El efecto propio de la cosa juzgada, desde el punto de vista de la acción, es que la sentencia firme o ejecutoriada pueda ser cumplida. Sin embargo, existen ciertas resoluciones que, no obstante no encontrarse firmes o ejecutoriadas, pueden ser cumplidas, lo que significa que causan ejecutoria (art. 231 inc. 1º del CPC). Ello ocurre cuando, a pesar de existir recursos procesales pendientes, pueden ser cumplidas, lo que requerirá siempre que la ley, explícita o implícitamente, señale la posibilidad de que esa resolución cause ejecutoria. Será en forma explícita cuando declara que una determinada resolución causa ejecutoria; lo será implícitamente, cuando los recursos procesales que proceden a su respecto no produzcan los normales efectos paralizantes. Por ejemplo, cuando la ley señala que la apelación se concederá en el sólo efecto devolutivo, implícitamente declara que causa ejecutoria la sentencia apelada.

4. Sentencia de casación.

La sentencia de casación es aquella que dicta un tribunal

reputación de explotación, ya que el espectáculo
deriva del espectáculo del espectáculo.
colectivos.

El 21 de septiembre, se celebró una reunión
resolviendo estas ideas y se acordó
reunirse a las 10 de la mañana del día 22
en el aula de la casa de la cultura para
discutir el programa de actividades que
se va a realizar en el mes de octubre.
Se acordó que se reúnan los días 22, 29 y 30
de octubre.

3. - Programa de actividades.

El programa de actividades que se va a
realizar en el mes de octubre, se divide
en tres partes. La primera parte, que
se celebrará los días 22, 29 y 30 de
octubre, se dedicará a la realización
de un curso de teatro. Este curso
se celebrará en el aula de la casa de
la cultura, y se dedicará a la
realización de una obra de teatro.
La segunda parte, que se celebrará
los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10,
11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20,
21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30
de octubre, se dedicará a la
realización de una obra de teatro.
La tercera parte, que se celebrará
los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10,
11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20,
21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30
de octubre, se dedicará a la
realización de una obra de teatro.

4. - Programa de actividades.

El programa de actividades que se va a
realizar en el mes de octubre, se divide
en tres partes. La primera parte, que
se celebrará los días 22, 29 y 30 de
octubre, se dedicará a la realización
de un curso de teatro. Este curso
se celebrará en el aula de la casa de
la cultura, y se dedicará a la
realización de una obra de teatro.
La segunda parte, que se celebrará
los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10,
11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20,
21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30
de octubre, se dedicará a la
realización de una obra de teatro.
La tercera parte, que se celebrará
los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10,
11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20,
21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30
de octubre, se dedicará a la
realización de una obra de teatro.

conociendo de un recurso de casación en la forma o en el fondo, o cuando de oficio casa una sentencia.

Se habla de sentencia de casación porque no es una sentencia definitiva, ya que la casación **no constituye instancia**, y la sentencia definitiva es aquella que pone fin a la instancia. Tampoco se trata de una sentencia interlocutoria, ya que no estamos frente a un incidente en el juicio.

La ley no ha señalado requisitos especiales respecto de esta sentencia, pero la práctica judicial señala que deberá cumplir con los requisitos de una sentencia definitiva de primera instancia, pero referida al recurso de casación de que se trate.

5. Sentencia de reemplazo.

La sentencia de reemplazo es aquella que es necesario dictar cuando se ha casado en el fondo o en la forma una determinada sentencia.

Si un tribunal, conociendo de un recurso de casación, lo acoge y casa la sentencia o la casa de oficio, ésta pasa a ser nula, desapareciendo del proceso. En tal caso será necesario dictar una sentencia que reemplace la que se casó. Generalmente la sentencia de reemplazo, en el caso del recurso de casación en la forma, la dictará un tribunal no inhabilitado, de igual jerarquía que el que dictó la sentencia casada. Excepcionalmente esta sentencia de reemplazo puede ser dictada por el tribunal que la casó, lo que ocurrirá cuando la ley así expresamente lo disponga.

En el caso del recurso de casación en el fondo, la sentencia de reemplazo siempre la dictará el tribunal de casación, a continuación de la dictación de la sentencia de casación.

conociendo de un recurso de casación en la forma o en el fondo, o cuando se otorga caso por sentencia.

Se habla de sentencia de casación porque no en una sentencia definitiva, ya que la casación no constituye instancia, y la sentencia definitiva es aquella que pone fin a la instancia. Tampoco se trata de una sentencia interlocutoria, ya que no se trata de una sentencia que ponga fin a un proceso.

La ley no ha señalado requisitos especiales respecto de la forma de la sentencia de casación, ya que se trata de una sentencia definitiva que pone fin a un proceso. Sin embargo, se trata de una sentencia que pone fin a un proceso.

2. Sentencia de casación

La sentencia de casación es aquella que pone fin a un proceso. Se trata de una sentencia definitiva que pone fin a un proceso.

El artículo 100 del Código de Procedimiento Civil establece que la sentencia de casación es aquella que pone fin a un proceso. Se trata de una sentencia definitiva que pone fin a un proceso. La ley no ha señalado requisitos especiales respecto de la forma de la sentencia de casación, ya que se trata de una sentencia definitiva que pone fin a un proceso.

En el caso de la sentencia de casación en el fondo, la sentencia de casación es aquella que pone fin a un proceso. Se trata de una sentencia definitiva que pone fin a un proceso.

En cuanto a los requisitos formales que debe cumplir la sentencia de reemplazo, cuando es dictada por la Corte Suprema, debe cumplir los mismos requisitos formales de una sentencia de segunda instancia, ya que está reemplazando a esta sentencia, pudiendo también el tribunal remitirse a la propia sentencia de casación.

Cuando la sentencia de reemplazo es dictada en un recurso de casación en la forma, debe cumplir con los requisitos de la sentencia que reemplaza.

Unidad o complejidad de las resoluciones judiciales

La doctrina ha podido constatar que, en ciertas resoluciones judiciales que formalmente pueden ser calificadas en una determinada categoría, es posible encontrarse con otro tipo o categoría de resoluciones. Así, en el caso de la sentencia definitiva, es posible encontrarse dentro de ella con una sentencia que substancialmente es sentencia interlocutoria, como ocurre con aquella parte que resuelve acerca de las tachas a los testigos. Otro ejemplo, también dentro de la sentencia definitiva, es su mandato: "regístrese y déjese copia". Esta resolución, mirada aisladamente, es sólo un decreto, providencia o proveído.

Por esta razón es que la doctrina esta conteste en el hecho de que dentro de una resolución judicial pueden coexistir varias de distintas categorías o especies. Así, se ha aceptado el principio de la complejidad de las resoluciones judiciales, lo que reviste singular importancia al momento de determinar los recursos procesales que son procedentes. De este modo, no sólo habrá que atender al aspecto formal de la sentencia respectiva, sino que también a su aspecto substancial. Por ejemplo, si una sentencia definitiva contiene un error de derecho en cuanto a la resolución sobre tachas, no será posible interponer un recurso de casación en

En cuanto a las técnicas formales que debe cumplir la esencia de un método, como es natural con la parte externa, debe cumplir los mismos requisitos de los métodos de enseñanza de la lectura, ya que el método de enseñanza de la lectura debe cumplir los mismos requisitos de los métodos de enseñanza de la lectura.

Como se ve, la enseñanza de la lectura debe cumplir los mismos requisitos de los métodos de enseñanza de la lectura, ya que el método de enseñanza de la lectura debe cumplir los mismos requisitos de los métodos de enseñanza de la lectura.

Una de las características de los métodos de enseñanza de la lectura es que la doctrina de los métodos de enseñanza de la lectura debe cumplir los mismos requisitos de los métodos de enseñanza de la lectura, ya que el método de enseñanza de la lectura debe cumplir los mismos requisitos de los métodos de enseñanza de la lectura.

Por este razón es que la doctrina de los métodos de enseñanza de la lectura debe cumplir los mismos requisitos de los métodos de enseñanza de la lectura, ya que el método de enseñanza de la lectura debe cumplir los mismos requisitos de los métodos de enseñanza de la lectura.

el fondo, porque éste sólo cabe contra ciertas definitivas y, excepcionalmente, contra ciertas interlocutorias, entre las que no está la que se pronuncia sobre tachas.

Actuaciones judiciales.

Las actuaciones judiciales han sido enfocadas desde dos puntos de vista, uno amplio y otro restringido.

Desde el punto de vista amplio, las actuaciones judiciales son el género y las resoluciones judiciales la especie. De ahí que, en esta perspectiva, toda resolución judicial es una actuación judicial, aún cuando no todas las actuaciones judiciales sean resoluciones judiciales.

Ahora, miradas desde el punto de vista restringido, las actuaciones judiciales y las resoluciones judiciales, son dos conceptos distintos y separados.

La postura que se adopte tiene enorme trascendencia, pues el criterio amplio lleva a sostener que, como normativa supletoria de las resoluciones judiciales, están las normas que regulan las actuaciones judiciales. Por el contrario aquellos que ven ambos conceptos como separados, no aceptan esta aplicación subsidiaria.

La posición mayoritaria, con la que concordamos, es dar al concepto de actuación judicial un sentido amplio, definiéndola como "todo acto procesal realizado por el tribunal o sus auxiliares, o "con su intervención".

Por lo tanto, de acuerdo a la definición dada, será actuación judicial, un remate, una notificación judicial, un embargo, una sentencia, etc.

Relación entre la actuación judicial y las resoluciones judiciales.

1. De acuerdo con lo que sostenemos, entre ellas existe una relación de género a especie, siendo la actuación judicial el

El fondo, por los datos que se dan en el texto, parece ser un fondo de inversión en valores, con un horizonte de inversión de largo plazo. Se menciona que el fondo ha sido creado para proporcionar a los inversores una participación en el crecimiento de las empresas y en el desarrollo de los sectores de alta tecnología.

Argumentos Jurídicos

Los argumentos jurídicos que se presentan en el texto son los siguientes:

1. El fondo es un instrumento de inversión que permite a los inversores participar en el crecimiento de las empresas y en el desarrollo de los sectores de alta tecnología.

2. El fondo es un instrumento de inversión que permite a los inversores participar en el crecimiento de las empresas y en el desarrollo de los sectores de alta tecnología.

3. El fondo es un instrumento de inversión que permite a los inversores participar en el crecimiento de las empresas y en el desarrollo de los sectores de alta tecnología.

4. El fondo es un instrumento de inversión que permite a los inversores participar en el crecimiento de las empresas y en el desarrollo de los sectores de alta tecnología.

5. El fondo es un instrumento de inversión que permite a los inversores participar en el crecimiento de las empresas y en el desarrollo de los sectores de alta tecnología.

6. El fondo es un instrumento de inversión que permite a los inversores participar en el crecimiento de las empresas y en el desarrollo de los sectores de alta tecnología.

7. El fondo es un instrumento de inversión que permite a los inversores participar en el crecimiento de las empresas y en el desarrollo de los sectores de alta tecnología.

8. El fondo es un instrumento de inversión que permite a los inversores participar en el crecimiento de las empresas y en el desarrollo de los sectores de alta tecnología.

9. El fondo es un instrumento de inversión que permite a los inversores participar en el crecimiento de las empresas y en el desarrollo de los sectores de alta tecnología.

10. El fondo es un instrumento de inversión que permite a los inversores participar en el crecimiento de las empresas y en el desarrollo de los sectores de alta tecnología.

Por lo tanto, los argumentos jurídicos que se presentan en el texto son los siguientes:

1. El fondo es un instrumento de inversión que permite a los inversores participar en el crecimiento de las empresas y en el desarrollo de los sectores de alta tecnología.

2. El fondo es un instrumento de inversión que permite a los inversores participar en el crecimiento de las empresas y en el desarrollo de los sectores de alta tecnología.

3. El fondo es un instrumento de inversión que permite a los inversores participar en el crecimiento de las empresas y en el desarrollo de los sectores de alta tecnología.

4. El fondo es un instrumento de inversión que permite a los inversores participar en el crecimiento de las empresas y en el desarrollo de los sectores de alta tecnología.

5. El fondo es un instrumento de inversión que permite a los inversores participar en el crecimiento de las empresas y en el desarrollo de los sectores de alta tecnología.

6. El fondo es un instrumento de inversión que permite a los inversores participar en el crecimiento de las empresas y en el desarrollo de los sectores de alta tecnología.

7. El fondo es un instrumento de inversión que permite a los inversores participar en el crecimiento de las empresas y en el desarrollo de los sectores de alta tecnología.

8. El fondo es un instrumento de inversión que permite a los inversores participar en el crecimiento de las empresas y en el desarrollo de los sectores de alta tecnología.

9. El fondo es un instrumento de inversión que permite a los inversores participar en el crecimiento de las empresas y en el desarrollo de los sectores de alta tecnología.

10. El fondo es un instrumento de inversión que permite a los inversores participar en el crecimiento de las empresas y en el desarrollo de los sectores de alta tecnología.

- género y la resolución judicial la especie.
2. Las resoluciones judiciales son normalmente las más solemnes de todas las actuaciones judiciales, y deben cumplir con ciertos requisitos, tanto de forma como de fondo, para su validez.
 3. En las actuaciones judiciales puede intervenir el tribunal, sus auxiliares, las partes e incluso terceros. En cambio, tratándose de las resoluciones judiciales, sólo interviene el juez o el secretario del tribunal, y excepcionalmente otros funcionarios auxiliares.

Características y modalidades de las actuaciones judiciales.

1. Deben realizarse en días, horas y lugares hábiles (art. 59 del CPC).

En materia procesal civil, la regla general es que los días sean hábiles, excepto los feriados (legales y judiciales). En cuanto a las horas, son hábiles las que transcurren entre las 08:00 y las 20:00 horas. Con respecto a los lugares, son hábiles los que señala la normativa que regula la respectiva actuación.

En materia procesal penal todos los días y las horas son hábiles, y en cuanto al lugar, la normativa es más amplia que en materia civil.

En materia procesal civil, como lo señala el art. 60 del CPC, el tribunal, en ciertas ocasiones y a petición de parte, puede habilitar días y horas con el objeto de realizar una determinada actuación procesal, para lo cual es necesario que exista una causa urgente que lo exija. Según lo establece el inc. 2º del mismo artículo "Se estimarán "urgentes para este caso, las actuaciones cuya dilación "pueda causar grave perjuicio a los interesados, o a la "buena administración de justicia, o hacer ilusoria una "providencia judicial". El

deber y la resolución judicial en especial.

3. Las resoluciones judiciales son opuestas a las que se emiten de todas las actuaciones judiciales, y éstas, a su vez, a los dictos judiciales, tanto de forma como de fondo, como se puede ver.

4. No las resoluciones judiciales, cuando éstas se emiten en forma de resoluciones, en virtud de las facultades que se les atribuyen en el artículo 109 del Código de Procedimiento Civil, sino que éstas se emiten en forma de resoluciones, cuando éstas se emiten en forma de resoluciones, como se puede ver en el artículo 109 del Código de Procedimiento Civil.

2.º De las resoluciones judiciales y de las resoluciones judiciales.

En materia procesal, la resolución judicial es aquella que se emite en virtud de las facultades que se les atribuyen en el artículo 109 del Código de Procedimiento Civil, y que se emiten en forma de resoluciones, cuando éstas se emiten en forma de resoluciones, como se puede ver en el artículo 109 del Código de Procedimiento Civil.

En materia procesal, la resolución judicial es aquella que se emite en virtud de las facultades que se les atribuyen en el artículo 109 del Código de Procedimiento Civil, y que se emiten en forma de resoluciones, cuando éstas se emiten en forma de resoluciones, como se puede ver en el artículo 109 del Código de Procedimiento Civil.

En materia procesal, la resolución judicial es aquella que se emite en virtud de las facultades que se les atribuyen en el artículo 109 del Código de Procedimiento Civil, y que se emiten en forma de resoluciones, cuando éstas se emiten en forma de resoluciones, como se puede ver en el artículo 109 del Código de Procedimiento Civil.

En materia procesal, la resolución judicial es aquella que se emite en virtud de las facultades que se les atribuyen en el artículo 109 del Código de Procedimiento Civil, y que se emiten en forma de resoluciones, cuando éstas se emiten en forma de resoluciones, como se puede ver en el artículo 109 del Código de Procedimiento Civil.

tribunal apreciará la urgencia de la causa, resolviendo sin ulterior recurso. También puede el tribunal habilitar lugares especiales, cuando la ley excepcionalmente lo permite.

2. De todas las actuaciones judiciales debe dejarse testimonio escrito, con firma de todos los intervinientes y del ministro de fe que haya estado presente (art. 61 del CPC). Debe expresarse el lugar, día, mes y año en que se lleve a efecto, las formalidades con que se haya procedido y las demás indicaciones que señale la ley o el tribunal correspondiente.

Es posible que alguno de los intervinientes no quiera o no pueda firmar. En tal caso, debe dejarse testimonio escrito de tal situación.

La autorización del funcionario a quién corresponda dar fe o certificar el acto, es esencial para la validez de la actuación.

3. Algunas actuaciones judiciales requieren juramento. Por ejemplo, en el caso de la declaración de testigos, o cuando se acepta el cargo de perito o árbitro. También, como lo señala el art. 63 del CPC, cuando es necesaria la intervención de un intérprete, el cual debe tener las mismas condiciones necesarias para ser perito, debiendo prestar juramento de fidelidad en el desempeño.

Según lo establece el art. 62 del CPC, en el juramento respectivo debe procederse en la forma que la ley señala.

4. Las actuaciones judiciales que miren a la formación del proceso se realizan, normalmente, por el propio tribunal, salvo que la ley, expresamente, lo encomiende a los secretarios o a otros ministros de fe, o se le permita al tribunal delegar sus funciones, lo que ocurre, por lo general, si las actuaciones deben practicarse fuera del lugar en que se sigue el juicio (art. 70 del CPC).

tribunal apreciar la urgencia de la causa, reactivando sin
ofertar recursos. También puede el tribunal habilitar lugares
especiales, cuando la ley excepcionalmente lo permite.

5. De todas las actuaciones judiciales que deban ser
hechas, con firma de todos los jueces, el secretario
de lo que haya estado presente (art. 40 del CPC). Debe
expresarse el lugar, día, mes y año en que se lleva a efecto,
las formalidades con que se haya procedido y las causas
indiferentes que sean la base del tribunal correspondiente.
En todo caso, si en los autos no se hubiere un
no queda firme, y el secretario debe dar fe de lo
de lo que se hizo.

La autoridad judicial de un tribunal debe ser
la que corresponde al mismo, y no la que le
corresponde.

6. Algunas actuaciones judiciales, como las que
ejemplar en el caso de un tribunal, y en otros
casos el cargo de secretario judicial, y en otros
el art. 43 del CPC, y en otros casos, y en otros
incapaces, el cual debe tener las mismas condiciones
necesarias para ser secretario judicial, y en otros
liberidad en el desempeño.

Según lo establecido en el artículo 40 del CPC, el secretario
respectivo debe proceder en la forma que la ley establece.

4. Las actuaciones judiciales que corresponden al
proceso se realizan normalmente en el nivel tribunal,
ajivo que la ley, excepcionalmente, lo permite a los
secretarios o a otros miembros del tribunal, y en otros
tribunal de paz es facultado, lo que se refiere al
si las actuaciones deben practicarse en el lugar en que se
tiene el juicio (art. 40 del CPC).

Forma de decretar las actuaciones judiciales.

Esta materia esta tratada en el art. 69 del CPC, que dispone dos formas de decretar las actuaciones judiciales. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia han agregado una tercera:

1. Con conocimiento. Según lo señala el art. 69 del CPC en su inc. final "Cuando se mande proceder con conocimiento o "valiéndose de otras expresiones análogas, se podrá llevar a "efecto la diligencia desde que se ponga en noticia del "contendor lo resuelto". Por lo tanto, la actuación judicial que se decreta con conocimiento, se podrá practicar después de notificada la parte o persona a quién vaya a afectar. Esta notificación se efectúa de acuerdo a las reglas generales, siendo posible -cuando proceda- la notificación por el estado diario. Un ejemplo de esta forma de decretar la actuación judicial se produce cuando una parte solicita al tribunal que se gire cheque en su beneficio, y el juez resuelve: "como se pide, con conocimiento".
2. Con citación. Según lo establece el art. 69 del CPC en su inc.1º "Siempre que se ordene o autorice una diligencia con citación, se entenderá que no puede llevarse a efecto sino "pasados tres días después de la notificación a la parte "contraria, la cual tendrá el derecho a oponerse o deducir "observaciones dentro de dicho plazo, suspendiéndose en tal "caso la diligencia hasta que se resuelva el incidente". Lo normal es que la oposición nazca de la parte contraria, pero también podría ser de un tercero.

De mediar oposición, ésta hace surgir un incidente, y sólo se podrá realizar la actuación cuando la oposición haya sido desechada por medio de resolución firme o que cause ejecutoria.

Formas de detectar las asociaciones judiciales

Esta sección está basada en el artículo 100, que dispone las formas de detectar las asociaciones judiciales. Se trata de la doctrina y la jurisprudencia que han surgido de los tribunales.

1. Los conocimientos Según el artículo 100, los conocimientos que se tienen de las asociaciones judiciales se obtienen de los datos que se recogen en los expedientes de las causas que se tramitan en los tribunales. Esta información se almacena en un archivo que se actualiza periódicamente. Un ejemplo de esta forma de detectar las asociaciones judiciales es el procedimiento de denuncia de los delitos de corrupción. En este caso, el juez que recibe la denuncia debe investigar y determinar si existen hechos que permitan considerar que se trata de una asociación judicial. Para ello, el juez debe tener en cuenta los datos que se recogen en los expedientes de las causas que se tramitan en los tribunales.

2. Los datos Según el artículo 100, los datos que se recogen en los expedientes de las causas que se tramitan en los tribunales se utilizan para detectar las asociaciones judiciales. Estos datos se recogen en los expedientes de las causas que se tramitan en los tribunales. Un ejemplo de esta forma de detectar las asociaciones judiciales es el procedimiento de denuncia de los delitos de corrupción. En este caso, el juez que recibe la denuncia debe investigar y determinar si existen hechos que permitan considerar que se trata de una asociación judicial. Para ello, el juez debe tener en cuenta los datos que se recogen en los expedientes de las causas que se tramitan en los tribunales.

Se ha entendido que cuando se ordena una actuación judicial con citación y transcurre el plazo de tres días para presentar oposición, no es posible que posteriormente se interponga recurso de reposición, a pesar de que la regla general es que los recursos de reposición puedan interponerse en el plazo de cinco días. A nuestro juicio, ésta es la sana doctrina, ya que si no fuera así, significaría desconocer el carácter fatal del plazo de la citación.

3. Con audiencia. Según la doctrina, cuando la actuación judicial se decreta con audiencia se otorga a la parte contraria, o a quién corresponda, un plazo de tres días para que exponga lo conveniente y, con su respuesta o en su rebeldía, se resolverá en relación con la respectiva actuación judicial.

La providencia respectiva puede revestir dos formas:

- a. "Como se pide, con audiencia", fórmula muy poco usada.
- b. "Traslado", mediante la cual se otorga un plazo fatal de tres días para que la parte exponga lo que estime del caso respecto de la actuación solicitada. En tal evento podrá surgir un incidente.

Estas formas de resolver se aplican también a situaciones que nada tienen que ver con actuaciones judiciales. Por ejemplo, cuando se acompañan documentos a los autos, se pueden agregar con conocimiento -fórmula muy poco usada-, o con citación, siendo esta última la más frecuente. Cuando el documento se agrega con citación, significa que la otra parte tiene el plazo de tres días para observar el antecedente agregado, tanto respecto de su materialidad como de su validez. Esto es muy importante en la etapa probatoria, ya que los documentos se deben agregar a los autos con citación, principalmente cuando se trata de instrumentos

En la actualidad que forma de trabajo se realiza en la industria con respecto a tener un sueldo de base para mantenerse ocupado en el momento de la jubilación en los trabajos de la industria de la construcción a partir de los trabajos que se realizan en el momento de la jubilación. Ya que en el momento de la jubilación se debe tener un sueldo de base para mantenerse ocupado en el momento de la jubilación.

Los trabajos que se realizan en la industria de la construcción a partir de los trabajos que se realizan en el momento de la jubilación. Ya que en el momento de la jubilación se debe tener un sueldo de base para mantenerse ocupado en el momento de la jubilación.

La industria de la construcción a partir de los trabajos que se realizan en el momento de la jubilación. Ya que en el momento de la jubilación se debe tener un sueldo de base para mantenerse ocupado en el momento de la jubilación.

Para formar de base de los trabajos que se realizan en el momento de la jubilación. Ya que en el momento de la jubilación se debe tener un sueldo de base para mantenerse ocupado en el momento de la jubilación.

públicos o instrumentos privados no emanados de la parte contraria. Además, cuando estudiemos el recurso de casación veremos que es un trámite esencial el que se hayan agregado los documentos con citación de la parte contraria.

Actos de comunicación del tribunal.

Los actos de comunicación del tribunal son aquellos actos procesales del tribunal o de sus auxiliares, que tienen por objeto poner en conocimiento de las partes, de otros tribunales, de autoridades o de terceros, la realización de un determinado acto procesal.

De la definición anterior se concluye que los actos de comunicación o conocimiento pueden referirse a las partes (regla general), a otro tribunal o autoridad, o a terceros que no son parte en el juicio. A su vez, estos actos pueden referirse a actuaciones judiciales, o bien a resoluciones judiciales. Desde el punto de vista temporal, el acto de conocimiento puede comunicar un acto procesal ya realizado, o bien puede hacer saber su próxima realización.

Estos actos admiten las siguientes subespecies:

- A. Notificaciones
- B. Exhortos
- C. Oficios
- C. Avisos

Además, existen otros actos de comunicación menores, como son los carteles y los pregones o llamado de viva voz.

A. Notificaciones.

Esta especie de actos de comunicación o conocimiento esta tratada en los arts. 38 y siguientes del CPC.

La notificación es un acto procesal del tribunal o de sus

auxiliares, mediante el cual se pone en conocimiento de las partes o de un tercero, la dictación de una resolución judicial o la realización de otro acto procesal.

Es excepcionalísimo que se notifique un acto procesal distinto a una resolución. Sin embargo, en materia procesal penal, cuando el secretario certifica el término del período probatorio del plenario, dicho certificado debe ser notificado, a pesar de no ser una resolución judicial.

Características comunes a toda notificación.

1. Las resoluciones judiciales, por regla general, sólo producen efecto desde su legal notificación (art 38 del CPC). Esta es una garantía procesal de primer orden, ya que permite su previo conocimiento y hace surgir -cuando corresponde- la posibilidad de impugnación. Esta garantía hay que relacionarla con el principio del debido proceso, hoy de rango constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, tal como el mismo art. 38 lo señala, hay ciertos casos expresamente exceptuados por la ley, en que una resolución judicial produce efecto desde su dictación y no desde su notificación. Esto se produce, por ejemplo, en segunda instancia, cuando se declara la deserción del recurso de apelación (art 201 del CPC); también en segunda instancia, cuando al apelado se le declara o se le tiene por rebelde, en cuyo caso todas las resoluciones que se dicten producirán efecto a su respecto, sin necesidad que se le notifiquen. También se produce, en relación con ciertas medidas prejudiciales, las que no se notifican a la parte a la que van a afectar. Además, la jurisprudencia y la doctrina han señalado que produce efectos desde su dictación, sin necesidad de notificación, el auto de quiebra. También debemos citar el art. 152 del CPC, el que dispone que el

auxiliares, mediante el cual se pone en conocimiento de las partes o de un tercero, la decisión de una resolución judicial o la realización de otro acto procesal.

Es excepcionalísimo que se notifique un auto o un decreto judicial a una resolución. Sin embargo, en materia procesal penal, cuando el secretario certifica al término del periodo vacatorio del juez, dicho certificado debe ser notificado a pesar de que no sea una resolución judicial.

DECRETOS JUDICIALES

Las resoluciones judiciales, que se emiten en virtud de un efecto hecho en favor de una parte, se denominan decretos. Una vez que se ha producido el efecto, el juez debe emitir una resolución que acredite el cumplimiento de la obligación de la parte demandada. En materia penal, las resoluciones judiciales que se emiten en virtud de un efecto hecho en favor de una parte, se denominan decretos. Una vez que se ha producido el efecto, el juez debe emitir una resolución que acredite el cumplimiento de la obligación de la parte demandada.

Sin embargo, de lo anterior, se debe distinguir que la ley, en materia penal, establece que el juez debe emitir una resolución que acredite el cumplimiento de la obligación de la parte demandada. En materia penal, las resoluciones judiciales que se emiten en virtud de un efecto hecho en favor de una parte, se denominan decretos. Una vez que se ha producido el efecto, el juez debe emitir una resolución que acredite el cumplimiento de la obligación de la parte demandada.

abandono del procedimiento procederá transcurridos 6 meses desde la dictación de la última resolución, y no desde su notificación. Por último, ciertas resoluciones en materia procesal penal, también producen sus efectos desde su dictación y no desde su notificación, como las órdenes de arresto o de prisión, que obviamente pueden ejecutarse aún antes de su notificación legal.

2. Toda notificación es una actuación judicial solemne y, por lo tanto, debe efectuarse precisamente en la forma prescrita por la ley para los distintos tipos y categorías. Como única excepción podemos señalar la llamada notificación tácita, que no es un tipo de notificación, sino más bien una ficción creada por el legislador.
3. La notificación, para que sea válida, no necesita del consentimiento del notificado. Es, por lo tanto, propiamente un acto procesal, en el sentido que es unilateral.
4. En toda notificación, con excepción de la tácita, se requiere la intervención de un ministro de fe, que puede ser un receptor judicial, el secretario del tribunal, el oficial primero, un receptor ad-hoc, un carabinero especialmente comisionado, etc.
5. La forma más perfecta de notificación sustituye siempre a la forma menos perfecta. De este modo, si la ley ordena notificar por el estado diario (forma menos perfecta), y se notifica por cédula o en forma personal (forma más perfecta), esa notificación siempre será válida y eficaz.
6. En el momento de producirse la notificación, el ministro de fe que la practique, por regla general, no recogerá ninguna declaración del notificado, a menos que la resolución lo ordene o que, por su naturaleza, requiera esa declaración. Por ejemplo, la notificación del auto de procesamiento (art. 57 del CPC).

resolución del procedimiento preventivo de suspensión de pagos
debe la declaración de la quiebra ser emitida y no haber en su
notificación. Por tanto, deberá ser el juez el que emita la
resolución penal, también prevista en el artículo 1704 del
Código de Comercio y no hecha su notificación como se afirma en
el artículo 1705 del mismo Código. En consecuencia, el artículo 1705
debe ser interpretado en el sentido de que la declaración de quiebra
debe ser emitida por el juez y no por el administrador de la
empresa.

1. La notificación de la declaración de quiebra debe ser hecha
por el juez y no por el administrador de la empresa. En consecuencia,
el artículo 1705 del Código de Comercio debe ser interpretado en el
sentido de que la declaración de quiebra debe ser emitida por el
juez y no por el administrador de la empresa. En consecuencia,
el artículo 1705 del Código de Comercio debe ser interpretado en el
sentido de que la declaración de quiebra debe ser emitida por el
juez y no por el administrador de la empresa.

2. La notificación de la declaración de quiebra debe ser hecha
por el juez y no por el administrador de la empresa. En consecuencia,
el artículo 1705 del Código de Comercio debe ser interpretado en el
sentido de que la declaración de quiebra debe ser emitida por el
juez y no por el administrador de la empresa.

3. En toda notificación de quiebra debe constar el nombre y
la intervención de los acreedores y el nombre del administrador
de la quiebra, así como el nombre del juez que emite la resolución.
En consecuencia, el artículo 1705 del Código de Comercio debe ser
interpretado en el sentido de que la declaración de quiebra debe ser
emitida por el juez y no por el administrador de la empresa.

4. La forma que se adopta en la declaración de quiebra debe ser
la que se establece en el artículo 1705 del Código de Comercio.
En consecuencia, el artículo 1705 del Código de Comercio debe ser
interpretado en el sentido de que la declaración de quiebra debe ser
emitida por el juez y no por el administrador de la empresa.

5. En el momento de emitir la declaración de quiebra, el juez
debe practicar la declaración de quiebra y no el administrador de
la empresa. En consecuencia, el artículo 1705 del Código de Comercio
debe ser interpretado en el sentido de que la declaración de quiebra
debe ser emitida por el juez y no por el administrador de la
empresa.

7. Toda notificación debe ser realizada en días y horas hábiles, ya que las notificaciones son actuaciones judiciales, y se aplican a su respecto las normas que las regulan. Por lo tanto, es posible que se habiliten días y horas para realizar alguna notificación (art. 59 y 60 del CPC).
8. La notificación debe efectuarse en lugares hábiles. Para cada clase de notificación la ley ha señalado cuál es el lugar hábil.

Clasificación de las notificaciones.

- I. En cuanto a la conducta que se requiere del notificado:
 - a. Emplazamiento. En esta situación, además de notificársele, se le otorga un plazo o se le da una oportunidad para realizar un acto procesal. Este plazo normalmente está fijado por la ley, pero en ciertas situaciones, también puede fijarlo el tribunal. Existe emplazamiento cuando se notifica la demanda.
 - b. Requerimiento. Además de la notificación, se exige al notificado la realización de un acto o de una determinada conducta. Por ejemplo, la notificación del lanzamiento, donde se le exige que abandone el inmueble; o el requerimiento de pago previo al embargo.
 - c. Citación. La notificación contiene la orden de comparecencia al tribunal que despacha la citación o, excepcionalmente, ante otra autoridad. Por ejemplo, la citación de un testigo.
- II. Según la forma en que se realiza la notificación:
 - a. Notificación personal.
 - b. Notificación sustitutiva de la personal o del art. 44 del CPC.
 - c. Notificación por cédula.

7. Toda notificación debe ser realizada en días hábiles, y de las notificaciones a continuación se aplican a su respecto las normas de procedimiento que se establecen en el presente artículo, en tanto sea posible, con las salvedades que se indican a continuación.
8. La notificación será realizada en el domicilio del notificado, o en el lugar donde se encuentre en el momento de la notificación.

Clasificación de las notificaciones

1. Se divide a la notificación en:
 - a. **Impersonal:** aquella que se realiza en favor de una persona o en perjuicio de una persona, sin que se indique el nombre de la persona que la realiza, ni el nombre de la persona que la recibe, ni el nombre de la persona que la envía.
 - b. **Personal:** aquella que se realiza en favor de una persona o en perjuicio de una persona, indicando el nombre de la persona que la realiza, el nombre de la persona que la recibe, y el nombre de la persona que la envía.
2. Respecto a la forma de la notificación, se divide en:
 - a. **Escrita:** aquella que se realiza en forma escrita, ya sea en papel o en soporte electrónico.
 - b. **Verbal:** aquella que se realiza en forma verbal, ya sea en presencia de un funcionario público o a través de un medio de comunicación social.

3. Respecto a la forma de la notificación, se divide en:
 - a. **Notificada:** aquella que se realiza en forma escrita, ya sea en papel o en soporte electrónico.
 - b. **Verbal:** aquella que se realiza en forma verbal, ya sea en presencia de un funcionario público o a través de un medio de comunicación social.

- d. Notificación por el estado diario.
- e. Notificación por avisos.
- f. Notificación tácita.
- g. Formas especiales de notificación.

a. Notificación personal.

Este tipo de notificación esta regulada en el art. 40 del CPC, el que se encuentra dentro de las reglas comunes a todo procedimiento y, en consecuencia, se aplica a todo procedimiento, salvo norma expresa en contrario.

Forma de practicar esta notificación. La notificación personal se realiza entregando personalmente al notificado copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído, cuando ésta sea escrita. Tanto la práctica como la jurisprudencia, en atención a lo establecido en el art. 44 del CPC para la notificación sustitutiva de la personal, han señalado que, además de estos requisitos, debe señalarse el juzgado que dictó la resolución, el rol de la causa, y las partes, y debe realizarse también, y simultáneamente, la notificación de todas las resoluciones anteriores, que previamente no se hubieren notificado.

Personas que pueden realizar esta notificación. A este respecto hay que remitirse a lo dispuesto en los arts. 382 y 390 del COT, y arts. 41 y 42 del CPC.

Los funcionarios que pueden practicar esta notificación son:

1. El secretario del tribunal que haya dictado la resolución. En este caso la notificación sólo podrá efectuarla en su oficio o despacho.
2. El oficial primero del tribunal que dictó la resolución, quien también deberá practicarla en su oficio y bajo responsabilidad del secretario.

- d. Notificación por el estado físico
- e. Notificación por vía de
- f. Notificación verbal
- g. Formas especiales de notificación

Notificación especial

Este tipo de notificación se utiliza para dar cumplimiento a las obligaciones de notificación que se derivan de la ley, cuando el deudor no comparece a la audiencia de conciliación o cuando se le ha requerido para comparecer y no lo hace. En estos casos, la notificación se realiza a través de un agente de notificación, quien debe acreditar que ha intentado localizar al deudor en su domicilio y en su lugar de trabajo, y que no ha podido hacerlo. Si el deudor no es encontrado, se le notifica en su domicilio y en su lugar de trabajo, y si tampoco se le encuentra, se le notifica en el domicilio de su familia o en el de su lugar de nacimiento. Si el deudor no es encontrado en ninguno de estos lugares, se le notifica en el domicilio de su familia o en el de su lugar de nacimiento, y si tampoco se le encuentra, se le notifica en el domicilio de su familia o en el de su lugar de nacimiento. Si el deudor no es encontrado en ninguno de estos lugares, se le notifica en el domicilio de su familia o en el de su lugar de nacimiento, y si tampoco se le encuentra, se le notifica en el domicilio de su familia o en el de su lugar de nacimiento.

nota:

- 1. El agente de notificación debe acreditar que ha intentado localizar al deudor en su domicilio y en su lugar de trabajo, y que no ha podido hacerlo.
- 2. Si el deudor no es encontrado en ninguno de estos lugares, se le notifica en el domicilio de su familia o en el de su lugar de nacimiento, y si tampoco se le encuentra, se le notifica en el domicilio de su familia o en el de su lugar de nacimiento.

3. Un receptor judicial, que es un funcionario auxiliar de administración de justicia. Podrá practicarla un receptor propiamente tal o uno ad-hoc, nombrado especialmente para esta función.

Lugares en que se puede practicar. Cuando la practica el secretario del tribunal, o el oficial primero, tal como señalamos, el lugar hábil para la notificación es el despacho de dicho funcionario (art. 41 del CPC).

También es lugar hábil, la casa donde tiene su asiento el tribunal. Esta expresión se ha interpretado con criterio amplio, y se entiende por casa donde tiene su asiento el tribunal, todo el recinto donde se encuentran los tribunales. Hay que tener presente que en el recinto debe ser efectivamente la casa donde tiene asiento el tribunal que ordenó la notificación, de manera tal que en Santiago no se puede notificar en el Palacio de los Tribunales una resolución dictada, por ejemplo, por un juez de letras en lo civil, que funciona a varias cuadras de distancia. De todas formas, la notificación en este lugar sólo puede practicarla un receptor judicial.

Otro lugar hábil, es la habitación del notificado. Habitación o morada mayoritariamente se ha entendido como el lugar donde pernocta, aún cuando ese no sea el lugar de su domicilio.

También es válida la notificación practicada en el domicilio del notificado; es decir, en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, con excepción de los jueces, que por una razón de dignidad no pueden ser notificados en su despacho.

Por otra parte, también es posible que el tribunal habilite otros lugares, fuera de los ya señalados, para efectuar la notificación. A este respecto, el art. 42 del CPC

3. Un receptor judicial, que en un momento anterior de
administración de justicia, se encontraba en un
receptor provisional, tal y como se indica en el
apartado 2º de esta ley.

Lugar en que se puede recibir.
secretaría del tribunal, o el oficial de
receptor, el lugar hábil para la recepción de
así como el lugar hábil para la recepción de
tribunal, en el momento de la recepción de
tribunal, y se entiende por recepción de
tribunal, todo el tiempo que transcurre en el
Hay que tener presente que en el momento de
efectivamente, la cosa donde se recibe el
ordenó la notificación, de manera tal que se
pueda notificar en el lugar o en el momento
dichos, por ejemplo, por un juez de lo civil,
funciona a varias ciudades de la jurisdicción.
notificación en este lugar solo puede ser
judicial.

Otro lugar hábil es la habilitación
Habilitación o poder notarialmente se le
lugar donde personal, sea cuando sea en el
domicilio.

También es válida la notificación
domicilio del notificado en el lugar donde
habitualmente ejerce su actividad, profesión u
exercicio de sus funciones, que por su actividad
pueda ser notificado en su domicilio.

Por otra parte, cuando se trate de un tribunal
habilitado para la recepción de notificaciones,
deberá ser la notificación, en el momento de

dispone que "Podrá el tribunal ordenar que se haga la "notificación en otros lugares que los expresados en el "artículo anterior, cuando la persona a quien se trate de "notificar no tenga habitación conocida en el lugar en que "ha de ser notificada. Esta circunstancia se acreditará por "certificado de un ministro de fe que afirme haber hecho las "indagaciones posibles, de las cuales dejará testimonio "detallado en la respectiva diligencia".

Testimonio de la notificación. Una vez practicada la notificación personal debe dejarse testimonio escrito en el proceso de la diligencia, la cual suscribirán el notificado y el ministro de fe que la practicó. Si el notificado no puede o no quiere firmar, se dejará testimonio de este hecho en la diligencia. Además, se señalará el lugar en que se practicó la notificación, la fecha y la hora aproximada. (art 43 del CPC).

Resoluciones que necesariamente deben notificarse en forma personal

1. La primera resolución que recaiga en cualquier gestión judicial debe notificarse personalmente a las partes o personas a quienes hayan de afectar sus resultados (art. 40 del CPC). La ley no habla de "juicio", sino "gestión judicial", por lo tanto, se comprenden también las gestiones preliminares o antejuicios; por ejemplo, la preparación de la vía ejecutiva.

La persona que inicia la gestión o actor, basta que sea notificada por el estado diario (art. 40 inc.2º del CPC).

La norma del art. 40 del CPC se entiende aplicable a los asuntos contenciosos, toda vez que se pone en la hipótesis de partes en eventual pugna.

2. También deberá notificarse en forma personal, siempre que

diapos que "Poder el tiempo" deber ser la
"estética" en sus "formas" y "formas"
"estética" en sus "formas" y "formas"

estética en sus "formas" y "formas"
estética en sus "formas" y "formas"
estética en sus "formas" y "formas"
estética en sus "formas" y "formas"
estética en sus "formas" y "formas"
estética en sus "formas" y "formas"
estética en sus "formas" y "formas"
estética en sus "formas" y "formas"

estética en sus "formas" y "formas"
estética en sus "formas" y "formas"

estética en sus "formas" y "formas"
estética en sus "formas" y "formas"
estética en sus "formas" y "formas"
estética en sus "formas" y "formas"
estética en sus "formas" y "formas"
estética en sus "formas" y "formas"
estética en sus "formas" y "formas"
estética en sus "formas" y "formas"

estética en sus "formas" y "formas"
estética en sus "formas" y "formas"

estética en sus "formas" y "formas"
estética en sus "formas" y "formas"

estética en sus "formas" y "formas"
estética en sus "formas" y "formas"

estética en sus "formas" y "formas"
estética en sus "formas" y "formas"

la ley disponga que se notifique a alguna persona para la validez de ciertos actos (art. 47, 1ª parte, del CPC). Esto es importante porque tiene proyección extraprocesal, en el plano sustancial. Por ejemplo, cuando la ley dispone que la cesión de un crédito sólo es oponible y eficaz cuando es notificada personalmente al deudor cedido.

3. Otro caso en que deberá notificarse personalmente, es cuando el tribunal expresamente lo disponga (art 47, 2ª parte, del CPC).

Resoluciones que pueden notificarse personalmente

1. Cada vez que la ley exige una forma de notificación menos perfecta, puede efectuarse la notificación personal (art. 47 inc. final del CPC).
2. Cuando han transcurrido más de seis meses desde la última resolución en el proceso, para que produzca efectos la siguiente resolución, ésta deberá podrá notificarse personalmente o por cédula. En estos casos no es eficaz la notificación por el estado diario. (art. 52 del CPC).
3. Cuando se trate de notificaciones a terceros que no sean parte en el juicio respectivo, o a quienes no afecten sus resultados, podrán efectuarse personalmente o por cédula. (art. 56 del CPC). Por ejemplo, cuando se ordena que el empleador retenga parte de la remuneración de un trabajador, para que cumpla una obligación judicialmente decretada.

b. Notificación sustitutiva de la personal o del art. 44 del CPC.

Este tipo de notificación produce los mismos efectos que la notificación personal, pero se distingue de ésta en que la notificación no se realiza "cara a cara", sino que dejando en manos de un tercero o en un determinado lugar, los

La ley dispone que se aplicará a algunas personas que en el momento de su nacimiento ya hubieran nacido en el extranjero, pero que por el momento no se han naturalizado en España. Este grupo de personas se refiere a los hijos de españoles nacidos en el extranjero, que por el momento no se han naturalizado en España. Este grupo de personas se refiere a los hijos de españoles nacidos en el extranjero, que por el momento no se han naturalizado en España.

La ley dispone que se aplicará a algunas personas que en el momento de su nacimiento ya hubieran nacido en el extranjero, pero que por el momento no se han naturalizado en España. Este grupo de personas se refiere a los hijos de españoles nacidos en el extranjero, que por el momento no se han naturalizado en España.

La ley dispone que se aplicará a algunas personas que en el momento de su nacimiento ya hubieran nacido en el extranjero, pero que por el momento no se han naturalizado en España. Este grupo de personas se refiere a los hijos de españoles nacidos en el extranjero, que por el momento no se han naturalizado en España.

La ley dispone que se aplicará a algunas personas que en el momento de su nacimiento ya hubieran nacido en el extranjero, pero que por el momento no se han naturalizado en España. Este grupo de personas se refiere a los hijos de españoles nacidos en el extranjero, que por el momento no se han naturalizado en España.

La ley dispone que se aplicará a algunas personas que en el momento de su nacimiento ya hubieran nacido en el extranjero, pero que por el momento no se han naturalizado en España. Este grupo de personas se refiere a los hijos de españoles nacidos en el extranjero, que por el momento no se han naturalizado en España.

antecedentes relacionados con la resolución que se pretende notificar.

Que produzca los mismos efectos no significa que sea igualmente invulnerable, ya que existen razones específicas y adicionales que pueden acarrear su nulidad, las que no concurren en el caso de la notificación personal.

Forma de practicar esta notificación. Se puede efectuar de dos formas (art. 44 inc.2º del CPC):

- a. Entregando copia íntegra de la resolución, de la solicitud en que haya recaído y de todos los datos necesarios para la acertada individualización de los autos de que se trata, a cualquier persona adulta que se encuentre en la morada del que se pretende notificar.
- b. Si no hay nadie en la morada del notificado, o si por cualquier causa no es posible entregar dichos antecedentes, éstos se deben fijar en la puerta del domicilio o habitación del notificado.

Testimonio de la notificación y aviso. Una vez practicada esta forma especial de notificación, el receptor deberá dejar testimonio escrito en el proceso de haberla realizado, con indicación del lugar, fecha y hora en que la practicó, debiendo señalar, también, el nombre, edad, profesión y domicilio de la persona adulta a quien se le entregaron los antecedentes, si es que es posible, o la constancia de haberla dejado fijada en la puerta. (art. 45 del CPC).

Además, el receptor deberá, en el plazo de dos días desde que se efectuó la notificación, o desde que se reabran las oficinas del correo, si ésta se efectuó un día domingo o festivo, dar aviso de ella al notificado. Con tal objeto, le enviará una carta certificada por correo. Esta carta podrá consistir en una tarjeta abierta que indicará el nombre y domicilio del receptor, el tribunal, el rol de la causa y el

antecedentes relacionados con la tecnología que se otorga
patentes.

Que conozca los antecedentes que se otorgan y
igualmente relacionados, ya que existen algunos casos y
relaciones que pueden estar en relación con los
patentes en el caso de la notificación personal.

Notificación personal en el caso de
las formas que se otorgan.

En relación con la forma de la notificación
relacionada con los casos de notificación y de

nombre de las partes. De este envío debe dejarse testimonio en el proceso, pegando el comprobante a continuación de dicho testimonio. La omisión del envío de la carta no invalida la notificación, pero hace responsable al ministro de fe de los daños y perjuicios provocados y, previa audiencia del afectado, el tribunal le impondrá alguna de las medidas que se señalan en los números 2, 3 y 4 del art. 532 del COT. (art. 46 del CPC)

Personas que pueden efectuar esta notificación. Este tipo de notificación sólo puede ser efectuada por un receptor, titular o ad-hoc.

Lugares en que se puede practicar. El lugar hábil para practicarla es la habitación o morada del notificado, que puede no ser su domicilio. Sin embargo, la jurisprudencia ha entendido que también es lugar hábil el domicilio del notificado, lo que a nuestro juicio es acertado, y especialmente aplicable a las personas jurídicas.

Situación en que procede este tipo de notificación. Si la persona ha sido buscada en dos días distintos en su habitación o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, y no es habida, y se acredita por medio de una información sumaria que ella se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada, será procedente este tipo de notificación.

El ministro de fe debe dejar estampado en los autos las búsquedas en días distintos, lo cual se denomina certificado de búsqueda.

En relación al requisito de que la persona debe ser buscada dos días distintos, existen dos interpretaciones. La primera, señala que los dos días distintos se refieren a dos días calendario distintos. La segunda interpretación señala que se refiere a dos días de la semana distintos; por ejemplo,

nombre de las partes. En este punto debe darse un testimonio
en el proceso, para lo cual se debe tener un número de
testimonio. De este modo se puede dar un número de
testimonio, pero debe tenerse en cuenta que el número de
testimonio y el número de partes deben ser iguales. En
caso de que el número de partes sea mayor que el número
de testimonios, se debe dar un número de testimonio a
cada una de las partes.

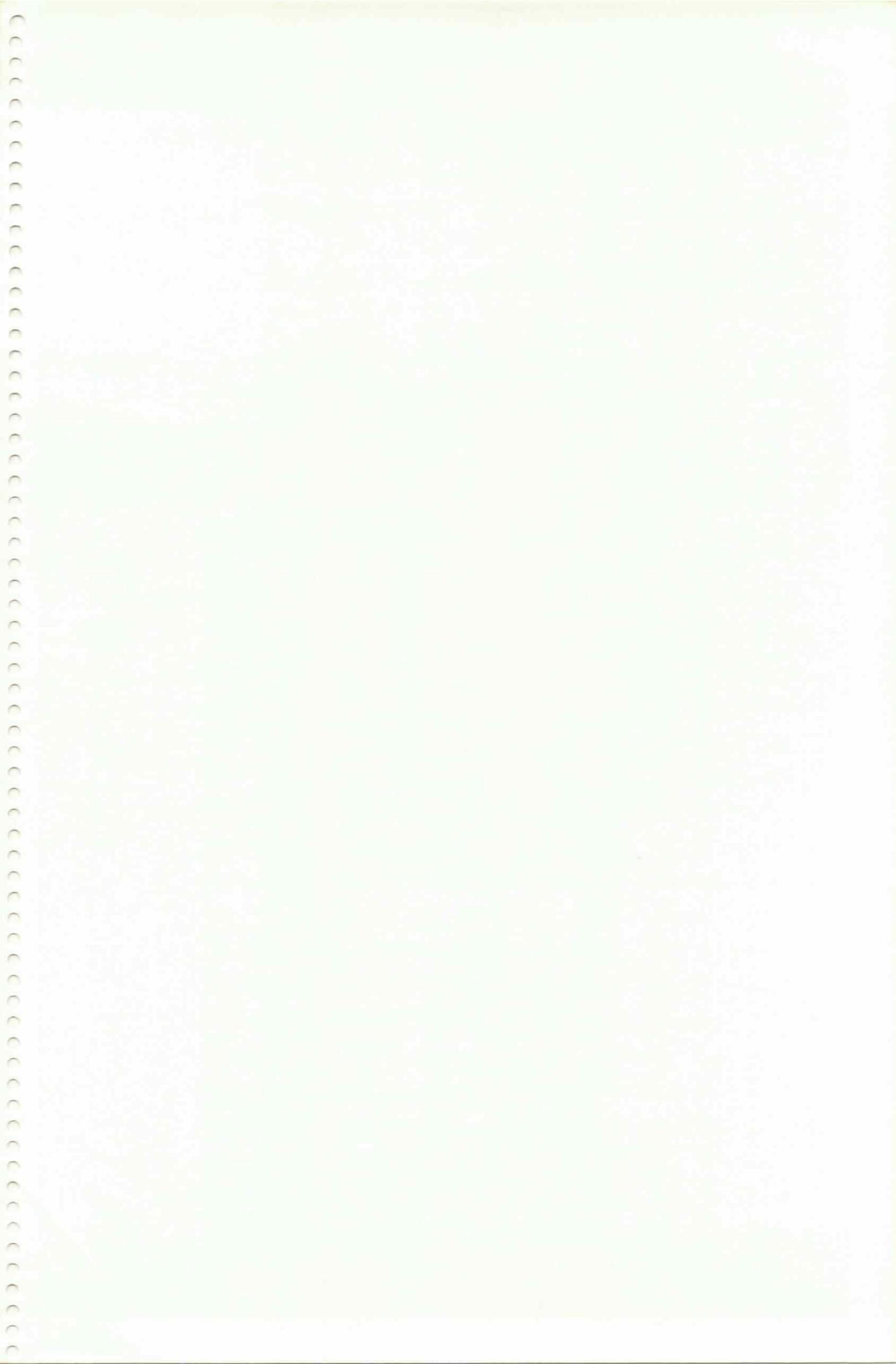
Segundo se debe tener en cuenta que el número de
testimonios debe ser igual al número de partes. En
caso de que el número de partes sea mayor que el número
de testimonios, se debe dar un número de testimonio a
cada una de las partes.

El tercer punto a tener en cuenta es que el número de
testimonios debe ser igual al número de partes. En
caso de que el número de partes sea mayor que el número
de testimonios, se debe dar un número de testimonio a
cada una de las partes.

El cuarto punto a tener en cuenta es que el número de
testimonios debe ser igual al número de partes. En
caso de que el número de partes sea mayor que el número
de testimonios, se debe dar un número de testimonio a
cada una de las partes.

El quinto punto a tener en cuenta es que el número de
testimonios debe ser igual al número de partes. En
caso de que el número de partes sea mayor que el número
de testimonios, se debe dar un número de testimonio a
cada una de las partes.

El sexto punto a tener en cuenta es que el número de
testimonios debe ser igual al número de partes. En
caso de que el número de partes sea mayor que el número
de testimonios, se debe dar un número de testimonio a
cada una de las partes.





un martes y un jueves. La interpretación generalmente aceptada es la primera.

En general, como lo señala el art. 818 del CPC, la información sumaria es una forma de prueba que se rinde sin notificación ni intervención de contradictor y sin previo señalamiento de término u oportunidad probatoria. En el caso de este tipo de notificaciones, se trata de una información que rinden a lo menos dos testigos ante un receptor, y que tiene las mismas características de toda información sumaria.

Luego del certificado de búsqueda, la persona interesada debe pedir al tribunal que se ordene la notificación sustitutiva de la personal, y como lo dijimos, debe ofrecer información sumaria de testigos.

El tribunal ordenará recibir dicha información sumaria.

Los testigos deben acreditar dos específicos puntos: que la persona a quien se pretende notificar se encuentra en el lugar del juicio; y cuál es su morada. Debe tratarse de a lo menos dos testigos, los cuales deben estar contestes en señalar cuál es la morada de la persona que se pretende notificar y, en relación a que se encuentra en el lugar del juicio, basta con testigos singulares.

Rendida la información sumaria, el tribunal examinará los antecedentes, y si estima que se han acreditado las circunstancias antes señaladas, ordenará practicar la notificación sustitutiva de la personal o denominada, también, del art. 44 del CPC.

La ley en algunos casos permite que se realice este tipo de notificación no siendo necesario cumplir con los requisitos que hemos señalado, lo que ocurre, por ejemplo, en el caso de notificación de protesto de cheques, cuando se practica en el domicilio registrado en el banco del notificado.



un objeto y un sujeto. En estos casos, la generalización
se refiere a la totalidad de los individuos de una especie.
Por ejemplo, cuando se dice "los hombres son mortales", se
refiere a todos los individuos de la especie humana.
En cambio, cuando se dice "este hombre es mortal", se
refiere a un individuo específico.
La distinción entre estos dos tipos de generalización es
fundamental para comprender la lógica de los cuantificadores.
El cuantificador universal "todos" se refiere a la totalidad
de los individuos de una especie, mientras que el
cuantificador existencial "algunos" se refiere a un
individuo específico.
Por ejemplo, "todos los hombres son mortales" es una
generalización universal, mientras que "algunos hombres
son mortales" es una generalización existencial.
La distinción entre estos dos tipos de generalización es
fundamental para comprender la lógica de los cuantificadores.
El cuantificador universal "todos" se refiere a la totalidad
de los individuos de una especie, mientras que el
cuantificador existencial "algunos" se refiere a un
individuo específico.
Por ejemplo, "todos los hombres son mortales" es una
generalización universal, mientras que "algunos hombres
son mortales" es una generalización existencial.

c. Notificación por cédula.

Este tipo de notificación se encuentra regulada en el art 48 del CPC.

Forma de practicarla. La notificación por cédula se practica entregando, a cualquier persona adulta en el domicilio del notificado, cédulas que contengan la copia íntegra de la resolución y los datos necesarios para su acertada inteligencia; es decir, los antecedentes necesarios para que se entienda el sentido y alcance de la resolución. Si no existe a quien entregar las cédulas, éstas se fijarán en la puerta del domicilio de la persona a quien se pretende notificar. (art. 48 del CPC).

Lugares en que puede practicarse esta notificación. Esta notificación debe practicarse en el domicilio de la parte, si litiga personalmente, o en el de su apoderado.

Para estos efectos, el art. 49 del CPC dispone que todo litigante, en su primera gestión judicial, deberá designar un domicilio conocido dentro de los límites urbanos del lugar donde funcione el tribunal respectivo, el cual subsistirá mientras el interesado no haga otra designación, aún cuando efectivamente lo cambie.

A falta de dicha designación, se le notificarán las resoluciones que debían notificarse por cédula, sólo por el estado diario (art. 53 del CPC).

En los juicios seguidos ante tribunales inferiores, el domicilio debe fijarse dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo, pero si el lugar se halla a considerable distancia, el tribunal puede ordenar que se designe otro, dentro de límites más próximos. (art. 49 inc. final del CPC).

Personas que pueden efectuar esta notificación. Este tipo de notificación sólo podrá ser efectuada por un receptor, titular o ad-hoc.

Este tipo de notificación se efectúa en el domicilio del interesado, en el caso de que el interesado no comparezca a la cita fijada en el auto de citación, en el día y hora señalados.

En el caso de que el interesado comparezca a la cita fijada en el auto de citación, en el día y hora señalados, se le entregará copia del expediente y se le explicará el contenido del auto de citación, así como el procedimiento que se seguirá para la tramitación del expediente. En caso de que el interesado no comparezca a la cita fijada en el auto de citación, en el día y hora señalados, se le entregará copia del expediente y se le explicará el contenido del auto de citación, así como el procedimiento que se seguirá para la tramitación del expediente.

En el caso de que el interesado comparezca a la cita fijada en el auto de citación, en el día y hora señalados, se le entregará copia del expediente y se le explicará el contenido del auto de citación, así como el procedimiento que se seguirá para la tramitación del expediente. En caso de que el interesado no comparezca a la cita fijada en el auto de citación, en el día y hora señalados, se le entregará copia del expediente y se le explicará el contenido del auto de citación, así como el procedimiento que se seguirá para la tramitación del expediente.

En el caso de que el interesado comparezca a la cita fijada en el auto de citación, en el día y hora señalados, se le entregará copia del expediente y se le explicará el contenido del auto de citación, así como el procedimiento que se seguirá para la tramitación del expediente. En caso de que el interesado no comparezca a la cita fijada en el auto de citación, en el día y hora señalados, se le entregará copia del expediente y se le explicará el contenido del auto de citación, así como el procedimiento que se seguirá para la tramitación del expediente.

Testimonio de la notificación. Una vez practicada, se pondrá en los autos testimonio escrito de la notificación, con expresión del día y lugar en que se realice, y del nombre, edad, profesión y domicilio de la persona a quien se haga la entrega de las cédulas.

Resoluciones que se notifican por cédula

1. Las sentencias definitivas de primera o única instancia (art. 48 del CPC). Las de segunda instancia se notifican por el estado diario.
2. Las resoluciones en que se reciba la causa a prueba. (art. 48 del CPC). Hay que tener presente que la resolución que recibe el incidente a prueba se notifica por el estado diario.
3. Las resoluciones que ordenen la comparecencia personal de las partes (art. 48 del CPC).
4. Cuando han transcurrido más de seis meses desde la última notificación en un proceso, la nueva resolución, para que produzca efectos, debe notificarse por cédula o personalmente (art. 52 del CPC).
5. Cuando se trate de notificaciones que deben efectuarse a terceros que no son parte en el juicio, o a quienes no afecten sus resultados, se harán por cédula o personalmente (art. 56 del CPC).
6. Toda vez que el tribunal expresamente ordene notificar por cédula una determinada resolución (art. 48 inc. final del CPC).

Como lo señalábamos, la necesidad de que estas resoluciones sean notificadas por cédula, salvo obviamente las que deban efectuarse a terceros que no son parte en el juicio, tiene una calificada excepción establecida en el art. 53 del CPC., ya vez que si la parte no ha cumplido con la carga de señalar un domicilio dentro de los límites urbanos del lugar

Testimonio de la notificación. Una vez practicada, se pondrá en los autos testimonio escrito de la notificación, con expresión del día y lugar en que se practicó y del nombre de los señores que se presentaron a la práctica y se hizo la entrega de las cédulas.

Resoluciones que se dictan por cédula

Las resoluciones de este tipo se dictan en los autos por el mismo día que se practica la notificación.

Las resoluciones de este tipo se dictan en los autos por el mismo día que se practica la notificación.

Las resoluciones de este tipo se dictan en los autos por el mismo día que se practica la notificación.

Las resoluciones de este tipo se dictan en los autos por el mismo día que se practica la notificación.

Las resoluciones de este tipo se dictan en los autos por el mismo día que se practica la notificación.

Las resoluciones de este tipo se dictan en los autos por el mismo día que se practica la notificación.

Como se ve, las resoluciones de este tipo se dictan en los autos por el mismo día que se practica la notificación.

en que funcione el tribunal respectivo, estas resoluciones se le notificarán por el estado diario por el sólo ministerio de la ley, sin necesidad de petición de parte ni de previo decreto judicial.

d. Notificación por el estado diario.

Este tipo de notificación es original de nuestra legislación y constituye una forma ficta de notificación, ya que por el sólo hecho de incluir la causa en una nómina llamada estado diario, con indicación del número de resoluciones que se comunican, se entienden notificadas a las partes las resoluciones respectivas, sin que necesariamente medie real conocimiento de la parte notificada.

Forma de practicarla. El estado diario materialmente es un gran cartel que se fija en la parte exterior de la secretaría de cada tribunal. Se encabeza con la individualización del tribunal y la fecha en que se forma, debiendo formarse uno cada día hábil. En él se incluyen todas las causas en que se haya dictado alguna resolución ese día que deba notificarse de esta forma. Existen cuatro columnas, en las cuales se señala el rol de la causa, en cifras y en letras, los apellidos del demandante y del demandado -que es la forma como se caratula el expediente-, o de los primeros que figuren con dicho carácter -si son varios-, y el número de resoluciones dictadas en cada una de estas causas. Luego se agrega el sello y firma del secretario del tribunal (art. 50 inc.2º del CPC).

Estos estados se deben mantener durante tres días en un lugar accesible al público, cubierto con vidrios, o en otra forma que impida hacer alteraciones en ellos. Deberán ser encuadernados, una vez que sean retirados, por orden riguroso de fechas y archivarlos mensualmente (art. 50 inc.3º del CPC).

De este tipo de notificación deberá dejarse testimonio

en sus funciones de asistencia respectiva a las resoluciones de
la Comisión y de la Junta de la Unión Interamericana de
la Ley, sus normas y sus procedimientos de trabajo.
Decreto 1575-68.

b. Comisión Interamericana de la Mujer
Esta Comisión fue creada por el Decreto 1575-68, el 15 de
julio de 1968, con el fin de promover y coordinar las
acciones de las mujeres de la América Latina y el Caribe
en el campo de la igualdad de oportunidades, la participación
de las mujeres en el desarrollo económico y social, la
educación, la cultura, la ciencia y la tecnología, la
salud, el deporte y el turismo. La Comisión está integrada
por representantes de los gobiernos de los países de la
América Latina y el Caribe, así como de la Organización
de Estados Americanos. Su sede está en la ciudad de
Washington, D. C., Estados Unidos. La Comisión tiene
como objetivo principal promover y coordinar las acciones
de las mujeres de la América Latina y el Caribe en el
campo de la igualdad de oportunidades, la participación
de las mujeres en el desarrollo económico y social, la
educación, la cultura, la ciencia y la tecnología, la
salud, el deporte y el turismo. La Comisión está
integrada por representantes de los gobiernos de los países
de la América Latina y el Caribe, así como de la
Organización de Estados Americanos. Su sede está en la
ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos. La
Comisión tiene como objetivo principal promover y
coordinar las acciones de las mujeres de la América
Latina y el Caribe en el campo de la igualdad de
oportunidades, la participación de las mujeres en el
desarrollo económico y social, la educación, la cultura,
la ciencia y la tecnología, la salud, el deporte y el
turismo.

escrito en los autos. Los errores u omisiones en dicho testimonio, no invalidarán la notificación y sólo serán sancionados con una multa de media a una unidad tributaria mensual, a petición de parte o de oficio (art. 50 inc. final del CPC).

Resoluciones que se notifican por el estado diario.

Esta forma de notificación constituye la regla general y se aplica en la generalidad de los casos, salvo que exista norma expresa o decreto judicial que disponga otro tipo de notificación.

También se aplica como sanción al incumplimiento de la carga de designar domicilio dentro del radio urbano, según lo establece el art.53 del CPC.

e. Notificación por avisos.

Este tipo de notificación esta regulada en el art. 54 del CPC.

La notificación por avisos la ordena el tribunal en sustitución de la notificación personal o por cédula, cuando ellas proceden y concurre alguna de las circunstancias que señala la ley.

Este tipo de notificación no debe confundirse con "los avisos", que es otra forma de acto de comunicación del tribunal, en virtud del cual se pone en conocimiento de terceros indeterminados la realización de un determinado acto procesal.

Situaciones en que procede este tipo de notificación. Para que proceda la notificación por avisos es necesario que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- i. Cuando se deba notificar a personas de difícil individualización. Esta circunstancia es difícil concebirla en asuntos contenciosos, por lo que se dará,

escrito en los autos. Los errores u omisiones en dicho
certificado, en sus anexos y en los datos que se
manifiestan en el mismo, no afectan a la validez de
los datos que se refieren a los hechos que se
relatan en el mismo.

En consecuencia, se declara que el certificado
de los hechos que se refieren en el mismo, es
correcto y válido, y que los datos que se
manifiestan en el mismo, no afectan a la validez
de los datos que se refieren a los hechos que se
relatan en el mismo.

En consecuencia, se declara que el certificado
de los hechos que se refieren en el mismo, es
correcto y válido, y que los datos que se
manifiestan en el mismo, no afectan a la validez
de los datos que se refieren a los hechos que se
relatan en el mismo.

DECLARACION DE VALIDEZ

Esta declaración de validez, se hace en virtud de lo
dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento
Civil.

La presente declaración de validez, se hace en virtud
de lo dispuesto en el artículo 17 del Código de
Procedimiento Civil, y en consecuencia, se declara
que los datos que se refieren en el mismo, son
correctos y válidos.

Este tipo de declaración de validez, se hace en virtud
de lo dispuesto en el artículo 17 del Código de
Procedimiento Civil, y en consecuencia, se declara
que los datos que se refieren en el mismo, son
correctos y válidos.

En consecuencia, se declara que el certificado
de los hechos que se refieren en el mismo, es
correcto y válido, y que los datos que se
manifiestan en el mismo, no afectan a la validez
de los datos que se refieren a los hechos que se
relatan en el mismo.

En consecuencia, se declara que el certificado
de los hechos que se refieren en el mismo, es
correcto y válido, y que los datos que se
manifiestan en el mismo, no afectan a la validez
de los datos que se refieren a los hechos que se
relatan en el mismo.

en general, en asuntos no contenciosos.

- ii. Cuando se trate de notificar a personas cuya residencia sea difícil de determinar.
- iii. Cuando haya de notificarse a personas que por su número, dificulten la práctica de la diligencia.

Es conveniente tener presente que la jurisprudencia ha concluido que este tipo de notificación no procede cuando se trata de notificar a personas que están en el extranjero.

Forma de practicar la notificación por avisos. Debe solicitársele al tribunal que la ordene, el cual resolverá con conocimiento de causa y con audiencia del ministerio público.

El tribunal se cerciorará de que concurren las circunstancias que la legitiman. Para este efecto, deberá realizar de oficio, si es necesario, las indagaciones que procedan (informe de Correos de Chile, del Registro Electoral, del Registro Civil e Identificaciones, de Policía Internacional, de Carabineros, etc.).

También resolverá el tribunal con conocimiento de causa y con audiencia del ministerio público, para determinar los diarios o periódicos en que haya de realizarse la notificación y el número de veces que deba repetirse, el cual no podrá bajar de tres.

Si el tribunal estima que concurren los requisitos que la legitiman, ordenará notificar la resolución por medio de avisos publicados en los diarios o periódicos del lugar en que se sigue el juicio.

Los avisos contendrán iguales menciones que para la notificación personal o por cédula que sustituye esta forma de comunicación. Sin embargo, si el aviso con dichas menciones resultare demasiado dispendioso, atendida la cuantía del negocio, podrá disponer el tribunal que se haga en extracto redactado por el secretario.

en général, en attendant les conclusions
il semble que la note de synthèse - générale - de la période
soit difficile à établir

11. Ces deux notes de synthèses à caractère
différentiel la première de la 1^{re} partie et la 2^e
en complémentaires feront passer par la 1^{re} partie

concernant dans ce titre de travail, selon les données
travaux de synthèse à caractère différentiel, en attendant
l'avis de la Commission

12. Les notes de synthèses à caractère différentiel
concernant dans ce titre de travail, selon les données
travaux de synthèse à caractère différentiel, en attendant
l'avis de la Commission

13. Les notes de synthèses à caractère différentiel
concernant dans ce titre de travail, selon les données
travaux de synthèse à caractère différentiel, en attendant
l'avis de la Commission

14. Les notes de synthèses à caractère différentiel
concernant dans ce titre de travail, selon les données
travaux de synthèse à caractère différentiel, en attendant
l'avis de la Commission

15. Les notes de synthèses à caractère différentiel
concernant dans ce titre de travail, selon les données
travaux de synthèse à caractère différentiel, en attendant
l'avis de la Commission

16. Les notes de synthèses à caractère différentiel
concernant dans ce titre de travail, selon les données
travaux de synthèse à caractère différentiel, en attendant
l'avis de la Commission

17. Les notes de synthèses à caractère différentiel
concernant dans ce titre de travail, selon les données
travaux de synthèse à caractère différentiel, en attendant
l'avis de la Commission

18. Les notes de synthèses à caractère différentiel
concernant dans ce titre de travail, selon les données
travaux de synthèse à caractère différentiel, en attendant
l'avis de la Commission

Cuando se deba notificar a través de avisos la primera resolución en una gestión judicial, es necesario, además, para su validez, que se inserte el aviso en el Diario Oficial, en la edición correspondiente a los días primero o quince de cualquier mes, o del día siguiente, si no hubo edición en esas fechas. La notificación se entiende practicada cuando se publica el último aviso correspondiente.

f. Notificación tácita.

Esta forma de notificación está contemplada en el art. 55 del CPC.

La notificación tácita es un tipo de notificación ficta y sustituye cualquier forma de notificación.

Forma en que se entiende practicada la notificación tácita.

Este tipo de notificación se entiende practicada desde que la parte a quien debía notificarse la resolución, haga en el juicio cualquier gestión que necesariamente suponga el conocimiento de dicha resolución, sin haber reclamado antes de la falta o nulidad de la notificación.

En el caso de que la parte haya alegado la nulidad de la notificación, por el sólo ministerio de la ley se le tendrá por notificada de la resolución cuya notificación fue declarada nula, desde que se le notifique la sentencia que declare dicha nulidad. Por su parte, si la nulidad de la notificación la declara un tribunal superior, desde que se notifique el "cúmplase" respectivo.

g. Formas especiales de notificación.

Existen formas particulares de notificación reguladas en leyes especiales. Así, por ejemplo, en los procedimientos tributarios, de menores, de policía local, arbitrales, etc., están establecidas formas especiales de notificación.

La regla general es la supresión del estado diario y su substitución por cartas certificadas. En tal caso, se establece un plazo de dos o tres días, contados desde el envío de la carta, para que se entienda practicada la notificación.

Nulidad de las notificaciones.

Todas las formas de notificación analizadas, son más o menos solemnes, salvo la notificación tácita. Por lo tanto, deben cumplir con ciertas ritualidades o formalidades. Esto es de vital importancia, ya que si no se han efectuado notificaciones válidas en el curso del proceso, es posible provocar una nulidad de todo lo obrado en autos, por la falta del debido emplazamiento.

Respecto de la nulidad de las notificaciones, el criterio ha ido variando. En un comienzo, la jurisprudencia y la doctrina señalaban que era nula una notificación si se practicaba sin el cumplimiento de alguno o algunos de sus requisitos, aún cuando en la práctica la resolución hubiera llegado a conocimiento del notificado. Hoy, incluso por modificaciones legislativas, el criterio es más amplio. Así, si la resolución llegó a conocimiento de la persona que debía ser notificada, la notificación es válida, aún cuando se haya omitido algún requisito.

B. Exhortos.

Los exhortos están regulados en el CPC, en los arts. 71 a 77, y en la Convención Internacional Sobre Tramitación de Exhortos y Cartas Rogatorias.

Los exhortos son formas de comunicación entre tribunales, destinados a que el tribunal exhortado cumpla u ordene cumplir ciertas y determinadas diligencias que le comete el tribunal

La regla general es la supresión del estado diario y su
substitución por otras modalidades de pago, como es
establecer un plan de pagos a largo plazo, o el otorgamiento
de la carta, para que se establezca un programa de pago.

Objetivo de las modificaciones.

Todas las formas de modificación de los pagos se basan en
la necesidad de reducir el monto de los pagos, o de
extender el plazo de pago, o de ambas cosas a la vez.
El objetivo principal de estas modificaciones es aliviar
la carga financiera del deudor, permitiéndole pagar
sus obligaciones a largo plazo de una manera más
ordenada y segura. Estas modificaciones se aplican
principalmente a los préstamos hipotecarios, pero
también se aplican a otros tipos de préstamos.
El objetivo de estas modificaciones es aliviar la
carga financiera del deudor, permitiéndole pagar
sus obligaciones a largo plazo de una manera más
ordenada y segura. Estas modificaciones se aplican
principalmente a los préstamos hipotecarios, pero
también se aplican a otros tipos de préstamos.
El objetivo de estas modificaciones es aliviar la
carga financiera del deudor, permitiéndole pagar
sus obligaciones a largo plazo de una manera más
ordenada y segura. Estas modificaciones se aplican
principalmente a los préstamos hipotecarios, pero
también se aplican a otros tipos de préstamos.

B. Excepciones

Las excepciones a la regla general se refieren a los casos
en los que no se aplican las modificaciones de los pagos.
Estas excepciones se refieren a los casos en los que
el deudor no tiene derecho a solicitar modificaciones de los
pagos, o a los casos en los que las modificaciones de los
pagos no son aplicables. Estas excepciones se refieren
a los casos en los que el deudor no tiene derecho a
solicitar modificaciones de los pagos, o a los casos en
los que las modificaciones de los pagos no son aplicables.

exhortante.

Del concepto antes señalado se desprende que los exhortos deben ser especiales, en cuanto deben referirse a actuaciones precisas y determinadas, y en ningún caso pueden contener un encargo o delegación genérica. Como excepción a esta característica, el art. 160 inc. final del COT señala que cuando proceda la desacumulación de los autos y se investigue un delito cometido en otro territorio jurisdiccional, el juez de la causa puede reenviar el sumario al juez del lugar en que se cometió el delito, encargándole la práctica de "todas las diligencias" que puedan realizarse en aquél lugar y "las que aparezcan en el curso de la indagación".

Clasificación de los exhortos

I. Una primera clasificación distingue entre nacionales e internacionales:

- i. Exhortos nacionales. Son aquellos que se envían entre tribunales, dentro del territorio de la República. Hay que destacar, que se libran de tribunal a tribunal, sin intermediación alguna. Es decir, no deben pasar por el superior jerárquico, tal como lo dispone el art. 75 del CPC. Deben estar firmados por el juez y por el secretario del tribunal o por el Presidente de la Corte de Apelaciones o Suprema y el secretario respectivo, y deben enviarse a estas mismas personas (art. 72 del CPC).
- ii. Exhortos internacionales. Son aquellos librados por tribunales chilenos para ser cumplidos en el extranjero, y viceversa.

Cuando se trata de exhortos enviados por tribunales chilenos para que se practiquen actuaciones en el extranjero, se debe enviar a quien corresponda por conducto de la Corte Suprema, la cual lo remite al

exportación.

Del aspecto más reciente de la explotación de los recursos naturales en el Ecuador, se debe tener presente que el desarrollo de la explotación petrolera y del gas natural, y el desarrollo de la explotación de los recursos forestales, son aspectos que han adquirido gran importancia en el desarrollo del país. En el aspecto de la explotación petrolera, se debe tener presente que el desarrollo de la explotación petrolera, se ha dado de manera que el país ha alcanzado un nivel de producción que le permite exportar petróleo crudo y productos derivados. En el aspecto de la explotación forestal, se debe tener presente que el desarrollo de la explotación forestal, se ha dado de manera que el país ha alcanzado un nivel de producción que le permite exportar madera y productos forestales.

2. Aspectos de la explotación de los recursos naturales.

En el primer aspecto, se debe tener presente que el desarrollo de la explotación petrolera, se ha dado de manera que el país ha alcanzado un nivel de producción que le permite exportar petróleo crudo y productos derivados.

En el segundo aspecto, se debe tener presente que el desarrollo de la explotación forestal, se ha dado de manera que el país ha alcanzado un nivel de producción que le permite exportar madera y productos forestales. En el tercer aspecto, se debe tener presente que el desarrollo de la explotación de los recursos minerales, se ha dado de manera que el país ha alcanzado un nivel de producción que le permite exportar minerales y productos minerales.

En el cuarto aspecto, se debe tener presente que el desarrollo de la explotación de los recursos pesqueros, se ha dado de manera que el país ha alcanzado un nivel de producción que le permite exportar productos pesqueros.

En el quinto aspecto, se debe tener presente que el desarrollo de la explotación de los recursos energéticos, se ha dado de manera que el país ha alcanzado un nivel de producción que le permite exportar productos energéticos.

Ministerio de Relaciones Exteriores, con el objeto de que le dé curso en la forma determinada en los tratados vigentes o normas internacionales. (art. 76 inc.1º del CPC)

Los exhortos provenientes de un país extranjero se reciben en la misma forma y por el mismo conducto (art. 76 inc. final del CPC). Sin embargo, algunas veces, son tramitados por vía diplomática.

Tratándose tanto de exhortos nacionales como de los internacionales, se deberá incluir en ellos todas las piezas o antecedentes que permita al tribunal exhortado cumplir con el cometido (art. 71 inc.2º del CPC). Además se indicará la persona encargada de tramitarlo, o bien se señalará que cualquiera que lo presente estará facultada para ello. De todas formas, la persona que lo trámite debe tener capacidad para ser apoderado judicial (art. 73 del CPC).

II. Un segundo criterio de clasificación de los exhortos distingue entre exhortos directos y circulares:

- i. Exhortos directos. Son aquellos que un tribunal envía a otro para que realice una determinada actuación, en el entendido que una vez practicada, debe remitirlo devuelta al tribunal exhortante.
- ii. Exhortos circulantes. Son aquellos que se envían a un tribunal para que ejecute una actuación, con el encargo que, una vez realizada, envíe los antecedentes a otro tribunal para que realice otro trámite, después de lo cual se remitirán los antecedentes al tribunal de origen (art. 75 del CPC).

La providencia que se dicta cuando se recibe un exhorto es "Cúmplase y diligenciado devuelvase".

C. Oficios.

Los oficios son actos de comunicación entre tribunales y otras autoridades o dignidades, e incluso entre tribunales, cuando no envuelven la orden de realizar una determinada actuación judicial.

Los oficios no están reglados sistemáticamente. Sin embargo, la normativa relativa a la prueba y otras, se refieren a ellos. Así, en el caso de la prueba testimonial, se le permite a ciertas autoridades que presten su declaración por oficio. Por extensión, se usan también cuando se trata de comunicación entre tribunales con otras personas jurídicas que no son autoridades o dignidades; por ejemplo, bancos, compañías de seguro, empresas, etc.

En general, podemos decir que no tiene un formato determinado, aunque regularmente incluirán: fecha, contenido, firma del juez -o del Presidente de la respectiva Corte, cuando se trate de un tribunal colegiado- y del secretario, y nombre de la persona, autoridad o dignidad, a quién va dirigido.

D. Avisos.

Los avisos son actos de comunicación a través de los cuales el tribunal informa o pone en conocimiento de terceros indeterminados, que se ha realizado o se realizará un acto procesal.

Los avisos, al igual que los oficios, no están sistemáticamente tratados. Sin embargo, en los respectivos procedimientos aparecen en forma diseminada normas que a ellos se refieren. Por ejemplo, se comunica por avisos la concesión de una posesión efectiva, la realización de un remate, la facción de un inventario solemne, etc.

El aviso es redactado en extracto por el secretario del respectivo tribunal, y se publica en el diario o periódico que dicho tribunal ordene.

E. Carteles.

Son actos de comunicación del tribunal que consisten en carteles que se ponen en ciertos y determinados lugares. Han caído en desuso, y excepcionalmente la ley aún los contempla, como por ejemplo, en materia penal para la declaración de rebeldía del procesado.

F. Pregones.

Son anuncios de viva voz que se efectúan previo a la realización de una determinada actuación judicial. La práctica los ha consagrado antes de las audiencias de prueba o de un remate, y en cierto modo la ley los contempla como previo a la vista de la causa en tribunales colegiados.

5. Conclusiones

Los datos de los casos en los tribunales de apelación en los Estados Unidos indican que el 80% de los casos en los tribunales de apelación se resuelve a favor de la parte que apeló. Este resultado sugiere que el sistema de apelación en los Estados Unidos es más eficaz de lo que se pensaba anteriormente. Sin embargo, también se debe tener en cuenta que el 20% de los casos que se resuelve a favor de la parte que apeló, puede deberse a la intervención de los jueces de apelación.

6. Referencias

Los datos de los casos en los tribunales de apelación en los Estados Unidos indican que el 80% de los casos en los tribunales de apelación se resuelve a favor de la parte que apeló. Este resultado sugiere que el sistema de apelación en los Estados Unidos es más eficaz de lo que se pensaba anteriormente. Sin embargo, también se debe tener en cuenta que el 20% de los casos que se resuelve a favor de la parte que apeló, puede deberse a la intervención de los jueces de apelación.

CAPACIDAD PROCESAL

La capacidad procesal es uno de los elementos o requisitos necesarios para que nos encontremos frente a una válida relación procesal.

Desde el punto de vista civil, la capacidad puede ser: capacidad de goce (para ser titular de derechos y obligaciones) y capacidad de ejercicio (para celebrar actos y contratos).

Desde el punto de vista procesal, esta distinción es también aplicable, y para trabar una válida relación procesal basta la capacidad de goce. Sin embargo, para realizar actos procesales, se requiere tener capacidad de ejercicio.

A diferencia de lo que ocurre en Derecho Civil, en Derecho Procesal existe una tercera categoría de capacidad, denominada IUS POSTULANDI, que es la capacidad para realizar actos procesales en representación de otras personas. Sólo gozan del "ius postulandi" aquellos que taxativamente señala la ley.

La regla general es que los actos procesales deben realizarse necesariamente a través de un representante con ius postulandi, es decir, por aquel que tiene alguna de las calidades que señala la ley y que le permiten desempeñarse como tal.

El ius postulandi se divide en dos categorías:

1. Patrocinio.

Jurídicamente, el patrocinio es un mandato, en el que el mandatario necesariamente debe ser un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, en virtud del cual se le encarga y acepta asumir la defensa en juicio, responsabilizándose de su conducción.

2. Poder.

El poder es un mandato en virtud del cual el mandatario

CONCEPTO DE PROCESAL

La capacidad procesal es uno de los elementos que se requiere para que una persona pueda ser considerada como procesal.

Desde el punto de vista jurídico, la capacidad procesal es la facultad de poder ejercer los derechos y obligaciones que se derivan de la relación jurídica que se establece entre el sujeto y el objeto de la relación jurídica.

A diferencia de la capacidad jurídica, la capacidad procesal es una facultad que se adquiere por el hecho de ser sujeto de una relación jurídica.

La capacidad procesal es una facultad que se adquiere por el hecho de ser sujeto de una relación jurídica.

El poder es un concepto que se refiere a la facultad de poder ejercer los derechos y obligaciones que se derivan de la relación jurídica.

El poder es un concepto que se refiere a la facultad de poder ejercer los derechos y obligaciones que se derivan de la relación jurídica.

El poder es un concepto que se refiere a la facultad de poder ejercer los derechos y obligaciones que se derivan de la relación jurídica.

sólo asume la responsabilidad de la representación de una persona. Las personas a las cuales se les puede otorgar poder, además de los abogados habilitados, son: procuradores del número, estudiantes actualmente inscritos en tercero, cuarto o quinto año de las Escuelas de Derecho de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de alguna de las universidades autorizadas, egresados de esas mismas escuelas hasta tres años después de haber rendido los exámenes correspondientes, y postulantes de la Corporación de Asistencia Judicial, para el solo efecto de realizar su práctica, cualquiera sea el tiempo que hubiere transcurrido desde el egreso de alguna de las Escuelas antes señaladas.

Es perfectamente posible, y generalmente ocurre, que en una misma persona coexistan las calidades de patrocinante y apoderado, siendo también posible la diferenciación, toda vez que nos encontramos frente a instituciones distintas.

El legislador ha señalado que aún cuando el patrocinante no sea apoderado, puede asumir la representación de su mandante en un juicio. Sin embargo, la jurisprudencia ha interpretado esta facultad en forma restrictiva.

REPRESENTACION PROCESAL O JUDICIAL

La representación procesal o judicial esta regulada en el Título II del Libro I del Código de Procedimiento Civil, "De la Comparecencia en Juicio", y en la Ley 18.120 que establece normas sobre la materia.

El art. 4 del CPC. establece que "Toda persona que deba "comparecer en juicio a su propio nombre o como representante "legal de otra, deberá hacerlo en la forma que determine la ley". La ley a la cual se refiere es la 18.120. Aún cuando este artículo hace alusión a la representación en juicio, se refiere tanto a

asuntos contenciosos como no contenciosos.

Fuentes de la representación procesal.

Las fuentes de la representación procesal son:

- A. El mandato judicial.
- B. La agencia oficiosa.
- C. La ley.

A. El mandato judicial.

El concepto legal de mandato judicial está en el art. 395 del COT el cual señala: "El acto por el cual una parte encomienda a un "procurador la representación de sus derechos en juicio, es un "mandato que se regirá por las reglas establecidas en el Código "Civil para los contratos de esta clase, salvas las modificaciones "contenidas en los artículos siguientes".

Por lo tanto, podemos definir el mandato judicial como el acto por el cual una persona otorga a otra la facultad de representarla en juicio o en un acto de jurisdicción voluntaria.

Clases de mandato judicial.

La jurisprudencia ha estimado que el mandato judicial puede ser de dos clases:

- i. Genérico. Aquél que permite la representación de una persona en toda clase de juicios o, por lo menos, en varios posibles juicios, en tramitación o por iniciarse.
- ii. Específico. Aquél que se refiere a uno o varios juicios en particular.

Normas aplicables al mandato judicial.

Al mandato judicial se le aplican las normas especiales contenidas en normas procesales (COT, CPC y CPP) y las normas del Código Civil. Las normas contenidas en el Código de Comercio sobre

el mandato mercantil no se aplican, ni siquiera subsidiariamente.

Características del mandato judicial.

El mandato judicial como contrato que es, tiene las siguientes características:

1. Bilateral, ya que ambas partes del contrato, mandante y mandatario, se obligan recíprocamente.
2. Normalmente oneroso, toda vez que tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno en beneficio del otro. Es generalmente oneroso por la obligación del mandante de pagar remuneración u honorarios.
3. Solemne, ya que necesariamente debe constituirse por alguna de las formas que señala la ley.

El mandante.

Al mandante, para celebrar este contrato, se le exige capacidad de ejercicio.

Antes de la última reforma al Código Civil, la mujer necesitaba autorización del marido para comparecer en juicio. Hoy, el art. 136 del CC. señala que los cónyuges deben suministrarse los auxilios necesarios para las acciones y defensas judiciales. E incluso el marido debe, si hay sociedad conyugal, y a falta de bienes suficientes de la mujer, proveerla de las expensas para la litis que ésta siga en su contra (arts. 150, 166 y 167 del CC.).

El mandatario.

El mandatario judicial puede ser una persona no premunida del ius postulandi, pero necesariamente debe hacerse representar por quien lo tenga. Con este objeto, el mandatario podrá otorgar un nuevo mandato o delegar el que tiene.

Es posible que la persona premunida del ius postulandi sea incapaz relativo. A este respecto el art. 2128 del CC. establece

el mandato mandado no se aplica en algunas circunstancias.

Características del mandato judicial.

El mandato judicial se caracteriza por ser un acto de jurisdicción.

Características:

1. Unilateralidad, ya que ambas partes del proceso judicial.

mandatario, es obligado por el juez.

2. Formalidad, ya que requiere de ciertos requisitos de forma.

de la parte interesada, como el pago de costas.

3. Coercibilidad, ya que puede ser ejecutado por la fuerza pública.

de pago, cuando el deudor no cumple voluntariamente.

4. Soberanía, ya que el juez emite el mandato con independencia.

de la voluntad de las partes.

El mandato.

El mandato, parte de la actividad jurisdiccional del juez.

consiste en el cumplimiento de una obligación.

Antes de la guerra, el mandato judicial era un acto de jurisdicción.

posteriormente, se ha convertido en un acto de ejecución.

El artículo 114 del Código de Procedimiento Civil establece que los

mandatos judiciales se emiten para hacer cumplir las obligaciones

que surgen de las sentencias judiciales, así como de las obligaciones

que surgen de los contratos, testamentos, etc.

Así mismo, el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil establece

El mandamiento.

El mandamiento judicial es un acto de ejecución que se emite

para hacer cumplir las obligaciones que surgen de las sentencias

judiciales, así como de las obligaciones que surgen de los contratos,

testamentos, etc.

El artículo 114 del Código de Procedimiento Civil establece que los

mandatos judiciales se emiten para hacer cumplir las obligaciones

que "Si se constituye mandatario a un menor adulto, los actos "ejecutados por el mandatario serán válidos respecto de los "terceros en cuanto obliguen a éstos y al mandante; pero las "obligaciones del mandatario para con el mandante y terceros no "podrán tener efecto sino según las reglas relativas a los "menores".

Formalidades para la constitución del mandato judicial.

Como lo señalamos, se trata de un contrato solemne y, por lo tanto, debe constituirse de alguna de las formas que señala taxativamente la ley. Hay que hacer presente que debe exhibirse en el juicio el título que acredite la representación del que comparezca a nombre de otro (art. 6 inc.1º del CPC.).

Las formas por la cual la ley señala que puede constituirse el mandato judicial son:

1. Por escritura pública.

En la escritura pública puede no comparecer el mandatario y su aceptación provenir de un acto posterior, expreso o tácito.

Esta escritura deberá otorgarse ante Notario, o bien ante Oficial del Registro Civil en las comunas donde no exista notario, o, según las normas consulares, en los Registros de algún Cónsul chileno en el extranjero.

2. Por acta extendida ante juez de letras o juez árbitro.

Esta acta debe cumplir copulativamente con los siguientes requisitos:

- a. Debe celebrarse ante un juez de letras o un juez árbitro.
- b. Deben concurrir ambas partes, mandante y mandatario, suscribiendo el acta.
- c. El acta debe ser firmada por un ministro de fe.

Esta forma de constituir el mandato judicial rara vez se

que se constituya mandataria a un menor de edad, los actos
efectuados por el mandatario en el nombre del menor, de los
efectos en cuanto al menor, a saber, y al menor, en el
obligaciones del menor, lo que no es necesario para el
mandatario, sino para el menor, en el caso de que el
mandatario.

El mandato es un acto de fe y se funda en la confianza
que el mandante deposita en el mandatario, para que
realice en su nombre y en su nombre, los actos que
se le encomiendan, con el fin de que el mandante
pueda obtener los resultados que desea, sin necesidad
de intervenir personalmente en ellos.

El mandato puede ser revocable o irrevocable, según
se pacte entre el mandante y el mandatario. Si no se
pacta, el mandato es revocable, y el mandante puede
revocarlo en cualquier momento, sin necesidad de justificar
la revocación. Si el mandato es irrevocable, el
mandatario puede ejercer su mandato, aunque el mandante
muera, siempre que el mandato no sea para un acto
que se extinga con la muerte del mandante.

El mandato puede ser expreso o tácito. El mandato
expreso es aquel que se declara explícitamente por el
mandante. El mandato tácito es aquel que se deduce
de las circunstancias de los hechos. El mandato
puede ser general o especial. El mandato general es
aquel que abarca todos los actos que el mandante
pueda realizar. El mandato especial es aquel que se
refiere a un acto determinado.

da ante un juez de letras pero es de común ocurrencia ante jueces árbitros, donde en el primer comparendo se deja testimonio de las partes y sus representante o mandatarios.

3. Por declaración escrita del mandante autorizada por el secretario del respectivo tribunal.

Esta forma de constituir mandato judicial es la de más común ocurrencia.

Esta declaración escrita reviste la forma de una presentación judicial y muchas veces es un otrosí de la primera presentación de la parte. En esta declaración constituye solemnidad la firma del mandante. Sin embargo, la ley no exige que sea firmada por el mandatario, quien posteriormente podrá aceptarlo.

La declaración debe ser autorizada por el secretario del respectivo tribunal, y se entiende que éste es el del tribunal que conoce de la causa o recurso en el cual se otorga el poder de que se trata. Puede ser, en consecuencia, de un tribunal de primera, segunda o única instancia.

El mandato de esta forma constituido, rige para todo el juicio y no se requiere nuevo mandato, aunque la causa se radique en otro tribunal (arts. 7 y 10 del CPC.).

4. Por endoso en letras o pagarés.

Según lo establece la Ley 18.090 sobre Letras de Cambio y Pagarés, el endoso de estos instrumentos de crédito, con las cláusulas "valor en cobro" o "en cobranza", a un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, constituye también mandato judicial.

Facultades del mandato judicial.

Cualquiera sea la forma en que se constituya el mandato

La parte de los de letras con el de nombre con el nombre de
jueces arbitrales. donde en el año de 1900 se dio
tratamiento de la parte de la ley.

2. Por el artículo 10 de la Ley de 1900.

3. Por el artículo 11 de la Ley de 1900.

4. Por el artículo 12 de la Ley de 1900.

El artículo 12 de la Ley de 1900.

judicial, se distinguen a su respecto tres grupos de facultades:

- a. Facultades de la esencia.
- b. Facultades de la naturaleza.
- c. Facultades accidentales o especiales.

a. Facultades de la esencia.

Las facultades de la esencia del mandato judicial son aquellas que necesariamente van incorporadas a él y que bajo ninguna circunstancia pueden ser limitadas.

Estas facultades de la esencia del mandato judicial están claramente establecidas en el art. 7 inc.1º del CPC.: "El "poder para litigar se entenderá conferido para todo el juicio "en que se presente, y aun cuando no exprese las facultades "que se conceden, autorizará al procurador para tomar parte, "del mismo modo que podría hacerlo el poderdante, en todos los "trámites e incidentes del juicio y en todas las cuestiones "que por vía de reconvención se promuevan, hasta la ejecución "completa de la sentencia definitiva, salvo lo dispuesto en el "artículo 4º o salvo que la ley exija intervención personal de "la parte misma. Las cláusulas en que se nieguen o en que se "limiten las facultades expresadas, son nulas".

Por lo tanto, podemos concluir que las facultades esenciales del mandato judicial habilitan al procurador o mandatario para actuar en todo el juicio, en todas las cuestiones que se susciten por vía de reconvención, representar al mandante con las más amplias facultades y, en definitiva, hacer cualquier actuación en el juicio, salvo que la ley exija facultades especiales.

b. Facultades de la naturaleza.

Las facultades de la naturaleza del mandato judicial son aquellas que se entienden otorgadas al mandatario sin mención

Judicial, se distinguen a su respecto tres grupos de facultades:

- a. Facultades de la escuela.
- b. Facultades de la naturaleza.
- c. Facultades accidentales o estatutarias.

a. Facultades de la escuela.

Las facultades de la escuela son aquellas que se refieren a la administración de la escuela, a la enseñanza y a la disciplina de los alumnos. Estas facultades son inherentes a la función docente y se ejercen en beneficio de los alumnos. Las facultades de la escuela se distinguen en facultades de dirección, facultades de ejecución y facultades de control. Las facultades de dirección consisten en la facultad de organizar, dirigir y controlar la escuela. Las facultades de ejecución consisten en la facultad de enseñar y disciplinar a los alumnos. Las facultades de control consisten en la facultad de evaluar el desempeño de los alumnos y de la escuela.

Por lo tanto, podemos concluir que las facultades de la escuela son aquellas que se refieren a la administración de la escuela, a la enseñanza y a la disciplina de los alumnos. Estas facultades son inherentes a la función docente y se ejercen en beneficio de los alumnos. Las facultades de la escuela se distinguen en facultades de dirección, facultades de ejecución y facultades de control.

b. Facultades de la naturaleza.

Las facultades de la naturaleza son aquellas que se refieren a la capacidad de los seres vivos para sobrevivir y reproducirse. Estas facultades son inherentes a la vida y se ejercen en beneficio del individuo.

especial o expresa, pero que pueden ser limitadas o suprimidas por el mandante.

Esta facultad se encuentra establecida en el art. 7 inc.1º parte final del CPC., el cual señala "Podrá, asimismo, "el procurador delegar el poder obligando al mandante, a menos "que se le haya negado esta facultad".

La persona a quien se delega el poder debe estar también revestida del ius postulandi y, en la delegación, se deben cumplir los mismos requisitos que exige la ley para la constitución del mandato judicial. Se trata también de un acto solemne, pudiéndose recurrir a cualesquiera de las tres formas antes señaladas.

En virtud de la delegación de poder, se produce un vínculo directo entre mandante y delegado.

Hay que tener presente, como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, que el delegado no puede nuevamente. Sin embargo, el mandatario que delega puede reasumir en cualquier momento.

c. Facultades accidentales o especiales.

Las facultades accidentales del mandato judicial son aquellas que deben estar expresamente señaladas para que se entiendan otorgadas. Pueden concederse sólo algunas de dichas facultades o todas ellas.

Estas facultades están establecidas en el art. 7 inc.2º del CPC., el cual señala: "Sin embargo, no se entenderán "concedidas al procurador, sin expresa mención, las "facultades de desistirse en primera instancia de la acción "deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, "renunciar los recursos o los términos legales, transigir, "comprometer, otorgar a los árbitros facultades de "arbitradores, aprobar convenios y percibir".

especial o extra, pero que pueden ser listados en cualquier
por el momento.

Esta facultad es ejercida a la vez por el
inc. 18 parte final del C.P., el cual establece "para el caso de
los productores de bienes se podrá otorgar a los productores, a favor
de ellos, el derecho de venta directa".

En consecuencia, el derecho de venta directa es un
derecho que se otorga a los productores de bienes, a favor de ellos,
para que puedan vender directamente sus productos, sin necesidad de
intermediarios, en el mercado interno, en condiciones de igualdad
con los demás productores y consumidores.

En consecuencia, el derecho de venta directa es un
derecho que se otorga a los productores de bienes, a favor de ellos,
para que puedan vender directamente sus productos, sin necesidad de
intermediarios, en el mercado interno, en condiciones de igualdad
con los demás productores y consumidores.

Facultades de venta directa. El derecho de venta directa es un
derecho que se otorga a los productores de bienes, a favor de ellos,
para que puedan vender directamente sus productos, sin necesidad de
intermediarios, en el mercado interno, en condiciones de igualdad
con los demás productores y consumidores.

Analizando cada una de las facultades accidentales establecidas en el citado artículo, podemos señalar que ellas son las siguientes:

- i. Desistirse en primera instancia de la acción deducida. Por tratarse de una norma especial se ha interpretado restrictivamente. En consecuencia, para desistirse en segunda instancia de la acción deducida, no es necesario tener poder especial.
- ii. Aceptar la demanda contraria, lo que equivale a allanarse.
- iii. Absolver posiciones. La absolución de posiciones es un medio de prueba vinculada a la llamada confesión provocada. Es una actuación procesal en virtud de la cual se cita a la parte contraria para que reconozca un hecho en perjuicio del confesante. Si media tal reconocimiento, éste produce plena prueba en su contra. Esta facultad accidental dice sólo relación con la absolución de posiciones, que es una de las formas de confesión, sin que sea necesario poder especial para otro tipo de confesión. Por ejemplo, el reconocimiento de ciertos hechos o circunstancias en escritos presentados ante el tribunal.
- iv. Renunciar los recursos o los términos legales. Renunciar implica una expresa declaración de no ejercer un determinado recurso o no hacer uso de un término o plazo legal. La renuncia es distinta al desistimiento de un recurso ya entablado, para lo cual no se requiere facultades especiales.
- v. Transigir. Es decir, celebrar transacciones.
- vi. Comprometer. Es decir, celebrar un pacto de compromiso. Esto es, decidir someter un asunto a conocimiento de un árbitro.

Analizando cada uno de los factores mencionados
relacionados con el mismo, se puede afirmar que el
los siguientes:

1. El primer factor que se menciona es el
porcentaje de los recursos que se destinan a
la investigación y desarrollo. Este porcentaje
debe ser suficiente para permitir que la
empresa pueda mantenerse al día en el campo
de la tecnología.

2. El segundo factor que se menciona es el
nivel de la tecnología que se utiliza.

3. El tercer factor que se menciona es el
grado de innovación que se logra. Este grado
de innovación debe ser suficiente para
permitir que la empresa pueda mantenerse
al día en el campo de la tecnología. En
este sentido, se debe tener en cuenta que
la innovación no es un proceso lineal, sino
que es un proceso que se desarrolla de
manera continua. Por lo tanto, es necesario
que la empresa pueda mantenerse al día en
el campo de la tecnología de manera
continua. Esto se logra mediante la
implementación de un sistema de gestión de
la innovación que permita que la empresa
pueda mantenerse al día en el campo de
la tecnología de manera continua.

4. El cuarto factor que se menciona es el
grado de colaboración que se logra. Este
grado de colaboración debe ser suficiente
para permitir que la empresa pueda
mantenerse al día en el campo de la
tecnología. En este sentido, se debe tener
en cuenta que la colaboración no es un
proceso lineal, sino que es un proceso
que se desarrolla de manera continua.

5. El quinto factor que se menciona es el
grado de adaptación que se logra. Este
grado de adaptación debe ser suficiente
para permitir que la empresa pueda
mantenerse al día en el campo de la
tecnología. En este sentido, se debe tener
en cuenta que la adaptación no es un
proceso lineal, sino que es un proceso
que se desarrolla de manera continua.

- vii. Otorgar a los árbitros facultades de arbitradores. Sólo para dar esta facultad a un árbitro se requiere poder especial.
- viii. Aprobar convenios. Los convenios se encuentran regulados por la Ley de Quiebras y son acuerdos entre el deudor y sus acreedores.
- ix. Percibir. Es decir, recibir el pago de lo que se deba.

Término del mandato judicial.

El término del mandato judicial siempre debe constar en el respectivo proceso o actuación y mientras no conste, se entiende subsistente. Esta circunstancia puede acarrear consecuencias tanto para el mandante como para el mandatario, ya que siguen vigentes todas las obligaciones derivadas del mandato. A este respecto, el art. 10 inc.1º del CPC. señala: "Todo procurador legalmente "constituido conservará su carácter de tal mientras en el proceso "no haya testimonio de la expiración de su mandato".

En relación a las causales de terminación del mandato judicial se aplican, en general, las del mandato civil, establecidas en el art. 2163 del CC. Sin embargo, existen algunas excepciones, expresas y tácitas, en atención a las características especiales del mandato judicial.

a. Excepciones expresas.

1. Renuncia del mandatario. El art. 2163 Nº4 del CC. señala que el mandato termina por renuncia del mandatario. El mandato judicial también termina por esta causal, pero con una importante salvedad: el mandatario está obligado a poner en conocimiento del mandante la renuncia junto con el estado del juicio, y el mandato se entenderá vigente hasta que haya transcurrido el término de emplazamiento desde la notificación de la renuncia al mandante. (art. 10 inc.2º del CPC.). La notificación al

vii. Órdenes a los árbitros facultados de arbitraje. Solo para dar esta facultad a un árbitro de arbitraje poder especial.

viii. Árbitros convencionales. Los convenidos en arbitrar regulados por la Ley de Quiebras y a su acuerdo con el árbitro y sus árbitros.

ix. Los Peritos. Se hace, según el caso de lo que se trata.

Trámite del mandato judicial.

El trámite del mandato judicial se divide en dos partes: la primera, que es la de la expedición del mandato, y la segunda, que es la de su cumplimiento. En la primera parte se divide en: 1.º la expedición del mandato, y 2.º la expedición de la orden de embargo. En la segunda parte se divide en: 1.º la ejecución del embargo, y 2.º la ejecución de la orden de embargo. En la expedición del mandato, el juez debe verificar que el demandante tiene derecho a pedir el embargo, y que el demandado tiene bienes que embargar. En la expedición de la orden de embargo, el juez debe verificar que el demandante tiene derecho a pedir el embargo, y que el demandado tiene bienes que embargar. En la ejecución del embargo, el juez debe verificar que el demandante tiene derecho a pedir el embargo, y que el demandado tiene bienes que embargar. En la ejecución de la orden de embargo, el juez debe verificar que el demandante tiene derecho a pedir el embargo, y que el demandado tiene bienes que embargar.

En referirse a las causas de terminación del mandato judicial se aplican, en general, las del mandato, con las modificaciones en el artículo 1193 del CC. Sin embargo, existen algunas excepciones, expresas y tácitas, en el caso de los mandatos de ejecución del mandato judicial.

Excepciones expresas

1. Extinción del mandato judicial. El artículo 1193 del CC. señala que el mandato judicial por embargo del demandante. El mandato judicial por embargo por parte del demandante, pero con una limitación a saber: el embargo solo puede aplicarse a bienes que pertenecen al demandado en su patrimonio. En el caso de que el demandante no sea propietario de los bienes que pretende embargar, el embargo no puede aplicarse. En el caso de que el demandante sea propietario de los bienes que pretende embargar, el embargo puede aplicarse. En el caso de que el demandante sea propietario de los bienes que pretende embargar, el embargo puede aplicarse. En el caso de que el demandante sea propietario de los bienes que pretende embargar, el embargo puede aplicarse.





mandante debe hacerse por lo menos por cédula junto con el estado del juicio. Se entenderá vigente el mandato por ese lapso, salvo que se haya designado otro mandatario con antelación a su término. Se ha entendido que hay una remisión al término de emplazamiento en el Juicio Ordinario de Mayor Cuantía

2. Muerte del mandante. Esta causal esta establecida en el art. 2163 N°5 del CC. que señala que el mandato termina por muerte del mandante o mandatario. Sin embargo, el mandato judicial no termina por muerte del mandante, según lo establece el art. 396 del COT.

b. Excepciones tácitas o implícitas.

1. Expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato. Según lo establece el art. 2163 N°2 del CC., el mandato civil termina por esta causal. Sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina han señalado que el mandato judicial debe ser puro y simple, no admitiéndose a su respecto modalidades como el plazo o condición. Por lo tanto, no le es aplicable esta causal de término.
2. Quiebra o insolvencia del mandante o del mandatario. El art. 2163 N°6 del CC. señala que esta causal determina el término del mandato civil. Sin embargo, el mandato judicial no termina por la quiebra o insolvencia del mandante, pero sí por la del mandatario.
3. Interdicción del mandante o del mandatario. El art. 2163 N°7 del CC. señala que esta es una causal de término del mandato civil. Sin embargo, el mandato judicial sólo termina por interdicción del mandatario.
4. Cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas. Esta causal establecida en el art. 2163 N°9 del CC. para el mandato

mandante debe hacerse por lo menos un censo justo con
al estado del juicio. La notificación de los mandatos
por sus lances, así como por el pago de los
mandatos con anterioridad a su término, se le atribuye
que hay una presunción de haberse cumplido con el
juicio ejecutivo de Mayor Cuantía.

2. Justicia del mandante. La competencia de la
actuación del Mandato de Cobranza de los
por parte del Estado, en virtud de la
por parte del Estado, en virtud de la
propiedad, en el momento de la

b. Excepciones. Las excepciones que se oponen

1. Excepción de pago. Se opone cuando el
de la deuda que se reclama, ya sea por
entonces el pago de la deuda, ya sea por
forma por el pago de la deuda, ya sea por
y la deuda, ya sea por el pago de la deuda
ser por el pago de la deuda, ya sea por
monedas, ya sea por el pago de la deuda.

2. Excepción de pago. Se opone cuando el
art. 211 del CC, así como en el art. 211
acción del mandato de cobranza, ya sea por
judicial, ya sea por el pago de la deuda
mandante, pero el pago de la deuda.

3. Excepción de pago. Se opone cuando el
por parte del mandante, ya sea por el
mandante, ya sea por el pago de la deuda
termina por interdicción, ya sea por el

4. Excepción de pago. Se opone cuando el
de la deuda, ya sea por el pago de la
de la deuda, ya sea por el pago de la
de la deuda, ya sea por el pago de la

civil, no se aplica para el mandato judicial porque puede acarrear indefensión.

Causal propia o específica de término del mandato judicial.

Como causal propia de término del mandato judicial podemos señalar que el hecho de que el mandatario pierda el ius postulandi hace terminar el mandato.

Pluralidad de mandatarios.

A este respecto se discutió mucho, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, si podrían existir dos o más mandatarios judiciales. La discusión nació porque si se aplican las normas del Código Civil sobre pluralidad de mandatarios se podrían producir distorsiones en el proceso.

Frente a esto se ha aceptado la posibilidad de que existan dos o más mandatarios judiciales, para la misma parte y en un mismo juicio, siempre y cuando cada uno de ellos tenga la facultad de obrar separadamente.

B. La agencia oficiosa.

La agencia oficiosa es un cuasicontrato en virtud del cual una persona, sin tener mandato judicial para representar a otra, realiza por ésta y a su beneficio, ciertos actos procesales.

Esta institución se encuentra reglada en el art. 2286 del CC. en relación con el art. 6 inc.3º y 4º del CPC.

En la agencia oficiosa actúan necesariamente tres personas: un representado, persona de quien no se tiene mandato para representar; un agente oficioso, quien representa a una persona sin mandato para hacerlo; y un tercero, ante quien se representa.

Tanto en la agencia oficiosa civil como en la procesal, se requiere la ratificación posterior del representado para que tenga

1971, por el artículo 10 de la Ley de Fomento del Turismo, y el artículo 10 de la Ley de Fomento del Turismo, y el artículo 10 de la Ley de Fomento del Turismo.

El presente informe tiene como finalidad informar a la Comisión de Fomento del Turismo sobre el estado de los trabajos realizados en el marco del Plan de Fomento del Turismo para el año 1971.

En el marco del Plan de Fomento del Turismo para el año 1971, se han desarrollado los siguientes trabajos:

- 1. Se ha realizado un estudio de mercado para determinar las necesidades de los turistas y las posibilidades de oferta.
- 2. Se ha elaborado un programa de acciones de fomento del turismo para el año 1971.
- 3. Se ha iniciado la ejecución de las acciones programadas.
- 4. Se ha realizado un estudio de factibilidad para la creación de un organismo autónomo de fomento del turismo.
- 5. Se ha elaborado un proyecto de ley para la creación de dicho organismo.

Los resultados de estos trabajos son los siguientes:

- 1. Se ha determinado que el turismo es una actividad económica de gran importancia para el país.
- 2. Se ha identificado que existen grandes posibilidades de desarrollo del turismo en el país.
- 3. Se ha establecido que es necesario adoptar medidas urgentes para fomentar el turismo.
- 4. Se ha concluido que la creación de un organismo autónomo de fomento del turismo es una medida necesaria y urgente.
- 5. Se ha elaborado un proyecto de ley que establece la creación de dicho organismo.

En consecuencia, se recomienda a la Comisión de Fomento del Turismo que:

- 1. Aprobado el presente informe.
- 2. Autorice al Sr. Ministro de Turismo para que presente al Sr. Presidente de la República el proyecto de ley para la creación de un organismo autónomo de fomento del turismo.
- 3. Autorice al Sr. Ministro de Turismo para que presente al Sr. Presidente de la República el programa de acciones de fomento del turismo para el año 1971.

En fe de lo cual, se suscribe el presente informe en la ciudad de Santiago, Chile, a los 15 días del mes de mayo de 1971.

El Sr. Ministro de Turismo

El Sr. Secretario de Turismo

B. De la Agencia de Fomento del Turismo

La Agencia de Fomento del Turismo es un organismo autónomo de carácter técnico y administrativo, que tiene como finalidad promover y desarrollar el turismo en el país.

Esta Agencia de Fomento del Turismo se creará por Decreto Supremo, con el nombre de "Agencia de Fomento del Turismo" y con sede en la ciudad de Santiago.

En la Agencia de Fomento del Turismo se organizará un personal técnico y administrativo, que será nombrado y removido por el Sr. Ministro de Turismo.

La Agencia de Fomento del Turismo tendrá a su cargo:

- 1. Promover y desarrollar el turismo en el país.
- 2. Estudiar y proponer medidas de fomento del turismo.
- 3. Ejecutar las acciones de fomento del turismo programadas.
- 4. Mantener relaciones de colaboración con los organismos internacionales de turismo.
- 5. Ejecutar las acciones de fomento del turismo que le sean encomendadas por el Sr. Ministro de Turismo.

Además, la Agencia de Fomento del Turismo tendrá a su cargo la gestión de los recursos económicos que se asignen para el fomento del turismo.

El Sr. Director de la Agencia de Fomento del Turismo será nombrado y removido por el Sr. Ministro de Turismo.

En consecuencia, se recomienda a la Comisión de Fomento del Turismo que:

- 1. Aprobado el presente informe.
- 2. Autorice al Sr. Ministro de Turismo para que presente al Sr. Presidente de la República el proyecto de ley para la creación de la Agencia de Fomento del Turismo.
- 3. Autorice al Sr. Ministro de Turismo para que presente al Sr. Presidente de la República el programa de acciones de fomento del turismo para el año 1971.

En fe de lo cual, se suscribe el presente informe en la ciudad de Santiago, Chile, a los 15 días del mes de mayo de 1971.

El Sr. Ministro de Turismo

El Sr. Secretario de Turismo

plena validez el acto realizado por el agente oficioso. En materia civil la agencia oficiosa es generalmente aceptada. En materia procesal, en cambio, el legislador ve con desconfianza la intervención de un posible agente oficioso, por lo cual exige el cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones:

1. La intervención del agente oficioso puede o no ser aceptada por el tribunal, de acuerdo al caso de que se trata y sus circunstancias. De esta manera, la agencia oficiosa procesal es calificada y sólo se verificará si el tribunal la acepta.
2. Para que sea admisible la agencia oficiosa procesal es necesario que el agente ofrezca una caución de ratificación, llamada fianza de rato. Se trata, como lo dispone la ley, de una garantía de que el interesado ratificará o aprobará lo que se ha obrado en su nombre. Esta caución, aunque la ley no lo señala expresamente, es para responder de los perjuicios que la actuación oficiosa pueda irrogar tanto al representado como a terceros, frente a la no ratificación del primero.
3. Frente a la solicitud de agencia oficiosa y ofrecida la caución, el juez calificará la necesidad de la intervención y, si la acepta, ordenará se constituya la caución dentro del plazo que fije. Además, aceptado el agente oficioso, otorgará un plazo para que el representado o interesado ratifique lo obrado por él. Mientras se encuentren pendientes los plazos establecidos, tanto para rendir la caución como para la ratificación del representado, el agente oficioso podrá actuar en nombre de aquél, pero si no se cumple con los requisitos exigidos, quedará sin efecto todo lo obrado.
4. El agente oficioso, como regla general, debe estar revestido de *ius postulandi*. Sin embargo, podría no tener dicha facultad siempre y cuando se haga representar debidamente por alguien que la ostente, produciéndose un curioso fenómeno, ya que de la agencia oficiosa se derivaría un mandato judicial,

otorgado por un agente oficioso que no tiene mandato alguno.

C. La ley.

En ciertos y determinados casos la ley es fuente de representación judicial señalando la posibilidad de una persona de representar a otra.

Es así como existe en el Código Civil toda una normativa de representación judicial que dice relación con las tutelas, curatelas, régimen de sociedad conyugal, etc.

Además, existen leyes especiales que crean personas jurídicas de derecho público, como por ejemplo, la Corfo, la Universidad de Chile, empresas públicas, etc., en las cuales se señala quién está revestido de la calidad de representante judicial.

Por su parte, en relación a las personas jurídicas de derecho privado, el art. 8 del CPC. señala que en las sociedades civiles o comerciales, el representante será el gerente o administrador y, en las corporaciones o fundaciones, será su presidente. Por lo tanto, el presidente o gerente de estas personas jurídicas puede ser emplazado como representante, no obstante cualquier disposición en contrario en el respectivo estatuto. Además, si según el estatuto de la sociedad la representación la tienen dos o más personas conjuntamente, basta notificar a una de ellas para el debido emplazamiento. Esto es aplicable a cualquier tipo de sociedades. Los representantes se entienden revestidos de las facultades de la esencia y de la naturaleza del mandato judicial.

La norma del art. 8 del CPC. hay que relacionarla con lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas. Esta ley señala que las sociedades anónimas abiertas y cerradas deben llevar un registro público donde se deben individualizar a los gerentes y administradores de dichas sociedades. Este registro de las sociedades anónimas abiertas está materialmente en la Superintendencia de Valores y Seguros. Si se notifica de una

otorgado por un agente oficial que no tiene poderes algunos.

C. La ley.

En ciertos y determinados casos la ley de forma de representación judicial en el momento de la ejecución de representaciones a otra.

En tal caso existe en el momento de la ejecución de representaciones, cuando dice tal cosa, en el momento de la ejecución, también en el momento de la ejecución.

Además, existen leyes especiales, a saber, en el momento de la ejecución de representaciones, cuando dice tal cosa, en el momento de la ejecución, también en el momento de la ejecución.

Por su parte, en relación a las leyes de forma de representación, en el momento de la ejecución de representaciones, cuando dice tal cosa, en el momento de la ejecución, también en el momento de la ejecución.

La representación o garantía de estas normas, también en el momento de la ejecución de representaciones, cuando dice tal cosa, en el momento de la ejecución, también en el momento de la ejecución.

Los representantes se entienden representados en el momento de la ejecución de representaciones, cuando dice tal cosa, en el momento de la ejecución, también en el momento de la ejecución.

La norma del art. 8 del CPC, en sus relaciones con la ejecución de representaciones, cuando dice tal cosa, en el momento de la ejecución, también en el momento de la ejecución.

Las sociedades al formar parte de la ejecución de representaciones, cuando dice tal cosa, en el momento de la ejecución, también en el momento de la ejecución.

demanda al gerente o administrador de estas sociedades que aparece como tal en los registros públicos, se entenderá validamente emplazada la sociedad anónima, aunque el gerente o administrador haya cesado en su cargo.

El art. 9 del CPC. establece otro tipo de representación que tiene como fuente la ley al señalar que "Si durante el curso del "juicio termina por cualquier causa el carácter con que una "persona representa por ministerio de la ley derechos ajenos, "continuará no obstante la representación y serán válidos los "actos que ejecute, hasta la comparecencia de la parte "representada, o hasta que haya testimonio en el proceso de "haberse notificado a ésta la cesación de la representación y el "estado del juicio. El representante deberá gestionar para que se "practique esta diligencia dentro del plazo que el tribunal "designa, bajo pena de pagar una multa de un cuarto a un sueldo "vital y de abonar los perjuicios que resulten".

Sin perjuicio de todas estas formas de representación que establece la ley, hay que tener presente que existe la posibilidad de impetrar como medida prejudicial, el establecer quien es el representante de una determinada persona natural o jurídica.

Normas especiales de procuradurías.

- a. Si una parte que está litigando personalmente fallece durante el juicio, se suspenderá el procedimiento y se pondrá en conocimiento de los herederos su estado, para que éstos comparezcan dentro del término de emplazamiento para contestar demandas (art. 5 del CPC.). Se entiende que esta norma sólo se aplica cuando el fallecido no ha constituido mandato judicial.
- b. Si se ausenta del país una persona dejando procurador autorizado para obrar en juicio o un encargado con poder

general de administración, se le podrá exigir que tome la representación del ausente en cualquier asunto, siempre y cuando haya aceptado expresamente el mandato o haya realizado cualquier gestión que implique tácita aceptación. A este representante se le podrá notificar la demanda, salvo que en el poder se establezca expresamente lo contrario. Sin embargo, si el poder otorgado se refiere sólo a uno o más negocios determinados, el mandatario sólo podrá representar al ausente en cuestiones suscitadas en relación a dichos negocios (art. 11 del CPC.)

- c. En relación a la necesidad de que las partes nombren un procurador común, los arts. 12, 13, 14, 15 y 16 del CPC establecen reglas a este respecto. Con anterioridad ya estudiamos los casos y circunstancias de litis consorcio activa y pasiva en que debe nombrarse procurador común. Ahora veremos como se procede a dicho nombramiento.

En primer lugar, el procurador común se nombrará por acuerdo de las partes a quienes haya de representar, dentro del plazo razonable que establezca el tribunal. Si por omisión de las partes o por falta acuerdo entre ellas no se hace el nombramiento dentro del plazo antes señalado, el tribunal que conozca de la causa lo hará, debiendo recaer éste en un procurador del número o en una de las partes que haya concurrido. Si la omisión es sólo respecto de alguna o algunas de ellas, el nombramiento hecho por la o las otras valdrá respecto de todas.

El nombramiento del procurador común, tanto el hecho por las partes como por el tribunal, podrá revocarse en cualquier momento por acuerdo unánime de todas las partes, o por el tribunal a petición de alguna de ellas, si, en este último caso, existen motivos que justifiquen la revocación. Estas cuestiones se tramitarán en cuaderno separado y no suspenderán

general de administración. es la parte que se toma la
responsabilidad del estudio de los expedientes y
cuando haya sido examinada y aprobada por el
comité de selección que implica la parte de
representante se le podrá dar lugar a la
el poder de establecer el expediente y
embargo si el orden de trabajo es el
orden de trabajo de la parte de
responsable de la parte de la parte de
la parte de la parte de la parte de

En primer lugar, el poder de la parte de
proceder a la parte de la parte de la parte de
particularmente en la parte de la parte de la parte de
estudiar los casos y presentarlos a la parte de la parte de
activa y pasiva en la parte de la parte de la parte de
varios como se puede ver en la parte de la parte de

En primer lugar, el poder de la parte de
acuerdo en la parte de la parte de la parte de la parte de
del tipo de trabajo que establece el tipo de la parte de la parte de
definición de las partes o partes de la parte de la parte de la parte de
para el poder de la parte de
tribunal que conoce de la parte de
en un momento de la parte de
construcción de la parte de
algunas de ellas, en la parte de
valora respecto de los

La competencia de la parte de
la parte de la parte de la parte de la parte de la parte de la parte de la parte de la parte de
momento por el que se establece el tipo de la parte de
tribunal a través de la parte de
para que se establezca el tipo de la parte de
relacione en la parte de la parte de

el procedimiento. La revocación antes señalada producirá efectos sólo una vez que se constituya el nuevo procurador.

En relación a la actuación del procurador común, ésta debe sujetarse, en lo posible, a las instrucciones y voluntad de las partes que representa. Si éstas no están de acuerdo, "podrá proceder por sí solo y como se lo aconseje la prudencia, teniendo siempre en mira la más fiel y expedita "ejecución del mandato" (art. 15 del CPC.).

Si una de las partes que representa el procurador común no está de acuerdo con lo ejecutado por él, podrá hacer por separado las alegaciones y rendir las pruebas que crea conveniente, sin entorpecer la marcha del juicio y dentro de los mismos plazos que tiene el procurador común. Puede solicitar dichos plazos o su ampliación, e interponer recursos en contra de las resoluciones que recaigan sobre sus presentaciones o sobre cualquier sentencia interlocutoria o definitiva dictada en el juicio.

Excepciones a la necesidad de representación procesal.

La regla general, establecida en el art. 2 inc.1º de la Ley 18.120, es que para poder comparecer en juicio una persona debe estar revestida de ius postulandi y, por lo tanto, nadie podrá gestionar personalmente una causa sin dicha calidad. Sin embargo, esta misma ley contempla dos grupos de excepciones:

a. Excepciones genéricas.

Como excepción genérica, el art. 2 inc.3º de la Ley 18.120 señala que "Para la iniciación y secuela del juicio "podrá, sin embargo, solicitarse autorización para comparecer "y defenderse personalmente. El juez podrá concederla "atendida la naturaleza y cuantía del litigio o las "circunstancias que se hicieren valer, sin perjuicio de exigir

El procedimiento de la investigación debe ser el más adecuado para el estudio de los hechos que se investigan. En relación a la actuación del procedimiento, debe ajustarse, en lo posible, a las necesidades de la investigación. Si estas necesidades no pueden satisfacerse por el procedimiento ordinario, podrá procederse por el procedimiento extraordinario, cuando el procedimiento ordinario no sea suficiente para el estudio de los hechos que se investigan. Si una de las partes que se investiga no está en el territorio de la República, podrá procederse por el procedimiento extraordinario, cuando el procedimiento ordinario no sea suficiente para el estudio de los hechos que se investigan. Si una de las partes que se investiga no está en el territorio de la República, podrá procederse por el procedimiento extraordinario, cuando el procedimiento ordinario no sea suficiente para el estudio de los hechos que se investigan.

Excepciones a la necesidad de investigación procesal

La regla general, establecida en el artículo 18.130 de la Ley 18.130, es que para poder comparecer en juicio, el demandado debe estar presente de los hechos y, por lo tanto, debe haberse producido personalmente un hecho que cause algún daño a la persona, o a sus bienes, o a sus derechos. En consecuencia, esta misma ley contempla dos supuestos de excepción:

a. Excepciones genéricas.

Como excepción genérica al artículo 18.130 de la Ley 18.130, se establece que la investigación podrá ser ordenada por el juez cuando el demandado no comparezca personalmente a la audiencia de conciliación y el demandante acredite que el hecho que causa el daño se produjo en el territorio de la República, o cuando el demandado no comparezca personalmente a la audiencia de conciliación y el demandante acredite que el hecho que causa el daño se produjo en el territorio de la República, o cuando el demandado no comparezca personalmente a la audiencia de conciliación y el demandante acredite que el hecho que causa el daño se produjo en el territorio de la República.

"la intervención de abogados, siempre que la corrección del "procedimiento así lo aconsejare. Las resoluciones que se "dicten en esta materia sólo serán apelables en el efecto "devolutivo".

b. Excepciones específicas.

Estas excepciones, establecidas en la Ley 18.120, se refieren a ciertas gestiones o procedimientos en que es posible actuar personalmente, sin que sea necesario estar premunido de ius postulandi:

1. Cuando en un determinado territorio jurisdiccional no existan más de cuatro abogados habilitados para el ejercicio de la profesión. Este hecho será constatado por la Corte de Apelaciones correspondiente (art. 2 inc.9º de la Ley 18.120).
2. Cuando se trate de solicitudes de pedimentos de minas, sin perjuicio de constituir mandatario que goce de ius postulandi respecto de las tramitaciones posteriores a que dé lugar la solicitud (art. 2 inc.10º de la Ley 18.120).
3. Cuando se trate de asuntos que conozcan:
 - i. Los alcaldes;
 - ii. Los jueces de Policía Local, salvo en los asuntos sobre regulación de daños y perjuicios de cuantía superior a 2 UTM;
 - iii. Los juzgados de menores;
 - iv. Los árbitros arbitradores;
 - v. El Servicio de Impuestos Internos, salvo que tratándose de asuntos superiores a 2 UTM, el Servicio exija, por resolución fundada, la intervención de abogados;
 - vi. La Contraloría General de la República;

La intervención de abogados, al menos que la intervención del
procedimiento así lo aconseje. Las resoluciones que se
dicten en esta materia sólo serán de carácter "devolutivo".

b. Excepciones expeditivas.

Estas excepciones estarán en la ley, y se
refieren a ciertas gestiones o diligencias que se
pueden hacer para impedir que se produzca el
cumplimiento de las posturas.

1. Cuando se trate de excepciones que se refieren a
la forma de pago de costas, el juez podrá
ajustar en la práctica, según las circunstancias,
por la forma de pago de costas, el juez podrá
ajustar en la práctica, según las circunstancias,

2. Cuando se trate de excepciones que se refieren a
la forma de pago de costas, el juez podrá
ajustar en la práctica, según las circunstancias,
por la forma de pago de costas, el juez podrá
ajustar en la práctica, según las circunstancias,

3. Cuando se trate de excepciones que se refieren a
la forma de pago de costas, el juez podrá
ajustar en la práctica, según las circunstancias,
por la forma de pago de costas, el juez podrá
ajustar en la práctica, según las circunstancias,

4. Cuando se trate de excepciones que se refieren a
la forma de pago de costas, el juez podrá
ajustar en la práctica, según las circunstancias,
por la forma de pago de costas, el juez podrá
ajustar en la práctica, según las circunstancias,

5. Cuando se trate de excepciones que se refieren a
la forma de pago de costas, el juez podrá
ajustar en la práctica, según las circunstancias,
por la forma de pago de costas, el juez podrá
ajustar en la práctica, según las circunstancias,

- vii. La Cámara de Diputados y el Senado en los casos de los arts. 48 y 49 de la Constitución Política de la República;
- viii. Juicios cuya cuantía no exceda de media UTM.;
- ix. Causas electorales;
- x. Recursos de amparo y protección;
- xi. La denuncia en materia criminal;
- xii. Solicitudes en que aisladamente se pidan copias, desarchivos y certificaciones; y
- xiii. Respecto de martilleros, peritos, depositarios, interventores, secuestres y demás personas que desempeñen funciones análogas, cuando sus presentaciones tuvieren por único objeto llevar a efecto la misión que el tribunal les hubiese confiado o dar cuenta de ella.

El hecho de que la ley faculte a una persona para comparecer personalmente, no implica que ésta pueda conferir mandato a otra que no posea ius postulandi, ya que sólo podrá ser representada por alguien que ostente dicha calidad.

Sanción por falta de debida representación procesal.

Esta sanción se refiere a la falta de constitución del mandato judicial, ya que las otras formas operan por el solo ministerio de la ley o por resolución del juez, en el caso de la agencia oficiosa.

A este respecto, el art. 2 inc.4º de la Ley 18.120 señala que si el mandato no está legalmente constituido, el tribunal se abstendrá de toda providencia con respecto a la presentación, ordenando la debida constitución dentro del plazo máximo de tres días. Si no se constituye debidamente dentro de dicho plazo, se tendrá, sin más trámite, por no presentada la solicitud, para todos

VII. La Cámara de Diputados y el Senado en los casos de los arts. 43 y 44 de la Constitución.

VIII. Jurisdicción sobre el Poder Judicial.

IX. Casos electorales.

X. Remisión de asuntos a los tribunales.

XI. Jurisdicción sobre el Poder Judicial.

XII. Jurisdicción sobre el Poder Judicial.

XIII. Jurisdicción sobre el Poder Judicial.

XIV. Jurisdicción sobre el Poder Judicial.

XV. Jurisdicción sobre el Poder Judicial.

XVI. Jurisdicción sobre el Poder Judicial.

XVII. Jurisdicción sobre el Poder Judicial.

XVIII. Jurisdicción sobre el Poder Judicial.

El hecho de que la ley la tiene a su favor, no constituye un argumento personalísimo, ni impide que sea objeto de impugnación, ni que no pueda ser objeto de impugnación, ni que no pueda ser objeto de impugnación.

Sancción por falta de debida registración preceptiva.

Para sancción se requiere la falta de una de las condiciones judiciales, ya que las otras forman parte de la esencia de la sanción. La ley o por consiguiente, no puede ser objeto de impugnación.

A este respecto, el artículo 43 de la Constitución establece que si el mandato de esta ley, no puede ser objeto de impugnación, ni que no pueda ser objeto de impugnación, ni que no pueda ser objeto de impugnación.

los efectos legales. Las resoluciones dictadas sobre esta materia no son susceptibles de recurso alguno.

DEFENSA EN JUICIO O PATROCINIO

Como lo señalamos anteriormente, el patrocinio es el otro aspecto del ius postulandi, que se traduce en la designación de un abogado habilitado para que asuma la defensa de una persona.

Patrocinio y representación son dos instituciones distintas, de manera tal que en un asunto se puede ser abogado patrocinante y no representante, o bien representante y no abogado patrocinante.

El art. 1º inc.1º de la Ley 18.120 señala la obligación de que en la primera presentación judicial se designe abogado patrocinante en la respectiva causa: "La primera presentación de cada parte o "interesado en asuntos contenciosos o no contenciosos ante "cualquier tribunal de la República, sea ordinario, arbitral o "especial, deberá ser patrocinada por un abogado habilitado para el "ejercicio de la profesión".

El abogado patrocinante tiene la responsabilidad de la defensa en un juicio. Al respecto el art. 2 inc.3º de la Ley 18.120 señala: "El abogado conservará este patrocinio y su "responsabilidad, mientras en el proceso no haya testimonio de la "cesación de dicho patrocinio. Podrá, además, tomar la "representación de su patrocinado en cualquiera de las "actuaciones, gestiones o trámites de las diversas instancias del "juicio o asunto".

Como vemos, la responsabilidad por la defensa se asume por todo el juicio. En consecuencia, no es posible ni lícito designar abogado patrocinante para una determinada gestión o trámite del juicio. Sin embargo, hay ciertos casos en que la ley requiere, para el ejercicio de recursos extraordinarios, de un patrocinio específico, sin perjuicio del patrocinio de la causa. Esto se da,

los efectos de los... las cosas... no por sus... de los...

DEFINICION EN JUICIO O PATROCINIO

Como lo sabemos anteriormente, el... aspecto de... de los... de los...

de parte... de los... de los... de los...

de los... de los... de los... de los...

por ejemplo, en el recurso de casación y de revisión.

Requisitos para ser abogado patrocinante.

Para ser abogado patrocinante es necesario tener la calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión; es decir, estar en posesión del título de abogado y no estar suspendido del ejercicio profesional, lo que puede derivarse de una medida disciplinaria. Además, la Ley de Rentas Municipales exige también que el abogado haya pagado su patente respectiva, la que tiene duración semestral.

A parte de este requisito general, en casos muy particulares la ley exige un requisito especial, como ocurre en ciertos recursos extraordinarios, donde no se debe tener la calidad de procurador del número.

Según lo establece el art. 527 del COT, hay un acto que siempre se entiende reservado para un abogado, sin que pueda realizarlo un apoderado sin dicha calidad. Este es, las defensas orales ante cualquier tribunal de la República. Esto es sin perjuicio de que existe una autorización especial para los postulantes en práctica, mientras la realizan.

La norma antes señalada tiene dos interpretaciones en el sentido de qué se entiende por defensas orales. Restrictivamente se entiende que se refiere sólo a los alegatos ante las Cortes de Alzada o Corte Suprema. En su sentido amplio, se entiende que se refiere a todo acto de defensa oral: por ejemplo, en un juicio sumario la contestación oral de la demanda.

Además, surge otra duda en relación a esta actuación exclusiva de los abogados, la que dice relación con la posibilidad de encargar la defensa oral a un abogado que no sea el patrocinante o apoderado en la causa. A este respecto, se ha ido imponiendo el criterio de que se debe ser abogado patrocinante o apoderado en la respectiva causa para efectuar dicha defensa oral.

por ejemplo, en el terreno de las relaciones internacionales.
Resolución para ser adoptada por el Comité.

Para ser adoptada por el Comité es necesario que se haya
abonado habilitado para el ejercicio de las funciones de
estar en posesión del título de abogado o de licenciado en
abogado o de licenciado en ciencias jurídicas o de licenciado
disciplinadas. Además, el aspirante debe haber cursado
que el abogado haya cumplido con los requisitos de la
diferencia de edad.

El Comité de la Unión Interamericana de Abogados
la ley exige un título de abogado o de licenciado en
abogado o de licenciado en ciencias jurídicas o de licenciado
del título.

Según lo establecido en el artículo 107, inciso
siempre en sentido contrario, pero en ningún caso que pueda
realizarse un procedimiento sin haber sido previamente
antes que cualquier tribunal de la Unión Interamericana
participación de los Estados miembros de la Unión Interamericana
postulantes en práctica, abogada, etc.

La norma antes señalada tiene que ser interpretada en el
sentido de que se entiende por abogado al que ha cursado
se entiende que se refiere sólo a los abogados que han cursado
Alianza o Corte Suprema. En su sentido amplio, se refiere a
refiere a todo acto de defensa civil por el cual se interviene
sumario la consecución del acto en la defensa.

Además, surge otra duda en relación a esta actividad
de los abogados, la que se refiere a la posibilidad de
entender la defensa civil a un abogado que no ha cursado
apoyarse en la causa. A este respecto, se debe tener en
relación de que se debe ser abogado por haber cursado el
respectiva para que se pueda ejercer la actividad.

Naturaleza jurídica del patrocinio.

Como lo hemos visto, el patrocinio es un acto por el cual una persona encomienda a un abogado la defensa de sus derechos en juicio.

Como lo señala el art. 528 del COT, nos encontramos frente a un mandato y como tal, tiene las mismas modalidades del mandato judicial en cuanto a su terminación (art. 529 del COT).

Formas de constituir el patrocinio.

El patrocinio debe constituirse en forma solemne, en la primera presentación de cada parte o interesado, y se entiende constituido por la declaración escrita del mandante, y la firma del abogado, dejando testimonio de su nombre, apellidos y domicilio, lo que se hace normalmente en un otrosí de la presentación respectiva. También es conveniente, aunque no es requisito, el señalar el número de la patente. Además, la Corte de Apelaciones, mediante un auto acordado, ha señalado que se debe indicar el rut del abogado patrocinante y el del apoderado.

La firma del abogado patrocinante es solemnidad, a diferencia del poder, y no necesita autorización del secretario del tribunal. Sólo frente a exigencia suya, se le debe exhibir la patente al día.

La sanción por la no constitución de patrocinio, cuando la ley lo exige, es más drástica que en el caso de no constitución de apoderado: la presentación no podrá ser proveída y se tendrá por no presentada para todos los efectos legales. Las resoluciones que a este respecto se dicten, no son susceptibles de recurso alguno.

Excepciones a la obligación de constituir patrocinio.

Son las mismas excepciones que señalamos para el caso del mandatario judicial.

Naturaleza jurídica del patrocinio.

Como lo hemos visto, el patrocinio es un acto por el cual una persona encomienda a un abogado la defensa de sus derechos en juicio.

Como lo señala el art. 238 del COT, nos encontramos frente a un mandato y como tal, tiene las mismas modalidades del proceso judicial en cuanto a su naturaleza jurídica, según el art. 238 del COT.

Formas de constituir el patrocinio.

El patrocinio debe constituirse en forma expresa y la primera presunción de esta naturaleza es la que surge de la firma del abogado por la representación en el proceso y no del momento de haberse inscrito en el registro de la profesión respectiva. También es conveniente, aunque no obligatorio, el otorgar el número de la patente. Además, como en los anteriores, cuando un acto acordado, se señala que se debe otorgar el número del abogado patrocinante y el del representado.

La firma del abogado patrocinante es un acto de disposición del poder, y no necesita ser inscrita en el registro de la profesión, sólo frente a exigencia expresa del abogado patrocinado. La sanción por la no inscripción de este acto es la que se aplica al abogado que no lo otorga, es más débil que la que se aplica al que no lo otorga. La inscripción en el registro de la profesión no presenta para todos los efectos jurídicos la misma importancia que para el abogado patrocinado, ya que este último, en el momento de otorgar el poder, ya está inscrito en el registro de la profesión.

Excepciones a la obligación de constituir el patrocinio.

Por las razones expuestas, el abogado patrocinante debe otorgar el mandato judicial.

Extinción del patrocinio.

Lo que señalamos para el caso de extinción del poder es aplicable para el patrocinio.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley 18.120 en su art. 1º inc.4º, ha reglamentado muy especialmente la renuncia del patrocinante. Es así como dispone que en caso de renuncia del patrocinante, "deberá éste ponerla en conocimiento de su "patrocinado, junto con el estado del negocio, y conservará su "responsabilidad hasta que haya transcurrido el término de "emplazamiento desde la notificación de su renuncia, salvo que "antes se haya designado otro patrocinante". A este respecto se ha entendido que se debe notificar al patrocinado, por lo menos por cédula. Debe dejarse testimonio en el proceso de la renuncia. Si no, el patrocinio se entiende subsistente.

También el art. 1º de la Ley 18.120 se ha referido a la expiración del patrocinio por muerte del patrocinante. El inc. final señala que en este caso, el interesado debe designar otro en su reemplazo en la primera presentación que hiciere, en la forma y bajo la sanción señalada para su constitución.

FORMACION DEL PROCESO

Al tema de la formación del proceso, de su custodia y de su comunicación a las partes, se refiere el Título V del Libro I del CPC., en los arts. 29 y siguientes.

Materialidad del proceso.

El art. 29 del CPC. señala que el proceso se forma con los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o se verifiquen en el juicio. Esta norma recoge el principio de la secuencia o sucesividad del proceso, de manera tal que todo acto procesal que se realice, debe agregarse materialmente al proceso, salvo las piezas que por su naturaleza no puedan agregarse, o que por motivos fundados se manden reservar fuera del proceso.

Las hojas del expediente van unidas entre sí, sucesivamente y por orden de presentación, cocidas a mano con hilo, numeradas correlativamente, tanto en letras como en números (art. 34 del CPC.). La numeración se hace por fojas. Una foja son dos páginas, de manera tal que para distinguir las páginas se dice, por ejemplo, "a fojas 3" o "a fojas 3 vuelta".

No se puede desglosar ninguna pieza del expediente, salvo que lo decrete el tribunal que conoce de la causa (art. 29 inc.2º del CPC.). Si el tribunal así lo ordena, debe colocarse en el lugar de la o las piezas desglosadas, una nueva foja que señale el decreto que ordenó el desglose y el número y naturaleza de las respectivas piezas. No por esto se altera la foliación que se le haya dado al proceso, sino que ésta se mantiene.

Requisitos de las presentaciones judiciales.

Los escritos deben presentarse al tribunal por conducto del

FORMACION DEL MERCADO

A) Tema de la formación del mercado, de su estructura y de su funcionamiento, en relación con el sistema de precios y el sistema de distribución.

Relevancia del mercado.

El mercado es el mecanismo que permite la asignación de los recursos escasos entre las diferentes actividades económicas. Su funcionamiento depende de la oferta y la demanda, y de la información que los agentes económicos poseen sobre los precios y las cantidades.

Las normas del mercado son las reglas que rigen su funcionamiento. Estas normas son el resultado de la interacción de los agentes económicos y de las instituciones que regulan el mercado.

No se puede considerar un mercado como tal si no se cumplen ciertas condiciones. Estas condiciones son la existencia de compradores y vendedores, la existencia de bienes escasos, y la existencia de precios que reflejen el valor de los bienes.

Regulación de las organizaciones económicas.

Las normas de regulación económica son las reglas que rigen el funcionamiento de las organizaciones económicas.

secretario, normalmente en su oficio, y si éste estuviere cerrado, en su casa. Los escritos o presentaciones se deben encabezar con una suma que indique el contenido o trámite de que se trata (art. 30 del CPC.). En la suma se señalan resumidamente las peticiones que se formulan. Si son dos o más peticiones, la suma se divide en una principal (denominada "en lo principal") y las demás, en uno o más "otrosí" (que significa además), pudiendo haber "primer otrosí", "segundo otrosí", y otros sucesivos. Además, en la actualidad y a raíz del sistema computacional, la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante un auto acordado, ha dispuesto que deben anteponerse a la suma de toda demanda las siguientes menciones: procedimiento de que se trata, materia, nombre y rut del demandante, nombre y rut del abogado patrocinante y del apoderado, nombre y rut del demandado y de su abogado patrocinante, si es que se conoce.

Cada escrito debe ir acompañado de tantas copias simples cuantas sean las partes que deben ser notificadas en el proceso, quedando aquéllas a disposición de éstas, cuando la notificación no deba hacerse por cédula o personalmente (art. 31 del CPC.). En el escrito que se presenta se deja testimonio, por el funcionario de secretaria que lo recibe, del número de copias que se dejaron, cotejándose la conformidad de éstas con el original.

La obligación de dejar copias del escrito que se presenta tiene algunas excepciones. Así, de los escritos que tengan por objeto personarse en el juicio, acusar rebeldías, pedir apremios, prórroga de términos, señalamiento de vistas, su suspensión y cualquiera otras diligencias de mero trámite, no es necesario dejar copias (art. 31 inc.2º del CPC.).

Si no se entregan las copias o si existe disconformidad substancial entre éstas y el escrito original, no le correrá plazo a la contraparte, lo que deberá declarar el tribunal, debiendo además imponer de plano una multa a la parte infractora de un

cuarto a un sueldo vital. Además, el tribunal debe ordenar que se acompañen las copias respectivas dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de que se trate. Las resoluciones que se dicten a este respecto son inapelables. (art. 31 inc.3º, 4º y final del CPC.).

Cargo y recibo de documentos.

De toda presentación que hagan las partes al tribunal, el secretario deberá estampar en cada foja la fecha y su media firma, o un sello autorizado por la Corte de Apelaciones respectiva, en el que se designa la oficina y fecha de presentación. A este sello se le denomina "cargo". Además, deberá dar recibo de los documentos que se le entreguen, cuando lo exija la parte que los presenta, sin que pueda cobrar servicio alguno por estos conceptos. (art. 32 del CPC).

El secretario presentará el escrito al tribunal para su despacho el mismo día que se le entregue, o al día siguiente hábil si la entrega se hace después de la hora de atención. Sin embargo, en casos urgentes, el interesado puede solicitar el despacho inmediato, aún después de la hora señalada. (art. 33 inc. 1º del CPC).

Cuando se trate de decretos, providencias o proveídos, éstas serán dictadas por los secretarios letrados de los tribunales civiles, siendo autorizadas por el oficial primero. Toda reposición planteada a este respecto, será resuelta por el juez. (art.33 del CPC).

Custodia y extravío.

El expediente se mantendrá en la oficina del secretario, bajo su responsabilidad y custodia. No podrá retirarse sino por las personas y en los casos que la ley expresamente contemple. El secretario deberá velar porque se cumpla la obligación establecida

cuanto a un sueldo vital. Además, el tribunal debe ordenar que se acompañen las copias respectivas dentro de un plazo que se determine por el juez. Las resoluciones que se dicten a este respecto son apelables. Art. 31 Inc. 3º, 4º y final del CPC.

Caso y recibidos de documentos.

De una presentación que haga la parte interesada, el juez debe decretar el caso y recibidos de documentos. En cada caso, el juez debe decretar el caso y recibidos de documentos que se designa la oficina que debe expedirlos. La denuncia de hechos que se haga en el caso y recibidos de documentos que se designa la oficina que debe expedirlos, cuando se trate de un caso y recibidos de documentos que se designa la oficina que debe expedirlos, cuando se trate de un caso y recibidos de documentos que se designa la oficina que debe expedirlos. Art. 32 del CPC.

El registro de los documentos que se designa la oficina que debe expedirlos, cuando se trate de un caso y recibidos de documentos que se designa la oficina que debe expedirlos, cuando se trate de un caso y recibidos de documentos que se designa la oficina que debe expedirlos. Art. 33 del CPC.

Cuando se trate de decretos, resoluciones, sentencias, etc., estas serán dictadas por los jueces de la oficina que se designa la oficina que debe expedirlos, cuando se trate de un caso y recibidos de documentos que se designa la oficina que debe expedirlos. Art. 34 del CPC.

Costos y extras.

El expediente se me levanta en el momento de la presentación de la demanda y en el momento de la presentación de la demanda. El juez debe decretar el caso y recibidos de documentos que se designa la oficina que debe expedirlos, cuando se trate de un caso y recibidos de documentos que se designa la oficina que debe expedirlos. Art. 35 del CPC.

para el receptor en el art. 393 del COT, en relación al retiro de los expedientes de secretaría para proceder a efectuar alguna diligencia. (art. 36 del CPC).

Por práctica judicial, a algunos documentos (cheques, letras, etc.) se les da custodia especial, guardándose en cajas de seguridad.

En relación a los expedientes, es posible también pedir su custodia especial, cuando se tema por su integridad o cuando se traten materias muy privadas o íntimas. En estos casos el secretario dejará constancia de los trámites de dicho expediente en un libro especial.

La ley no ha fijado ni existe un procedimiento especial de reconstitución parcial o total del expediente, si éste se destruye o extravía. Por práctica judicial, las partes acompañan las copias con cargo que tienen en su poder y de los libros copiadores, cuando procede, y así se reconstituye el expediente respectivo.

Envío y recibo de expedientes.

En los tribunales deben existir libros especiales de envío y de recibo de expedientes a otros tribunales o a ciertas instituciones especiales (como por ejemplo, Registro Civil, Servicio de Impuestos Internos, etc.). La persona que retira o entrega el expediente, debe firmar el respectivo libro, dejándose constancia de su devolución, cuando ésta ocurra.

Cuando el tribunal pida o haya de oír dictamen del ministerio público o defensor público, el secretario entregará el proceso a estos funcionarios, exigiéndoles recibo de la entrega. Si se retardan en la devolución, el tribunal les señalará un plazo después de cuyo vencimiento el secretario retirará los autos (art. 37 inc. 1 y 2 del CPC)

Si otro tribunal requiere la remisión del expediente original o de algún cuaderno o piezas del proceso, el trámite se cumplirá

para el receptor en el art. 298 del COT, en relación al texto de los expedientes de expedientes de expedientes de expedientes diligencia, para el COT.

Por último, para el art. 298 del COT, en relación al texto de los expedientes de expedientes de expedientes de expedientes diligencia, para el COT.

En relación a los expedientes de expedientes de expedientes diligencia, para el COT.

En relación a los expedientes de expedientes de expedientes diligencia, para el COT.

En relación a los expedientes de expedientes de expedientes diligencia, para el COT.

En relación a los expedientes de expedientes de expedientes diligencia, para el COT.

En relación a los expedientes de expedientes de expedientes diligencia, para el COT.

En relación a los expedientes de expedientes de expedientes diligencia, para el COT.

En relación a los expedientes de expedientes de expedientes diligencia, para el COT.

En relación a los expedientes de expedientes de expedientes diligencia, para el COT.

En relación a los expedientes de expedientes de expedientes diligencia, para el COT.

remitiendo, a costa del peticionario o de la parte que interpuso el recurso o realizado la gestión que origina la petición, las copias o fotocopias respectivas. Estas se certificarán, en cada hoja, por el secretario del tribunal. Sólo se enviará el expediente original cuando exista imposibilidad de sacar fotocopias en el lugar de asiento del tribunal, lo que certificara el secretario. También se enviará el expediente original en casos urgentes o cuando el tribunal lo estime necesario, por resolución fundada, o cuando el expediente tenga más de doscientas cincuenta fojas (art. 37 inc. final del CPC)

remitted, a copy of the petition to the
Secretary of the State, and a copy to the
Attorney General. The Secretary of the State
shall cause the same to be filed in the
proper office, and shall cause the same to be
published in the official gazette.
The Secretary of the State shall also
cause the same to be published in the
official gazette, and shall cause the same
to be published in the official gazette.
The Secretary of the State shall also
cause the same to be published in the
official gazette, and shall cause the same
to be published in the official gazette.
The Secretary of the State shall also
cause the same to be published in the
official gazette, and shall cause the same
to be published in the official gazette.

TEORIA DEL PROCESO

DOCTRINAS HISTORICAS	318
a. Doctrina contractualista	318
b. Doctrina cuasicontractualista	319
DOCTRINAS MODERNAS	320
a. Doctrina impulsada por el tratadista alemán von Bullow	320
b. Doctrina del proceso como situación jurídico procesal	321
Concepto de carga procesal	322
Elementos del concepto	322
Ejemplos de cargas procesales	323
Paralelo entre carga procesal y obligación	323
c. Doctrina del proceso como institución	324
CONCEPTO DE PROCESO	325
Proceso y litigio	325
Proceso y juicio	325
Proceso y procedimiento	326
Proceso y expediente	326
Proceso y causa	327
Proceso y auto	327
Proceso y pleito	327
ELEMENTOS DEL PROCESO	327
Las partes en el proceso	328
a. Punto de vista del demandante	328
b. Punto de vista del demandado	329
Subrogación procesal	329
Casos concretos de subrogación procesal	330
Pluralidad de partes	331
A. Pluralidad de demandantes o litisconsorcio activa	332
B. Pluralidad de demandados o litisconsorcio pasiva	334
Clasificación de la litisconsorcio	334
Clasificación de las partes	336
a. Partes principales	336
b. Partes secundarias o terceros relativos	337
i. Terceros coadyuvantes	337
ii. Terceros excluyentes	338
iii. Terceros independientes	338
Requisitos de admisibilidad para la intervención de terceros	339
Forma de intervenir del tercero	339
Efectos de las resoluciones judiciales respecto de terceros	340
Las partes en el Derecho Procesal Penal	340
a. Sujetos activos	340
b. Sujetos pasivos	341
Organo Jurisdiccional	343
1. Función receptora	343
2. Función inspectiva	343
3. Juzgamiento	344
4. Notificación	345
5. Cumplimiento	345

LOS PROCEDIMIENTOS	345
Concepto	345
Principios formativos de los procedimientos	346
Concepto	346
I. Principio de la bilateralidad de la audiencia y principio de la unilateralidad	346
II. Principios dispositivo e inquisitivo	347
III. Principios de la oralidad, escrituración y protocolización	351
IV. Principios de concentración y de desconcentración procesal	352
V. Principios de la inmediación y de la mediación	352
VI. Principios de la publicidad y del secreto	353
VII. Principios del consecutivo legal y del consecutivo discrecional	354
VIII. Principios de la prueba legal, libre convicción y sana crítica	355
IX. Procedimientos ante jueces de derecho y ante jueces de equidad	358
X. Procedimientos ante tribunales unipersonales y pluripersonales	358
XI. Procedimientos ante tribunales de única, primera o segunda instancia	358
XII. Principio de la preclusión	359
XIII. Principio de la eventualidad	361
Clasificación de los procedimientos	362
I. Procedimientos civiles y procedimientos penales	362
II. Procedimientos de cognición o conocimiento, procedimientos de ejecución y procedimientos cautelares	363
III. Procedimientos ordinarios y procedimientos especiales	365
IV. Procedimientos sumarios o concentrados y procedimientos desconcentrados	366
V. Procedimientos singulares y procedimientos universales	366
VI. Procedimientos monitorios o intimidatorios y procedimientos bilaterales	366
IMPULSO PROCESAL	367
Definición	367
Sujetos del impulso procesal	367
PLAZOS PROCESALES	368
Concepto civil de plazo	368
Concepto procesal de plazo	369
Clasificación de los plazos procesales	369
I. En cuanto a la duración de cada una de las unidades que lo componen	
a. Plazo de horas	369
b. Plazo de días	369
c. Plazo de meses	370
d. Plazo de años	370
II. En cuanto a su origen	
a. Plazos legales	371
b. Plazos judiciales	371
c. Plazos convencionales	372
III. En cuanto a sus efectos	
a. Plazos fatales	373
b. Plazos no fatales	373

348 LOS PROCEDIMIENTOS
 349 Compuer
 350 Principios formativos de los procedimientos
 351 Compuer

352 I. Principio de la utilización de la información
 353 y principio de la utilización de la información
 354 II. Principios básicos de la utilización de la información
 355 III. Principios de la utilización de la información
 356 IV. Principios de comunicación y de comunicación
 357 V. Principios de la utilización de la información
 358 VI. Principios de la utilización de la información
 359 VII. Principios de la utilización de la información
 360 VIII. Principios de la utilización de la información
 361 IX. Principios de la utilización de la información
 362 X. Principios de la utilización de la información
 363 XI. Principios de la utilización de la información
 364 XII. Principios de la utilización de la información
 365 XIII. Principios de la utilización de la información
 366 XIV. Principios de la utilización de la información
 367 XV. Principios de la utilización de la información
 368 XVI. Principios de la utilización de la información
 369 XVII. Principios de la utilización de la información
 370 XVIII. Principios de la utilización de la información
 371 XIX. Principios de la utilización de la información
 372 XX. Principios de la utilización de la información
 373 XXI. Principios de la utilización de la información
 374 XXII. Principios de la utilización de la información
 375 XXIII. Principios de la utilización de la información
 376 XXIV. Principios de la utilización de la información
 377 XXV. Principios de la utilización de la información
 378 XXVI. Principios de la utilización de la información
 379 XXVII. Principios de la utilización de la información
 380 XXVIII. Principios de la utilización de la información
 381 XXIX. Principios de la utilización de la información
 382 XXX. Principios de la utilización de la información

383 IMPULSO PROGRESAL
 384 Definición
 385 Sujetos que participan en el proceso

386 PLAZOS PROGRESALIA
 387 Concepto civil de plazo
 388 Concepto procesal de plazo
 389 Clasificación de los plazos procesales
 390 I. En el tiempo de duración del proceso
 391 a. Plazo de duración del proceso
 392 b. Plazo de duración del proceso
 393 c. Plazo de duración del proceso
 394 d. Plazo de duración del proceso
 395 e. Plazo de duración del proceso
 396 II. En cuanto a su objeto
 397 a. Plazo de duración del proceso
 398 b. Plazo de duración del proceso
 399 c. Plazo de duración del proceso
 400 d. Plazo de duración del proceso
 401 e. Plazo de duración del proceso
 402 III. En cuanto a su forma
 403 a. Plazo de duración del proceso
 404 b. Plazo de duración del proceso
 405 c. Plazo de duración del proceso
 406 d. Plazo de duración del proceso
 407 e. Plazo de duración del proceso

IV.	En cuanto a la posibilidad de postergar su vencimiento	
	a. Plazos prorrogables	374
	b. Plazos improrrogables	374
V.	En cuanto a su integración	
	a. Plazos continuos	374
	b. Plazos discontinuos	374
VI.	Desde el punto de vista de su inicio para cada una de las partes	
	a. Plazos individuales	375
	b. Plazos comunes	375
VII.	En cuanto a la posibilidad de realizar sólo ciertos actos procesales o todos en el respectivo términos	
	a. Plazos generales	376
	b. Plazos especiales	376
LA REBELDIA		376
	Características	377
	Concepto de rebeldía y elementos que la componen	378
	Efectos de la rebeldía	378
PARALIZACION DEL PROCEDIMIENTO		379
1.	Por voluntad de las partes	380
2.	Por mandato legal	380
	Paralización del procedimiento en materia procesal civil	381
	Paralización del procedimiento en materia procesal penal	382
	Situaciones comunes de paralización del procedimiento en materia procesal civil y procesal penal	383
EXTINCION DEL PROCEDIMIENTO		383
a.	Materia civil	383
b.	Materia penal	384
ACCION, PRETENSION, EXCEPCION Y CONTRAPRETENSION		385
	Evolución histórica de la acción	385
	Consecuencias de la distinción entre acción procesal y derecho subjetivo	386
	Razones que llevaron a distinguir entre acción y derecho subjetivo	386
	Definiciones de acción	387
	Concepto generalmente aceptado	387
	Contra quién y frente a quién se dirige la acción	387
	El término "acción" en la legislación y jurisprudencia chilena	391
	Otros conceptos o acepciones del vocablo "acción"	392
	Derecho subjetivo, pretensión y acción	392
	Derecho subjetivo	392
	Pretensión	392
	Acción	393
	Derecho subjetivo y pretensión	393
	Acción y pretensión	393
	Acción y derecho subjetivo	393
	Acción, demanda y libelo	394
	Demanda y libelo	394
	Clasificación de las acciones	394
I.	Acciones civiles y acciones penales	395
II.	Acciones muebles y acciones inmuebles	395
III.	Acciones reales y acciones personales	396
IV.	Acciones nominadas y acciones innominadas	396
V.	Acciones públicas y acciones privadas	396

17	En el punto de la posición de la	17
18	del punto de la posición de la	18
19	del punto de la posición de la	19
20	del punto de la posición de la	20
21	del punto de la posición de la	21
22	del punto de la posición de la	22
23	del punto de la posición de la	23
24	del punto de la posición de la	24
25	del punto de la posición de la	25
26	del punto de la posición de la	26
27	del punto de la posición de la	27
28	del punto de la posición de la	28
29	del punto de la posición de la	29
30	del punto de la posición de la	30
31	del punto de la posición de la	31
32	del punto de la posición de la	32
33	del punto de la posición de la	33
34	del punto de la posición de la	34
35	del punto de la posición de la	35
36	del punto de la posición de la	36
37	del punto de la posición de la	37
38	del punto de la posición de la	38
39	del punto de la posición de la	39
40	del punto de la posición de la	40
41	del punto de la posición de la	41
42	del punto de la posición de la	42
43	del punto de la posición de la	43
44	del punto de la posición de la	44
45	del punto de la posición de la	45
46	del punto de la posición de la	46
47	del punto de la posición de la	47
48	del punto de la posición de la	48
49	del punto de la posición de la	49
50	del punto de la posición de la	50
51	del punto de la posición de la	51
52	del punto de la posición de la	52
53	del punto de la posición de la	53
54	del punto de la posición de la	54
55	del punto de la posición de la	55
56	del punto de la posición de la	56
57	del punto de la posición de la	57
58	del punto de la posición de la	58
59	del punto de la posición de la	59
60	del punto de la posición de la	60
61	del punto de la posición de la	61
62	del punto de la posición de la	62
63	del punto de la posición de la	63
64	del punto de la posición de la	64
65	del punto de la posición de la	65
66	del punto de la posición de la	66
67	del punto de la posición de la	67
68	del punto de la posición de la	68
69	del punto de la posición de la	69
70	del punto de la posición de la	70
71	del punto de la posición de la	71
72	del punto de la posición de la	72
73	del punto de la posición de la	73
74	del punto de la posición de la	74
75	del punto de la posición de la	75
76	del punto de la posición de la	76
77	del punto de la posición de la	77
78	del punto de la posición de la	78
79	del punto de la posición de la	79
80	del punto de la posición de la	80
81	del punto de la posición de la	81
82	del punto de la posición de la	82
83	del punto de la posición de la	83
84	del punto de la posición de la	84
85	del punto de la posición de la	85
86	del punto de la posición de la	86
87	del punto de la posición de la	87
88	del punto de la posición de la	88
89	del punto de la posición de la	89
90	del punto de la posición de la	90
91	del punto de la posición de la	91
92	del punto de la posición de la	92
93	del punto de la posición de la	93
94	del punto de la posición de la	94
95	del punto de la posición de la	95
96	del punto de la posición de la	96
97	del punto de la posición de la	97
98	del punto de la posición de la	98
99	del punto de la posición de la	99
100	del punto de la posición de la	100

VI. Acciones ordinarias, sumarias y ejecutivas	397
VIII. Acción declarativa, constitutiva, de condena y cautelar	397
La reconvencción	398
Requisitos de procedencia o admisibilidad de la reconvencción	399
1. Respecto de la competencia	399
2. Respecto del procedimiento	400
3. Respecto de la relación entre la acción principal y la acción reconvenccional	400
Tramitación de la reconvencción	400
Esquema de tramitación	401
Conducta del sujeto pasivo de la relación procesal o reacción	403
1. Allanamiento	403
a. Allanamiento expreso	403
b. Allanamiento tácito	404
Consecuencias del allanamiento	404
2. Excepciones dilatorias	404
3. Defensa negativa	405
4. Excepciones de fondo	406
5. Reconvencción	407
6. Silencio	407
Acción y reacción	409
Excepción	409
Contrapretensión	411
Contrapretensión, pretensión y derecho subjetivo	412
Clasificación de las excepciones	412
I. Criterio doctrinario	
a. Excepciones procesales o de rito	412
b. Excepciones substanciales o de mérito	413
II. Criterio legal	
a. Excepciones dilatorias	413
b. Excepciones perentorias	414
c. Excepciones anómalas	414
d. Excepciones mixtas	414
III. Excepciones nominadas e innominadas	415
PRESUPUESTOS PROCESALES	415
Clasificación de los presupuestos procesales	
A. Presupuestos procesales de la acción	416
B. Presupuestos procesales de la pretenión	417
C. Presupuestos procesales de la validez del proceso	418
D. Presupuestos procesales de una sentencia favorable	419
Forma de reclamar de la falta de un presupuesto procesal	420

ACTOS JURIDICOS PROCESALES

LOS HECHOS	421
a. Hechos del hombre y hechos de la naturaleza	421
b. Hechos jurídicos y hechos no jurídicos	421
ACTOS JURIDICOS	422
Paralelo entre hecho jurídico y acto jurídico	422
Características del acto jurídico procesal	423
Clasificación de los actos jurídicos procesales	423

I.	Acto jurídico procesal propiamente tal y acuerdo o negocio procesal	423
II.	Actos del tribunal, actos de las partes y actos de terceros	
	a. Actos del tribunal	424
	i. Actos de desición	425
	ii. Actos de ordenación	425
	iii. Actos de recepción	425
	iv. Actos de comunicación	425
	b. Actos de las partes	425
	i. Actos de obtención	426
	ii. Actos de disposición	427
	c. Actos de terceros	427
	i. Actos de aportación de prueba	427
	ii. Actos de cooperación	427
	Actos de desición y ordenación del tribunal	428
	Sentencia definitiva	428
	Sentencia interlocutoria	429
	Autos	430
	Decreto, providencia o proveído	430
	Requisitos de las resoluciones judiciales	431
	A. Requisitos generales comunes toda resolución judicial	431
	B. Requisitos específicos de determinadas resoluciones judiciales	433
	a. Requisitos de la primera resolución que se dicta en un determinado procedimiento	433
	b. Requisitos de la sentencia definitiva de primera instancia en materia civil	435
	c. Requisitos de la sentencia definitiva de segunda instancia en materia civil	439
	d. Requisitos de la sentencia definitiva de primera instancia en materia penal	441
	e. Requisitos de la sentencia definitiva de segunda instancia en materia penal	442
	f. Requisitos de las sentencias interlocutorias	442
	Efectos comunes de las sentencias definitivas e interlocutorias	
	1. Desasimiento del tribunal	443
	2. Cosa juzgada	445
	g. Requisitos de los autos	446
	h. Requisitos de los decretos providencias o proveídos	446
	Conceptos vinculados a las resoluciones judiciales	446
	1. Sentencia de término	446
	2. Sentencia firme o ejecutoriada	446
	3. Sentencia que causa ejecutoria	448
	4. Sentencia de casación	448
	5. Sentencia de reemplazo	449
	Unidad o complejidad de las resoluciones judiciales	450
	Actuaciones judiciales	451
	Relación entre actuación judicial y resoluciones judiciales	451
	Características y modalidades de las actuaciones judiciales	452
	Formas de decretar las actuaciones judiciales	454
	Actos de comunicación del tribunal	456
	A. Notificaciones	456
	Características comunes a toda notificación	457

Clasificación de las notificaciones	459
I. En cuanto a la conducta que se requiere del notificado	
a. Emplazamiento	459
b. Requerimiento	459
c. Citación	459
II. Según la forma en que se realiza la notificación	
a. Notificación personal	460
b. Notificación sustitutiva de la personal o del art. 44 del CPC	463
c. Notificación por cédula	467
d. Notificación por el estado diario	469
e. Notificación por avisos	470
f. Notificación tácita	472
g. Formas especiales de notificación	472
Nulidad de las notificaciones	473
B. Exhortos	473
Clasificación de los exhortos	474
I. Exhortos nacionales y exhortos internacionales	474
II. Exhortos directos y exhortos circulantes	475
C. Oficios	476
D. Avisos	476
E. Carteles	477
F. Pregones	477

CAPACIDAD PROCESAL

REPRESENTACION PROCESAL O JUDICIAL	479
Fuentes de la representación procesal	480
A. El mandato judicial	480
Clases de mandato judicial	480
Normas aplicables al mandato judicial	480
Características del mandato judicial	481
El mandante	481
El mandatario	481
Formalidades para la constitución del mandato judicial	
1. Por escritura pública	482
2. Por acta extendida ante juez de letras o juez árbitro	482
3. Por declaración escrita del mandante autorizada por el secretario del respectivo tribunal	483
4. Por endoso de letras o pagarés	483
Facultades del mandato judicial	483
a. Facultades de la esencia	484
b. Facultades de la naturaleza	484
c. Facultades accidentales o especiales	485
Término del mandato judicial	487
Pluralidad de mndatarios	489
B. La agencia oficiosa	489
C. La ley	491
Normas especiales de procuradurías	492
Excepciones a la necesidad de representación procesal	494
a. Excepciones genéricas	494
b. Excepciones específicas	495

459	Clasificación de las notificaciones
458	1. En cuanto a la naturaleza de la notificación
457	2. En cuanto al lugar de la notificación
456	3. En cuanto al momento de la notificación
455	4. En cuanto al contenido de la notificación
454	5. En cuanto al destinatario de la notificación
453	6. En cuanto al procedimiento de la notificación
452	7. En cuanto al efecto de la notificación
451	8. En cuanto al modo de la notificación
450	9. En cuanto al lugar de la notificación
449	10. En cuanto al momento de la notificación
448	11. En cuanto al contenido de la notificación
447	12. En cuanto al destinatario de la notificación
446	13. En cuanto al procedimiento de la notificación
445	14. En cuanto al efecto de la notificación
444	15. En cuanto al modo de la notificación
443	16. En cuanto al lugar de la notificación
442	17. En cuanto al momento de la notificación
441	18. En cuanto al contenido de la notificación
440	19. En cuanto al destinatario de la notificación
439	20. En cuanto al procedimiento de la notificación
438	21. En cuanto al efecto de la notificación
437	22. En cuanto al modo de la notificación

436	REPERCUSSIONES DE LA NOTIFICACION
435	1. En cuanto a la naturaleza de la notificación
434	2. En cuanto al lugar de la notificación
433	3. En cuanto al momento de la notificación
432	4. En cuanto al contenido de la notificación
431	5. En cuanto al destinatario de la notificación
430	6. En cuanto al procedimiento de la notificación
429	7. En cuanto al efecto de la notificación
428	8. En cuanto al modo de la notificación
427	9. En cuanto al lugar de la notificación
426	10. En cuanto al momento de la notificación
425	11. En cuanto al contenido de la notificación
424	12. En cuanto al destinatario de la notificación
423	13. En cuanto al procedimiento de la notificación
422	14. En cuanto al efecto de la notificación
421	15. En cuanto al modo de la notificación
420	16. En cuanto al lugar de la notificación
419	17. En cuanto al momento de la notificación
418	18. En cuanto al contenido de la notificación
417	19. En cuanto al destinatario de la notificación
416	20. En cuanto al procedimiento de la notificación
415	21. En cuanto al efecto de la notificación
414	22. En cuanto al modo de la notificación
413	23. En cuanto al lugar de la notificación
412	24. En cuanto al momento de la notificación
411	25. En cuanto al contenido de la notificación
410	26. En cuanto al destinatario de la notificación
409	27. En cuanto al procedimiento de la notificación
408	28. En cuanto al efecto de la notificación
407	29. En cuanto al modo de la notificación
406	30. En cuanto al lugar de la notificación
405	31. En cuanto al momento de la notificación
404	32. En cuanto al contenido de la notificación
403	33. En cuanto al destinatario de la notificación
402	34. En cuanto al procedimiento de la notificación
401	35. En cuanto al efecto de la notificación
400	36. En cuanto al modo de la notificación
399	37. En cuanto al lugar de la notificación
398	38. En cuanto al momento de la notificación
397	39. En cuanto al contenido de la notificación
396	40. En cuanto al destinatario de la notificación
395	41. En cuanto al procedimiento de la notificación
394	42. En cuanto al efecto de la notificación
393	43. En cuanto al modo de la notificación
392	44. En cuanto al lugar de la notificación
391	45. En cuanto al momento de la notificación
390	46. En cuanto al contenido de la notificación
389	47. En cuanto al destinatario de la notificación
388	48. En cuanto al procedimiento de la notificación
387	49. En cuanto al efecto de la notificación
386	50. En cuanto al modo de la notificación
385	51. En cuanto al lugar de la notificación
384	52. En cuanto al momento de la notificación
383	53. En cuanto al contenido de la notificación
382	54. En cuanto al destinatario de la notificación
381	55. En cuanto al procedimiento de la notificación
380	56. En cuanto al efecto de la notificación
379	57. En cuanto al modo de la notificación
378	58. En cuanto al lugar de la notificación
377	59. En cuanto al momento de la notificación
376	60. En cuanto al contenido de la notificación
375	61. En cuanto al destinatario de la notificación
374	62. En cuanto al procedimiento de la notificación
373	63. En cuanto al efecto de la notificación
372	64. En cuanto al modo de la notificación
371	65. En cuanto al lugar de la notificación
370	66. En cuanto al momento de la notificación
369	67. En cuanto al contenido de la notificación
368	68. En cuanto al destinatario de la notificación
367	69. En cuanto al procedimiento de la notificación
366	70. En cuanto al efecto de la notificación
365	71. En cuanto al modo de la notificación
364	72. En cuanto al lugar de la notificación
363	73. En cuanto al momento de la notificación
362	74. En cuanto al contenido de la notificación
361	75. En cuanto al destinatario de la notificación
360	76. En cuanto al procedimiento de la notificación
359	77. En cuanto al efecto de la notificación
358	78. En cuanto al modo de la notificación
357	79. En cuanto al lugar de la notificación
356	80. En cuanto al momento de la notificación
355	81. En cuanto al contenido de la notificación
354	82. En cuanto al destinatario de la notificación
353	83. En cuanto al procedimiento de la notificación
352	84. En cuanto al efecto de la notificación
351	85. En cuanto al modo de la notificación
350	86. En cuanto al lugar de la notificación
349	87. En cuanto al momento de la notificación
348	88. En cuanto al contenido de la notificación
347	89. En cuanto al destinatario de la notificación
346	90. En cuanto al procedimiento de la notificación
345	91. En cuanto al efecto de la notificación
344	92. En cuanto al modo de la notificación
343	93. En cuanto al lugar de la notificación
342	94. En cuanto al momento de la notificación
341	95. En cuanto al contenido de la notificación
340	96. En cuanto al destinatario de la notificación
339	97. En cuanto al procedimiento de la notificación
338	98. En cuanto al efecto de la notificación
337	99. En cuanto al modo de la notificación
336	100. En cuanto al lugar de la notificación

Sanción por falta de debida representación precesal	496
DEFENSA EN JUICIO O PATROCINIO	497
Requisitos para ser abogado patrocinante	498
Naturaleza jurídica del patrocinio	499
Formas de constituir el patrocinio	499
Excepciones a la obligación de constituir patrocinio	499
Extinción del patrocinio	500

FORMACION DEL PROCESO

Materialidad del proceso	501
Requisitos de las presentaciones judiciales	501
Cargo y recibo de documentos	503
Custodia y extravío	503
Envío y recibo de expedientes	504



Sección por lista de los representantes

MEBRESA EN JULIO O PATROCINIO
Reduccion para los abades patronales
Naturales (abades del patronato)
Formas de constituir el patronato
Excepciones a la obligacion de patronato
Extincion del patronato

FORMACION DEL PATRONATO

Formacion del patronato
Formacion de las patronales
Cada y fecha de cada una
Formacion y extincion
Formacion y fecha de cada una

